

EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-6-2023

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 08 de enero de 2024, 17:15.

Comisionado sustanciador: Pablo Carrasco Torrontegui

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) 08 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Daniela Mendoza Mena como secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

- [5] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

"Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".

Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".

La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE

- [6] La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo señalado en los artículos 36 y 38, numeral 2, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), artículos 58 y 71 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”), en concordancia con lo establecido en el artículo 16 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante “IGPA”) de esta Superintendencia de Competencia Económica (en adelante “SCE”).

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO

- [7] El procedimiento se encuentra determinado en los artículos 16 al 19 del IGPA.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS

3.1 OPERADOR ECONÓMICO DENUNCIANTE: ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A. (en adelante también SPORTBET S.A. o SPORTBET)

- [8] El denunciante de los supuestos actos anticompetitivos es la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., con RUC 0992911638001.
- [9] El operador económico registra los correos electrónicos: criofrio@riofriobustamante.com; y, fayala@sportbetecuador.com como las direcciones idóneas para notificación.

3.2 OPERADOR ECONÓMICO DENUNCIADO: RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S. (en adelante también ECUABET)

- [10] En calidad de denunciando se encuentra el operador económico RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., con RUC 1793135528001, representada por VILLACIS CASTILLO MAURICIO XAVIER, en su calidad de Gerente General.
- [11] Su domicilio es en la ciudad de Quito D.M., en la Av. Amazonas y Naciones Unidas, Edificio La Previsora, Torre A.
- [12] El operador económico señaló las siguientes direcciones de notificación: Casilla judicial: 6170 y 1078 de la oficina de casilleros de Quito y las Direcciones de correo electrónico: micaza@gazette.com.ec, jarauz@gazete.com.ec, abrown@almeidaguzman.com, jurizar@almeidaguzman.com, jvallejo@almeidaguzman.com e info@reddeservicios.ec.

4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES

4.1 SCPM-IGT-INICPD-4-2023

- [13] De acuerdo con lo informado en el Informe Final N° SCE-IGT-INICPD-003-2023, el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023 deviene del desglose del expediente SCPM-IGT-INICPD-4-2022; en este sentido, las siguientes actuaciones constan en copias certificadas por la Secretaría General de esta Superintendencia:
- [14] Mediante el escrito presentado por el señor Juan Francisco Ayala, en su calidad de presidente y representante legal subrogante de la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., con RUC 0992911638001, el día 15 de febrero de 2022, las 13h15, con ID 227747, denunció prácticas desleales presuntamente cometidas por METROCENTRO S.A. y RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S.
- [15] La providencia emitida el 3 de marzo de 2022, mediante la cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante también INICPD o Intendencia) dispuso al operador económico SPORTBET, que aclare y complete su denuncia en los literales c) y g) del artículo 54 de la LORCPM.

- [16] El escrito presentado por Juan Francisco Ayala, en su calidad de presidente y representante legal subrogante de la compañía SPORTBET, el día 4 de marzo de 2022, con ID 229472, a través del cual aclaró y completó su denuncia.
- [17] En providencia emitida el 8 de marzo de 2022, mediante la cual la INICPD agregó el escrito del operador económico SPORTBET, calificó la denuncia, abrió el expediente SCPM-IGT-INICPD-004-2022, corrió traslado con el contenido de la denuncia y sus anexos a los denunciados; y, requirió información a varios operadores económicos e instituciones públicas.
- [18] El Cuestionario No. I elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante DNICPD o Dirección), signado con número de ID. 230274, mediante el cual, solicitó a los operadores económicos denunciados información relacionada a sus actividades económicas.
- [19] El escrito presentado por BARCELONA SPORTING CLUB, ante la Intendencia el día 11 de marzo de 2022, con ID 230284, a través del cual presentó la información relacionada con el Contrato de Publicidad y Auspicio suscrito con ECUABET.
- [20] La Providencia de 11 de marzo de 2022, mediante la cual, la INICPD agregó el escrito signado con ID 230284, y corrió traslado con el cuestionario I a los operadores económicos METROCENTRO S.A. y ECUABET.
- [21] El escrito presentado por Mauricio Arosemena Romero, en su calidad de Secretario General de la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador ("LigaPro"), el día 14 de marzo de 2022, con ID 230332, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por la Intendencia y remitió la copia certificada del "Contrato de Auspicio Publicitario para Tittle Sponsor de los campeonatos LigaPro", que el compareciente habría suscrito con METROCENTRO S.A.
- [22] El escrito presentado por ECUABET, el día 16 de marzo de 2022, con ID 230622, mediante el cual entregó la información respecto de los contratos de publicidad y auspicio estipulados con Barcelona Sporting Club, Club Sport Emelec y Liga Deportiva Universitaria de Quito.
- [23] El escrito presentado por el operador Club Sport Emelec, el día 16 de marzo de 2022, con ID 230651, a través del cual remitió la información relativa al contrato publicitario con ECUABET, así como del *adéndum* al mismo.
- [24] La Providencia de 16 de marzo de 2022, mediante la cual la INICPD agregó los escritos signados con ID 230332, 230622, 230651.
- [25] El escrito presentado por el operador Club Liga Deportiva Universitaria de Quito, el día 18 de marzo de 2022, con ID 230836, solicitó prórroga para remitir copias certificadas del Contrato de Publicidad y Auspicio con la empresa ECUABET.

- [26] El oficio No.FGE-CGAJP-DCJEAF-2022-001883-O, presentado por Patricia Andrade Baroja, en su calidad de Directora de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, de la Fiscalía General del Estado, el día 18 de marzo de 2022, con ID 230930, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por la Intendencia.
- [27] El escrito presentado por Salomón Dumani Jiménez en su calidad de representante legal de la compañía METROCENTRO S.A., el día 21 de marzo de 2022, con ID 231050, mediante el cual remitió a la Intendencia los contratos de patrocinio con distintos equipos de fútbol.
- [28] El escrito presentado por SPORTBET, el día 21 de marzo de 2022, con ID 231068, a través del cual remitió la información requerida mediante cuestionario I.
- [29] El Oficio No. LPFE-2022-OFICIO-0195, presentado por Mauricio Arosemena Romero, en su calidad de Secretario General de la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador, el día 21 de marzo de 2022, con ID 231095, mediante el cual justificó la solicitud de confidencialidad de la información remitida mediante escrito signado con ID. 230332.
- [30] El escrito presentado por Antonio Pazmiño Ycaza, en su calidad de apoderado especial de Nassib Neme Antón, quien a su vez se desempeña como Presidente del Club Sport Emelec, el día 23 de marzo de 2022, con ID 231324, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información realizado.
- [31] La Providencia de 23 de marzo de 2022, en la cual, la INICPD agregó los escritos antes referidos, así como declaró confidencial información relacionada a los contratos de patrocinio remitido por los operadores económicos.
- [32] El escrito presentado por Antonio Pazmiño Ycaza, en representación del Club Sport Emelec, el día 24 de marzo de 2022, con ID 231431, a través del cual remitió a la Intendencia la información relacionada al contrato de patrocinio con ECUABET.
- [33] El escrito presentado por ECUABET, el día 25 de marzo de 2022, con ID 231587, mediante el cual remitió a la Intendencia la información requerida a través de cuestionario I.
- [34] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 28 de marzo de 2022, con ID 231741, a través del cual entregó parcialmente la información solicitada mediante cuestionario I.
- [35] La Providencia de 30 de marzo de 2022, mediante la cual la INICPD agregó varios escritos de los operadores económicos.
- [36] El escrito de explicaciones presentado por Salomón Dumani Jiménez, en su calidad de representante legal de la compañía METROCENTRO S.A., con RUC 0990690537001, el día 01 de abril de 2022, con ID 232328.

- [37] El escrito presentado por Antonio Pazmiño Ycaza, a nombre de Club Sport Emelec, el día 05 de abril de 2022, con ID 232541, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información.
- [38] La Providencia de 6 de abril de 2022, a través del cual la INICPD agregó los escritos de los operadores económicos y realizó varios requerimientos de información a distintos operadores económicos e instituciones públicas.
- [39] El escrito presentado por María Augusta Díaz Saavedra, en su calidad de presidente y representante legal subrogante de la compañía SPORTBET, el 7 de abril de 2022, con ID. 233946, mediante el cual remitió a la Intendencia la información adicional para probar la conducta denunciada.
- [40] El Oficio Nro. MT-MINTUR-2022-1439-OF, presentado por el doctor Aldo Fabián Salvador Hidalgo en calidad de Subsecretario de Regulación y Control del Ministerio de Turismo, el 12 de abril de 2022, con ID. 234489, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por la INICPD.
- [41] El Oficio N°. DUEVP-2022-1480 presentado por el señor Efrén Baquerizo Adum en calidad de Director de Uso del Espacio y Vía Pública del Municipio de Guayaquil, el 13 de abril de 2022, con ID. 234560, mediante el cual remitió la información solicitada por la Intendencia.
- [42] La providencia de 18 de abril de 2022, mediante la cual la Intendencia atendió los escritos y oficios aludidos anteriormente.
- [43] La Resolución de 18 de abril de 2022, mediante la cual la INICPD ordenó:

(...) el inicio de la investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-4-2022, en contra de los operadores económicos METROCENTRO S.A., en la persona de sus representantes legales los señores SALOMON FUAD DUMANI JIMENEZ y ANTONIO FOAD SAMAN SALEM, compañía que se identifica con el Registro Único de Contribuyentes No.- 0990690537001 y RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., en la persona de su representante legal el señor MAURICIO XAVIER VILLACIS CASTILLO compañía que se identifica con el Registro Único de Contribuyentes No.- 1793135528001, por la conducta de violación de normas, conforme lo establece el artículo 27, número 9 de la LORCPM. Las normas jurídicas presuntamente infringidas, y que serán objeto de la fase de investigación serán la pregunta 7 de la consulta popular del 7 de mayo de 2011, así como también el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.- 873 correspondiente al Reglamento de Juegos de Azar practicados en Casinos y Salas de Juego, publicado en el Registro Oficial Suplemento 536 de 16 de septiembre de 2011 cuya última modificación fue hecha el 3 de octubre de 2011, en los términos señalados en esta resolución. (...)

De conformidad con lo determinado en el artículo 62 del RLORCPM, el plazo de duración de la presente investigación no podrá exceder de 180 días, salvo que en caso de considerarlo pertinente, esta Autoridad prorrogue dicho plazo hasta por 180 días adicionales. (...)”

- [44] El Oficio No. 117012022OGTC008795, presentado por Andrea Álvarez E., el 18 de abril de 2022, con ID 234911, en su calidad de delegada de la Dirección Zonal 9, del Servicio de Rentas Internas mediante el cual remitió información relativa a las actividades económicas registradas por los operadores económicos METROCENTRO S.A. y ECUABET.
- [45] El Oficio Nro. GADDMQ-DMSC-2022-0521-OF, presentado por la Dirección Metropolitana de Servicios Ciudadanos – Coordinación de LUAE, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, el día 20 de abril de 2022 con ID 235204, mediante el cual manifestó:
- “... es criterio del área legal de la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad, recomendar el bloqueo en el sistema informático Municipal de las actividades clasificadas con los CIU R9200.04 y R9200.03, por encontrarse en clara contraposición con lo previsto en el artículo 236 del COIP, para lo cual, la Autoridad Coordinadora de la LUAE deberá instrumentar en conjunto con la Dirección Metropolitana de Informática la implementación en el Sistema Web LUAE del bloqueo solicitado, de manera inmediata”.*
- [46] El escrito presentado por Mauricio Villacís Castillo, en calidad de Gerente General de ECUABET, el día 12 de abril de 2022 con ID 234521, a través del cual presentó la información correspondiente al Cuestionario I.
- [47] La providencia de 22 de abril de 2022, mediante la cual la Intendencia atendió los escritos y oficios aludidos *ut supra*.
- [48] El Oficio No. DECAM-CEUS-2022-9310, presentado por la Arquitecta Diana Villao Sánchez, en su calidad de Subdirectora de Control de Edificaciones, Uso de Suelo y Urbanizaciones de Municipio de Guayaquil, el día 26 de abril de 2022, con ID 235662.
- [49] El Memorando SCPM-DS-SG-2022-228 de 25 de abril de 2022 y anexo consistente en el Informe No. SCPM-DS-SG-2022-003, de 25 de abril de 2022 remitido por la Secretaría General.
- [50] Las razones y extractos no confidenciales elaborados por el analista jurídico de la Intendencia, respecto de la información presentada por METROCENTRO S.A., con ID. 231050 y por ECUABET, con ID 231587, constante en el presente expediente con ID 235741 y 235744, respectivamente.

- [51] La providencia de 22 de abril de 2022, mediante la cual la INICPD atendió los escritos y memorandos aludidos *ut supra*.
- [52] El Oficio No. DF-2022-977 presentado por Haydee Moreno Demera, en su calidad de Directora Financiera de la Alcaldía de Guayaquil, el día 29 de abril de 2022 con ID 236015.
- [53] La providencia de 16 días de mayo de 2022, a través de la cual la INICPD agregó al expediente los documentos citados *ut supra* y realizó requerimientos de información a los operadores económicos e instituciones públicas, además señaló:
- “De la revisión del expediente se desprende que el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros y el Servicio de Rentas Internas no han dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad mediante providencia de 06 de abril de 2022, pese a haber sido notificadas en legal y debida forma. En tal virtud, esta Intendencia ordena **por segunda ocasión**, a las entidades enunciadas, que en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la notificación con esta disposición, den cumplimiento a la providencia de marras. Para dicho efecto, se dispone a la Secretaria de Sustanciación que notifique nuevamente con las disposiciones contenidas en la providencia de 06 de abril de 2022.”*
- [54] El Oficio No. 117012022OGTC009987, presentado por Hermina Gabriela Sánchez Guevara, en su calidad de Delegada de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, el día 17 de mayo de 2022, con ID 237242.
- [55] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 19 de mayo de 2022, con ID 237583, mediante el cual solicitó que la secretaria de sustanciación de la Intendencia entregue una copia digital simple del expediente reservado al operador económico.
- [56] El escrito presentado por ECUABET, el día 20 de mayo de 2022 con ID 237706, mediante el cual remitió la información solicitada por la Intendencia.
- [57] El Oficio No. SENADI-DNPI-MA-2021-0003-OF, presentado por la Directora Nacional de Propiedad Industrial del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, el día 20 de mayo de 2022 con ID 237729, a través del cual se remitió la información solicitada por la Intendencia.
- [58] El Escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 24 de mayo de 2022 con ID 237872, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por la Intendencia.
- [59] El cuestionario No. II, elaborado por la DNICPD, el día 27 de mayo de 2022 con ID 238235, mediante el cual, solicitó información de ingresos por ventas, unidades comercializadas y PVP a los operadores del sector de pronósticos deportivos y casinos on-line.

[60] La Providencia de 27 de mayo de 2022, mediante la cual la INICPD agregó al expediente los documentos citados *ut supra*, realizó requerimientos de información a los operadores económicos e instituciones públicas y dispuso:

(...) los operadores económicos METROCENTRO S.A., RED-DE-SERVICIOSECUADOR (sic) S.A.S., JUNTA DE BENEFICIENCIA DE GUAYAQUIL, ONLINEGAMING CORP S.A., SOLUCIONES TECNOLÓGICAS DISRUPTIVAS S.A.S., 100k SPORT S.A., SORTI365, ACIERTALA, NACIONBET.COM, LATRIBET.EC, BETGOL, FORTBET y DEPORTESWIN, que en un término no mayor a veinte (20) días remitan la información requerida a través del Cuestionario No. II, en formato Excel y sin restricciones.

[61] El Oficio No. SENADI-DA-2022-052-OF, presentado por María José Buchelli, en su calidad de Delegada de la Dirección de Gestión Institucional del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, el día 30 de mayo de 2022 con ID 238333, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por la Intendencia.

[62] El Oficio No. SCVS-IRQ-SG-2022-00033615-O, presentado por Gladys Yugcha de Escobar, en su calidad de Secretaria General de la Intendencia Regional de Quito de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el día 30 de mayo de 2022 con ID 238342, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por la Intendencia.

[63] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 31 de mayo de 2022 con ID 238423, a través del cual consignó los datos de Alex Xavier Alban Mirando con cédula de ciudadanía 1721487526, como persona autorizada para el retiro de copias conforme la disposición SEGUNDA de la providencia de 27 de mayo de 2022 emitida por la Intendencia.

[64] El Oficio No. 117012022OGTC012293, presentado por Andrea Cecilia Álvarez Enríquez, en su calidad de Delegada de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, el 31 de mayo de 2022 con ID 238461, a través del cual remitió el Certificado Único De Contribuyentes, Estado Tributario y el Certificado Auditoria de los operadores económicos SPORTBET; METROCENTRO S.A; y, ECUABET.

[65] El escrito presentado por ECUABET, el día 1 de junio de 2022 con ID 238605, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por la Intendencia.

[66] El escrito presentado por CITIBANK N.A. Sucursal Ecuador, el día 02 de junio de 2022 con ID 238760, a través del cual señaló que METROCENTRO S.A., no ha sido su cliente.

- [67] La providencia de 03 de junio de 2022, mediante la cual la INICPD agregó al expediente los documentos citados *ut supra* y aclaró la disposición 7.1., de la providencia de 27 de mayo de 2022.
- [68] El escrito presentado por BANCO DINERS CLUB DEL ECUADOR S.A., el día 03 de junio de 2022 con ID 238877, mediante el cual manifestó que METROCENTRO S.A., no se encuentra registrado en su base de clientes, ni establecimientos afiliados.
- [69] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 03 de junio de 2022 con ID 238913, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por la Intendencia.
- [70] El escrito presentado por BANCO VISION FUND ECUADOR, el día 07 de junio de 2022 con ID 239150 mediante el que manifestó que METROCENTRO S.A., no se encuentra registrado en su base de clientes y no presenta ningún tipo de operación financiera con la entidad.
- [71] El escrito presentado BANCO SOLIDARIO S.A., el día 07 de junio de 2022 con ID 239192, a través del cual manifestó que METROCENTRO S.A., no registra cuentas bancarias ni tiene convenios con la entidad financiera.
- [72] El escrito presentado por BANCO DE LOJA S.A., el día 07 de junio de 2022 con ID 239229, a través del cual manifestó que METROCENTRO S.A., no registra cuentas bancarias ni tiene convenios con la entidad financiera.
- [73] El escrito presentado por BANCO COMERCIAL DE MANABÍ S.A., el día 07 de junio de 2022, con ID 239230, a través del cual manifestó que METROCENTRO S.A., no registra cuentas bancarias con la entidad financiera.
- [74] El escrito presentado por BANCO GENERAL RUMIÑAHUI, el día 07 de junio de 2022 con ID 239239 a través de la cual manifestó que METROCENTRO S.A., no registra cuentas bancarias ni contratos con la entidad financiera.
- [75] El escrito presentado por BANCO DEL LITORAL S.A., el día 08 de junio de 2022 con ID 239306, a través del cual manifestó que METROCENTRO S.A. no ha realizado operación alguna en la entidad financiera.
- [76] El escrito presentado por BANCO DESARROLLO DE LOS PUEBLOS S.A. CODESARROLLO, el día 08 de junio de 2022 con ID 239350, a través del cual manifestó que METROCENTRO S.A., no registra cuentas bancarias con la entidad financiera.
- [77] El escrito presentado por BANCO PROCREDIT S.A., el día 08 de junio de 2022 con ID 239364, a través del cual manifestó que METROCENTRO S.A. no registra cuentas bancarias con la entidad financiera.

- [78] El escrito presentado por BANCO DE LA PRODUCCIÓN PRODUBANCO, el día 09 de junio de 2022 con ID 239462, a través del cual manifestó que METROCENTRO S.A. no registra cuentas bancarias con la entidad financiera.
- [79] El escrito presentado por BANCO PICHINCHA, el día 09 de junio de 2022 con ID 239487, a través del cual manifestó que METROCENTRO S.A., no registra cuentas bancarias con la entidad financiera y certificó que no ha recibido depósitos o transferencias de ninguna índole, al no mantener cuentas en el referido banco.
- [80] El escrito presentado por BANCO COOPNACIONAL S.A., el día 09 de junio de 2022 con ID 239533 a través del cual manifestó que METROCENTRO S.A., no registra cuentas bancarias con la entidad.
- [81] El acta de entrega de recepción de copias del expediente al operador METROCENTRO S.A, el 09 de junio de 2022 con ID 239577, mediante la cual se cumplió con lo dispuesto mediante providencia emitida por la Intendencia de 27 de mayo de 2022.
- [82] El escrito presentado por BANCO PACIFICO S.A., el día 10 de junio de 2022 con ID 239697, respecto del detalle de cuentas a nombre de METROCENTRO S.A.
- [83] El escrito presentado por BANCO BOLIVARIANO, el día 13 de junio de 2022 con ID 239746, respecto del detalle de cuentas a nombre de METROCENTRO S.A.
- [84] La providencia de 13 de junio de 2022, mediante la cual la INICPD agregó al expediente los documentos citados *ut supra*; e, *inter alia*, ordenó diversas diligencias de investigación:

“16.1. Se dispone a los operadores económicos ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORBET (sic) S.A., RED-DE-SERVICIOSECUADOR S.A.S., y METROCENTRO S.A., que en un término no mayor a diez (10) días, remitan a esta dependencia el flujo de procesos relativo al cobro de dinero por concepto de recargas para apuestas, casinos y/o pronósticos deportivos, y su gestión, incluyendo la salida de divisas de ser el caso, detallando las compañías y/o entidades financieras que intervienen en el proceso, o como destinatarias finales de los ingresos económicos.

16.2. Se dispone al Ministerio del Interior, que en un término no mayor a quince (15) días, indique a esta Autoridad si ha realizado controles respecto de los juegos de azar y/o casinos virtuales, en particular, en locales o centros logísticos ubicados a nivel nacional donde se realicen actividades de pronósticos deportivos, juegos virtuales, entre otros. En caso de ser afirmativa su respuesta, remita una copia certificada de los expedientes o informes respectivos.

16.3. Se dispone a METROCENTRO S.A., que en un término no mayor a cinco diez (10) días, aclare su respuesta contenida en su escrito de 24 de mayo de

2022, con ID 237872, indicando si TV GLOBAL ENTERPRISES (sic) tiene una apoderado o filial en Ecuador, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Compañías.”

- [85] El escrito presentado por BANCO AMAZONAS S.A., el día 14 de junio de 2022 con ID 240098, a través del cual manifestó que METROCENTRO S.A., no se encuentra registrado en su base de clientes.
- [86] El escrito presentado por BANCO DE MACHALA, el día 14 de junio de 2022 con ID 240102, a través de del cual manifestó que METROCENTRO S.A., no se encuentra registrado en su base de clientes.
- [87] El escrito presentado por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el día 16 de junio de 2022 con ID 240277, a través del cual solicitó una prórroga de 10 días para entregar la información requerida a través del Cuestionario No. II.
- [88] El extracto no confidencial con ID 240526, elaborado por la analista económica de la Intendencia respecto de la información presentada por Banco del Pacífico S.A., el día 02 de junio de 2022, las 17h00, con ID 239697 e ID anexo 443299.
- [89] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 20 de junio de 2022, las 17h26, con ID 240608 a través del cual presentó información respecto del Cuestionario I y a la disposición 16.3 de la providencia de 13 de junio de 2022.
- [90] El Oficio Nro. UAFE-DAJNLC-2022-0042-O, presentado por Marco Germánico Manotoa Sandoval, Director De Asesoría Jurídica, Normativa Legal Y Certificaciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, el día 21 de junio de 2022 con ID 240633.
- [91] El escrito presentado por Oscar Ledesma L., en representación de 100KSPORT S.A., el día 21 de junio de 2022 con ID 240684, presentó información respecto del Cuestionario No. II.
- [92] El escrito presentado por ECUABET, el día 21 de junio de 2022, con ID 240691, presentó información respecto del Cuestionario No. II.
- [93] El escrito presentado por SOFTDATA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS DISRUPTIVAS S.A.S., el día 22 de junio de 2022 con ID 240767, presentó información respecto del Cuestionario No. II.
- [94] El escrito presentado por SPORTBET, el día 24 de junio de 2022 con ID 240972, a través del cual remitió el flujo de procesos relativo al cobro de dinero por concepto de recargas para pronóstico deportivo.
- [95] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 24 de junio de 2022 con ID 241004, a través del cual remitió la información relativa al cuestionario No. II y a la disposición 16.1., de la providencia de 13 de diciembre de 2022 con ID 241095.

- [96] Escrito presentado por BANCO D-MIRO, el día 27 de junio de 2022 con ID 241068, a través del cual manifestó que METROCENTRO S.A., y la plataforma BETCRIS, no registran como proveedores, ni tampoco mantienen ningún contrato o convenio suscrito con la institución.
- [97] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 27 de junio de 2022 con ID 241095 a través del cual presentó información relativa al cuestionario No. II y a la disposición de la providencia de 13 de diciembre de 2022.
- [98] El escrito presentado por ECUABET, el día 28 de junio de 2022, con ID 241169, a través del cual presentó información respecto a los flujos de sus procesos.
- [99] El escrito presentado por DELBANK, el día 28 de junio de 2022, las 12h18, con ID 241227, a través del cual manifestó que METROCENTRO S.A. no se encuentra registrado en su base de clientes.
- [100] La razón sentada por el analista jurídico de la Intendencia, con ID 241242 y lo extractos no confidenciales de la información presentada por BARCELONA SPORTING CLUB con ID 230284, ECUABET con ID 230622; CLUB SPORT EMELEC con ID 230651, METROCENTRO S.A., con ID 230332 y BANCO BOLIVARIANO con ID 239746.
- [101] El escrito presentado por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el día 29 de junio de 2022 con ID 241349, a través del cual solicitó una prórroga para entregar la información requerida mediante Cuestionario No. II.
- [102] La providencia de 30 de junio de 2022, mediante la cual la INICPD agregó al expediente los documentos citados *ut supra*.
- [103] El extracto de la analista económica de la Intendencia, con ID 241694, y el extracto no confidencial de la información presentada por 100KSPORT S.A., el día 21 de junio de 2022 con ID 240684, anexo 445188 e ID anexo 445189.
- [104] El extracto de la analista económica de la Intendencia, con ID 241696, y el extracto no confidencial de la información presentada por ECUABET, el día 21 de junio de 2022 con ID 240691, anexo 445206.
- [105] El extracto de la analista económica de la Intendencia, con ID 241699, y el extracto no confidencial de la información presentada por METROCENTRO S.A., el día 27 de junio de 2022 con ID 241095, anexo 446121.
- [106] El extracto de la analista económica de la Intendencia, con ID 241701, y el extracto no confidencial de la información presentada por SOFTDATA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS DISRUPTIVAS S.A.S., el día 22 de junio de 2022, las 14h12, con ID 240767, ID anexo 445390 e ID 445393.

- [107] El extracto de la analista económica de la Intendencia, con ID 241703, y el extracto no confidencial de la información presentada por SPORTBET, el día 24 de junio de 2022, las 11h28, con ID 240972, ID anexo 445792.
- [108] El escrito presentado a la Intendencia por el operador económico SPORTBET el día 4 de julio de 2022 con ID 241805.
- [109] El escrito presentado por el operador económico REPRESENTACIONES ORDOÑEZ Y NEGRETE S.A., REPORNE el día 06 de julio de 2022 con ID 242023, a través del cual remitió el detalle de los valores percibidos por concepto de recargas, de manera mensual desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 30 de junio correspondientes a METROCENTRO S.A.
- [110] La providencia de 7 de julio de 2022, mediante la cual la INICPD agregó al expediente los documentos citados *ut supra*.
- [111] El escrito presentado por TRANSFERUNION S.A., el día 07 de julio de 2022 con ID 242108, a través del cual remitió información relativa al “CONTRATO DE SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE VALORES A METROCENTRO S.A.”, y los “Montos que se han transferido por concepto de recaudación a favor de METROCENTRO S.A. desde el año 2020 hasta la presente fecha”.
- [112] El escrito presentado por ORBISVENTURES EC S.A., el día 08 de julio de 2022 con ID 242143, a través del cual informó no ha actuado ni actúa como punto de pago para los servicios del operador METROCENTRO S.A. o para la plataforma BETCRIS.
- [113] EL escrito presentado por SOLUCIONES MÓVILES DEL ECUADOR SOLUMOVECSA, el día 11 de julio de 2022 con ID 242237, a través del cual se informó no ha realizado transacciones o actuado como punto de pago para los servicios del operador METROCENTRO S.A., con RUC 0990690537001.
- [114] El escrito presentado por REPRESENTACIONES ORDOÑEZ Y NEGRETE S.A., REPORNE, el día 12 de julio de 2022 con ID 244460.
- [115] La razón sentada por la Secretaria de Sustanciación de la Intendencia, con ID. 244533, respecto a que debido a inconvenientes tecnológicos no se entregó la copia del expediente al operador económico SPORTBET.
- [116] La providencia de 14 de julio de 2022, mediante la cual la INICPD agregó al expediente los documentos citados *ut supra* y ordenó diversas diligencias de investigación:

6.1. Disponer a los operadores económicos RADIO AMÉRICA, RADIO CENTRO, RADIO CRISTAL, RADIO EXA, FM MUNDO, RADIO MAJESTAD, RADIO PÚBLICA, RADIO HIT, RADIO SONORAMA, RADIO FRANCISCO STEREO, RADIO PICHINCHA

UNIVERSAL, RADIO VISIÓN, RADIO Y TV CANELA, ANDIVISION, CABLEVISIÓN, CANAL 10, ECUAVISIA, RTS, TELEDOS, TELESUR, TELEVICENTRO, TELEAMAZONAS, EL COMERCIO, GRANASA, GUIASA, MINOTAURO, EL UNIVERSO, AKTIVARMED, INDUVALLAS, LETRASIGMA, PUBLICIDAD SARMIENTO, que en un término no mayor a cinco (5) días, informen a esta dependencia:

6.2. *Si han sido contratados para pautar o publicitar los servicios de los operadores económicos:*

METROCENTRO S.A., con RUC 0990690537001, o para la plataforma BETCRIS.

ECUABET, con RUC 1793135528001 o plataforma ECUABET.

6.3. *En caso de ser afirmativa su respuesta, se dispone que remitan en un disco compacto (1 CD), toda la publicidad pautada con relación a los operadores, METROCENTRO S.A., BETCRIS y ECUABET, desde el periodo 2020, 2021 y 2022.*

6.4. *Asimismo, en caso de ser afirmativa su respuesta, se dispone que remitan el respectivo contrato o condiciones del servicio que mantengan o hayan mantenido con METROCENTRO S.A., con RUC 0990690537001, o para la plataforma BETCRIS, y, ECUABET, con RUC 1793135528001 o plataforma ECUABET, en formato PDF.*

- [117] El escrito presentado por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el día 14 de julio de 2022 con ID 244702, a través del cual remitió información respecto del Cuestionario II.
- [118] El escrito presentado por BEMOVIL ECUADOR S.A., el día 15 de julio de 2022 con ID 244846, mediante el cual, informó a la Intendencia las transacciones con plataformas de pronósticos deportivos.
- [119] El escrito presentado por FRANCISCO STEREO, el día 18 de julio de 2022 con ID 244969, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [120] El acta de entrega recepción de copias del expediente, suscrita entre SPORTBET, el 18 de julio de 2022 con ID 245001, en donde consta la recepción de la copia digital simple del presente expediente.
- [121] El escrito presentado por RADIO VISION DE QUITO SA., el día 19 de julio de 2022 con ID 245056, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.

- [122] El escrito presentado por RADIO CRISTAL RADCRISTAL S.A., el día 19 de julio de 2022 con ID 245086, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [123] El escrito presentado por CADENA RADIAL AMÉRICA, el día 19 de julio de 2022 con ID 245118, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [124] El escrito presentado por ECUAPAYPHONE C.A., el día 19 de julio de 2022 con ID 245124, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [125] La providencia del 19 de julio de 2022, a través de la cual la INICPD dispuso la diligencia de inspección procesal con notificación previa en las instalaciones del establecimiento matriz del operador económico METROCENTRO S.A., ubicado en la Vélez 911 y Pedro Moncayo, Edificio, EL FORUM OFC.102-3, PB, frente al parque Centenario, de la ciudad de Guayaquil, el día 28 de julio de 2022, a partir de las 13:00.
- [126] El escrito presentado por la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN – GAMAVISIÓN, el día 20 de julio de 2022, las 10h21, con ID 245157, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [127] La providencia de 20 de julio de 2022, a través de la cual la INICPD agregó al expediente los escritos *ut supra*; declaró confidencial la información presentada por los operadores económicos; y, ordenó la notificación de la providencia de 14 de julio de 2022.
- [128] El escrito presentado por RADIO EXA FM, el día 20 de julio de 2022 con ID 245229, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [129] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 21 de julio de 2022 con ID 245305 a través del cual solicitó a la INICPD, se sirva designar un nuevo día y hora para que se lleve a cabo la diligencia de inspección ordenada por la SCPM.
- [130] La providencia de 21 de julio de 2022, a través de la cual la INICPD agregó al expediente los escritos *ut supra*, y dispuso a METROCENTRO S.A. que en el término de un (1) día, remita una copia del oficio No. 109012022OADS004599 de 18 de julio de 2022.
- [131] El escrito presentado por AKTIVAR, el día 21 de julio de 2022 con ID 245321, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [132] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 21 de julio de 2022 con ID 245344, a través del cual remitió copia del oficio 109012022OADS004599 notificado al compareciente por el Servicio de Rentas Internas, en el que señala la diligencia de

inspección que se llevará a cabo en las instalaciones de METROCENTRO S.A. el día jueves 28 de julio de 2022, a las 10h00.

- [133] La providencia de 21 de julio de 2022, a través de la cual la INICPD agregó al expediente los escritos *ut supra*, y dispuso trasladar la fecha de la inspección a las oficinas del operador METROCENTRO S.A., para el día 29 de julio de 2022, a partir de las 11:00, la cual fue inamovible.
- [134] El escrito presentado por GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA. RADIO CANELA, ingresado a este expediente por la Secretaría General el día 22 de julio de 2022, las 09h18, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [135] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 22 de julio de 2022 con ID 245392, a través del cual solicitó fijar día y hora para la entrega de una copia simple del expediente digital y autorizó al señor Alex Xavier Albán Miranda, con cédula de identidad 1721487526, para retirar las referidas copias.
- [136] El escrito presentado por GRUPO EL COMERCIO C.A., el día 22 de julio de 2022 con número de trámite 245402, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [137] La providencia de 25 de julio de 2022, a través de la cual la INICPD agregó al expediente los escritos *ut supra*; declaró como confidencial información aportada al procedimiento; y, ordenó la entrega de copias del expediente al solicitante.
- [138] El escrito presentado por el operador INDUVALLAS CIA. LTDA., el día 25 de julio de 2022 con ID 245533, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [139] El escrito presentado por el operador PICHINCHA COMUNICACIONES E.P., el día 26 de julio de 2022 con ID 245683, mediante el cual, informó a la Intendencia respecto de si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [140] El escrito presentado por el operador SISTEMAS GUIA S.A. GUIASA (METRO), el día 26 de julio de 2022 con ID 245682, mediante el cual, informó respecto de si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [141] El escrito presentado por el operador TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A., el día 27 de julio de 2022, las 16h28, con ID 245849, mediante el cual, informó respecto de si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [142] La Providencia de 27 de julio de 2022, mediante la cual la INICPD ordenó realizar la diligencia de inspección procesal sin notificación previa en las instalaciones del local

comercial del operador económico ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., ubicado en la Av. Pedro Vicente Maldonado S10-194 y Calvas, Centro Comercial El Recreo, de la ciudad de Quito, el día 27 de julio de 2022, a partir de las 11h00, hasta la hora que sea necesaria para llevar a cabo la diligencia.

- [143] La Providencia de 28 de julio de 2022, mediante la cual la INICPD ordenó realizar la diligencia de inspección procesal sin notificación previa en las instalaciones del establecimiento comercial LA BAHÍA del operador económico METROCENTRO S.A., ubicado en Centro Comercial Omni, Calle Villamil 124 y Abdón., de la ciudad de Guayaquil, el día 28 de julio de 2022, a partir de las 15h00, hasta la hora que sea necesaria para llevar a cabo la diligencia.
- [144] La providencia de 28 de julio de 2022, mediante la cual la INICPD ordenó realizar la diligencia de inspección procesal sin notificación previa en el establecimiento comercial BANLOMASA S.A. (THE PLACE), con RUC 0992845031001, en donde existe una pantalla correspondiente al operador económico METROCENTRO S.A., ubicado en Víctor Emilio Estrada 609 B y las Monjas, de la ciudad de Guayaquil., el día 28 de julio de 2022, a partir de las 12h00 hasta la hora que sea necesaria para llevar a cabo la diligencia
- [145] La providencia de 28 de julio de 2022, mediante la cual la INICPD ordenó realizar la diligencia de inspección procesal sin notificación previa en las instalaciones del establecimiento comercial ALBORADA del operador económico METROCENTRO S.A., ubicado en Alborada C.C. Albocentro, Av. Rodolfo Baquerizo Nazur y Demetrio Aguilera, de la ciudad de Guayaquil., el día 28 de julio de 2022, a partir de las 16h00, hasta la hora que sea necesaria para llevar a cabo la diligencia.
- [146] El escrito presentado por el operador TELEAMAZONAS GUAYAQUIL, el día 28 de julio de 2022 con ID 245924, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [147] El escrito presentado por el operador BANCO CAPITAL S.A., el día 29 de julio de 2022, las 09h42, con ID 245989, mediante el cual, informó a la Intendencia las transacciones en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [148] El escrito presentado por el operador GRÁFICOS NACIONALES S.A., el día 29 de julio de 2022 con ID 246020, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [149] El escrito presentado por el operador ANDIVISION S.A., el día 29 de julio de 2022 con ID 246030, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.

- [150] El escrito presentado por el operador TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., el día 29 de julio de 2022 con ID 246029, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [151] El escrito presentado por el operador ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL S.A., el día 01 de agosto de 2022 con ID 246100, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [152] El escrito presentado por el operador CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10, el día 01 de agosto de 2022 con ID 246191, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.
- [153] El escrito presentado por el operador METROCENTRO S.A., el día 03 de agosto de 2022 con ID 246331, mediante el cual, solicitó copia de las diligencias de inspección realizadas por la INICPD.
- [154] El acta y el video adjunto, correspondientes a la diligencia de inspección llevada a cabo por la INICPD el día 27 de julio de 2022, a partir de las 11h00, al operador económico ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., que consta en el expediente con ID 246480.
- [155] El acta y el video adjunto, correspondientes a la diligencia de inspección llevada a cabo por la INICPD el día 27 de julio de 2022, a partir de las 14h10, al operador económico RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S., que consta en el expediente con ID 246481.
- [156] El acta y el video adjunto, correspondientes a la diligencia de inspección llevada a cabo por la INICPD el día 28 de julio de 2022, a partir de las 11h10, al operador económico ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET, que consta en el expediente con ID 246483.
- [157] El acta y el video adjunto, correspondientes a la diligencia de inspección llevada a cabo por la INICPD el día 27 de julio de 2022, a partir de las 11h05, al operador económico METROCENTRO S.A., que consta en el expediente con ID 246490.
- [158] La razón sentada por el abogado Franklin Arévalo, con ID 246515, en la que consta que la diligencia de inspección llevada a cabo por la INICPD al operador económico METROCENTRO S.A., dispuesta en el local ubicado en el CENTRO COMERCIAL OMNI (LA BAHIA) de la ciudad de Guayaquil, no se llevó a cabo por cuanto en el lugar no existe ningún local de METROCENTRO S.A.
- [159] La razón sentada por el abogado Franklin Arévalo, con ID 246517, en la que consta que la diligencia de inspección al operador económico BANLOMASA S.A. (THE PLACE), de la ciudad de Guayaquil, no se llevó a cabo por cuanto el operador económico informó que no se encontraba la persona encargada.

[160] La razón sentada por el abogado Franklin Arévalo, con ID 246520, en la que consta que la diligencia de inspección al operador económico METROCENTRO S.A., en su local ubicado en el Centro Comercial Albocentro, de la ciudad de Guayaquil, no se llevó a cabo por cuanto los empleados del local manifestaron que no estaban en capacidad de explicar el manejo de las pantallas.

[161] La Providencia del 11 de agosto de 2022 a través de la cual la INICPD agregó al expediente los documentos detallados *ut supra*; declaró como confidencial información aportada al procedimiento; y, ordenó las siguientes diligencias:

21.1. *Se dispone al operador económico RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., que en un término no mayor a cinco (5) días, remita a esta dependencia la IP, el URL, el Puerto y el DNS correspondientes a su página web, y en particular, a la pestaña en la que se ofrece la actividad de casino virtual.*

21.2. *Se dispone al operador económico RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., que en un término no mayor a cinco (5) días, remita a esta Autoridad el detalle mensual de ganancias de las actividades correspondientes a pronósticos deportivos y a casinos virtuales, desde el inicio de sus actividades hasta la actualidad.*

21.3. *Se dispone a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que en un término no mayor a diez (10) días, remita a esta dependencia el listado de los prestadores de servicio de acceso a internet o IPS, legalmente constituidos o registrados en el Ecuador.*

21.4. *Se dispone al operador económico METROCENTRO S.A., que en un término no mayor a cinco (5) días, remita a esta dependencia los reportes informes generados por TV GLOBAL ENTERPIRESE (BETCRIS), desde la vigencia del Contrato de operación logística de pagos hasta la actualidad suscrito entre ambas compañías, con los que se genera el pago de las comisiones por los servicios prestados a dicha compañía, los cuales fueron referidos durante la diligencia de inspección de 29 de julio de 2022.*

21.5. *Se dispone al operador económico METROCENTRO S.A., que en un término no mayor a cinco (5) días, remita a esta autoridad el detalle mensual de ganancias de las actividades correspondientes a pronósticos deportivos y a casinos virtuales, desde el inicio de sus actividades hasta la actualidad.*

[162] El escrito presentado por el operador económico METROCENTRO S.A., el día 18 de agosto de 2022 con ID 247673, a través del cual manifestó que no se puede emitir un reporte de “informes generados por TV GLOBAL ENTERPRISE (BETCRIS).

- [163] El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, el día 18 de agosto de 2022 con ID 247675, mediante el cual, informó los IP y direcciones para realizar su actividad económica.
- [164] El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, el día 18 de agosto de 2022 con ID 247677, mediante el cual, realizó argumentaciones en relación a la actividad de pronósticos deportivos y casinos.
- [165] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 19 de agosto de 2022 con ID 247805, mediante el cual, realizó argumentaciones en relación a la actividad de pronósticos deportivos y casinos.
- [166] El acta de entrega recepción de copias simples de la diligencia de inspección llevada a cabo en las instalaciones del establecimiento matriz del operador económico METROCENTRO S.A., suscrita por Alex Xavier Albán Miranda, debidamente autorizado por METROCENTRO S.A., siendo las 16h00 del 25 de agosto de 2022, constante en el expediente con ID 248445.
- [167] El Informe elaborado por la DNICPD de 26 de agosto de 2022, con ID 248496, correspondiente a la diligencia de inspección al operador económico ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., llevada a cabo en la ciudad de Quito, Av. Pedro Vicente Maldonado S10-194 y Calvas –Cuidad Comercial El Recreo, el día 27 de julio de 2022.
- [168] El Informe elaborado por DNICPD el 26 de agosto de 2022, con ID 248500, correspondiente a la diligencia de inspección al operador económico RED-DESERVICIOS ECUADOR S.A.S., llevada a cabo en la ciudad de Quito, Av. Naciones Unidas Número E3-39 y Av. Amazonas Ed. la Previsora, Of. 701 Número de piso: 7, el día 27 de julio de 2022.
- [169] El Informe elaborado por la DNICPD el 26 de agosto de 2022, con ID 248503, correspondiente a la diligencia de inspección al operador económico ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., llevada a cabo en la ciudad de Guayaquil, Vélez 604 y García Avilés, Edificio Sociedad Filantrópica, el día 28 de julio de 2022.
- [170] El Informe elaborado por la DNICPD el 26 de agosto de 2022, con ID 248504, correspondiente a la diligencia de inspección al operador económico METROCENTRO S.A., llevada a cabo en la ciudad de Guayaquil, en la Matriz de Metrocentro S.A., ubicada en las calles Vélez 911 y Pedro Moncayo, Edificio El Fórum Ofc.102-3, Planta Baja, Frente al Parque Centenario, y que debido a que el operador económico advirtió de un caso de Covid-19 en la matriz, se trasladó al Hotel Oro Verde ubicado en la Av. 9 de Octubre 414 y García Moreno.

[171] La providencia de 26 de agosto de 2022 a través de la cual la INICPD agregó al expediente los documentos detallados *ut supra*; y, ordenó lo siguiente:

“(…) al operador económico (METROCENTRO) que debe remitir a esta dependencia el detalle de los rubros que han ingresado a sus cuentas bancarias u otros medios de pago, en virtud de su actividad como operador logístico de TV GLOBAL ENTERPRISES (BETCRIS), desde diciembre de 2019 hasta la actualidad, por lo que, con esta aclaración se dispone que en el término de 2 días, entregue la información solicitada por esta Intendencia.

(…) se dispone al operador económico METROCENTRO S.A., que en un término no mayor a tres (3) días, remita a esta dependencia el documento original notificado por el SRI, o en su defecto, la respectiva copia certificada. Se aclara al operador que, la certificación deberá ser emitida por el propio Servicio de Rentas Internas, sin que esta Intendencia tome en cuenta certificaciones o materializaciones realizadas ante Notario Público.

*(…) se dispone: **11.1.** Al Ministerio del Interior, por segunda ocasión, que en un término no mayor a quince (15) días, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 13 de junio de 2022, disposición 16.2. **11.2.** Se dispone a la Secretaria de Sustanciación que notifique con una copia del medio de verificación del oficio No. SCPM-INICPDDNICPD-927- 2022, ID 240361, al Ministerio del Interior.*

(…) se dispone al operador económico BANLOMASA S.A., que en un término no mayor a tres (3) días, remita a esta dependencia los justificativos que considere oportunos respecto a la falta de colaboración para realizar la diligencia de inspección aludida. (...)

Se dispone al operador económico METROCENTROVS.A., que en un término no mayor a cinco (5) días, remita a esta Autoridad el detalle del pago del impuesto a la salida de divisas, desde diciembre 2019 hasta la presente fecha, detallando qué rubros se derivarían de su relación comercial con TV GLOBAL ENTERPRISES, conforme lo señaló en la diligencia de inspección de 29 de julio de 2022.”

[172] El escrito presentado por el operador económico METROCENTRO S.A., el día 30 de agosto de 2022 con ID 248785 a través del cual remitió información relativa a los valores depositados en sus cuentas, en virtud de su contrato de operación logística con TV GLOBAL ENTERPRISE.

- [173] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 02 de septiembre de 2022 con ID 24914, a través del cual manifestó que no ha podido entregar el documento original del Servicio de Rentas Internas en el término concedido por la Intendencia.
- [174] La razón y el extracto no confidencial con ID 249516, del escrito presentado por ECUABET, el día 18 de agosto de 2022 con ID 247675.
- [175] El Cuestionario No. III, con ID 249549, y el Cuestionario IV, con ID 249550, elaborados por la DNICPD, mediante los cuales solicitó información relacionada con activos materiales, sistemas logísticos, canales de distribución, márgenes de ganancia, perfil del consumidor, capacidad instalada, costos, precios y la comisión que se reciben por los servicios “apuestas deportivas, pronósticos deportivos y/o juegos de casino en línea”, entre otros.
- [176] La providencia de 08 de septiembre de 2022, a través de la cual la INICPD agregó al expediente los documentos detallados *ut supra*; y, ordenó diversas diligencias de investigación:

SEXO. - *En virtud de las facultades de investigación previstas en los artículos 49 y 50 de la LORCPM, esta Autoridad dispone la realización de las siguientes diligencias investigativas:*

6.1. *Se dispone al operador económico METROCENTRO S.A., que en un término no mayor a cinco (5) días, remita a esta Autoridad la información referida en las “NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021”, presentada ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme el siguiente detalle:*

6.1.1. *El “Contrato de servicios técnicos especializados de publicidad”, celebrado con OFIPROIN S.A.*

6.1.2. *El “Contrato de prestación de servicios para la operación de la plataforma tecnológica para juegos en línea, celebrado con la Cruz Roja Provincial del Guayas.*

6.1.3. *El “Contrato de Sub-licencia de marcas” de 1 de febrero de 2021, en donde se otorga una licencia no exclusiva e intransferible y revocable para el uso de todos los derechos y títulos de la propiedad intelectual en todo el territorio ecuatoriano, cuyo pago y compensación es de USD. 700,000 por año.*

6.1.4. *Las facturas pendientes de cobro con relación a actividades relacionadas a juegos y pronósticos deportivos, desde diciembre de 2019 hasta la presente fecha.*

6.1.5. *Las facturas pendientes de cobros por conceptos de comisión de pronósticos deportivos, desde diciembre de 2019 hasta la presente fecha.*

6.2. *Se dispone al operador económico ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS*

DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., que en un término no mayor a tres (3) días informe a esta dependencia si ha realizado alguna oposición o registro de marca relativa a BETCRIS, y de ser el caso, remitir una copia certificada de dicho documento a esta Autoridad, en el mismo término.

6.3. *Se dispone al Servicio de Rentas Internas, que en un término no mayor a diez (10) días, remita a esta Autoridad una copia certificada o el oficio digital No. 109012022OADS004599, que habría sido suscrito por SEMPERTEGUI PLAZA KAROL DENISSE JEFE ZONAL 8 DE DPTO. DE RECLAMOS del SRI, y notificado a METROCENTRO S.A., con RUC 0990690537001, acerca de "... que la diligencia de inspección se realizará a partir del jueves 29 (sic, quizá por 28) de julio de 2022 a las 10:00 a.m. (...) En caso de requerir mayor información, favor comunicarse con Lady Ortega Muriel, funcionaria de Auditoría Tributaria de la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas al número de teléfono 04-2685150 Ext. 8843".*

6.4. *Se dispone a los operadores económicos METROCENTRO S.A., RED-DESERVICIOS-ECUADOR S.A.S., JUNTA DE BENEFICIENCIA DE GUAYAQUIL, 100k SPORT S.A. y ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., que en un término no mayor a diez (10) días, remitan a esta dependencia la contestación al Cuestionario III.*

6.5. *Se dispone al Servicio de Rentas Internas, que en un término no mayor a diez (10) días, remita a esta Autoridad la contestación al Cuestionario IV.*

SÉPTIMO. – *De la revisión del expediente se desprende que mediante providencia de 27 de mayo de 2022, disposición 7.5, esta Autoridad ordenó a METROCENTRO S.A., SPORTI365 y ACIERTALA, que den contestación al Cuestionario 002, en el término de veinte (20) días. No obstante, de la revisión del expediente no se desprende que los operadores económicos hayan dado respuesta al mismo. En tal virtud, se dispone a METROCENTRO S.A., SPORTI365 y ACIERTALA, que en un término no mayor a diez (10) días, remita a esta dependencia la información correspondiente al Cuestionario 002, en formato Excel y sin restricción alguna. **OCTAVO.** – Conforme las facultades de investigación previstas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Intendencia dispone a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que en un término no mayor a diez (10) días, informe a esta Autoridad si ha realizado acciones de control a los operadores METROCENTRO S.A., y RED-*

DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., en cuyo caso se solicita remitir copia del o los respectivos expedientes.

- [177] El escrito presentado por MÁS COMUNICACIÓN Y MASBTLCIA. LTDA., el día 12 de septiembre de 2022 con ID 249923 a través del cual remitió información referente a la publicidad pactada con ECUABET.
- [178] El escrito presentado por SPORTBET, el día 14 de septiembre de 2022 con ID 250096, a través del cual presentó información respecto a la acción de cancelación propuesta en contra de la marca. BETCRIS.
- [179] El escrito presentado por BANLOMASA S.A., el día 15 de septiembre de 2022, las 15h09, con ID 250222, a través del cual informó que están prestos en colaborar con la investigación de la INICPD.
- [180] El escrito presentado por el operador económico METROCENTRO S.A., el día 16 de septiembre de 2022 con ID 250323, través del cual manifestó: “*No se ha realizado una liquidación por comisiones, para lo cual se adjuntan los mayores correspondientes a las subcuentas contables, que acreditan y aseveran lo manifestado por mi representada*”.
- [181] La providencia de 21 de septiembre del 2022 a través de la cual la INICPD agregó al expediente los documentos detallados *ut supra*; y, ordenó lo diversas diligencias de investigación:

QUINTO. – Conforme las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, previstas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad ordena las siguientes diligencias de investigación:

5.1. Se dispone al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales que en un término no mayor a diez (10) días:

5.1.1. Remita a esta dependencia una copia certificada del expediente correspondiente a la “ACCIÓN DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO” presentada por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ONLINE SPORTBET S.A., con RUC 0992911638001, el 4 de mayo de 2022, en contra de la marca denominada BETCRIS, registrada a nombre de la compañía TOWNVIEW TRADING LIMITED S.A., para proteger servicios de la clase internacional 41, a través del título 1937-11.

5.1.2. Informe a esta dependencia si, respecto del título 1937-11, relativo a la marca

BETCRIS, se han presentado oposiciones al registro de marca o acciones de cancelación además de la aludida ut supra. En caso de haberse dado dichos eventos, deberá remitir copias certificadas de los respectivos expedientes.

5.2. *Se dispone a los operadores económicos ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS*

DEPORTIVOS JUEGOS ONLINE SPORBET S.A., METROCENTRO S.A., y RED-DESERVICIOS ECUADOR S.A.S., que en un término no mayor a diez (10) días, remitan a esta dependencia una copia de la declaración del impuesto a la renta, anticipo del impuesto a la renta, reporte del pago de impuesto a la salida de divisas, y reporte de la retención del IVA, desde el año 2019 hasta la actualidad.

5.3. *Se dispone al Servicio de Rentas Internas que en un término no mayor a diez (10) días remitan a esta dependencia el listado de establecimientos comerciales de METROCENTRO S.A., con RUC 0990690537001, abiertos y cerrados, con la indicación de la fecha de apertura y/o cierre, a nivel nacional.*

- [182] El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS- ECUADOR S.A.S., el día 22 de septiembre de 2022, las 13h56, con ID 250678, mediante el cual remitió el cuestionario No. 003, y la normativa de COLJUEGOS remitido por el compareciente.
- [183] El escrito presentado por BANLOMASA S.A., el día 22 de septiembre de 2022, las 15h47, con ID 250698, mediante el cual señaló que su casilla judicial 3786, pertenece a la ciudad de Guayaquil.
- [184] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 23 de septiembre de 2022, las 13h07, con ID 250816, mediante el cual señaló su condición de operador logístico de pago, y que no puede remitir la información del cuestionario III, e indicó que ya ha entregado las respuestas del cuestionario II, conforme fue despacho en providencia de 30 de junio de 2022.
- [185] El escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 23 de septiembre de 2022, las 13h47, con ID 250821, mediante el cual remitió el Cuestionario No. III.
- [186] El escrito presentado por la JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL, el día 26 de septiembre de 2022, las 15h41, con ID 250969, mediante el cual remitió el Cuestionario No. III.
- [187] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 27 de septiembre de 2022, las 08h36, con ID 251011, mediante el cual presentó aclaraciones a sus estados financieros presentados ante la Superintendencia de Compañías.
- [188] La providencia de 28 de septiembre de 2022, mediante la cual, la Intendencia agregó los escritos aludidos y, respecto del escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 27 de septiembre de 2022, las 08h36, con ID 251011, ordenó en lo principal:

6.5. De la revisión de la información anexada por el compareciente se desprende que el operador económico remitió las facturas y sus respectivas

*notas de crédito y anulaciones, relativas a cuatro de sus clientes. En este sentido, se aclara al operador económico que la petición de esta Intendencia giró en torno a todas las facturas a los ítems “Clientes” y “Otros”, de las notas técnicas de sus estados financieros, y no únicamente las facturas anuladas. Teniendo en cuenta este antecedentes, y al amparo de las facultades de investigación establecidas en el artículo 49, número 1 y 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Intendencia dispone a METROCENTRO S.A., que en un término no mayor a diez (10) días, remita a esta autoridad, **en formato digital**, la siguiente información: **6.5.1. Copia de todos los documentos que respalden las cuentas por cobrar desde el suscripción del contrato como operador logístico de pago con TV GLOBAL ENTERPRISE hasta la actualidad**, clasificando la información por años, se deberán incluir TODAS las facturas, anuladas y vigentes, y toda la documentación que respalde las cuentas por cobrar. **6.5.2. Copia de todos los documentos que respalden las cuentas por pagar desde el suscripción del contrato como operador logístico de pago con TV GLOBAL ENTERPRISE hasta la actualidad**, clasificando la información por años, se deberán incluir TODAS las facturas, anuladas y vigentes, y toda la documentación que respalde las cuentas por cobrar. **6.5.3. Los mayor contables desde el suscripción del contrato como operador logístico de pago con TV GLOBAL ENTERPRISE hasta la actualidad. 6.5.4. Una declaración jurada ante notario público realizada por el Gerente General, en la que señale que se trata de información proporcionada es la misma que reposa en los archivos de la compañía y la reportada a las instituciones de control.***

- [189] El escrito presentado por LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR C.A., el día 29 de septiembre de 2022, las 16h09, con ID 251370, mediante el cual señaló que: “... *no mantiene ningún contrato comercial y publicitario con ninguna compañía ecuatoriana, incluidas las anteriormente mencionadas, ya que nuestra frecuencia fue revocada por el ARCOTEL*”.
- [190] El extracto no confidencial elaborado por la analista económica de la Intendencia, con ID 252508, respecto del escrito presentado por la JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL, el día 26 de septiembre de 2022, las 15h41, con ID 250969.
- [191] El escrito presentado por Jorge Enrique Medina Icaza, a nombre de la JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL, el día 03 de octubre de 2022, las 13h42, con ID 252546, por medio del cual presentó información presentada, referente a la capacidad instalada y utilizada de su plataforma.
- [192] El escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 03 de octubre de 2022, las 15h26, con ID

252563, mediante el cual realizó precisiones respecto de su capacidad instalada, al aducir que no existen limitaciones tecnológicas para la operación de la plataforma y gestión de los pronósticos deportivos.

[193] El escrito presentado por Oscar Ledesma, a nombre de 100KSPORT S.A., el día 03 de octubre de 2022, las 15h49, con ID 252573, mediante el cual remitió el Cuestionario III.

[194] El escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 05 de octubre de 2022, las 11h04, con ID 254670, mediante el cual remitió:

- Reporte de Retenciones de IVA.
- Reporte de IVA en ventas mensuales.
- Reporte de ISD.
- Formulario 121, correspondiente al año 2020.
- Formulario 121, correspondiente al año 2021. (Primer Semestre)
- Formulario 121, correspondiente al año 2021. (Segundo Semestre).
- Formulario 101 correspondiente al año 2019.
- Formulario 101 correspondiente al año 2020.
- Formulario 101 correspondiente al año 2021.

[195] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 05 de octubre de 2022, las 13h53, con ID 254691, mediante el cual realizó precisiones respecto de su declaración al impuesto a la renta y del anticipo al aludido impuesto, así como también entregó el formulario “1021 - DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES” correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021; Detalle de retenciones por “Impuesto a Salida de Divisas”, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021; “PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA” desde el año 2018.

[196] El extracto no confidencial elaborado por el analista jurídico de la Intendencia, con ID 254716, respecto de la información presentada por MÁS COMUNICACIÓN Y MASBTL CIA. LTDA., el día 12 de septiembre de 2022, las 16h01, con ID 249923, ID anexo 463118.

[197] El extracto no confidencial elaborado por el analista jurídico de la Intendencia, con ID 254719, respecto de la información presentada por METROCENTRO S.A., el día 27 de septiembre de 2022, las 08h36, con ID 251011, ID anexo 465400.

[198] El Oficio Nro. SENADI-DG-MA-2022-0044-OF, presentado por Cristina Loaiza Moreira, Directora General (S) del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, el día 05 de octubre de 2022, las 17h02, con ID 254730, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente de acción de cancelación signado con el Nro. OCDI-2022706-AC, en torno al título 1937-11.

[199] La resolución de 14 de octubre de 2022, mediante la cual la INICPD ordenó:

PRIMERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prorróguese la duración de la presente investigación, por un plazo máximo de ciento (180) días adicionales, que se computarán a partir del cumplimiento del plazo inicialmente fijado en la resolución de 18 de abril de 2022.

[200] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 18 de octubre de 2022, las 14h35, con ID 255769, mediante el cual solicitó :

“(…) que la información que consta en este escrito, así como en los anexos que se adjuntan, sea declarada como confidencial y sea tratada de esta forma dentro del expediente, conforme lo determinado en el artículo 47 de la LORCPM; así como 3 de su reglamento.”

[201] El escrito del operador económico ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., presentado el día 01 de noviembre de 2022, las 14h43, con ID 256900, mediante el cual solicitó que dentro del expediente sustanciado por la Intendencia se ordene la implementación de medidas preventivas, en contra de los investigados.

[202] La providencia de 02 días de noviembre de 2022, mediante la cual la Intendencia despachó los mencionados escritos *ut supra*.

[203] El escrito presentado por ECUABET, el día 08 de noviembre de 2022, las 08h52, con ID 257220, autorizó a la abogada Antonella Rodríguez Santos, con matrícula No. 17-2021-645 del Foro de Abogados, como patrocinadora del operador económico; y, señaló la casilla judicial 6170 del Ex Palacio de Justicia y la dirección de correo electrónica antorodriguez2240@hotmail.com, para futuras notificaciones, en adición a las direcciones que haya señalado con anterioridad.

[204] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 08 de noviembre de 2022, las 15h45, con ID 257302, mediante el cual solicitó:

“En atención al requerimiento realizado por el denunciante; y, en virtud de (sic) derecho constitucional a la defensa solicitamos a su Autoridad se nos conceda copia simple del escrito presentado en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 01 de noviembre de 2022 a las 14h43, con ID 256900(…)”

- [205] El escrito presentado por ECUABET, el día 09 de noviembre de 2022, las 17h25, con ID 257477, mediante el cual solicitó a la Intendencia: “...se fije un día y hora para la revisión del expediente y obtención de copias digitales”.
- [206] La providencia de 15 de noviembre de 2022, mediante la cual la Intendencia despachó los mencionados escritos.
- [207] El OFICIO N° 917012022OGTR004183, remitido por la Dirección Nacional De Control Tributario Del Departamento Nacional De Gestión Tributaria Del Servicio De Rentas Internas, el día 18 de noviembre de 2022, las 15h09, con ID 258387, mediante el cual remitió información requerida por la INICPD.
- [208] El acta de entrega de copias simples del expediente, con ID. 258897, al operador económico RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., el día 22 de noviembre de 2022, las 15h30.
- [209] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 25 de noviembre de 2022, las 14h56, con ID 258972, mediante el cual solicito copias digitales simples del expediente.
- [210] La providencia de 29 días de noviembre de 2022, mediante la cual atendió los escritos señalados ut supra y ordenó:

CUARTO.- Al amparo de las facultades de investigación previstas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado, dispongo las siguientes diligencias de investigación: 4.1. Se dispone a los operadores económicos BEACH&CHINA S.A.S., PRONÓSTICOS DEPORTIVOS Y JUEGOS ONLINE MASTER GAMES MASTERGAMES S.A., ECUPE INTERNATIONAL GAMES S.A.S. S.A.S., CHECHOBETS S.A.S., SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL TECNOBETS S.C.C., BETAGENCY S.A.S., PRONOSTICOSBET365 S.A.S., SLOT DEL ECUADOR S.A., FEDERACION ECUATORIANA DE E-SPORTS FEES S.A.S., AZAID VIP GYM S.A.S., BUDO-EC AGENCIA CREATIVA S.A.S., LA VICTORIA, DESARROLLOS593 S.A., TRIVIASPORT SOCIEDAD ANÓNIMA, SOCIEDAD HIPODROMO MAR BRAVO SA, SKULL CRACKER GAMING S.A.S., SOFCO ECUADOR S.A., EXCELSIUS S.A., CLUB SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO ULTRALIVIANOS DEL ECUADOR, THE GAMEFANS RETAIL BUSINESS S.A.S., MAZLTOV S.A.S., FORBET S.C., PIEDRAEDC C.L., COMPAÑIA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS QUITO ECUESTRE QUIECUEST CIA LTDA, GGJC GRP S.A., GLADCON GRP S.A., AREATECH LATAM AREATECHLATAM S.A., CASH. BET ECUADOR, VIPSPORTS CIA.LTDA., ZOLOTO S.A.S., DIGISTAR S.A.S., GOBET S.A., TELEFONÍA Y SERVICIOS EN LINEA BETCELL S.A., MAJESTIC HORSES DRESSAGE MHD S.A.S., FAIRBET S.A., MUNDO DEPORTIVO BET-CLUB S.A.S., EL VORTICE S.A.S., TRUST GAMING NETWORK, TGNLATAM S.A.,

NOVOMATIC ECUADOR S.A.S., STARKBET ECUADOR S.A., EQUUSRAZO S.A., PRONOSTICOS-DEPORTIVOS ECUAGOLAZO S.A., MILLAEXTRA SPORTS MANAGEMENT S.A.S., PRONOSTICOS MIFORTUNATO S.A.S., DATTANET S.A., SANJORGEPOLO CLUB S.A., y AYA-ESPORTS S.A.S., que en un término no mayor a quince (15) días, remita a esta Intendencia los cuestionarios II y III, debidamente contestados, y en formato Excel, sin restricción alguna.

- [211] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 01 de diciembre de 2022, las 12h21, con ID 259397, mediante el cual solicitó copias digitales simples del expediente reservado sustanciador por la Intendencia.
- [212] El escrito presentado por ECUABET, el día 06 de diciembre de 2022, las 11h26, con ID 259662, mediante el cual presentó argumentos relacionados con la petición de medidas preventivas realizada por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 01 de noviembre de 2022, con ID 256900.
- [213] El escrito presentado por TELEFÓNICA Y SERVICIOS EN LÍNEA BETCELL S.A., el día 07 de diciembre de 2022, las 16h56, con ID 259855, mediante el cual señaló:

“(...) no realiza esa actividad económica pues solo constó en el RUC por un posible inicio de esa actividad pero al no poder legalizar la misma pues nunca la ejercimos, por ende procedimos a anular en meses anteriores; siendo la actividad principal desde la constitución de nuestra compañía la TELEFONÍA MOVIL (...)”

- [214] El escrito presentado por SOCIEDAD HIPÓDROMO MAR BRAVO, el día 12 de diciembre de 2022, las 10h16, con ID 260147, mediante el cual se indicó que no realiza actividad de pronósticos deportivos.
- [215] La providencia de 12 días de diciembre de 2022, mediante la cual la Intendencia despachó los mencionados escritos y ordenó:

QUINTO. – Al amparo de las facultades de investigación previstas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Intendencia dispone las siguientes diligencias, por considerarlas necesarias para llevar a cabo la presente investigación:

5.1. Se dispone al operador económico RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S. que en un término no mayor a diez (10) días remita a esta dependencia de la siguiente información:

5.1.1. *El contrato de agencia suscrito entre RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., con FUNDACIÓN PROSPERAR, y sus anexos, adéndum y reformas de haberlos.*

5.1.2. *Un detalle histórico de las transferencias que RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., en el que conste, fecha de transacción, monto, número de transacción o movimiento y canal de transacción (depósito, transferencia, cruce de cuentas, etc.).*

5.2. *Se dispone al Ministerio de Turismo, que en un término no mayor a diez (10) días, informe a esta dependencia, si la Fundación Prosperar, con RUC 1791710088001, constituida mediante Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2021-0027-A de 11 de marzo de 2021 del Ministerio de Cultura y Patrimonio, cuenta con autorización para realizar actividades de juegos de azar sin fines de lucro; y, de ser el caso, remita a esta dependencia el respectivo permiso o habilitación.*

Por otro lado, el Ministerio de Turismo, también deberá informar si la Cruz Roja Provincial del Guayas, cuenta con autorización para realizar actividades de juegos de azar sin fines de lucro; y, de ser el caso, remita a esta dependencia el respectivo permiso o habilitación.

- [216] El escrito presentado por TRUST GAMING NETWORK, TGNLATAM SA, el día 12 de diciembre de 2022, las 16h43, con ID 260213, mediante el cual remitió las respuestas a los cuestionarios II y III.
- [217] El escrito presentado por AZAID VIP GYM S.A.S., el día 14 de diciembre de 2022, las 11h11, con ID 260338, mediante el cual se informó que: “...en sus actividades complementarias mantenía algunas que ya no van con el desarrollo al que se dedica nuestro gimnasio, las mismas que ya fueron corregidas en el SRI...”.
- [218] El escrito presentado por THE GAMEFANS RETAIL BUSINESS S.A.S., el día 15 de diciembre de 2022, las 09h08, con ID 260441, a través del cual manifestó que no realizaría la actividad económica sobre la cual se le ha requerido información.
- [219] El escrito presentado por THE GAMEFANS RETAIL BUSINESS S.A.S., el día 15 de diciembre de 2022, las 09h33, con ID 260446, por medio del cual señaló que no realizaría la actividad económica sobre la cual se le ha requerido información.
- [220] El escrito presentado por THE GAMEFANS RETAIL BUSINESS S.A.S., el día 15 de diciembre de 2022, las 09h51, con ID 260450, manifiesta lo señalado por el compareciente ya fue atendido en la disposición TERCERA de esta providencia.

[221] El acta de entrega de copias del expediente al operador económico METROCENTRO S.A., el día 15 de diciembre de 2022, las 16h00, con ID 260557.

[222] El Oficio Nro. MT-MINTUR-2022-2061-OF, presentado por el doctor Aldo Fabián Salvador Hidalgo SUBSECRETARIO DE REGULACIÓN Y CONTROL del MINISTERIO DE TURISMO, el 16 de diciembre de 2022, las 16h39, con ID 260634, mediante el cual, señaló:

“... de conformidad a lo establecido en la normativa referida, se indica que este Ministerio no otorga autorización alguna para realizar actividades de juegos de azar sin fines de lucro o con fines de lucro a persona alguna y consecuentemente no se ha emitido ninguna autorización a las personas jurídicas referidas en su petición”.

[223] El escrito presentado por JESÚS HERÁCLITO ZAMBRANO ZAMBRANO, a nombre de SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL TECNOBETS S.C.C., con RUC 1391923635001, el día 19 de diciembre de 2022, las 12h14, con ID 260680, mediante el cual indicó que:

“...se decidió la mencionada disolución anticipada de la sociedad suscrita en Escritura No. 20201308006P03936 (...) evidenciando el crecimiento de actores no mencionados en el oficio SCPM-INICPD-DNICPD-1394-2022 mismos que auspician eventos deportivos nacionales y que bajo la figura de pronósticos deportivos operan a la luz de la población nacional, los accionistas optaron por finiquitar las operaciones de la sociedad civil y comercial TECNOBETS”

[224] El escrito presentado por PRONÓSTICOS MIFORTUNATO S.A.S., el día 19 de diciembre de 2022, las 16h47, con ID 260714, remitió las respuestas a los cuestionarios II y III.

[225] El escrito presentado por NOVOMATIECUADOR S.A.S., el día 20 de diciembre de 2022, las 11h03, con ID 260759, donde señaló: *“... no comercializa ningún tipo de servicio de apuestas deportivas, pronósticos deportivos y/o juegos de casino en línea en el mercado ecuatoriano...”.*

[226] La providencia de 21 días de diciembre de 2022, mediante la cual la Intendencia despachó los mencionados escritos y ordeno:

DÉCIMO PRIMERO. – De la revisión del expediente se desprende que en providencia de 12 de diciembre de 2022, disposición 5.1.2., esta Intendencia solicitó a RED-DESERVICIOS ECUADOR S.A.S., “5.1.2. Un detalle histórico de las transferencias que RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., en el que conste, fecha de transacción, monto, número de transacción o movimiento y

canal de transacción (depósito, transferencia, cruce de cuentas, etc.)”. No obstante, esta Autoridad encuentra que es necesario precisar que dicha información debe ceñirse al detalle de transferencias o cualquier medio de pago realizado por parte de RED-DE-SERVICIOS S.A.S., hacia Fundación Prosperar, en virtud del contrato de agencia que habría suscrito con dicha entidad. En virtud de la aclaración aquí realizada, el término dispuesto para entregar dicha información, señalado en la providencia de 12 de diciembre de 2022, disposición 5.1.2., deberá computarse a partir de la notificación con esta providencia. DÉCIMO SEGUNDO. – Conforme las facultades de investigación de la Superintendencia de Control de Mercado, previstas en los artículos 49 y 50 de la LORCPM, esta Intendencia considera necesario para esta investigación, disponer la siguiente diligencia:

12.1. *Se dispone a FUNDACIÓN PROSPERAR, que en un término no mayor a cinco (5) días, informe a esta Intendencia si cuenta con autorización para operar casinos y/o juegos de azar, y de ser así, en el mismo término deberá remitir una copia certificada de la autorización correspondiente. (...)*

12.2. *Se dispone a los operadores económicos MILLAEXTRA SPORTS MANAGEMENT S.A.S., SLOT DEL ECUADOR S.A, PIEDRAEDC C.L., GLADCON GRP S.A., que en un término no mayor a cinco (5) días, de contestación a los cuestionarios II y III, en formato Excel y sin restricción alguna.*

[227] El escrito presentado por MUNDO DEPORTIVO BET-CLUB S.A.S., el día 21 de diciembre de 2022, las 11h26, con ID 260904, mediante el cual remitió el cuestionario No. II.

[228] El Oficio No. MT-MINTUR-2022-2061-OF, presentado por el doctor Aldo Fabián Salvador Hidalgo, en su calidad de SUBSECRETARIO DE REGULACIÓN Y CONTROL del Ministerio de Turismo, el día 22 de diciembre de 2022, las 10h47, con ID 260987, mediante el cual, señaló que:

“(…) de conformidad a lo establecido en la normativa referida, se indica que este Ministerio no otorga autorización alguna para realizar actividades de juegos de azar sin fines de lucro o con fines de lucro a persona alguna y consecuentemente no se ha emitido ninguna autorización a las personas jurídicas referidas en su petición.”

[229] El escrito presentado por el operador DESARROLLOS593 S.A., el día 22 de diciembre de 2022, las 16h29, con ID 261034, referente a que el operador económico no realiza la

actividad económica sobre la cual se le ha requerido información, y al señalamiento de la dirección de correo electrónico perfil.ecuador@gmail.com, para futuras notificaciones.

- [230] El escrito presentado por VIPSPORTS CIA. LTDA., el día 23 de diciembre de 2022, las 10h42, con ID 26106, mediante el cual el operador económico entregó los cuestionarios II y III.
- [231] El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., el día 27 de diciembre de 2022, las 15h09, con ID 261172, por medio del cual remitió el contrato de agencia suscrito entre RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., y FUNDACIÓN PROSPERAR remitido por el compareciente.
- [232] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 27 de diciembre de 2022, las 15h45, con ID 261175, el operador económico solicitó *“una copia simple del Oficio Nro. MT-MINTUR-2022-2061-OF, presentado por el doctor Aldo Fabián Salvador Hidalgo SUBSECRETARIO DE REGULACIÓN Y CONTROL del MINISTERIO DE TURISMO, el 16 de diciembre de 2022, las 16h39, con ID 260634”*.
- [233] El escrito presentado por SKULL CRACKER GAMING S.A.S., el día 27 de diciembre de 2022, las 17h36, con ID 261210, mediante el cual remitió las respuestas el Cuestionario III.
- [234] El escrito presentado por GERSON ORIEL NUÑEZ R., con cédula de ciudadanía 1716402316, el día 28 de diciembre de 2022, las 09h28, con ID 261224, por medio del cual solicitó que se declare como confidencial su información, constante en el ID 260680.
- [235] La providencia de 28 días del mes de diciembre de 2022, mediante la cual la Intendencia despachó los mencionados escritos y ordenó:
- De la revisión del expediente se desprende que los operadores económicos SLOT DEL ECUADOR S.A. y GLADCON GRP S.A., no pudieron ser notificados con la parte pertinente de la providencia de 21 de diciembre de 2022, por cuanto en las direcciones de notificación no se encontraron los aludidos operadores. En tal virtud, se dispone a la Secretaria de Sustanciación notificar nuevamente a dichos operadores, para lo cual deberá coordinar con la analista económica a fin de verificar nuevas direcciones de notificación.*
- [236] El acta de entrega recepción de copias de 29 de diciembre de 2022, suscrita con el operador económico METROCENTRO S.A., ingresado al expediente con ID 261396.
- [237] El escrito presentado por CAMIL NICOLE SPIER CHACÓN, en su calidad de representante legal de FUNDACIÓN PROSPERAR, el día 29 de diciembre de 2022, las 14h10, con ID 261371, mediante el cual realizó precisiones sobre la obtención de permisos para prestar servicios de casino virtual.

[238] El escrito presentado por CHECHOBETS S.A.S., el día 30 de diciembre de 2022, las 11h17, con ID 261452, por medio del cual el operador económico manifestó que:

“... una vez revisado el documento de la notificación nuestra compañía no cuenta con ninguno de estos objetos que se mencionan en el oficio...”

[239] El escrito presentado por Maribel María Lindao Sorano, en representación de SLOT ECUADOR, el día 03 de enero de 2023, las 13h44, con ID 261576, en relación a lo indicado por el operador económico que: *“... no ha tenido Actividad Económica”*.

[240] El escrito presentado por FEDERACIÓN ECUATORIANA DE E-SPORTS FEES S.A.S., el día 04 de enero de 2023, las 13h42, con ID 261656, mediante el cual remitió cuestionarios No. II y No. III.

[241] El escrito presentado por ECUABET, el día 06 de enero de 2023, las 14h06, con ID 261897, mediante el cual remitió: *“todas las transacciones realizadas a FUNDACIÓN PROSPERAR...”*.

[242] La providencia de 09 de enero de 2023, mediante la cual la Intendencia despachó los mencionados escritos y ordenó:

SÉPTIMO. – Conforme las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, previstas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Intendencia ordena la práctica de la siguiente diligencia de investigación, por considerarla necesaria en el marco de esta investigación: 7.1. Se dispone al operador económico RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., que en un término no mayor a tres (3) días, amplíe su contestación plasmada en el escrito de 06 de enero de 2023, las 14h06, con ID 261897, señalando el motivo de cada una de las transacciones, el nombre de las entidades financieras a través de las cuales se realizaron las mismas, y el soporte bancario de cada una de las transacciones.

[243] El escrito presentado por EQUUSRAZO S.A., el día 11 de enero de 2023, las 10h33, con ID 262259, el operador económico indicó que: *“...se dedica a entrenar alumnos en el deporte ecuestre como montar caballos, adiestramiento, saltar obstáculos y entrenarlos para competencias”*.

[244] El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., el día 11 de enero de 2023, las 16h22, con ID. 262330, por medio del cual, solicitó una prórroga para entregar la información requerida por la Intendencia.

- [245] El extracto no confidencial elaborado por la analista económica, con ID 262463, respecto de la información presentada por TRUST GAMING NETWORK TGNLATAM, el día 12 de diciembre de 2022, las 16h40, con ID 260213, ID anexo 482258.
- [246] El extracto no confidencial elaborado por la analista económica de la Intendencia, con ID 262488, ECUABET, el día 6 de enero de 2023, las 14h06, con ID 261897, anexo 486248.
- [247] El escrito presentado por EXCELSIUS S.A., el día 16 de enero de 2023, las 12h28, con ID 262610, mediante el cual señaló: “... *la única actividad que realiza mi representada es en cuanto a los pronósticos deportivos*”.
- [248] La providencia de 16 de enero de 2023, mediante la cual la Intendencia despachó los mencionados escritos y ordenó:

QUINTO. – Conforme las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, previstas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Intendencia ordena la práctica de la siguiente diligencia de investigación, por considerarla necesaria en el marco de esta investigación: 5.1. Se dispone al operador económico RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., que en un término no mayor a tres (3) días, informe a esta dependencia si el CONTRATO DE AGENCIA suscrito con FUNDACIÓN PROSPERAR, se encuentra registrado de conformidad con lo que dispone el artículo 490 del Código de Comercio, y de ser así, remita el respectivo registro.

- [249] El extracto no confidencial con ID 262766, elaborado por la analista económica, de la Intendencia, respecto de la información presentada por EXCELSIUS S.A., el día 16 de enero de 2023, las 12h28, con ID 262610, anexo 487845.
- [250] Cuestionario No. V, elaborado por la DNICPD, constante en el ID. 262682, mediante el cual, se solicitó la actualización de los ingresos por ventas respecto de los servicios de pronósticos deportivos y juegos de casino en línea, desde el mes de junio hasta diciembre de 2022.
- [251] La providencia de 18 de enero de 2023, mediante la cual la Intendencia despachó los mencionados escritos y ordenó:

TERCERO. – Conforme las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, previstas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Intendencia considera necesario practicar la siguiente diligencia investigativa:

3.1. Se dispone a los operadores económicos RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., JUNTA DE BENEFICIENCIA (sic) DE GUAYAQUIL, 100KSPORT S.A.,

METROCENTRO S.A., TRUST GAMING NETWORK, TGNLATAM SA, ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., VIPSPORTS CIA.LTDA., y ONLINEGAMING CORP S.A., que en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación con esta disposición, den contestación al Cuestionario V, y lo remitan a esta dependencia en formato Excel y sin restricción alguna. (...)

3.2. Se dispone al operador económico ONLINEGAMING CORP S.A. que en un término no mayor a diez (10) días, remita a esta Autoridad los Cuestionarios II y III, en formato Excel y sin restricción alguna.

3.3. De la revisión del expediente se desprende que el operador económico EXCELSIUS S.A. no ha dado contestación en forma integral a los requerimientos de esta Autoridad, contenidos en los cuestionarios II y III. Por tal motivo, esta Autoridad requiere, por segunda ocasión, la colaboración del operador económico en mención, a fin de que conteste las complete la pregunta 1, y responda las preguntas 3, 8, 9, y 10 del Cuestionario II. Asimismo, se le requiere por segunda ocasión que de contestación al Cuestionario III. Para dar cumplimiento a esta disposición, esta Autoridad le concede el término de tres (3) días. En caso de tener duda acerca del aludido cuestionario, se deja a disposición de los operadores económicos el contacto de la ingeniera Gabriela Vinueza, con correo electrónico Gabriela.vinueza@scpm.gob.ec, teléfono (02) 3956010, Ext. 1083, a fin de que pueda absolverla.

3.4. De la revisión del expediente se desprende que los operadores económicos PRONÓSTICOS DEPORTIVOS Y JUEGOS ONLINE MASTER GAMES MASTERGAMES S.A. y FORBET S.C. no han dado contestación a los cuestionarios II y III, por lo que, por segunda ocasión, esta Autoridad les dispone que contesten los supradichos cuestionarios, y lo remitan a esta dependencia, para lo cual se les concede el término de diez (10) días.

[252] El escrito presentado por WILMER EFRAIN CHAMI RIVAS en representación de FAIRBET S.A., el día 20 de enero de 2023, las 11h15, con ID 262995, en el cual, remitió las respuestas del cuestionario II y III.

[253] El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., el día 20 de enero de 2023, las 12h25, con ID 263012, mediante el cual remitió (i) las entidades financieras por las cuales se realiza las transferencias, motivo y soportes bancarios; (ii) pronunciamiento sobre el registro del contrato de agencia; y, (iii) las respuestas al Cuestionario V.

[254] El escrito presentado por MILLAEXTRASPORTS MANAGEMENT S.A.S., el día 20 de enero de 2023, las 15h04, con ID 263029, mediante el cual señaló que:

“NO desarrolla ni provee directa o indirectamente, ningún tipo de servicio de apuestas deportivas, pronósticos deportivos y/o juegos de casino en línea”

[255] La providencia de 20 días del mes de enero de 2023, mediante la cual, la Intendencia despachó los mencionados escritos ut supra.

[256] El escrito presentado por TRUST GAMING NETWORK, TGNLATAM S.A., el día 25 de enero de 2023, las 10h53, con ID 263397, mediante el cual remitió las respuestas del cuestionario V.

[257] El escrito presentado por SPORTBET, el día 25 de enero de 2023, las 11h20, con ID 263407, mediante el cual remitió información sobre ventas por mes desde junio hasta diciembre de 2022.

[258] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 25 de enero de 2023, las 15h07, con ID 263453, mediante el cual remitió las respuestas al Cuestionario V.

[259] El escrito presentado por VIPSORTS CIA. LTDA., el día 26 de enero de 2023, las 14h39, con ID 263583, mediante el cual remitió las respuestas al cuestionario V.

[260] El escrito presentado por EXCELSIUS S.A., el día 27 de enero de 2023, las 12h32, con ID 263718, mediante el cual remitió las respuestas a los cuestionarios II y III.

[261] El escrito presentado por Franklin Alexander Ayo Cachipundo, representante de la SOCIEDAD CIVIL FORBET SC, el día 01 de febrero de 2023, las 11h24, con ID 264128, mediante el cual remitió las respuestas a los cuestionarios II y III.

[262] La providencia de 09 de febrero de 2023, mediante la cual, la Intendencia atendió los escritos señalados ut supra, y a la vez ordenó:

SÉPTIMO. – Conforme las facultades de investigación de la SCPM previstas en los artículos 49 y 50 de la LORCPM, esta Intendencia considera necesario ordenar la práctica de las siguientes diligencias investigativas:

7.1. Se dispone al operador económico METROCENTRO S.A., que en un término no mayor a cinco (5) días, remita un detalle mensual, y por canal, de las recargas recibidas, como “operador logístico de pagos” de la plataforma BETCRIS, desde el año 2021 hasta la actualidad. (...)

7.2. Se dispone al operador económico 100KSPORT S.A., que en un término no mayor a cinco (5) días, remita a esta dependencia la contestación al Cuestionario V, en formato Excel y sin restricción alguna. (...)

- [263] El escrito presentado por ECUABET, el día 10 de marzo de 2023, las 11h11, con ID 267153, mediante el cual presentó información relativa a los requerimientos realizados por la Intendencia mediante providencia de 07 de marzo de 2023.
- [264] La providencia de 14 de marzo de 2023, mediante la cual la Intendencia atendió el escrito anterior.
- [265] El oficio Nro. MDI-VSC-SOP-2023-0115-OF presentado por el ingeniero Oscar Rouget Gabela Jijón en calidad de subsecretario de orden público del Ministerio del Interior el 14 de marzo de 2023, las 14h09, con ID 267446, mediante el cual remitió información sobre los controles realizados sobre actividades de casino digital.
- [266] El escrito y anexo presentado por Juan Francisco Ayala, en calidad de representante legal subrogante de la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el 14 de marzo de 2023, las 16h12, con ID. 267487, mediante el cual remitió información relativa a las ventas de los años 2021 y 2022.
- [267] El escrito presentado por Mauricio Xavier Villacís Castillo en calidad de representante legal de ECUABET, el 15 de marzo de 2023, las 12h09, con ID. 267575, mediante el cual remitió información relativa a las preguntas formuladas por la Intendencia en providencia de 09 de marzo de 2023.
- [268] El escrito presentado por Fabián Alexander Ayo Cachipundo en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CIVIL FORBET SC el 16 de marzo de 2023, las 08h57, con ID. 267632, mediante el cual solicitó una prórroga de tres (3) días término a fin de recabar toda la información requerida en el Cuestionario V.
- [269] El informe N° SCPM-INICPD-DNICPD-006-2023-I y anexo, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, constante en ID. 267639, cargado el 16 de marzo de 2023, sobre las notas a los estados financieros de METROCENTRO S.A., con corte a diciembre 2021.
- [270] El escrito y anexo presentado por Mauricio Xavier Villacís Castillo en calidad de representante legal de ECUABET el 16 de marzo de 2023, las 12h13, con ID. 267649, mediante el cual remitió información sobre según lo requerido en providencia de 14 de marzo de 2023.
- [271] El oficio Nro. SENADI-DG-MA-2023-010-OF y anexo presentado por la magister Sujey Torres Armendariz en calidad de Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales el 16 de marzo de 2023, las 14h46, con ID. 267672, mediante el cual remitió a la Intendencia la información sobre a la acción de cancelación No. OCDI-2022-706AC, en torno al título 1937-11.
- [272] El oficio Nro. SENADI-DG-MA-2023-009-OF y anexo presentado por la magister Sujey Torres Armendariz en calidad de Directora General del Servicio Nacional de Derechos

- Intelectuales el 16 de marzo de 2023, las 14h43, con ID. 267671, mediante el cual señaló que no se encuentra sustanciando ni resuelto ningún trámite al respecto del título 1937-11.
- [273] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 16 de marzo de 2023, las 16h36, con ID 267702 mediante el cual remitió la información contenida en el cuadro de ingresos monetarios por año.
- [274] El escrito presentado por FUNDACIÓN PROSPERAR el 17 de marzo de 2023, las 09h04, con ID. 267721, mediante el cual remitió información respecto a los convenios confidenciales que mantiene FUNDACIÓN PROSPERAR.
- [275] Los extractos no confidenciales elaborados por la analista económica de la Intendencia constantes en los ID. 267743, 267744 y 267746 de conformidad con lo dispuesto en providencia de 14 de marzo del 2023.
- [276] El escrito presentado por la Junta de Beneficencia de Guayaquil el 20 de marzo de 2023, las 15h12, con ID. 267894, mediante el cual remitió información sobre el Cuestionario No. 02.
- [277] El escrito presentado por 100K SPORT S.A. el 20 de marzo de 2023, las 15h57, con ID. 267900, mediante el cual remitió información sobre sus ingresos por ventas.
- [278] El acta de retiro de copias de 15 de marzo de 2023 suscrita por Javier Alberto Riofrío Bustamante, debidamente autorizado por SPORTBET S.A. constante en el ID. 267964.
- [279] El escrito presentado por VIPSPORTS CIA. LTDA., el 21 de marzo de 2023, las 10h17, con ID. 267939, mediante el cual presentó los cuestionarios III y IV.
- [280] El Cuestionario VI, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales el 22 de marzo de 2023, constante en el ID. 268031.
- [281] La providencia de 22 de marzo de 2023, mediante la cual, la Intendencia agregó los escritos señalados *ut supra*, y ordenó:

DECIMO SÉPTIMO.- De conformidad con los artículos 49 y 50 de la LORCPM, que prevén el marco relativo a las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), esta Intendencia considera oportuno ordenar las siguientes diligencias investigativas:

17.1. Se requiere la colaboración de los operadores económicos 1) METROCENTRO S.A. 2) Junta de Beneficencia de Guayaquil 3) Red de Servicios S.A. (ECUABET) 4) SPORBET 5) 100KSPORT 6) VIPSPORTS CIA. LTDA. 7) TGNLATAM S.A. 8) FORBET 9) MUNDO DEPORTIVO BET-CLUB S.A.S., 10) EL VORTICE, con la finalidad de que en el término de 5 días, entreguen la información solicitada en el Cuestionario VI. (...)

17.2. *Se dispone al operador económico RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, que en un término no mayor a tres (3) días, remita a esta dependencia el título o cualquier otro documento que acredite su titularidad respecto de la marca “ECUABET”.*

- [282] El escrito y anexo presentado la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el 22 de marzo de 2023, las 16h21, con ID. 268071, mediante el cual remitió información relativa a las ventas de los años 2018 y 2022.
- [283] El escrito y anexo presentado por la compañía SOCIEDAD CIVIL FORBET SC, el 22 de marzo de 2023, las 16h30, con ID. 268073, mediante el cual remitió información relativa a las ventas solicitadas en el cuestionario V.
- [284] El escrito y anexo presentado la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el 23 de marzo de 2023, las 10h55, con ID. 268104, mediante el cual solicitó :
- “una copia simple correspondiente al oficio Nro. MDI-VSC-SOP-2023-0115-OF presentado por el ingeniero Oscar Rouget Gabela Jijón en calidad de subsecretario de orden público del Ministerio del Interior...”.*
- [285] El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, el 24 de marzo de 2023, las 14h52, con ID. 268229, mediante el cual remitió el certificado de transferencia no. 1631-SENADI, emitido el 19 de agosto del 2022 por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
- [286] El escrito y anexo presentado por FUNDACIÓN PROSPERAR, el 24 de marzo de 2023, las 15h13, con ID. 268234, mediante el cual remitió el extracto no confidencial respecto de los convenios suscritos con varias entidades.
- [287] La providencia de 27 de marzo de 2023, mediante la cual la Intendencia agregó los escritos señalados *ut supra*.
- [288] El escrito presentado por VIPSPORTS CIA LTDA, el día 27 de marzo de 2023, las 12h05, con ID 268328, mediante el cual, remitió información del cuestionario VI.
- [289] El escrito presentado por TRUST GAMING NETWORK, TGNLATAM S.A., el día 29 de marzo de 2023, las 10h02, con ID 268491, mediante el cual, remitió información del cuestionario VI.
- [290] El escrito presentado por ECUABET, el día 29 de marzo de 2023, las 13h05, con ID 268534, mediante el cual, solicitó prórroga para la entrega de información.
- [291] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 29 de marzo de 2023, las 15h07, con ID 268542, mediante el cual, solicitó copias del expediente.

- [292] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 29 de marzo de 2023, las 15h05, con ID 268541, mediante el cual, remitió información del cuestionario VI.
- [293] La providencia de 30 de marzo de 2023, mediante la cual la Intendencia agregó los escritos señalados *ut supra*.
- [294] El escrito presentado por FORBET SC, el día 30 de marzo de 2023, las 15h12, con ID 268663, mediante el cual, presentó las respuestas al cuestionario VI.
- [295] El escrito y anexos presentado la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el 30 de marzo de 2023, las 16h28, con ID. 268676, mediante el cual, presentó las respuestas al cuestionario VI.
- [296] El escrito presentado por 100KSPORT S.A., el día 31 de marzo de 2023, las 13h09, con ID 268751, mediante el cual, presentó las respuestas al cuestionario VI.
- [297] El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 03 de abril de 2023, las 15h28, con ID 268856, el operador económico, señaló:

“... encontrándonos en el plazo legalmente otorga por la Autoridad rectora de Metrocentro S.A., que es la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros, la que manifiesta que la información correspondiente a balances del cierre de año fiscal se le podrá presentar en el primer cuatrimestre del año siguiente, esto es hasta el 30 de abril de 2023. Sobre la base de la normativa antes citada, indicamos a su Autoridad que por encontrarnos dentro del plazo legal vigente, la información solicitada de todo el año fiscal 2022 será remitida a Usted una vez que la misma sea aprobada por la Junta General de Accionistas en los plazos y términos antes indicados”.

- [298] El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, el día 03 de abril de 2023, las 16h21, con ID 268873, mediante el cual, presentó las respuestas al cuestionario VI.
- [299] Los extractos no confidenciales: **1.** El extracto del escrito y anexo presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el 14 de marzo de 2023, las 16h12, con ID. 267487. **2.** El extracto del escrito y anexo presentado por ECUABET el 16 de marzo de 2023, las 12h13, con ID. 267649. **3.** El extracto del escrito presentado por la Junta de Beneficencia de Guayaquil el 20 de marzo de 2023, las 15h12, con ID. 267894. **4.** El extracto del escrito presentado por VIPSPORTS CIA. LTDA., el 21 de marzo de 2023, las 10h17, con ID. 267939 **5.** Extracto del escrito presentado la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el 22 de marzo de 2023, las 16h21, con ID. 268071. **6.** Extracto del escrito y anexo presentado por la compañía SOCIEDAD CIVIL FORBET SC, el 22 de marzo de 2023, las 16h30, con ID. 268073.

7. Extracto del escrito presentado por VIPSPORTS CIA LTDA, el día 27 de marzo de 2023, las 12h05, con ID 268328. 8. Extracto el escrito presentado por TRUST GAMING NETWORK, TGNLATAM S.A., el día 29 de marzo de 2023, las 10h02, con ID 268491. 9. Extracto el escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 29 de marzo de 2023, las 15h05, con ID 268541 10. El extracto no confidencial realizado por el analista jurídico, constante con ID. 268919, en relación a la información del escrito presentado por RED-DESERVICIOS-ECUADOR S.A.S., con ID 267153.

[300] La providencia de 04 de abril de 2023, mediante la cual la Intendencia agregó los escritos señalados *ut supra*.

[301] La providencia de 05 de abril de 2023, mediante la cual, la INICPD dispuso:

DISPONGO: *Por cuanto la complejidad del caso y la información que debía recabarse dentro del presente procedimiento administrativo propició que la etapa de investigación se tramite en un solo expediente, sin que esto haya afectado de forma alguna el derecho a la defensa de las partes o la confidencialidad de la información suministrada por los operadores económicos del sector, esta Intendencia considera que, en observancia de lo previsto en el inciso segundo del artículo 66 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM y el artículo 6 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, el estado del expediente y la naturaleza de los hechos investigados demandan que, esta Autoridad ordene el desglose del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-4-2022 en dos expedientes independientes, a fin de que a partir de la presente providencia la sustanciación de los mismos se realice por cuerda separada. Para el efecto, se tendrá en cuenta:* **PRIMERO.** - *En el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-4-2022 se continuará tramitando el procedimiento administrativo incoado en contra del operador económico METROCENTRO S.A. el cual mantendrá el carácter de reservado, excepto para las partes directamente involucradas.* **SEGUNDO.** - *Se asigna el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-3-2023 para la tramitación del procedimiento administrativo incoado en contra del operador económico RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, el cual será de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas.* **TERCERO.-** *Reproduzcase dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-3-2023, en copias debidamente certificadas, la documentación física y digital que obra hasta la presente fecha en el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-4-2022.* **CUARTO.-** *Remítase atento memorando a la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a efectos de que en el término de diez (10) días cumpla con lo dispuesto en el ordinal TERCERO de la presente providencia.* **QUINTO.-** *El operador económico ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A.,*

mantendrá su participación en ambos expedientes en calidad de denunciante.
SSEXTO.- *Infórmese a la Intendencia General Técnica respecto de la presente orden de desglose.*

[302] La providencia de 06 de abril de 2023, mediante la cual la Intendencia consideró y dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- *Esta Intendencia mediante providencia de 05 de abril de 2023, dispuso específicamente en los ordinales SEGUNDO y TERCERO, lo siguiente:*

“(...) SEGUNDO. – Se asigna el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-3-2023 para la tramitación del procedimiento administrativo incoado en contra del operador económico RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, el cual será de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas. TERCERO.- Reproduzcase dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-3-2023, en copias debidamente certificadas, la documentación física y digital que obra hasta la presente fecha en el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-4-2022. (...)”

No obstante, de la revisión de dicha actuación, se identificó que debido a un lapsus calami, erróneamente se hizo constar “expediente No. SCPM-IGT-INICPD-3-2023”, cuando lo correcto es “expediente No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023”; en tal virtud, conforme lo previsto en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, esta Intendencia rectifica los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la providencia de 05 de abril de 2023, en el siguiente sentido:

“(...) SEGUNDO. – Se asigna el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023 para la tramitación del procedimiento administrativo incoado en contra del operador económico RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, el cual será de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas. TERCERO.- Reproduzcase dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023, en copias debidamente certificadas, la documentación física y digital que obra hasta la presente fecha en el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-4-2022. (...)”

En a cuanto a los demás ordinales, se estará a lo dispuesto en la providencia de 5 de abril de 2023.

SEGUNDO.- *Se dispone a la secretaria de sustanciación que proceda a notificar con el contenido de la presente actuación administrativa a: 1) los*

operadores económicos METROCENTRO S.A., RED DE SERVICIOS S.A.S y ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A. en los domicilios fijados para el efecto; 2) la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, con el objetivo de que tenga en cuenta la rectificación realizada por este Órgano de investigación al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal CUARTO de la providencia de 05 de abril de 2023.

[303] La providencia de 17 de abril de 2023, que en su parte pertinente:

PRIMERO. – Agréguese al expediente las copias certificadas por la Secretaría General de la SCPM, el día 14 de abril de 2023, correspondientes al expediente SCPM-IGTINICPD-4-2022. En su atención: 1.1. Ténganse en cuenta las copias certificadas que se agregan, en sus carpetas reservada, confidencial y administrativa. 1.2. Toda vez que la carpeta confidencial contiene datos sensibles de los operadores económicos que han colaborado con la investigación, y en virtud de que han sido declarados como confidenciales dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-4-2022, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 47 de la LORCPM; el artículo 3 del Reglamento de la LORCPM; y, en aplicación de lo determinado en los artículos 3, letra b), 6, 8 y 9 de la Resolución N° SCPM-DS2020-41 emitida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado el 05 de octubre de 2020, esta Autoridad declara confidencial el ID anexo 503940 e ID anexo 503943. 1.3. Ténganse en cuenta los extractos no confidenciales emitidos dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-4-2022, los cuales han sido reproducidos como copias certificadas en la carpeta reservada.

[304] El Informe de Resultados de la investigación, N.º SCPM-INICPD-DNICPD-0082023, emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, el día 10 de abril de 2023, con ID 269309.

[305] La Formulación de Cargos de 11 de abril de 2023, emitida por la Intendencia, el día 11 de abril de 2023, con ID 269478.

[306] El escrito presentado por ECUABET, el día 18 de abril de 2023, las 15h36, con ID 269833, mediante el cual, solicitó copias del expediente.

[307] La providencia de 19 de abril de 2023, mediante la cual, la Intendencia atendió el escrito *ut supra*.

[308] El acta de entrega de copias digitales simples, de 21 de abril de 2023, las 11h00, con ID 270083, en la que consta la entrega de copias simples del expediente al operador económico ECUABET

- [309] El escrito y anexos presentados por ECUABET, el día 03 de mayo de 2023, las 15h12, con ID 270773. Mediante el cual el operador remitió sus excepciones dentro del presente expediente y autorizó a los abogados Alberto Brown Lavalle, Marcelo Icaza Díaz, José Antonio Arauz, José Urizar Espinoza y José Vallejo Cevallos, y señaló, medios de notificación en adición a los fijados previamente.
- [310] La providencia de 04 de mayo de 2023, a través de la cual la Intendencia agregó al expediente los documentos y anexos referidos *ut supra* y dispuso:
- TERCERO. – Por ser el estado del proceso, con el fenecimiento del término dispuesto para la presentación de las excepciones, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con lo previsto en el artículo 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esto es, “Término de prueba.- Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de investigación ordenará la apertura del término probatorio de sesenta (60) días, los cuales podrán ser prorrogados hasta por un término de treinta (30) días adicionales, a criterio de la autoridad. (...)”;* esta Autoridad dispone la apertura de la etapa de prueba por el término de sesenta (60) días.
- [311] El escrito presentado por RED DE SERVICIOS ECUADOR SAS, el día 04 de mayo de 2023, las 16h33, con ID 270876, mediante el cual solicitó que se tome en cuenta para futuras notificaciones las casillas judiciales, así como las direcciones electrónicas para futuras notificaciones que correspondan al operador económico.
- [312] El escrito presentado por RED DE SERVICIOS ECUADOR SAS, el día 09 de mayo de 2023, las 11h43, con ID 271161, mediante el cual, ratificó las direcciones de notificación.
- [313] La providencia de 10 de mayo de 2023, a través de la cual la Intendencia agregó y atendió al expediente los documentos y anexos referidos *ut supra*.
- [314] La providencia de 16 de mayo de 2023, mediante la cual la Intendencia reprodujo y tuvo en cuenta como prueba dentro del expediente varias piezas procesales.
- [315] El PLAN DE TRABAJO PARA LA ELABORACIÓN DE ENCUESTAS dentro del EXPEDIENTE No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023 elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, signado con número de ID. 271718.
- [316] La providencia de 19 de mayo de 2023, a través de la cual la Intendencia agregó el referido plan de trabajo referido *ut supra* y dispuso:

1) Oficiar 1.1.- al MINISTERIO DE SALUD, para que en un término no mayor a cinco (5) días, remita a esta dependencia la siguiente información: (i) Los datos de identificación de FUNDACIÓN PROSPERAR SALUD, esto es, RUC,

dirección de domicilio, dirección de correo electrónico, y nombres de los miembros de la directiva; y, (ii) El estatuto de FUNDACIÓN PROSPERAR SALUD, cuya personería jurídica habría sido conferida a través del Acuerdo Ministerial No. 00044-2022, publicado en el Registro Oficial No. 6, de 18 de febrero de 2023. 1.2.- Se dispuso al operado económico REDDE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., que en un término no mayor a cinco (5) días, remita a esta Autoridad la siguiente información: (i) La fecha de suscripción del “CONVENIO AMPLIATORIO” suscrito entre FUNDACIÓN PROSPERAR SALUD y SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA AL CÁNCER, SOLCA, NÚCLEO DE QUITO, toda vez que dicha información no es posible apreciarla en el anexo remitido por el operador económico, al ser un documento impreso y digitalizado; y, (ii) El “CONVENIO AMPLIATORIO” suscrito entre FUNDACIÓN PROSPERAR SALUD y SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA AL CÁNCER, SOLCA, NÚCLEO DE QUITO, en su versión digital original, con las firmas electrónicas que constan en el mismo. 2) Dispuso correr traslado a las partes procesales con el PLAN DE TRABAJO PARA LA ELABORACIÓN DE ENCUESTAS dentro del EXPEDIENTE No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023, con el objeto de que, en el término máximo de 10 días, realicen las observaciones que en derecho estimen convenientes.

- [317] La providencia de 24 de mayo de 2023, mediante la cual la Intendencia consideró oportuno reproducir y tener en cuenta como prueba dentro del expediente varias piezas procesales.
- [318] El escrito presentado por ECUABET, el día 29 de mayo de 2023, las 16h23, con ID 272458, mediante el cual, solicitó se reproduzca como prueba la información relacionada con el convenio ampliatorio
- [319] El Oficio No. MSP-DAJ-2023-0691-O, presentado por la Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, el día 31 de mayo de 2023, las 15h24, con ID 274612, mediante el cual, remitió: (i) Acta constitutiva de la FUNDACIÓN PROSPERAR SALUD, de 01 de diciembre de 2021; (ii) Acuerdo Ministerial No. 00044-2022, de 31 de enero de 2022; (iii) Estatuto aprobado y suscrito por la secretaria provisional de Fundación Prosperar; (iv) Oficio No. MSP-DAJ-2022-1001O, de 20 de diciembre de 2022, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del MSP, con asunto “REGISTRO DE DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN PROSPERAR SALUD”; y, (v) Oficio No. MSP-DAJ-2022-1002-O, de 20 de diciembre de 2022, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del MSP, con asunto “REGISTRO DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN PROSPERAR SALUD”.
- [320] La providencia de 1 de junio de 2023, a través de la cual la Intendencia agregó al expediente los documentos y anexos referidos *ut supra*.

- [321] El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., el día 02 de junio de 2023, con ID 274733, mediante el cual el operador presentó sus observaciones y objeciones al cuestionario de encuesta.
- [322] El acta de migración del expediente constante en el ID. 202301747, de conformidad con la resolución No. SCE-DS-2022-34, en su disposición transitoria DÉCIMO TERCERA, establece:

“... Se dispone a las Intendencias Nacionales, Regional y a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, informar mediante providencia a las partes de cada uno de los expedientes en estado activo que sustancian, el proceso de migración que se realizará al nuevo gestor procesal, informando que los “IDS” de trámite de todos los anexos de dichos expedientes, cambiarán de numeración. Se deberá indicar claramente que dicho cambio no afecta la sustanciación ni alterará el transcurso normal de los expedientes. El sistema hará visible la numeración antigua y la nueva en la pantalla correspondiente...”

- [323] La providencia de 14 de junio de 2023, a través de la cual la Intendencia agregó al expediente los documentos y anexos referidos *ut supra*, y dispuso:

SEGUNDO. – *Téngase en cuenta el acta de migración del expediente constante en el ID. 202302213, de conformidad con la resolución No. SCPM-DS-2022-34, en su disposición transitoria DÉCIMO TERCERA, establece: “... Se dispone a las Intendencias Nacionales, Regional y a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, informar mediante providencia a las partes de cada uno de los expedientes en estado activo que sustancian, el proceso de migración que se realizará al nuevo gestor procesal, informando que los “IDS” de trámite de todos los anexos de dichos expedientes, cambiarán de numeración. Se deberá indicar claramente que dicho cambio no afecta la sustanciación ni alterará el transcurso normal de los expedientes. El sistema hará visible la numeración antigua y la nueva en la pantalla correspondiente...” (Énfasis añadido). En tal sentido, esta Intendencia procede a: 2.1.- Informar a las partes procesales que la migración realizada no afecta la sustanciación del presente expediente. 2.2.- A fin de que conozcan la numeración actual de los documentos constantes en el expediente, se dispone a la secretaria sustanciadora, notifique a las partes procesales con el acta de migración, como adjunto a la presente providencia.*

- [324] La “PLANIFICACIÓN DE LA FASE DE RECOLECCIÓN DE LAS ENCUESTAS EN EL EXPEDIENTE No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023”, de fecha 04 de julio de 2023, con ID 202303248.

[325] La providencia de 05 de julio de 2023, a través de la cual la Intendencia agregó al expediente los documentos y anexos referidos *ut supra*, y dispuso a la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales realizar la diligencia de levantamiento de encuestas en campo, conforme a los puntos “4” y “5” de la **PLANIFICACIÓN DE LA FASE DE RECOLECCIÓN DE LAS ENCUESTAS EN EL EXPEDIENTE No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023**, ingresado al expediente con ID 202303248, a partir del 10 hasta el 14 de julio de 2023, en sitios concurridos o donde se registra un alto flujo de personas, conforme el detalle constante en el aludido documento. Para efectos de la presente diligencia, la Intendencia dispuso lo siguiente:

Córrase traslado a las partes procesales con la PLANIFICACIÓN DE LA FASE DE RECOLECCIÓN DE LAS ENCUESTAS EN EL EXPEDIENTE No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023, a fin de que tengan conocimiento de su implementación.

Se designa a los servidores públicos de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, para que participen en la práctica de esta diligencia, conforme establece el punto “4” de la PLANIFICACIÓN DE LA FASE DE RECOLECCIÓN DE LAS ENCUESTAS EN EL EXPEDIENTE No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023, denominado: “4. Detallar los equipos de trabajo, jefes de grupos y encuestadores asignados a cada territorio”.

Se requiere la colaboración de la Intendencia Regional de la Superintendencia de Competencia Económica, a efectos de que designe a los servidores públicos de la Intendencia y de las Oficinas Técnicas de Apoyo a su cargo, con el objetivo de que participen en la diligencia de encuestas, de conformidad con el cronograma establecido en la PLANIFICACIÓN DE LA FASE DE RECOLECCIÓN DE LAS ENCUESTAS EN EL EXPEDIENTE No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023.

*Los operadores económicos ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A. y RED DE SERVICIOS ECUADOR SAS, o sus delegados debidamente autorizados dentro del presente expediente, podrán participar en la diligencia dispuesta en **calidad de oyentes**, para el efecto, deberán contar con sus propios medios de movilización, así como tener en cuenta el CRONOGRAMA que consta en la PLANIFICACIÓN DE LA FASE DE RECOLECCIÓN DE LAS ENCUESTAS EN EL EXPEDIENTE No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023.*

En caso de tener dudas respecto de la diligencia o coordinación de logística, puede comunicarse con la economista Gabriela Arias Barros, Directora Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, al correo electrónico gabriela.arias@scpm.gob.ec o al teléfono 3956010 ext. 1020.

[326] El escrito presentado por ECUABET, el día 10 de julio de 2023, las 09h41, con ID 202303504, mediante el cual, solicitó se reciba y se atienda, en calidad de oyentes y delegados de ECUABET, a las siguientes personas para el efecto:

En la ciudad de Quito: José Andrés Vallejo Cevallos (cédula 1721744017) (teléfono 0991930408), Emilio Nicolás Baquero Jiménez (cédula 1727582767) (teléfono 0963249387), Carlos Julio Vargas García (cédula 1758757031).

En la ciudad de Guayaquil: Miguel Ángel Ruiz Joniaux (cédula 0918654047).

En la ciudad de Portoviejo (sic): Giusseppe Danilo Albán Chila (cédula 1350160683).

En la ciudad de Cuenca: Luis Miguel Rodríguez Rivera (cédula 1719922591).

[327] La providencia de 11 de julio de 2023, a través de la cual la Intendencia agregó al expediente los documentos y anexos referidos *ut supra*.

[328] El escrito presentado por ECUABET, el día 12 de julio de 2023, las 11h54, con ID 202303606, mediante el cual solicitó se tenga en calidad de oyente y delegado de ECUABET, a la siguiente persona para el efecto en la ciudad de Santa Elena: Rogger Christian Ordoñez Escobar (cédula 0919198044).

[329] La providencia de 13 de julio de 2023, a través de la cual la Intendencia agregó al expediente los documentos y anexos referidos *ut supra*.

[330] El escrito presentado por ECUABET, el día 17 de julio de 2023, las 11h14, con ID 202303734, mediante el cual el cual remitió argumentos respecto de la legalidad de los casinos virtuales.

[331] La providencia de 18 de julio de 2023, a través de la cual la Intendencia agregó al expediente los documentos y anexos referidos *ut supra*, y dispuso:

SEGUNDO. – *Agréguese al expediente, reproduzcase como prueba y téngase en cuenta el Memorando SCE-INICPD-DNICPD-2023-015, junto con el anexo multimedia que contiene las encuestas en formato PDF, signado con número de ID 202303756, descargado de la plataforma gratuita Limesurvey, la cual, fue adaptada al sistema de la SCE, conforme consta en el link:*

<https://enlinea.scpm.gob.ec/encuestas/index.php/admin/authentication/sa/login>, de acuerdo con lo establecido en el punto “Herramientas electrónicas” del PLAN DE TRABAJO PARA LA ELABORACIÓN DE ENCUESTAS MODIFICADO EXPEDIENTE No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023.

- [332] El escrito presentado por ECUABET, el día 21 de julio de 2023, las 12h06, con ID 202303980, mediante el cual, solicitó copias de los resultados de las encuestas.
- [333] La providencia de 24 de julio de 2023, a través de la cual la Intendencia agregó al expediente los documentos y anexos referidos *ut supra*.
- [334] El escrito presentado por ECUABET, el día 25 de julio de 2023, las 11h02, con ID 202304073, mediante el cual el operador, solicitó los resultados de la encuesta debidamente tabulados, y que el término de prueba sea ampliado.
- [335] La providencia de 26 de julio de 2023, a través de la cual la Intendencia agregó al expediente los documentos y anexos referidos *ut supra*.
- [336] La providencia de 28 de julio de 2023, a través de la cual la Intendencia dispuso:

PRIMERO.- Dentro del término probatorio que se encuentra discurriendo, por resultar pertinente, útil y conducente, remítase atento memorando a la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica a afectos de que, conforme lo previsto en el numeral 13 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, emita copia certificada del escrito presentado por el operador económico METROCENTRO S.A. dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-4-2022, el cual se encuentra signado en el referido expediente con ID 202302784. Dicho documento guarda relación con los valores percibidos por el operador económico METROCENTRO por concepto de la plataforma BETCRIS correspondientes al año 2022. Una vez ingresado el referido documento al presente expediente, reproduzcase como prueba a favor de la Intendencia. Dado que el referido documento, dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-4-2022, fue declarado como confidencial conforme lo establecido en el artículo 47 de la LORCPM; el artículo 3 del Reglamento de la LORCPM; y, en aplicación de lo determinado en los artículos 3, letra b), 6, 8 y 9 de la Resolución N° SCPM-DS-2020-41 y por contener información sensible para el giro de negocio del operador económico METROCENTRO, manténgase dicha clasificación dentro del presente expediente. **SEGUNDO.-** Por cuanto, el documento signado con ID 202302784 fue declarado como confidencial dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD4-2022, téngase en cuenta el extracto no confidencial del referido documento y por consiguiente, por resultar pertinente, útil y conducente reproduzcase como prueba a favor de la Intendencia, el extracto no confidencial del documento signado ID 202302784, el cual consta dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-4-2022 signado con ID 202304227. Para el efecto, dado que el referido documento se encuentra suscrito electrónicamente y que para los fines de ley se concibe como el documento original y auténtico, se dispone a la secretaria de sustanciación

*temporal que cargue directamente el documento al presente expediente y lo clasifique como reservado. **TERCERO.**- A efectos de garantizar el derecho a la réplica del operador económico RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S., córrase traslado con el extracto no confidencial del escrito signado ID 202302784.*

[337] El escrito y anexo presentado por ECUABET, el día 28 de julio de 2023, las 10h14, con ID 202304230, mediante el cual, remitió un informe económico realizado por el economista Carlos Chavarría.

[338] La providencia de 28 de julio de 2023, a través de la cual la Intendencia agregó al expediente los documentos y anexos referidos *ut supra*, además, dispuso:

PRIMERO.- *Dentro del término probatorio que se encuentra discurriendo, por resultar pertinente, útil y conducente, téngase en cuenta y reproduzcase como prueba dentro del presente expediente los siguientes documentos: 1.1.- La copia certificada del escrito presentado por el operador económico METROCENTRO S.A., con ID. 202302784, documento que se encuentra signado dentro del presente expediente con ID. 202304260. 1.2.- El extracto no confidencial de la información incorporada en el ordinal anterior, el cual conforme fue dispuesto por esta Autoridad fue incorporado al expediente por la secretaria de sustanciación temporal.*

[339] El escrito presentado por ECUABET, el día 28 de julio de 2023, las 15h50, con ID 202304259, mediante el cual, solicitó que se reproduzca como prueba varias piezas procesales.

[340] La providencia de 31 de julio de 2023, a través de la cual la Intendencia agregó al expediente los documentos y anexos referidos *ut supra*, y dispuso:

SEGUNDO. – *Esta Intendencia tiene en cuenta que con providencia de 4 de mayo de 2023, se ordenó:*

TERCERO. – *Por ser el estado del proceso, con el fenecimiento del término dispuesto para la presentación de las excepciones, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con lo previsto en el artículo 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esto es, “Término de prueba.- Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de investigación ordenará la apertura del término probatorio de sesenta (60) días, los cuales podrán ser prorrogados hasta por un término de treinta (30) días adicionales, a criterio*

de la autoridad. (...)"; **esta Autoridad dispone la apertura de la etapa de prueba por el término de sesenta (60) días. (Énfasis añadido)**

Asimismo, de conformidad con los medios de verificación que obran del expediente, esta Intendencia tiene en cuenta que el operador económico fue notificado con la providencia de marras, el mismo día de su expedición. En tal virtud, el término de prueba feneció el día 28 de julio de 2023, las 17h15.

*Por consiguiente, De conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la LORCPM y 69 del RLORCPM y considerando que de acuerdo con lo señalando en esta providencia, el término de prueba dispuesto mediante providencia de 04 de mayo de 2023, feneció el 28 de julio de 2023, en tal sentido, se **DECLARA CONCLUIDA la fase probatoria dentro del presente expediente. (Énfasis añadido)***

[341] El Memorando No. SCE-IGT-INICPD-019-2023-M, y anexos, de 16 de agosto de 2023, signado en el sistema documental de la SCPM con ID 202304874, dentro del presente expediente, remitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, a través de la cual puso en conocimiento de esta Comisión el Informe Final N.º SCE-IGT-INICPD-003-2023 de 16 de agosto de 2023 y el expediente No. SCPM-IGT- INICPD-4-2023.

[342] El Informe Final No. SCE-IGT-INICPD-003-2023 de 16 de agosto de 2023.

4.2 SCE-CRPI-6-2023

[343] Mediante Memorando No. SCE-IGT-INICPD-019-2023-M, y anexos, de 16 de agosto de 2023, signado en el sistema documental de la SCPM con ID 202304874, la INICPD remitió a la CRPI el Informe Final No. SCE-IGT-INICPD-003-2023 emitido dentro del expediente No. SCPM-IGT- INICPD-4-2023.

[344] La providencia emitida por la CRPI el 1 de agosto de 2023, 10h33, avocó conocimiento del expediente No. SCE-CRPI-6-2023, agregó el Informe Final No. SCE-IGT-INICPD-003-2023 de 16 de agosto de 2023 y trasladó el mismo a los operadores económicos ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., y RED-DE-SERVICIOS ECUADOR para que en el término de diez (10) días, presenten sus alegatos de conformidad con el inciso primero del artículo 71 del RLORCPM y el literal a. del artículo 16 del IGPA.

[345] El escrito con número de ID 202305356 presentado por el Dr. Alberto Brown, en calidad de abogado del operador económico ECUABET, el 29 de agosto de 2023, que en lo principal solicitó:

“(…) Por lo anterior, (i) solicitamos a los señores comisionados de la CRPI que se exija al solicitante, Francisco Terreros, la acreditación de su legítimo interés previo a la entrega del cualquier extracto no confidencial del informe final referido. (ii) Adicionalmente, dada la extrema sensibilidad comercial de la información contenida en el informe final en cuestión, solicitamos a los señores comisionados que ordenen el envío previo a ECUABET del extracto no confidencial que sería producido por la IPD, antes de que el mismo sea incorporado a la sección no reservada o no confidencial del expediente, para de esa manera precautelar los derechos legales y constitucionales de ECUABET, quien señalará cualquier información que siendo confidencial, no hubiere sido calificada como tal por la IPD.”

[346] La providencia de 1 de septiembre de 2023, las 16h27, en la que la CRPI en lo principal agregó el escrito con número de ID 202305356 presentado el 29 de agosto de 2023, atendió en lo pertinente las solicitudes contenidas en el mencionado escrito y otorgó 3 días para que el operador económico ECUABET se pronuncie respecto de la información sensible que pudiera contener el extracto no confidencial del informe No. SCE-IGT-INICPD-003-2023.

[347] El escrito de alegatos y sus anexos de 4 de septiembre de 2023, con número de ID 202305511, presentado por el operador económico ECUABET en el que detalla su posición respecto del informe presentado por la Intendencia y en el que solicitó:

6.1. Que se exima a ECUABET de cualquier multa o penalidad pecuniaria, por no configurarse la infracción tipificada en el Art. 27.9 LORCPM (competencia desleal por violación de normas).

6.2. Que se exima a ECUABET de cumplir con cualquier medida correctiva, por no configurarse la infracción tipificada en el Art. 27.9 LORCPM (competencia desleal por violación de normas).

6.3. En ejercicio de nuestro derecho constitucional a la defensa, y del Art. 60 LORCPM, respetuosamente solicitamos que se convoque a una audiencia pública para fundamentar estos alegatos presencialmente ante la CRPI.

[348] La providencia de 6 de septiembre de 2023, las 11h58, en el que CRPI dispuso agregar al expediente el escrito de alegatos y sus anexos de 4 de septiembre de 2023, con número de ID 202305511.

[349] El memorando No. SCE-INICPD-DNICPD-036-2023, de 1 de septiembre de 2023, con número de ID 278981, remitido por Margarita Aracely Cañarte Ruiz en calidad de Secretaria de Sustanciación Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, que en lo principal manifestó:

“... Al respecto, esta Intendencia, a efectos de precautelar la uniformidad en el tratamiento de la documentación dispuesto por la CRPI, traslada la confidencialidad dispuesta por el Órgano de resolución al Informe Final N.º SCE-IGT-INICPD-003-2023 emitido dentro expediente SCPM-IGTINICPD-4-2023 y en consecuencia ordena: 1.1. Disponer a la secretaria de sustanciación que proceda a clasificar como confidencial el Informe Final N.º SCE-IGT-INICPD-003-2023, el cual consta dentro del presente expediente signado con trámite ID 202304854. 1.2. Solicitar a la Comisión de Resolución de Primera Instancia que, en el término de tres (3) días, remita a esta Intendencia el extracto no confidencial y público elaborado la Secretaria Ad-Hoc designada dentro del expediente No. SCE-CRPI-6-2023, de acuerdo con lo dispuesto en su providencia de 21 de agosto de 2023.”

Conforme al antecedente expuesto, por medio del presente, solicito de la manera más cordial, se remita el extracto no confidencial y público elaborado por la Secretaria Ad-Hoc designada dentro del expediente No. SCE-CRPI-6-2023, en el término dispuesto, a fin de cumplir con la disposición del señor Intendente.

Por la atención favorable, que se brinde a la presente anticipo mis agradecimientos.”

[350] La providencia de 7 de septiembre de 2023, las 14h52 por la que esta Comisión dispuso:

“(…)

Por lo que, previo atender la petición realizada por la Intendencia de Investigación y Control de Prácticas Desleales, esta Comisión solicitará a la Secretaría Ad Hoc, que en el término de un día certifique si consta dentro del expediente No. SCE-CRPI-6-2023 escrito alguno del operador económico Red de Servicios Ecuador SAS (“ECUABET”), que dé cumplimiento a lo dispuesto por esta Comisión en providencia de 1 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, lo Comisión de Resolución de Primera Instancia DISPONE

(…)

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Secretar Ad Hoc, que en el término de un día, certifique si consta dentro del expediente No. SCE-CRPI-6-2023 escrito alguno del operador económico Red de Servicios Ecuador SAS

(“ECUABET”), que dé cumplimiento a lo dispuesto por esta Comisión en providencia de 1 de septiembre de 2023.”

- [351] El memorando No SCE-CRPI-2023-318, 08 de septiembre de 2023, con número de ID 202305867, en el que consta la Certificación de la abogada Verónica Vaca, en calidad de Secretaria Ad – Hoc que en lo principal expresa:

Al respecto puedo CERTIFICAR que, una vez revisado el expediente en mención, tanto físico como digital, y no existe evidencia documental de que el operador económico Red de Servicios Ecuador SAS (“ECUABET”) haya ingresado un escrito que dé cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión en providencia de 1 de septiembre de 2023.

- [352] La providencia de 11 de septiembre de 2023, las 16h02, la que la CRPI agregó el memorando No SCE-CRPI-2023-318, 08 de septiembre de 2023, con número de ID 202305867 y solicitó a la a la Secretaria Ad Hoc, que remita copia digital del extracto no confidencial del informe N.º SCE-IGT-INICPD-003-2023 de 16 de agosto de 2023 a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.
- [353] La providencia de 22 de septiembre de 2023, las 15h14, en la que la CRPI, convocó a los operadores económicos ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., y RED-DE- SERVICIOS ECUADOR S.A.S y a la INICPD, a una audiencia pública, mediante vía telemática que tendrá lugar el 4 de octubre de 2023, a las 10h00.
- [354] El Memorando SCE-IGT-INICPD-28-2023-M, de 26 de septiembre de 2023, signado con ID 202306715, anexo 129998, dentro del presente expediente, remitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en el que solicitó se le entregue copia del escrito de alegatos y sus anexos de 4 de septiembre de 2023, con número de ID 202305511, presentado por ECUABET.
- [355] La providencia de 27 de septiembre de 2023, las 17h00, en la que la CRPI agregó el mencionado memorando y entregó lo solicitado por la Intendencia.
- [356] La providencia de 3 de octubre de 2023, las 11h42, mediante la cual la CRPI difirió la audiencia fijada para el 4 de octubre de 2023, las 10:00, al día miércoles 11 de octubre de 2023, las 10:00.
- [357] La providencia de 31 de octubre de 2023, las 16h36, la cual la CRPI realizó varios señalamientos con respecto a la solicitud del operador económico ECUABET contenida en el escrito de alegatos de 4 de septiembre de 2023.
- [358] El escrito de 29 de diciembre de 2023, a las 10:54, con número de trámite: 202311361, el operador económico ECUABET.

[359] La providencia de 4 de enero de 2024, en la que fue agregado el escrito de 29 de diciembre de 2023, del operador económico ECUABET

5. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS

[360] El operador económico ECUABET, por medio de escrito presentado el 4 de septiembre de 2023, a las 14:35, trámite signado con ID. 202305511, presentó sus alegatos respecto al Informe Final No. SCE-IGT-INICPD-003-2023 de 16 de agosto de 2023. A continuación se resume las principales alegaciones realizadas:

Respecto a que ECUABET no ha lucrado de la actividad de casinos virtuales

[361] El operador económico ECUABET argumentó que no se configura el elemento estructural de la infracción contenida en el artículo 27, numeral 9 de la LORCPM, pues no habría lucrado de la actividad de casinos virtuales, dado que, habría destinado la totalidad de beneficios obtenidos por el desarrollo de este segmento del negocio a dos fundaciones, y que por lo tanto, el negocio tendría una naturaleza sin fines de lucro, al respecto señaló:

“(...) Al referirnos al destino del “100% de los valores percibidos por la provisión de acceso a actividades de casino”, ciertamente nos referimos a los beneficios netos. La relación contractual entre ECUABET y las Fundaciones es por lo tanto una de gratuidad y de beneficencia, de la que solo derivan un beneficio las segundas.

(...)

“(...) ECUABET debía reportar utilidades e impuestos respecto de la actividad de casinos virtuales, por cuanto es una obligación formal prescrita en la Ley de Compañías y la normativa fiscal vigente. Esto, sin perjuicio de que los resultados netos de la actividad, de los cuales puede disponer, sean destinados en su integridad a las Fundaciones sin fines de lucro.

(...)

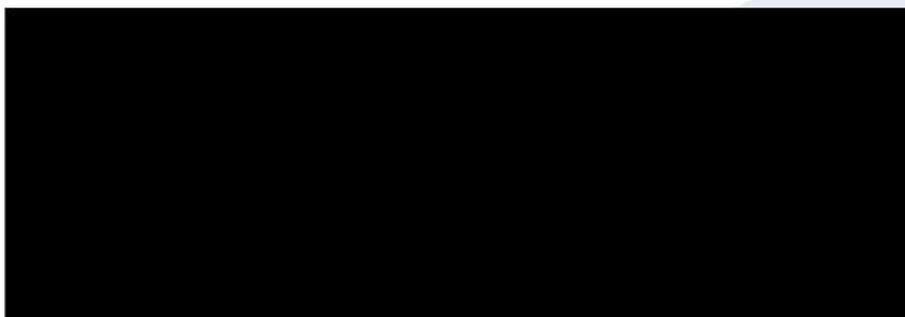
“(...) esto no significa que ECUABET, en sentido estricto legal y contable, lucre de dicha actividad. En efecto, a la Intendencia le correspondía analizar si la actividad en cuestión generó beneficios para ECUABET que podrían ser reinvertidos efectivamente en su giro de negocio antes de su traslado íntegro a las Fundaciones, más allá del simple reporte formal de utilidades.

(...)

Al transferir el beneficio neto generado por la actividad de casinos virtuales (único del cual se puede disponer mediante distribución a accionistas o reinversión) a entidades sin fines de lucro (i.e. las Fundaciones), se evidencia que el lucro de dicha actividad se traslada a un tercero. De manera que no es posible sostener que dicha actividad genere valor para los accionistas de ECUABET, por cuanto los resultados disponibles de la operación no son reinvertidos o distribuidos.”

[362] En este marco, el operador económico ECUABET señaló que las incongruencias respecto a los ingresos derivados de la actividad de casinos virtuales, que fueron consideradas por la INICPD como ingresos ilícitos, se explican de acuerdo a lo siguiente:

“



Sobre la observación de la IPD, efectivamente existe una diferencia de US\$ 330.247,09 entre los valores reportados en el denominado “cuestionario V” y nuestro escrito de excepciones de mayo de 2023. La cifra de US\$ [REDACTED] corresponde a los ingresos brutos percibidos por concepto de casinos virtuales (ver tabla anterior). De esta cifra debemos deducir los “costos de venta” (ver tabla anterior) que suman US\$ [REDACTED] para los periodos 2021 y 2022. Dentro de estos costos (que ya estuvieron incorporados al análisis desde el principio pero no fueron desglosados), encontramos un rubro de US\$ [REDACTED] correspondiente a “bonos de juego”. La diferencia entre US\$ [REDACTED] (ingresos brutos) y US\$ [REDACTED] (bonos de juego) arroja un resultado de US\$ [REDACTED]

(...)

A esta última cifra (US\$ [REDACTED]), debemos restar los costos administrativos y otros costos para llegar la cifra de US\$ [REDACTED] (utilidad operativa). Finalmente, luego de deducir impuestos, llegamos a la cifra originalmente

provista de US\$ [REDACTED] de beneficio por casinos virtuales, que a su vez fue transferida a las Fundaciones según lo explicado en la tabla referida.”

Respecto del análisis de la IPD de la relación contractual entre ECUABET y las Fundaciones no responde al principio de primacía de la realidad

[363] ECUABET, en lo principal, expuso que el análisis realizado por la Intendencia de la relación contractual entre ECUABET y las Fundaciones no respondería al principio de primacía de la realidad, pues no se enfocaría en desentrañar la naturaleza de los actos o sus efectos económicos, sino en verificar las precisiones de un contrato de agencia. De manera que se habría enfocado erróneamente el problema jurídico que sustenta la formulación de cargos, siendo que lo adecuado, a su criterio, sería que se determine si las actividades de ECUABET fueron realizadas con ánimo de lucro, de manera que se verifique una supuesta ventaja competitiva ilícita. . En este aspecto el operador económico indicó:

“Afirmar que ECUABET es capaz de alterar la par conditio concurrentium, aun cuando sus ingresos por juegos de casino virtual representarían menos del 0.79% (p. 115 Informe), y aun cuando aproximadamente el 12% de usuarios de pronósticos deportivos, o menos, también usa servicios de casino virtual (...), escapa a la lógica. El argumento de que la estrategia competitiva de ECUABET estaría “fundada” en la provisión de acceso a casinos virtuales es insostenible.

(...)

(...) se supone que la inexistente estrategia anticompetitiva de ECUABET consiste en atraer jugadores de casino hacia pronósticos deportivos, pero según el Informe, resulta que ahora la conducta imputada, a última hora, es la oferta de “variedad de servicios, entre los cuales se encuentra la de casinos virtuales”. Respecto de esta novísima teoría de daño, la IPD ya ni siquiera aborda el proceso de análisis del primer elemento estructural del Art. 27.9 LORCPM (i.e. incumplimiento o infracción de norma).”

[364] Bajo las consideraciones de que ECUABET no ha lucrado de casinos virtuales, pues mantendría una relación contractual con una organización sin fines de lucro, el operador económico estimó que no se configura el elemento de incumplimiento de norma y por tanto, no existiría mérito respecto a la existencia de la conducta desleal.

Respecto a que ECUABET no ha prevalecido en el mercado como consecuencia de la conducta imputada

[365] ECUABET consideró que el requisito de "prevalecer en el mercado" no constituye una reiteración del requisito de obtener una "ventaja significativa" y estaría estrechamente relacionado con la carga probatoria.

[366] Igualmente, expuso que la Intendencia sugirió que sí concurre el elemento del prevalecimiento, dado que ECUABET habría obtenido un *“provecho efectivo del ahorro de costos que por razones legales ha de satisfacer a efectos de diferenciarse [...]”* (p. 122 Informe), en razón de lo cual el operador económico realizó una explicación sobre los siguientes tres puntos:

1. No existiría un ahorro de costos en favor de ECUABET. El operador económico argumentó que todos los recursos obtenidos de la actividad de casinos virtuales se destinaron a fines benéficos. Igualmente, la totalidad del beneficio derivado de casinos virtuales fue trasladado a las Fundaciones de beneficencia, por lo que no es correcto decir que la obtención de "utilidades operativas" equivale a obtener un lucro o beneficio. En este punto el operador económico precisó:

“Inclusive si es que por un momento entretenemos la errónea tesis de la IPD de que ECUABET percibió algún tipo de lucro y que, in arguendo, tal lucro (estimado en US\$ ██████████) pudo haber sido utilizado para financiar ciertos contratos “de auspicio y publicidad” con Liga Deportiva Universitaria, Barcelona Sporting Club (“BSC”) y Liga Profesional de Fútbol del Ecuador (“LigaPro”) (pp. 125, 131, 190, 225 Informe), es fundamental hacer ciertas aclaraciones.

Aunque el contrato con BSC, que se firmó por siete años por la cuantía de US\$ ██████████, el contrato terminó el 31 de diciembre 2021, ejecutándose solo un valor de US\$ ██████████ correspondiente al último semestre del ejercicio fiscal 2021. Es decir, solo estuvo vigente por tres meses (octubre, noviembre y diciembre de 2021).

Por otro lado, ECUABET nunca firmó un contrato con LigaPro, por lo que cualquier valor de “ventaja” obtenida por dicho valor debe ser eliminado del cálculo en su totalidad. Es decir que la información recabada por la IPD en relación con la inexistente ventaja competitiva ilícita de ECUABET es notoriamente incorrecta.”

2. No existe evidencia de decremento de recursos del resto de concurrentes o de una estrategia de desviación de clientela fundada en la operación de casinos virtuales, como el Informe sugiere. El operador económico mencionó que solo alrededor

del 12% de sus clientes que participan en pronósticos deportivos también acceden a casinos virtuales, lo que mostraría que no hay una vinculación o complementariedad significativa entre ambas actividades. Por lo tanto, ECUABET sostiene que el argumento de la Intendencia sugiere una posible venta atada, lo cual a criterio del operador carece de sentido económico y no tiene fundamento en la evidencia estadística.

3. La relevancia del elemento del prevailecimiento desde la perspectiva de la carga probatoria a cargo de la IPD. El operador económico expresó que la evidencia contable, documental o estadística presentada por la Intendencia no cumple con el estándar probatorio requerido por la LORCPM. Además, ECUABET manifestó que en la jurisprudencia española se establece que el prevailecimiento debe ser entendido como un aprovechamiento real y no potencial, y que la mera infracción de la norma no puede representar por sí misma la comisión del ilícito descrito, siendo necesario que la infracción proporcione una ventaja competitiva significativa y que el infractor se prevalga de ella. ECUABET sostiene que, en este caso, no existe evidencia de que la empresa se haya prevalido de alguna ventaja competitiva significativa derivada de la operación de casinos virtuales, sino una correlación de eventos desconectados por parte de la Intendencia.

Respecto del nexo causal entre la posición de ECUABET en el mercado y la supuesta infracción normativa

- [367] En este punto, el operador económico en lo principal se refirió al análisis de la encuesta realizada por la Intendencia, en base al estudio de Scope Consulting y del economista Carlos Chavarría en su informe económico presentado durante la fase de prueba. Así ECUABET, usando la información levantada por la Intendencia respecto a 387 encuestados, realizó varios cuestionamientos sobre las preguntas 5, 6, 7 del formulario aplicado, siendo las principales las siguientes:
- [368] El operador económico manifestó que la Pregunta 5 consistía en que si los encuestados conocían algunas marcas de plataformas de pronósticos deportivos, en este sentido, el operador económico expresó que la Intendencia cometió un error en la aplicación de la encuesta respecto a esta pregunta, ya que no permitió avanzar en la encuesta a aquellos encuestados que respondieron "no" a la Pregunta 1 sobre el uso de plataformas de pronósticos deportivos en los últimos tres meses, lo que podría haber afectado los resultados. Además, ECUABET dijo que hay individuos que, aunque no son usuarios de dichas plataformas, conocen estas marcas y plataformas de pronósticos deportivos.
- [369] Respecto a la pregunta 6 ECUABET mencionó que les fue consultado a los encuestados sobre la importancia de varias características de las plataformas de pronósticos deportivos en un rango de 1 (nada importante) a 5 (muy importante). Al respecto el

operador económico indicó que la pregunta 6 y sus resultados debería considerarse en su integridad para establecer indicios de la supuesta causalidad (o nexo causal) que pretendía demostrar la Intendencia y se debían analizar todas las valoraciones de esta pregunta y no solo las más altas. En este sentido señaló lo siguiente:

“(...) Lo correcto es hacer una comparación intra-característica entre las valoraciones límite (1 o 5), o entre las más bajas y las más altas (1, 2, 4, y 5), además de una comparación inter-característica entre las distintas opciones encuestadas para determinar la valoración global que tienen los usuarios sobre los atributos de las plataformas de pronósticos deportivos.

(...) nos centramos primeramente en los dos casos de valoraciones límites, esto es, aquellas en las que los usuarios declaran una valoración de “1 – nada importante” o de “5 – muy importante”. Para estos dos casos, se tienen los siguientes hechos:

(...)

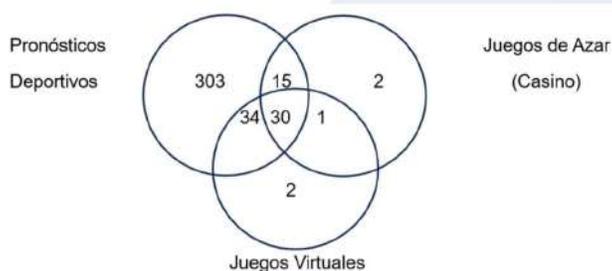
(...) hacemos notar que la valoración promedio ponderada por cada atributo encuestado es la siguiente en orden de mayor a menor puntuación: (i) seguridad (4.8); (ii) premio (4.8); (iii) popularidad de la marca (4.4); (iv) disponibilidad (4.3) y; (v) encontrar en la misma plataforma juegos de azar y casino (3). Es decir, la característica controvertida y supuesta prueba de causalidad de la IPD es la menos relevante para los usuarios entre los atributos encuestados. No cabe entonces la posibilidad de que un operador económico (como ECUABET, por ejemplo) pueda obtener una ventaja significativa incorporando a su plataforma de pronósticos deportivos un atributo de menor valoración entre los usuarios, pues dicha ventaja es más factible de alcanzarse incorporando en las plataformas cualquiera de los otros cuatro atributos encuestados y mejor puntuados por los usuarios.

Por otra parte, respecto a la característica de actividades de juego de azar/casino, observamos que con valoraciones 1 o 2 (“nada importante” o “poco importante”) y valoraciones de 4 o 5 (“importante” o “muy importante”) se tienen, respectivamente, 48% y 40% de las respuestas obtenidas. Esto significa que una mayor fracción de usuarios (48% > 40%) valora como nada o poco importante la incorporación de la actividad de casino en la plataforma de pronósticos deportivos.

(...)

Sobre la definición de mercado propuesta por la IPD, se ha indicado que no hay sustitución entre la actividad de pronósticos deportivos y apuestas de casino o juegos de azar. Si no hay sustitución, como lo ha reiterado la IPD y sugieren además estos resultados de la encuesta, entonces, otra posible opción para justificar la supuesta causalidad es demostrar que existe una relación de complementariedad entre las actividades de pronósticos deportivos y las de juegos de azar/casino, de tal manera que ECUABET con la incorporación de esta última pudo influir (y obtener ventaja significativa) en la actividad de pronósticos deportivos.”

[370] El operador económico expresó que la pregunta 7 de la encuesta se refiere a las actividades que realizan los usuarios en las plataformas de pronósticos deportivos, en la que los encuestados podían seleccionar una o varias opciones de las siguientes actividades: (i) apuesta en deportes, (ii) apuesta en casinos, (iii) juegos virtuales, y (iv) todas las anteriores. Y que la respuesta a esta pregunta proporciona información sobre la relación entre las actividades de apuestas deportivas y las de casinos virtuales, y puede ser relevante para evaluar la existencia de una posible complementariedad o vinculación entre ambas actividades. Al respecto el operador económico argumentó:



Según los resultados tabulados, de los 387 encuestados: (i) 303 (78%) realiza exclusivamente pronósticos deportivos, (ii) 2 (0.5%) realizan exclusivamente apuestas de casino/juegos de azar; (iii) 2 (0.5%) realizan exclusivamente juegos virtuales; (iv) 64 (16,5%) pronósticos deportivos y juegos virtuales;30 (v) 45 (12%)31 pronósticos deportivos y juegos de azar;32 (vi) 31 (8%) realiza juegos virtuales y de azar;33 y (vii) 30 encuestados (7.7%) realizan todas las actividades.

Se tienen además los siguientes hechos relevantes:

(i) Como es de esperarse en una plataforma de pronósticos deportivos, el 99% (= 382/387) de los encuestados revela realizar pronósticos deportivos. Si

se considera los que realizan exclusivamente esta actividad, el porcentaje es de 78% (= 303/387).

- (ii) Por su parte, 12% (= 48/387) revela realizar apuestas en casino/juegos de azar. Y apenas 0,5% (= 2/387) si se considera los que realizan exclusivamente esta actividad.*

Por su parte, en el Informe de la IPD, se indica que “21,96% de los encuestados realizarían actividades adicionales a las de pronósticos deportivos”, “concluyendo que para los usuarios sí resulta atractivo una plataforma de pronósticos deportivos que oferte variedad de servicios, entre los cuales se encuentra la de casinos virtuales”. Sin embargo, la conclusión a la que se llega a partir de esta cifra resulta irrelevante para establecer la hipótesis de causalidad, debido a los siguientes hechos:

- (i) El porcentaje de 21.96% se obtiene agregando el número de usuarios que realizan juegos virtuales, cuya actividad no es parte del objeto controvertido de esta investigación;*
- (ii) se concluye que “para los usuarios sí resulta atractivo una plataforma de pronósticos deportivos que oferte variedad de servicios”, lo cual resulta lógico y esperado (pero también irrelevante) porque cualquier usuario racional de un bien o servicio preferirá más a menos según el principio de racionalidad económica; y,*
- (iii) resulta cuestionable afirmar que esta característica resulte atractiva toda vez que solo 1 de cada 5 usuarios (o aproximadamente 21,96% en la cifra de la IPD) valoraría tener actividades adicionales en una plataforma de pronósticos deportivos. Es decir, resulta cuestionable y objetable establecer como estándar de “atractivo” un hecho observado en una minoría de los usuarios encuestados.*

Para establecer causalidad debido a una supuesta complementariedad (ya que la sustitución queda descartada conforme lo evidenció la propia IPD en su definición de mercado relevante) entre las actividades de casino y pronósticos deportivos, se necesita analizar el nivel de correspondencia entre estas dos actividades. Para esto podemos considerar el porcentaje de usuarios que realizando pronósticos deportivos también apuesta en casinos, i.e. 12% (= 45/387). Es decir, que por cada 10 usuarios de pronósticos deportivos solo 1 realizaría apuestas en casino. O visto de otra forma, si hacemos una inferencia a partir de los resultados de la encuesta, la probabilidad de que un usuario que realiza pronósticos deportivos participe en juegos de azar, es del 12%.

Estos resultados nos permiten colegir que no hay evidencia de complementariedad entre la actividad de pronósticos deportivos y la de juegos de azar, pues resulta muy poco probable (probabilidad de 12%) que un usuario que realiza pronósticos deportivos apueste en casinos. En una situación de bienes o servicios complementarios se espera justamente lo contrario: que un usuario o consumidor eligiendo el bien o servicio A elija con una probabilidad alta también el bien o servicio B.

Esta prueba de complementariedad tiene implicaciones fundamentales en contra de la hipótesis de causalidad supuestamente evidenciada por la IPD: en ausencia de complementariedad (o sustitución) de dos bienes o servicios, ¿qué posibilidad existe de que haya un nexo causal o incidencia entre estos? Para el caso que nos ocupa, dicha causalidad no existe como se infiere (y se evidencia) con el análisis de probabilidades, existiendo incluso la posibilidad de que usuarios que reportaron realizar ambas actividades resulten responder a un efecto de “curiosidad” o de “prueba”, en lugar de “complementariedad” o “causalidad” entre los servicios de pronósticos deportivos y apuestas de casino/juegos de azar.”

En relación con la afectación al bienestar general o distorsión de la competencia

[371] El operador económico ECUABET argumentó que la Intendencia no ha logrado demostrar que la conducta que le fue investigada haya afectado negativamente al bienestar general o distorsionado la competencia en el mercado de pronósticos deportivos, así también expresó que la Intendencia no ha establecido un nexo causal real o potencial entre la operación del negocio de casino y la evolución de la participación de ECUABET en el mercado de pronósticos deportivos, ni entre la operación del negocio de casino y la celebración de los contratos de publicidad o auspicio señalados por la Intendencia, en este sentido, el operador económico argumentó que los medios probatorios aportados son impertinentes e inconducentes a estos efectos.

Informes anexos al escrito de alegatos de ECUABET

[372] El operador económico ECUABET solicitó en sus alegaciones que se incorporen los informes, suscritos por el economista Carlos Chavarría, en calidad de prueba pericial, para lo cual remitió los mismos en calidad de anexo B.

[373] En atención a lo solicitado, la CRPI, en providencia de 31 de octubre de 2023, a las 16:36, consideró lo siguiente:

“(…) revisado el anexo que contiene la escritura pública de 31 de agosto de 2023, otorgada por el Notario Primero del Cantón Quito, Jorge Enrique

Machado Cevallos, en la cual adjunta el informe económico de 2 de mayo de 2023, suscrito por el Consultor Económico Carlos Chavarría, el que ya fue agregado al expediente no consistiría en un peritaje, ya que el Consultor Económico Carlos Chavarría no habría probado tener la calidad de perito acreditado en el Consejo Nacional de la Judicatura.

En tal razón, no puede ser considerado como prueba pericial de acuerdo con el artículo 197 COA; sin embargo, los anexos adjuntos al escrito de alegatos, (entre ellos el informe del Consultor) serán tenidos en cuenta como parte de las alegaciones realizadas por el operador económico RED-DE- SERVICIOS ECUADOR (ECUABET)”

[374] En tal sentido, los informes remitidos por parte de ECUABET se consideran como parte de sus alegaciones, por lo cual, a continuación se resumen los puntos más importantes abordados en dichas piezas documentales:

- La ventaja significativa en el mercado no puede limitarse al análisis de cuotas de mercado. En este punto se argumenta que se requiere de un análisis complementario que elimine el sesgo hacia los operadores económicos con mayor participación en el mercado, considerando otros factores que pueden explicar la existencia de una ventaja significativa, como características de las plataformas, contratos de patrocinio u otras alternativas de entretenimiento en línea, que serían factores comerciales de competencia en el mercado.
- No existiría relación de causalidad entre la concurrencia de usuarios de pronósticos deportivos, juegos de azar y la posición competitiva de ECUABET. La propia información de la Intendencia permite establecer que los usuarios no revelan importancia fundamental al hecho que la plataforma de pronósticos deportivos incorpore actividades de juegos de azar, así la mayoría de encuestados realiza pronósticos deportivos de forma exclusiva. Se estima que apenas en el 1,2% de los casos, el operador económico habría obtenido una ventaja sobre sus competidores para incorporar usuarios a partir de la implementación de casinos. Además, el operador económico argumenta que la incorporación de juegos de azar en plataformas de pronósticos deportivos corresponde a una dinámica comercial del mercado, puesto que se replica por la mayoría de empresas.
- La prevalencia de ECUABET deviene de una ventaja concurrencia legítima. El consultor se refiere a la financiación de campañas publicitarias y los montos de ingresos por actividades de casino, señalado que no existe evidencia entre la causalidad entre estos factores y como se genera una ventaja a partir de estos. Además, se señaló que la participación de ECUABET es del █% en 2021, presentados como el tercer operador económico, lo que no es suficiente para

establecer que exista una prevalencia, ni mucho menos evidencia sobre el nexo causal entre la infracción y la ventaja alcanzada.

Alegatos presentados en escrito de 29 de diciembre de 2023

[375] Mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2023, a las 10:54, con número de trámite: 202311361, el operador económico ECUABET presentó alegatos adicionales respecto a los siguientes puntos:

[376] En primer lugar el operador económico argumentó que no se configuraría la práctica desleal de infracción de norma, basándose en la manifestación de que la actividad de casinos no estaría prohibida cuando ésta se la realiza de forma digital y no a través de un establecimiento físico, al respecto ECUABET señala:

“Si bien se señaló que estas actividades estarían prohibidas en el Ecuador, la Intendencia nunca hizo el esfuerzo por precisar si esta es extensible a los juegos de casino practicados de forma virtual, o si el pueblo ecuatoriano prohibió aquella actividad que, a la fecha de la consulta popular, técnica y jurídicamente era considerada como casino.

Lo cierto es que, en Ecuador, si bien están prohibidas en ESTABLECIMIENTOS, es decir, lugares físicos, apostar online sí es posible y los jugadores ecuatorianos pueden acceder libremente a los casinos online en Internet sin restricciones legales, ya sea nacionales o extranjeros.

Conforme el Reglamento de Casinos y Salas de Juego (bingo-mecánicos), publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 815, Registro Oficial 248, de 9 de enero de 2008 y las Normas Técnicas de Casinos y Salas de Juego (bingo-mecánicos), contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 20080033, con Registro Oficial Suplemento No. 392 de 30 de julio del 2008, vigentes al 7 de mayo de 2011, los casinos se definían como ESTABLECIMIENTOS.

El artículo 4 del Reglamento de Casinos y Salas de Juego (bingo-mecánicos), establecía:

Art. 4.- CASINOS: Se consideran casinos a los establecimientos abiertos al público con autorización expresa del Ministerio de Turismo, que prestan servicios y facilidades para la práctica de juegos de envite o azar, de mesa y banca en los que se utilicen naipes, dados, ruletas, máquinas de juego mecánicas, electromecánicas o electrónicas, cualquiera sea su denominación y donde eventualmente se programen presentaciones artísticas, culturales, gastronómicas, etc., para su promoción turística regional y nacional del país y para uso del tiempo libre y recreación de los turistas.

A su vez, el artículo 3 de las Normas Técnicas de Casinos y Salas de Juego, definió al casino como:

Casinos: establecimientos donde se practican todo tipo de juegos de azar, tales como: veintiuna, ruleta, dados, punto y banca, bacarat, poker (en cualquier modalidad que opere con pagador), juegos mutuales (de venta y uso interno) y cualquiera juego de azar.

*Incluso, en el propio Decreto Ejecutivo 873, Reglamento de Juegos de Azar practicados en Casinos y Salas de Juego, cuyo artículo 1 la Intendencia acusa a mi representada de infringir, claramente establece que los **ESTABLECIMIENTOS** dedicados al juego de azar, tales como CASINOS, deberán cesar sus actividades. Ni RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., ni FUNDACIÓN PROSPERAR han implementado ESTABLECIMIENTOS para destinarlos a juegos de azar, y menos con fines de lucro.*

(...)

*(...) el mismo informe reproducido como prueba en el expediente reconoce que **no existe restricción por parte del estado, para implementar actividades de casino, a través de medios tecnológicos**, ya que estas empezaron a surgir, sin restricción, a partir de la prohibición dirigida a los ESTABLECIMIENTOS FÍSICOS destinados de casinos y juegos de azar. Por principio de legalidad y con base en una estricta interpretación, solo puede colegirse que el pueblo ecuatoriano solo prohibió los establecimientos de juegos de azar físicos, simple y sencillamente porque a la fecha en que se desarrolló la consulta, no existía en nuestro mercado este tipo de actividades.*

Asimismo, tanto no está prohibida la actividad de casino cuando es virtual, que el Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno define a los juegos de azar como un servicio digital, y que graba Impuesto al Valor Agregado IVA (...)

[377] Con base en este argumento el operador económico señaló que existiría una contradicción en el hecho de que se prohíban los casinos virtuales y, al mismo tiempo, se hayan gravado impuestos sobre las actividades de juegos en casinos virtuales; en este sentido, el operador económico señaló:

“(...) más contradictorio resultaría que sea la Superintendencia de Competencia Económica la que defina si está prohibido o no el casino virtual, y si un operador ha incurrido o no en dicha práctica, aun cuando solo pretenda analizar los efectos de esta práctica en el mercado.

Existe un precedente vinculante para la CRPI al respecto, pues ha sido emitido por el entonces Superintendente de Control del Poder de Mercado, dentro de la resolución SCPM-INJ-10-2022, que señala:

*la conducta de práctica desleal de violación de norma **no es aislada del pronunciamiento que emita la autoridad que tenga competencia de aplicación sobre el cuerpo normativo al que pertenece: es decir, la inobservancia normativa debe ser detectada y declarada por la autoridad competente, para con aquel examen y dictamen, la SCPM pueda revisar si esa violación declarada tiene efectos sobre el objeto de la LORCPM (y del derecho de la competencia).***

*Lo contrario, es decir, que los presupuestos fácticos de la conducta de un administrado parezcan conducentes para subsumirlos a la inobservancia de una norma determinada, **por más evidentes que puedan resultar, no pueden ser objeto de calificación de la autoridad de competencia en materia de prácticas desleales, pues la "subsunción" para determinar la violación de norma no le concierne sino a la autoridad que el cuerpo normativo indica como competente en razón de la materia. (Énfasis añadido)***

*Este precedente es vinculante para los órganos de inferior jerarquía, al haber sido emitido por la máxima autoridad de la ahora Superintendencia de Competencia Económica. La **CRPI**, debe contar con la declaración de la autoridad competente previamente, previo a encontrar posibles efectos nocivos para el mercado, bajo el objeto de análisis delimitado por la LORCPM, por más evidentes que resulten los hechos. Por lo que, en el caso de mi representada, no solo que no existe un pronunciamiento de autoridad competente que declara su infracción de norma, sino que la **IPD** se negó a requerir el pronunciamiento respectivo del Ministerio de Turismo, si es que dicha autoridad fuese la competente, o de ninguna otra, pese a mis peticiones, las cuales fueron negadas en providencia de 31 de julio de 2023."*

- [378] Lo señalado, a criterio del operador económico investigado, configuraría una violación al principio de congruencia procesal y el derecho a la defensa, dado que se la INICPD habría investigado y formulado cargos a ECUABET por la implementación de casinos físicos, mientras que, al mismo tiempo, reconocería en el Informe de Resultados que los juegos de azar a través de medios tecnológicos, no requieren de ningún tipo de permiso o restricción por parte del Estado.
- [379] En otro punto, el operador económico ECUABET enlistó seis elementos que, conforme su criterio, se tratan de errores originados por la INICPD en el trascurso del procedimiento administrativo.

- [380] En el primero se refiere a que la INICPD no habría considerado las explicaciones presentadas por ECUABET a la denuncia, incorporadas en el escrito de 25 de marzo de 2022, con ID 231587, señalando incluso que la Intendencia, en resolución de 18 de abril de 2022, habría establecido que no se presentaron explicaciones. Como consecuencia, el operador investigado señala que se habría vulnerado su derecho a la defensa y generado la nulidad insubsanable del procedimiento administrativo.
- [381] Como segundo punto se señala que la INICPD habría fallado al finalizar el término de prueba el 28 de julio de 2023, cuando lo correcto habría sido el 31 de julio de 2023, puesto que no habría considerado dos feriados aplicables al cómputo de términos.
- [382] En el tercer elemento, ECUABET argumenta:

“La Intendencia se negó a que se "notifique", "examine" y "recepte" el testimonio de Israel Josué Maldonado Murillo, con cédula de ciudadanía 0922483946, autor del trabajo de titulación "Juegos de azar, casa de apuestas y salas de juegos por medio de plataformas virtuales en relación a los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado en la legislación ecuatoriana", de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato, para que testifique sobre las conclusiones de su supuesta "investigación científica", esto es, que "... se generaría un trastorno psicológico en las personas que frecuentan el uso de juegos de azar, casinos, casas de apuestas y salas de juegos por medios virtuales, denominado juego patológico o ludopatía", lo que fue solicitado con escrito de 28 de julio de 2023, con ID 202304259.

A través de esta prueba, se pretendía demostrar el hecho de que los pronósticos deportivos, y demás juegos virtuales de apuesta, provoquen ludopatía en cierto segmento de la población, no significa que toda la población que práctica esta actividad sufra de esta adicción, y mucho menos que una supuesta "adicción social" sea la causa de que mi representada haya tenido una ventaja en el mercado. Mediante este testimonio, también, solventaría su conclusión sobre el hecho de que los casinos virtuales no está prohibidos en el Ecuador. Con esto se justificó la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba solicitada.

(...)

(...) la IPD consideró que no era posible llamar a rendir el testimonio de este testigo, como lo prevé la norma expresa LORCPM, y consideró que debería introducirse el testimonio en declaración juramentada por el propio testigo o por mi representada. Sin embargo, es claro que mi representada no puede ordenarle a un ciudadano que acuda a una notaría, rinda declaración, y que luego se acerque a la SCE a entregarla. Esta es facultad exclusiva de la SCE que tiene la potestad de autotutela administrativa, conforme los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM. Solo en lo no previsto en esta ley, debió aplicarse el COA.

Y, en todo caso, fue la Intendencia la que debió ordenar al testigo que comparezca con declaración juramentada, so pena de que el costo de la notaría lo asuma mi representada.”

- [383] El siguiente elemento señalado por el operador económico investigado menciona que, con providencia de 28 de julio de 2023, la INICPD habría reproducido como prueba el escrito de METROCENTRO S.A., presentado en el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-4-2022, con número de trámite 202302784, del cual se habría trasladado a ECUABET el extracto no confidencial, y presuntamente sin otorgar un tiempo para que el investigado ejerza una contradicción, puesto que la etapa de prueba se cerró el 28 de julio de 2023. En adición, el operador económico objetó la validez de la prueba pues no habría sido actuada conforme las reglas de prueba del COGEP.
- [384] El quinto elemento señalado por ECUABET se refiere al presunto uso indebido de la diligencia de encuestas como prueba en dos expedientes distintos. Se argumenta que la INICPD habría emitido dos órdenes para realizar encuestas, pero solo habría aplicado un procedimiento y se habrían duplicado los resultados en los expedientes, presuntamente, sin notificar a las partes al respecto.
- [385] Finalmente, ECUABET señala que la INICPD habría utilizado pruebas que no habría sido contradichas, pues no se la habría notificado las mismas y en las copias reservadas no se habrían incluido extractos. En particular, se menciona los escritos con ID.: 248785, 252546, 252573, 254670, 263583 y 265501. El operador económico señaló que esto claramente atentaría a su derecho a la defensa y, consecuentemente, la nulidad de lo actuado.

6. AUDIENCIA PÚBLICA

- [386] Mediante providencia de 3 de octubre de 2023, las 11h42, la cual la CRPI difirió la audiencia fijada para el 4 de octubre de 2023, las 10:00, al día miércoles 11 de octubre de 2023, las 10:00.
- [387] La audiencia se llevó a cabo en el día y hora indicados, con la asistencia de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales y del operador económico RED-DE- SERVICIOS ECUADOR S.A.S, quienes intervinieron de conformidad con la normativa y procedimiento establecido. Sin embargo; el operador económico ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., no compareció a la mencionada audiencia pese a ser notificado en legal y debida forma mediante de los correos electrónicos señalados para el efecto.
- [388] La Intendencia durante su intervención y réplica al operador económico ECUABET, en lo principal reiteró y sustentó lo presentado en su informe final en el que concluyó que las actuaciones realizadas por el operador económico ECUABET, se enmarcarían en

haber falseado el régimen de competencia a través del cometimiento de violación de normas, primer inciso, del numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM.

[389] En cuanto a operador económico ECUABET en su intervención y replica a la Intendencia en lo principal fundamentó en el contenido de sus respectivos alegatos, tal como se señaló anteriormente reiteró lo manifestado en su escrito de alegatos.

7. VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

[390] En este acápite, la Comisión procederá a revisar las alegaciones realizadas por ECAUBET al procedimiento y actuaciones realizadas por la INICPD y la CRPI dentro del procedimiento administrativo.

[391] En lo principal el operador económico realizó observaciones respecto del manejo del expediente por parte de la INICPD, lo que, a su criterio, provocaría su nulidad. En tal virtud, esta Comisión procederá a realizar el análisis correspondiente de los argumentos esgrimidos por ECUABET, en contraste de lo obrado en el expediente a fin de realizar el control de procedibilidad correspondiente.

[392] Como primera alegación el operador económico ECUABET manifestó que la INICPD no habría considerado las explicaciones presentada por ECUABET a la denuncia, en su escrito de 25 de marzo de 2022, con ID 231587, en el que la Intendencia habría incluso señalado, en resolución de 18 de abril de 2022, que no se presentaron explicaciones. Como consecuencia, el operador investigado consideró que se habría vulnerado su derecho a la defensa y generado una nulidad insubsanable del procedimiento administrativo.

[393] Con relación de lo indicado, de la revisión del expediente en su fase inicial esta Comisión encuentra que la Intendencia en providencia emitida el 8 de marzo de 2022, calificó la denuncia presentada por SPORTBET, abrió el expediente SCPM-IGT-INICPD-004-2022, corrió traslado con el contenido de la denuncia y sus anexos a los denunciados a fin de que presenten las explicaciones que les correspondan; en adición, en la misma providencia la INICPD requirió información a varios operadores económicos e instituciones públicas.

[394] En este contexto, ECUABET, mediante escrito de 25 de marzo de 2022, con ID 231587, procedió a dar respuesta al Cuestionario No. 1, en el que realizó algunas aseveraciones e incluyó ciertos alegatos sobre la legalidad de la actividad casino. No obstante, dicho operador no presentó escrito posterior alguno en el que incluyera explicaciones respecto de la investigación hasta después de la resolución de inicio. Es decir, no ejerció su derecho a presentar un escrito independiente de explicaciones.

[395] Sin perjuicio de lo indicado, la INICPD, a lo largo del expediente de investigación, sí tuvo en cuenta los argumentos expresados por el operador económico ECUABET en su

escrito de 25 de marzo de 2022. Esto se puede apreciar en el Informe de Resultados emitido por la DNICPD, en las páginas 43, 84 y en especial en la página 100, que expresan:

[396] Página 43 y siguiente del Informe de Resultados:

Por otro lado, RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., no presentó un escrito de explicaciones. Empero, en su escrito de día 25 de marzo de 2022, con ID 231587, mediante el cual remitió la información requerida a través de cuestionario I, defendió la legalidad de las actividades de casino sin fines de lucro, señaló tener un contrato de agencia con FUNDACIÓN PROSPERAR, y que esta última sería la que ejerce la actividad económica, a través de RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S. A fin de verificar las argumentaciones de los denunciados, mediante providencia de 06 de abril de 2022, la INICPD requirió información al Ministerio de Turismo y al Municipio de Guayaquil sobre permisos otorgados a los denunciados como operadores turísticos. (Énfasis añadido)

[397] Página 84 y siguiente del Informe de Resultados:

El operador económico RED-DE SERVICIOS – ECUADOR S.A.S., en su escrito de 25 de marzo de 2022 con ID trámite 231587, en respuesta al cuestionario I, indicó lo siguiente:

“(...) La empresa RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., fue constituida el 06 de abril de 2021, e inicio económicamente sus operaciones el 01 de julio de 2021, fecha desde la cual gozamos de todos los soportes contractuales, documentales y digitales, teniendo un período preoperativo hasta el 30 de junio de 2021 (...)”

En tal sentido, por los hechos descritos por los operadores económicos tanto denunciante como denunciados, la DNICPD ha identificado la siguiente temporalidad:

- *Para el operador económico RED-DE SERVICIOS – ECUADOR S.A.S., estaría comprendida desde el mes de julio de 2021 hasta la actualidad.*

[398] Finalmente, en la página 100 del Informe de Resultados, la Dirección manifestó:

Hay que tener en cuenta que el operador económico investigado, en su escrito de 25 de marzo de 2022, con ID 231587, mediante el cual remitió la información requerida a través de cuestionario I, defendió la legalidad de las actividades de casino “sin fines de lucro”, alegando tener un contrato de agencia suscrito con FUNDACIÓN PROSPERAR, y que esta última sería la que ejerce la actividad

económica, a través de RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S. En particular, señaló:

La diferencia radicaría en que, mi representada realiza:

1. Pronósticos deportivos, donde la destreza del jugador es importante para la determinación de un resultado y no exclusivamente el azar.
2. La actividad de casino que realizamos, se la realiza en calidad de agente de una entidad sin fines de lucro en aplicación del Decreto Ejecutivo 141 de 29 de julio de 2021, en el cual dispone al Ministro de Turismo que redacte un acuerdo interministerial para regular a los juegos de azar sin fines de lucro, en este sentido la totalidad de la recaudación obtenida en los juegos de casino ha sido destinada a la entidad sin fines de lucro en aplicación del contrato de agencia.

No obstante, esta Autoridad encuentra que, en el mismo escrito de 25 de marzo de 2022, con ID 231587, y de 20 de enero de 2023, con ID 263012, RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S. detalló los montos producto de las actividades de casino, dando un total para el periodo julio 2021 a diciembre 2022, de USD. [REDACTED]. Empero, de la revisión de las transferencias que habría realizado el operador económico a FUNDACIÓN PROSPERAR, remitidas en el escrito de 20 de enero de 2023, estas suman la cantidad de USD. [REDACTED], correspondientes al período desde agosto de 2021, a septiembre de 2022.

En tal sentido, queda en evidencia que las cifras que el operador habría generado por concepto de casino, difieren de los montos transferidos a FUNDACIÓN PROSPERAR en los periodos analizados, siendo que el monto transferido es más alto que los ingresos por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., por el concepto de casino.

[399] Por las consideraciones anotadas, esta Comisión evidencia que los argumentos esgrimidos por el operador económico ECUABET fueron tomados en cuenta por la Intendencia dentro del expediente y en particular por la Dirección en su Informe de Resultados, por lo que la CRPI no evidencia la existencia de la nulidad alegada.

[400] Como segunda alegación, ECUABET señaló que la INICPD habría incurrido en un error al finalizar el término de prueba el 28 de julio de 2023, cuando lo correcto habría sido el 31 de julio de 2023, puesto que no habría considerado dos feriados aplicables al cómputo del término, en particular el correspondiente al 24 de mayo y al 25 de julio.

[401] Al respecto, de la revisión de las piezas procesales del expediente de investigación, esta Comisión encuentra que la Intendencia declaró fenecido el término de prueba con corte a 28 de julio de 2023, es decir, una vez transcurridos 60 días término contados desde el 4

de mayo de 2023. Al respecto, ECUABET afirma que en el conteo de términos debió considerarse los feriados antes indicados.

- [402] En este sentido, esta Comisión encuentra que efectivamente el cómputo de los términos otorgados por la INICPD incluye el feriado correspondiente al 24 de mayo. No obstante, no corresponde que la INICPD incluyera en su cómputo el feriado de 15 de julio, por fiestas de Guayaquil, por cuanto este es un feriado de carácter local que no resulta aplicable para los que se encuentran domiciliados en otras ciudades como es el caso de ECUABET; que conforme los datos constantes en el expediente, se encuentra domiciliado en la ciudad de Quito, al igual la INICPD de la SCE.
- [403] Por lo que, este hecho no incidió en la defensa técnica de RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., al tener su domicilio en Quito, y los días hábiles en dicha ciudad fueron computados dentro del término probatorio, sin que se hubiere dejado de despachar prueba alguna solicitada por el investigado por razones de temporalidad. En este punto corresponde ser enfático en que el operador económico no solicitó la práctica de ninguna diligencia después del 28 de julio de 2023 por lo que no habría ningún incidente procesal que pudiera influir en la presente causa.
- [404] Como tercera alegación, ECUABET argumentó que la Intendencia habría negado que se "notifique", "examine" y "recepte" el testimonio de Israel Josué Maldonado Murillo, con cédula de ciudadanía 0922483946, autor del trabajo de titulación "Juegos de azar, casa de apuestas y salas de juegos por medio de plataformas virtuales en relación a los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado en la legislación ecuatoriana", de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato, para que testifique sobre las conclusiones de su supuesta "investigación científica", esto es, que "... se generaría un trastorno psicológico en las personas que frecuentan el uso de juegos de azar, casinos, casas de apuestas y salas de juegos por medios virtuales, denominado juego patológico o ludopatía", lo que fue solicitado con escrito de 28 de julio de 2023, con ID 202304259.
- [405] Al respecto, esta Comisión evidencia que la petición de testimonio por parte de ECUABET contiene un vicio en su petición, en primer lugar el operador económico solicitó a la INICPD informe si el trabajo de titulación de Israel Josué Maldonado Murillo y los análisis realizados por las psicólogas Dra. Tábata Naranjo y Dra. Briggite Espinoza, así como otros documentos fueron incorporados al expediente y posteriormente, después de justificar su solicitud, el operador manifestó:

A través de esta prueba, se pretende demostrar el hecho de que los pronósticos deportivos, y demás juegos virtuales de apuesta, provoquen ludopatía en cierto segmento de la población, no significa que toda la población que práctica esta actividad sufra de esta adicción, y mucho menos que una supuesta "adicción social" sea la causa de que mi representada haya tenido una ventaja en el mercado. Mediante este testimonio, también, solventaría su conclusión sobre el hecho de que los casinos virtuales no están prohibidos en el Ecuador. Con esto justifico la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba solicitada.

Para llevar a buen término esta diligencia, la Intendencia se servirá **"notificar"** al testigo en Daule, provincia del Guayas, Urbanización Cataluña MZ V 44. Asimismo, deberá disponerle que rinda su testimonio en la forma, fecha y hora que su Autoridad disponga, de acuerdo con las facultades de coerción de la Superintendencia de Competencia Económica, que contempla el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, facultad de la que goza **únicamente** la Superintendencia, como entidad pública de regulación y control.

El testimonio deberá realizarse de conformidad con el artículo 174 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, **a la fecha en que inició el presente procedimiento administrativo sancionador**, es decir, mediante **"Interrogatorio"** y **contrainterrogatorio**, de acuerdo a la disposición general primera de la LORCPM, vigente a la fecha en que inició este expediente.

[406] Es decir, el operador económico ECUABET nunca identificó a quien correspondía el testimonio solicitado lo cual vuelve a dicha petición probatoria como inaplicable o imposible, sin que el error en la petición de ECUABET sea achacable al órgano administrativo.

[407] Sin perjuicio de lo indicado, la INICPD respecto de dicha solicitud manifestó en providencia de 31 de julio de 2023 lo siguiente:

Sin perjuicio de que el operador ni siquiera consignó el nombre del testigo cuya declaración ha solicitado, esta Intendencia tiene en cuenta, de conformidad con el inciso final del artículo 197 del Código Orgánico Administrativo "Los testimonios e informes periciales se aportarán al procedimiento administrativo por escrito mediante declaración jurada agregada a un protocolo público. El contrainterrogatorio deberá registrarse mediante medios tecnológicos adecuados".

Asimismo, esta Autoridad tiene en cuenta aclarar que el Código Orgánico Administrativo fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 del 07-Jul-2017, y en su disposición final del aludido cuerpo normativo preceptuó:

"DISPOSICIÓN FINAL

El Código Orgánico Administrativo entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial".

Es decir, que el COA estuvo vigente desde el 01 de agosto de 2018, y el presente expediente inició en el año 2022, por lo que al momento del inicio de este

procedimiento administrativo sancionador, el COA ya estaba en vigencia, y por ende, es la norma supletoria de la LORCPM por la materia. Por ende, esta Intendencia considera que la interpretación del operador económico, respecto de que debe aplicarse el COGEP como norma supletoria, carece de asidero en el marco del presente procedimiento.

Es decir, la petición del operador económico no fue clara, pero de todos modos se le indicó la vía procedimental que debía seguirse para tener en cuenta un testimonio como prueba, precisándole que debería remitir directamente la declaración jurada ante notario público al expediente, conforme lo prevé el artículo 197 del Código Orgánico Administrativo.

- [408] Al respecto, esta Comisión coincide con el argumento de la INICDP, en tanto que el artículo 197 del COA es claro al señalar que el interesado es quien debe incorporar la prueba testimonial al expediente administrativo, en declaración juramentada hecha ante notario público.
- [409] Por ende, la negativa de la Intendencia no fue en ningún momento arbitraria, por el contrario, a pesar de la deficiencia de la petición, INICPD le indicó el modo en que debía practicarse la diligencia probatoria.
- [410] La cuarta alegación de ECUABET consiste en que la INICPD con providencia de 28 de julio de 2023, habría reproducido como prueba el escrito de METROCENTRO S.A., presentado en el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-4-2022, con número de trámite 202302784, del cual habría sido trasladado a ECUABET el extracto no confidencial, sin que se le permitiera contar con el tiempo suficiente para que el investigado ejerza su derecho a la contradicción, puesto que la etapa de prueba se culminó el 28 de julio de 2023.
- [411] En adición, el operador económico objetó la validez de la prueba pues no habría sido actuada conforme las reglas establecidas en el COGEP.
- [412] Con relación a dicha alegación, es importante señalar que la actuación de la Intendencia se rigió plenamente a lo dispuesto en el artículo 196 del COA, que preceptúa:

*Art. 196.- Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. **Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.** (Énfasis añadido)*

- [413] La Intendencia cumplió con notificarle a RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., y correrle traslado con la práctica de la diligencia de reproducción como prueba la copia certificada del escrito de METROCENTRO S.A. con ID 202302784, inicialmente

ingresado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-4-2022, siendo responsabilidad del interesado el solicitar copias para ejercer su derecho de contradicción, lo cual no ocurrió.

- [414] En este punto el operador ECUABET considera que las pruebas y en definitiva las actuaciones administrativas debe regirse por el COGEP, obviando que el COA establece en su artículo 42 que dicha norma es aplicable a todos los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora¹.
- [415] Finalmente, esta Comisión destaca que el operador ECUABET, no realizó argumentación alguna respecto del contenido del indicado escrito del operador METROCENTRO, ni como dicho documento le beneficia o perjudica en el ejercicio en su derecho a la defensa.
- [416] En este sentido, es importante destacar que ECUABET ha tenido múltiples ocasiones para expresarse sobre su contenido, como fue en la presentación del escrito de alegatos, la audiencia pública o el propio escrito de 29 de diciembre de 2023, sin que esto ocurriera, por lo que esta Comisión no evidencia que exista una violación al derecho a la defensa en virtud de las consideraciones anotadas.
- [417] La quinta alegación realizada por ECUABET se refiere al presunto uso indebido de la diligencia de encuestas como prueba en dos expedientes distintos. En particular argumentó que la diligencia de encuesta debió realizarse en un expediente, para luego ser reproducida en copias certificadas en el segundo proceso.
- [418] Con relación de lo indicado, es menester reiterar que la norma supletoria directa de la LORCPM en el ámbito procesal, es del COA por ser norma especial y relativa al Derecho Administrativo Sancionador, y no el COGEP.
- [419] En tal sentido, la Comisión estima que la Intendencia, si bien no reprodujo copias certificadas de las encuestas sí incorporó los resultados originales de las mismas, generadas por el sistema *LimeSurvey*, las cuales tienen igual o mayor valor probatorio.
- [420] Además, es necesario indicar que la INICPD en todo momento permitió y contó con la participación del operador económico ECUABET, tal y como se detalla de la revisión de las siguientes piezas y documentos contenidos en el expediente y que se detallan a continuación:
- 1) Con providencia de 19 de mayo de 2023, disposición SEGUNDA, la Intendencia dispuso correr traslado a las partes procesales con el PLAN DE TRABAJO PARA LA ELABORACIÓN DE ENCUESTAS dentro del EXPEDIENTE No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023, con el objeto de que, en el término máximo de 10 días, realicen las observaciones que en derecho estimen convenientes.

¹ COA, Artículo 42.- Ámbito material. El presente Código se aplicará en: (...) 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora

En el referido documento consta la propuesta para la realización de encuestas dirigidas a los consumidores de pronósticos deportivos, así como la metodología para la obtención de la muestra que se utilizará en la diligencia de encuestas.

2) Con escrito de 2 de junio de 2023, con ID 274733, RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., remitió sus observaciones y objeciones sobre el PLAN DE TRABAJO PARA LA ELABORACIÓN DE ENCUESTAS, las cuales fueron atendidas por la Dirección y la Intendencia para elaborar un nuevo plan de trabajo definitivo.

3) Con providencia de 14 de junio de 2023, la Intendencia atendió, de forma motivada, las observaciones y objeciones planteadas por el operador económico y señaló:

1.2. En conclusión, una vez revisadas las observaciones remitidas por el operador económico, y considerando que se han realizado ajustes al “PLAN DE TRABAJO PARA LA ELABORACIÓN DE ENCUESTAS MODIFICADO”, esta Intendencia dispone: 1.2.1. Agréguese y téngase en cuenta el plan de trabajo modificado constante en el ID 202302392. 1.2.2. Se dispone a la secretaria sustanciadora, notifique dicho documento como anexo a la presente providencia al operador económico para que tenga constancia de los cambios realizados en dicho plan. El mismo que será el documento final, previo a la implementación del plan piloto y diligencia de encuestas en campo.

4) Con providencia de 05 de julio de 2023, dentro del expediente Nro. SCPM-IGT-INICPD-4-2023, el INICPD dispuso:

SEGUNDO. – Dentro de la fase de prueba que se encuentra discurriendo, y por considerarlo útil, conducente, pertinente y constitucional, en consideración a las atribuciones y facultades contenidas en los artículos 38; 48; y, 49 de la LORCPM, esta Intendencia dispone a la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales realizar la diligencia de levantamiento de encuestas en campo, conforme a los puntos “4” y “5” de la PLANIFICACIÓN DE LA FASE DE RECOLECCIÓN DE LAS ENCUESTAS EN EL EXPEDIENTE No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023, ingresado al expediente con ID 202303248, a partir del 10 hasta el 14 de julio de 2023, en sitios concurridos o donde se registra un alto flujo de personas, conforme el detalle constante en el aludido documento (...)

5) Con Memorando SCE-INICPD-DNICPD-2023-015, la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales informó a la Intendencia sobre los resultados de la diligencias de encuestas llevadas a cabo en distintas provincias del país, de las cuales el operador económico formó parte al enviar a su personal para acompañar a los servidores encuestadores de la SCE.

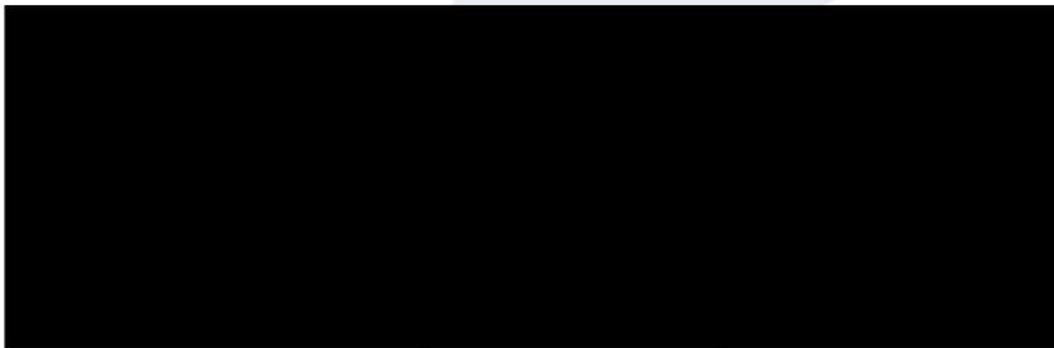
- [421] Por consiguiente, el operador económico tuvo la oportunidad de contradecir la diligencia de encuestas en todas sus etapas, en documentos originales y dentro del expediente de origen² y por lo tanto le fue garantizado plenamente su derecho a la defensa en el transcurso de dicha diligencia.
- [422] Finalmente, en el escrito de 29 de diciembre de 2023, ECUABET señaló que la INICPD habría utilizado pruebas que no habrían sido contradichas, pues no a habría sido notificado con las mismas, en adición, en las copias reservadas de las piezas procesales del expedienteo que le fueron entregadas no se habrían incluido los extractos correspondientes a dichos documentos. En particular, el operador económico identificó los escritos con número ID.: 248785, 252546, 252573, 254670, 263583 y 265501.
- [423] En tal razón, el operador económico consideró que tal situación atentaría a su derecho a la defensa y, consecuentemente, provocaría la nulidad de lo actuado.
- [424] Al respecto, esta Comisión procedió a revisar íntegramente el expediente y pudo identificar, que en diferentes providencias³ el señor Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales dispuso la elaboración de los extractos correspondientes, entre otros a los escritos identificados con número de ID 248785, 252546, 252573, 254670, 263583 y 265501, respectivamente,
- [425] Sin embargo, de la revisión realizada del expediente de instancia no es posible verificar la existencia de dichos extractos en él. En otras palabras, a criterio de esta Comisión efectivamente el operador económico ECUABET no obtuvo acceso a los extractos no confidenciales de los escritos identificados con número de ID 248785, 252546, 252573, 254670, 263583 y 265501.
- [426] Entre estos, los documentos con número de ID 248785, 252546, 252573, 254670, 263583 al haber sido incorporados como prueba, irremediablemente produce su nulidad y no pueden ser consideradas por esta Comisión para formar su criterio en la presente resolución.

² Incluso cabe señalar que varias de las alegaciones realizadas por ECUABET respecto de la supuesta inexistencia de la conducta anticompetitiva se sustentan en los resultados de la encuesta.

³ a) En providencia de 08 de diciembre de 2022, se dispuso la elaboración del extracto del documento con número ID 248785; b) En providencia de 03 de octubre, de 2022, se dispuso la elaboración del extracto del documento con número ID 252546; c) En providencia de 03 de octubre, de 2022, se dispuso la elaboración del extracto del documento con número ID 252573. d) En providencia de 05 de octubre de 2022, se dispuso la elaboración del extracto del documento con número ID 254670. e) En providencia de 26 de enero de 2023, se dispuso la elaboración del extracto del documento con número ID 263583. f) En providencia de 17 de febrero de 2023, se dispuso la elaboración del extracto del documento con número ID 265501.

- [427] Por otra parte, con relación al documento con número de ID 265501, no se encuentra contemplado como prueba en el informe final de la Intendencia, aunque efectivamente consta en el expediente de investigación.
- [428] Ahora bien, corresponde dilucidar si de las pruebas que de las cuales el operador económico no pudo ejercer su derecho de contradicción conlleva únicamente la nulidad de éstas; o por el contrario implica la nulidad en el procedimiento del presente expediente.
- [429] Al respecto, esta Comisión evidencia que el conjunto de pruebas referidas fue utilizado por la INICPD como insumos para la determinación del mercado relevante, por lo que, siguiendo pronunciamientos previos de la máxima autoridad institucional, si el mercado se encuentra erróneamente determinado implicaría la nulidad del procedimiento del presente expediente.
- [430] En este sentido, esta Comisión procedió a revisar de forma individualizada cada uno los documentos que conforman las pruebas que carecen de valor legal y cotejó si dicha información consta en otros documentos que hubieren sido requeridos por la INICPD y de los cuales exista el correspondiente extracto no confidencial, con el siguiente detalle:
- [431] 1. El escrito con número de ID 248785, pertenece al operador económico Metrocentro, el que hace referencia a los ingresos por venta de dicho operador en la temporalidad comprendida desde diciembre de 2019 hasta diciembre de 2021:

ID 248785:



- [432] No obstante, esta información también se encuentra reproducida como prueba por la INICPD mediante providencia de 16 de mayo de 2023 y se encuentra en el anexo al escrito con ID 241095, que tiene su respectivo extracto no confidencial con número 231741y del cual el operador tuvo acceso.
- [433] En particular dicho documento contiene el siguiente detalle⁴:

⁴ Es necesario indicar que el documento es mucho más amplio, sin embargo,

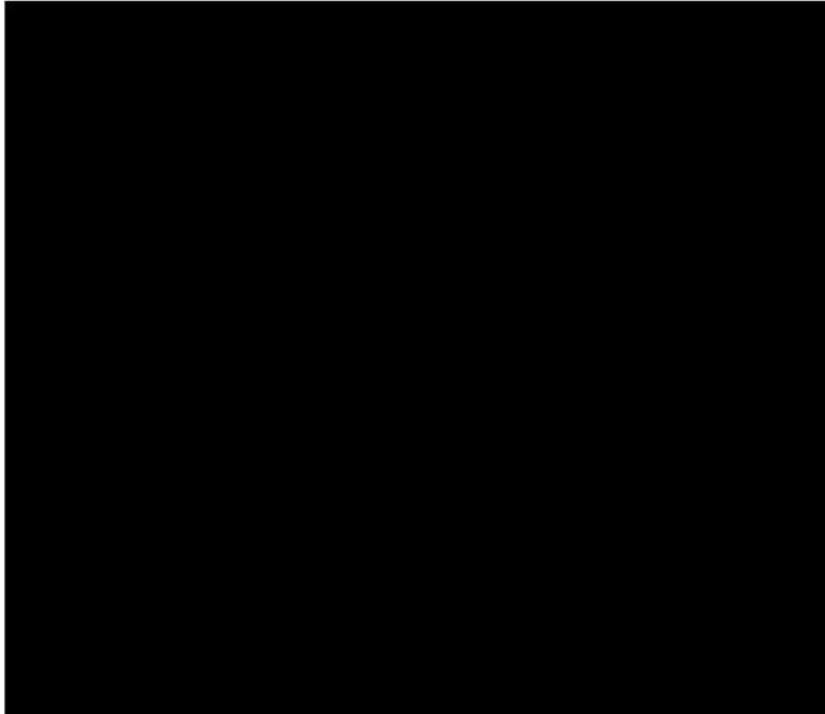
Razón social:	METROCENTROS.A		
Nombre comercial:	No aplica		
Registro Único de Contribuyentes (RUC):	09930362700		
Ubicación (Ciudad y dirección física):	Vales BTV Pedro Moncayo - 6 de mayo (Guayaquil - Guayas)		
Correo electrónico para notificaciones:	grietas@bta.com.ec		
Persona de contacto:	Conis Finanzas		
Número de Teléfono y extensión:	03743372		
Indicar que tipo de servicios de apuestas dispone, detallando las características y beneficios.			
Servicio	Características	Beneficios	
Apuestas en un Hipódromo	La apuesta más sencilla que consiste en pronosticar el caballo que terminará en primera posición.	<ol style="list-style-type: none"> Regla fundamental para las apuestas en cualquier Hipódromo, que no se harán devoluciones por boletos apostados a un caballo, desde el momento en que se convierte en competidor, aun cuando no arranque o no recorre el recorrido de la competencia, salvo que por decisión manifiesta no se altera la puesta a que le correspondió en el mismo. En el caso de anulación de carrera, así como en cualquier carrera sin competidores, las apuestas deberán quedar sin efecto. Si en algún sistema de apuestas, el monto de todas las carreras, debido a la marcada preferencia por determinados competidores, no basta para otorgar premios a los boleros de algún caballo favorito, la Empresa en ningún caso podrá pagar como garantía menor de diez por ciento al boleto ganador. Si cualquier caballo tuviere que ser descalificado por alguna infracción, el dinero apostado a tal caballo deberá ser devuelto y deducido del monto de apuestas, salvo que se trate de una pinta de doble inscripción (ENT) o de agrupamiento (FAO), en cuyo caso no se hará devolución alguna, si el o los otros caballos que lo acompañan no son descalificados por el mismo motivo y con el mismo resultado. 	
Comisiones - Pronósticos Deportivos	El Operador Logístico de Pagos brinda a través de sus establecimientos y/o vía las tecnologías disponibles o de otras Píeas que poseen las habilidades para el efecto, en el territorio ecuatoriano, el acceso a: 1. Oficinas o puntos de Pago. 2. Los sistemas de dispositivos POS, MULTIMET, INTERNET, etcétera.	El precio acordado por las partes por la provisión de los servicios de operación logística de pagos, se liquidan de conformidad a las siguientes variables: 1. Número de transacciones 2. Valor unitario de transacción (US \$) 3. Factor de ajuste por monto de la transacción (x1) 4. Factor de ajuste por punto de pago (x2)	
Remitir los ingresos por ventas respecto de los servicios de apuestas deportivas, pronósticos deportivos y juegos de casino en línea, desde el año 2011 hasta la actualidad, en serie mensual, en el siguiente formato:			
FECHA	Servicio	UNIDADES	INGRESOS POR VENTAS¹
ene-18	Afiliat	XXXXXX	\$XXXXXX
	Mant. De EjemPlares	XXXXXX	\$XXXXXX
	Reembolso Alimentación	XXXXXX	\$XXXXXX
	Publicidad - GTSSSA	XXXXXX	\$XXXXXX
	Publicidad - Santa Priscila SA	XXXXXX	\$XXXXXX
	Publicidad - BP	XXXXXX	\$XXXXXX
	Comisiones - PRSERTEC	XXXXXX	\$XXXXXX
Comisiones - Pronósticos Deportivos - FM	XXXXXX	\$XXXXXX	

17	ene-18	Publicidad - GTSSSA	XXXXXX	\$XXXXXX
18		Publicidad - Santa Priscila SA	XXXXXX	\$XXXXXX
19		Publicidad - BP	XXXXXX	\$XXXXXX
20		Publicidad - FRSERTEC	XXXXXX	\$XXXXXX
21		Comisiones - Pronósticos Deportivos - FM	XXXXXX	\$XXXXXX
22		Comisiones - Pronósticos Deportivos - Consumidor Final	XXXXXX	\$XXXXXX
23		Comisiones - Pronósticos Deportivos - PERSONA JUR	XXXXXX	\$XXXXXX
24	feb-18	Afiliat	XXXXXX	\$XXXXXX
25		Mant. De EjemPlares	XXXXXX	\$XXXXXX
26		Reembolso Alimentación	XXXXXX	\$XXXXXX
27		Publicidad - GTSSSA	XXXXXX	\$XXXXXX
28		Publicidad - Santa Priscila SA	XXXXXX	\$XXXXXX
29		Publicidad - BP	XXXXXX	\$XXXXXX
30		Publicidad - FRSERTEC	XXXXXX	\$XXXXXX
31	mar-18	Comisiones - Pronósticos Deportivos - FM	XXXXXX	\$XXXXXX
32		Comisiones - Pronósticos Deportivos - Consumidor Final	XXXXXX	\$XXXXXX
33		Comisiones - Pronósticos Deportivos - PERSONA JUR	XXXXXX	\$XXXXXX
34		Afiliat	XXXXXX	\$XXXXXX
35		Mant. De EjemPlares	XXXXXX	\$XXXXXX
36		Reembolso Alimentación	XXXXXX	\$XXXXXX
37		Publicidad - GTSSSA	XXXXXX	\$XXXXXX
38	abr-18	Publicidad - Santa Priscila SA	XXXXXX	\$XXXXXX
39		Publicidad - BP	XXXXXX	\$XXXXXX
40		Publicidad - FRSERTEC	XXXXXX	\$XXXXXX
41		Comisiones - Pronósticos Deportivos - FM	XXXXXX	\$XXXXXX
42		Comisiones - Pronósticos Deportivos - Consumidor Final	XXXXXX	\$XXXXXX
43		Comisiones - Pronósticos Deportivos - PERSONA JUR	XXXXXX	\$XXXXXX
44		Afiliat	XXXXXX	\$XXXXXX
45	abr-18	Mant. De EjemPlares	XXXXXX	\$XXXXXX
46		Reembolso Alimentación	XXXXXX	\$XXXXXX
47		Publicidad - GTSSSA	XXXXXX	\$XXXXXX
48		Publicidad - Santa Priscila SA	XXXXXX	\$XXXXXX
49		Publicidad - BP	XXXXXX	\$XXXXXX
50		Publicidad - FRSERTEC	XXXXXX	\$XXXXXX
51		Comisiones - Pronósticos Deportivos - FM	XXXXXX	\$XXXXXX
52	abr-18	Comisiones - Pronósticos Deportivos - Consumidor Final	XXXXXX	\$XXXXXX
53		Comisiones - Pronósticos Deportivos - PERSONA JUR	XXXXXX	\$XXXXXX

[434] Por lo que resulta claro que dicha información se encuentra reproducida y constituyen prueba plena dentro del presente expediente.

[435] 2. En cuanto al escrito con número de ID 252546, el cual consiste en un escrito de la Junta de Beneficencia de Guayaquil que contiene información respecto de la sustituibilidad de la oferta, con relación a la capacidad instalada y capacidad instalada utilizada en la oferta de sus servicios, con el consiguiente detalle:

ID 252546:



[436] Sin embargo, en el Escrito con número de ID 250969 del operador Junta de Beneficencia de Guayaquil también contiene la capacidad instalada y capacidad instalada utilizada en la oferta de sus servicios, y calculada en unidades comercializadas, el cual se encuentra contenido en la respuesta al cuestionario III elaborado por la DNICPD y que además, se encuentra reproducido como prueba mediante providencia de 16 de mayo de 2023 y del cual consta el correspondiente extracto no confidencial con número ID 252508 y el cual al constar en el expediente el operador económico tuvo pleno acceso.

ID 250969:

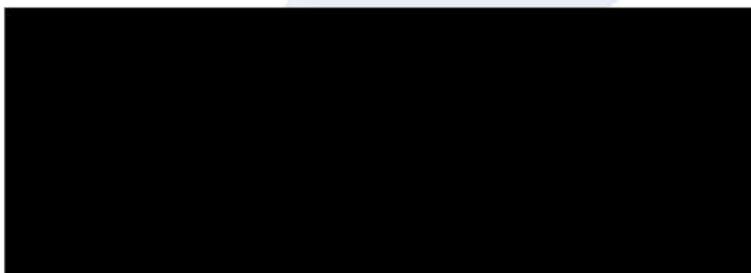


[437] Por lo que resulta claro que dicho documento igualmente refleja la capacidad instalada (total) y la capacidad instalada utilizada del operador Junta de Beneficencia de Guayaquil y por lo tanto constituye prueba plena dentro del presente expediente.

[438] 3. El escrito con número de ID 252573, en su anexo 1 del operador 100ksport, que contiene como información confidencial en particular la pregunta 8 y 11 del cuestionario 3. En particular, la pregunta 8 se refiere a las unidades comercializadas de pronósticos deportivos y la pregunta 11 contiene la identificación de costos, precios y la comisión que recibe dicho operador de forma generalizada por concepto de pronósticos deportivos.

ID 252573

8.- Indicar la capacidad instalada de comercialización y unidades vendidas del servicio de apuestas deportivas, pronósticos deportivos y/o juegos de casino en línea, detallando por cada uno, en los años 2019 hasta el año 2020 Y 2021 , en el siguiente formato:



[439] Al respecto, dicha información se encuentra también reproducida en el ID 267900, constante en el en el anexo 2 al escrito de 20 de marzo de 2023, que contiene el detalle del precio, cantidad de unidades comercializadas y la comisión por prestación del

servicio⁵, del cual el extracto no confidencial con número de ID ANEXO 40167 del ID 267900, fue remitido por el propio operador económico y consta en el propio expediente.

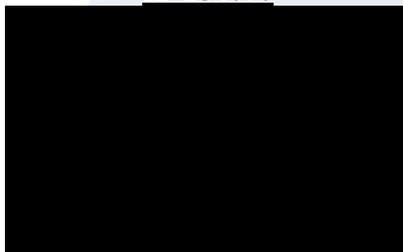
ID 267900

INGRESOS POR PRODUCTOS							
MES/AÑO	NOMBRE	PRECIO	CANTIDAD	INGRESO TOTAL VENTA	85 % PRONOSTICOS	10 % CASINO	5% JUEGOS VIRTUALES
oct-19	PRONOSTICOS - JUEGOS EN LINEA	-	-	-	-	-	-
nov-19	PRONOSTICOS - JUEGOS EN LINEA	-	-	-	-	-	-

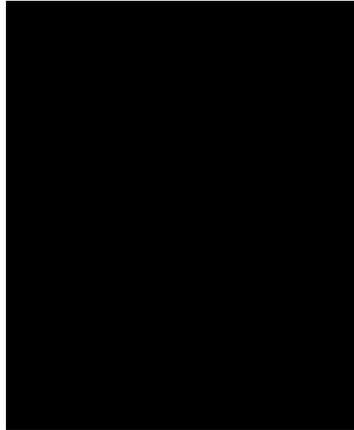
[440] Dicho documento se encuentra reproducido como prueba mediante providencia de 16 de mayo de 2023. Por lo que, al existir coincidencia en la naturaleza de la información analizada en ambos documentos, el mismo constituye prueba plena dentro del presente expediente.

[441] 4. El Escrito con número de ID 254670 del operador SPORTBET, contiene en sus anexos los montos de ventas anuales y mensuales de la compañía, de los cuales se adjuntaron los formularios de retención tributaria (IVA, Renta e ISD). En particular la Intendencia utilizó la información correspondiente al monto de ventas totales de los años comprendidos entre 2021 y 2022, obtenido del detalle del IVA:

ID 254670



⁵ Con respecto de los costos, estos si bien fueron declarados como confidenciales, no fueron utilizados por la Intendencia en su informe final en la determinación del mercado relevante.



[442] Dicha información consta también en el anexo al ID 267487, que contiene el detalle mensual de montos de ventas de 2021 al 2022, del operador económico SPORTBET, dicho documento cuenta con el extracto no confidencial número ID 268916, con ID anexo 40229 el cual consta en el expediente.

ID 267487



[443] Dicho documento consta en el expediente, y se encuentra reproducido como prueba mediante providencia de 16 de mayo de 2023, el cual al estar contenido en el expediente fue de acceso de ECUABET.

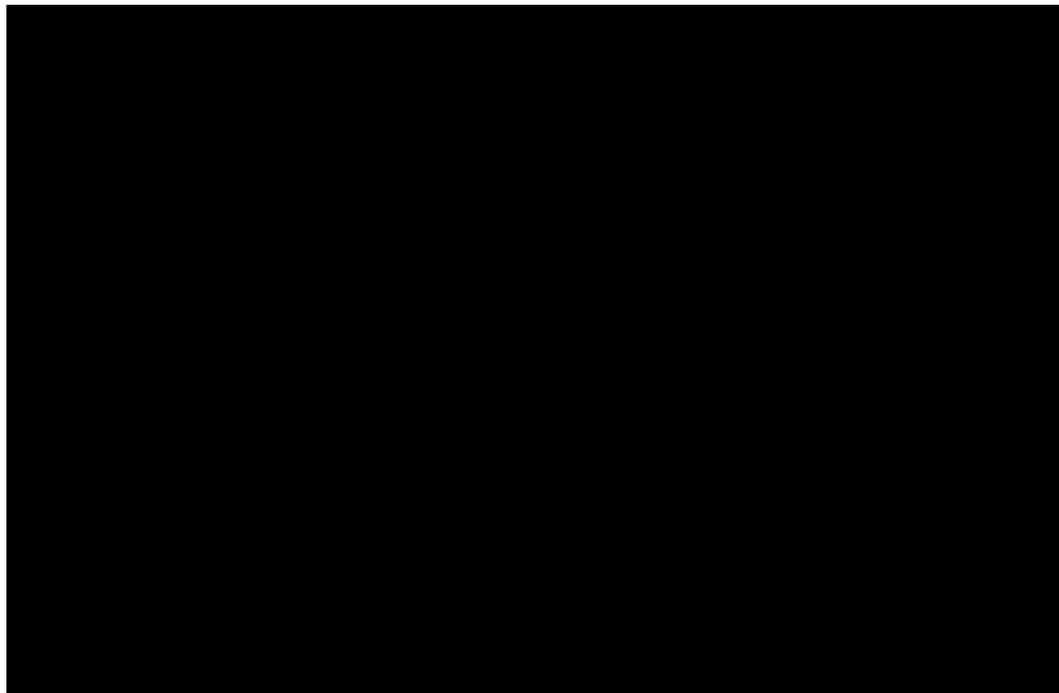
[444] 5. El escrito con número de ID 263583, de 27 de enero de 2023, del operador VIPSPORTS CIA. LTDA, que contiene el cuestionario 5 en el que consta la actualización de ingresos por ventas, de junio de 2022 a diciembre de 2022.

ID 263583 (27 de enero de 2023)



[445] No obstante, dicha información consta también en el anexo al ID 267939, de 20 de marzo de 2023, que contiene el detalle mensual de montos de ventas desde noviembre de 2021 a enero de 2023, del operador económico VIPSPORTS, lo que incluye la información de junio a diciembre de 2022. A su vez, el extracto de dicha información consta en el ID 268916, con ID ANEXO 40243 y 40244.

ID 267939 (20 de marzo de 2023)



6

[446] Se encuentra reproducido como prueba mediante providencia de 16 de mayo de 2023.

[447] 6. El escrito presentado por el operador 100KSPORT con fecha de Id 265501, de 17 de febrero de 2023, en cuyo anexo remitió la actualización al cuestionario V, respecto de los ingresos por ventas al periodo comprendido entre junio y diciembre de 2022.

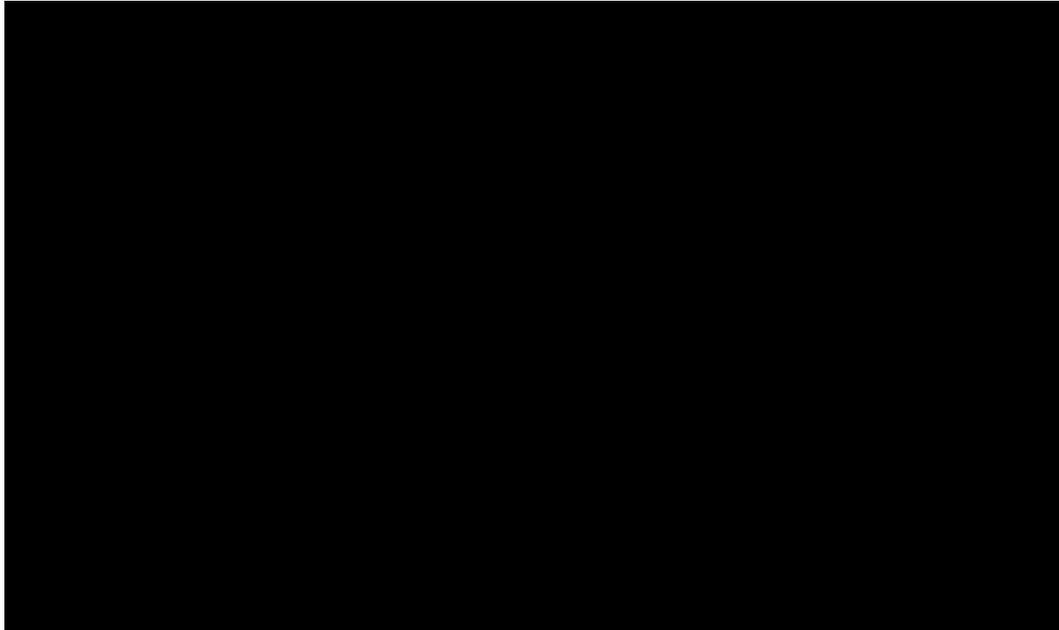
ID 265501

⁶ De la revisión de ambos gráficos, esta Comisión evidencia que algunos valores son distintos a los reportados en un inicio porque el segundo es un documento más reciente que el ID original, no obstante de la revisión del expediente la Intendencia utilizó para la determinación del mercado relevante la información contenida en segundo documento (ID 267939) al tener datos completos actualizados a 2022.



[448] Al respecto, dicho documento con número de ID 265501, no se encuentra declarado como prueba en el informe final de la Intendencia, sin embargo, al igualmente estar contenido en el expediente de investigación, esta Comisión procedió a ubicar que dicha información se encuentra también en el anexo al escrito de 20 de marzo de 2023, con número de ID 267900, en el que constan los ingresos por ventas desde enero de 2021 a febrero de 2023, por lo que incluye la información correspondiente al Id 265501, de 17 de febrero de 2023 y cuyo extracto se encuentra en el ID 267900, anexo ID 40167.

ID 267900



- [449] Por las consideraciones anotadas, esta Comisión evidencia que la información señalada fue utilizada por la Intendencia para la definición del mercado relevante y la cuantificación de las cuotas de participación de los operadores que participan en él.
- [450] No obstante, por la revisión minuciosa realizada, la nulidad de dichas pruebas no alteran las conclusiones alcanzadas por la INICPD en la determinación del mercado⁷, por cuanto esta Comisión verifica que la información contenida en dichos escritos también constan en otros documentos previamente detallados y de los cuáles constan también los respectivos extractos no confidenciales de los cuales ECUABET ha tenido la oportunidad de conocer por encontrarse en el expediente y que también han sido reproducidos como prueba, a través de providencias de 16 y 24 de mayo de 2023 y cuya práctica fue debidamente notificada oportunamente a ECUABET.
- [451] Por las consideraciones anotadas, a lo largo del procedimiento administrativo, tanto en la fase de investigación, la cual se llevó a cabo por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, como en la fase de resolución, tramitada por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se respetaron los derechos constitucionales de las partes, incluyendo el Derecho a la Defensa y Debido Proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y se actuó conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,

⁷ Mercado del cual ECUABET señaló su conformidad en el escrito de alegatos y en la audiencia pública que tuvo lugar dentro del presente expediente.

el Reglamento para su aplicación y el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de esta Superintendencia.

[452] Por lo que en el presente expediente no existen actuaciones o circunstancias que vicien la legalidad del presente procedimiento administrativo.

8. PRUEBAS QUE OBRAN DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN

[453] De acuerdo con lo informado en el Informe final remitido por la Intendencia a esta Comisión, en el expediente de investigación constan las siguientes pruebas:

a. Providencia de 16 de mayo de 2023

[454] Mediante providencia de 16 de mayo de 2023, la Intendencia reprodujo como prueba las siguientes piezas procesales:

a. *Pruebas relativas al mercado relevante, al falseamiento de la competencia económica y a la ventaja competitiva significativa*

(...)

Por consiguiente, reproducízanse y ténganse en cuenta como prueba, las siguientes piezas procesales certificadas, e ingresadas al expediente con ID 269700, con el siguiente detalle:

- *Escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 21 de marzo de 2022, con ID 231068, a través del cual remitió la información requerida mediante cuestionario I.*
- *Escrito presentado por RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S., el día 25 de marzo de 2022, con ID 231587, mediante el cual remitió la información requerida a través de cuestionario I.*
- *Escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 28 de marzo de 2022, con ID 231741, a través del cual entregó la información solicitada mediante cuestionario I, no obstante, no fue posible visualizar las respuestas a la pregunta 2.*
- *Escrito presentado por Mauricio Villacís Castillo, en calidad de Gerente General de RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 12 de abril de 2022 con ID 234521, a través del cual presentó información correspondiente al Cuestionario I.*

- *Las razones y extractos no confidenciales elaborados por el analista jurídico, respecto de la información presentada por METROCENTRO S.A., con ID. 231050 y por RED-DESERVICIOS-ECUADOR S.A.S., con ID 231587, constante en el presente expediente con ID 235741 y 235744, respectivamente.*
- *Escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 20 de mayo de 2022 con ID 237706, mediante el cual remitió la información solicitada por la Intendencia.*
- *Escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 20 de junio de 2022, las 17h26, con ID 240608 a través del cual presentó información respecto del Cuestionario I y a la disposición 16.3 de la providencia de 13 de junio de 2022.*
- *Escrito presentado por Oscar Ledesma L., en representación de 100KSPORT S.A., el día 21 de junio de 2022 con ID 240684, presentó información respecto del Cuestionario No. I*
- *Escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 21 de junio de 2022, con ID 240691, presentó información respecto del Cuestionario No. II.*
- *Escrito presentado por SOFTDATA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS DISRUPTIVAS S.A.S., el día 22 de junio de 2022 con ID 240767, presentó información respecto del Cuestionario No. II.*
- *Escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 24 de junio de 2022 con ID 241004, a través del cual remitió la información relativa al cuestionario No. II y a la disposición 16.1., de la providencia de 13 de diciembre de 2022.*
- *Escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 27 de junio de 2022 con ID 241095 a través del cual presentó información relativa al cuestionario No. II y a la disposición de la providencia de 13 de diciembre de 2022.*
- *El extracto de la analista económica, con ID 241694, y el extracto no confidencial de la información presentada por 100KSPORT S.A., el día 21 de junio de 2022 con ID 240684, anexo 445188 e ID anexo 445189.*
- *El extracto de la analista económica, con ID 241696, y el extracto no confidencial de la información presentada por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 21 de junio de 2022 con ID 240691, anexo 445206.*
- *El extracto de la analista económica, con ID 241699, y el extracto no confidencial de la información presentada por METROCENTRO S.A., el día 27 de junio de 2022 con ID 241095, anexo 446121.*
- *El extracto de la analista económica, con ID 241701, y el extracto no confidencial de la información presentada por SOFTDATA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS DISRUPTIVAS S.A.S., el día 22 de junio de 2022, las 14h12, con ID 240767, ID anexo 445390 e ID 445393.*

- *El extracto de la analista económica, con ID 241703, y el extracto no confidencial de la información presentada por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 24 de junio de 2022, las 11h28, con ID 240972, ID anexo 445792.*
- *Escrito presentado por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el día 14 de julio de 2022 con ID 244702, a través del cual remitió información respecto del Cuestionario II.*
- *El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 23 de septiembre de 2022, las 13h07, con ID 250816, mediante el cual señaló su condición de operador logístico de pago, y que no puede remitir la información del cuestionario III, e indicó que ya ha entregado las respuestas del cuestionario II, conforme fue despacho en providencia de 30 de junio de 2022.*
- *El escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 23 de septiembre de 2022, las 13h47, con ID 250821, mediante el cual remitió el Cuestionario No. III.*
- *El escrito presentado por la JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL, el día 26 de septiembre de 2022, las 15h41, con ID 250969, mediante el cual remitió el Cuestionario No. III.*
- *El escrito presentado por Jorge Enrique Medina Icaza, a nombre de la JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL, el día 03 de octubre de 2022, las 13h42, con ID 252546, por medio del cual presentó información presentada, referente a la capacidad instalada y utilizada de su plataforma.*
- *El escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 03 de octubre de 2022, las 15h26, con ID 252563, mediante el cual realizó precisiones respecto de su capacidad instalada, al aducir que no existen limitaciones tecnológicas para la operación de la plataforma y gestión de los pronósticos deportivos.*
- *El escrito presentado por Oscar Ledesma, a nombre de 100KSPORT S.A., el día 03 de octubre de 2022, las 15h49, con ID 252573, mediante el cual remitió el Cuestionario III.*
- *El extracto no confidencial elaborado por la analista económica, con ID 252508, respecto del escrito presentado por la JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL, el día 26 de septiembre de 2022, las 15h41, con ID 250969.*
- *El escrito presentado por TRUST GAMING NETWORK, TGNLATAM SA, el día 12 de diciembre de 2022, las 16h43, con ID 260213, mediante el cual remitió las respuestas a los cuestionarios II y III.*
- *El escrito presentado por PRONÓSTICOS MIFORTUNATO S.A.S., el día 19 de diciembre de 2022, las 16h47, con ID 260714, remitió las respuestas a los*

cuestionarios II y III remitidos por el compareciente en el momento procesal oportuno.

- *El escrito presentado por MUNDO DEPORTIVO BET-CLUB S.A.S., el día 21 de diciembre de 2022, las 11h26, con ID 260904, mediante el cual remitió el cuestionario No. II.*
- *El escrito presentado por VIPSPORTS CIA. LTDA., el día 23 de diciembre de 2022, las 10h42, con ID 261067, mediante el cual el operador económico entregó los cuestionarios II y III.*
- *El escrito presentado por SKULL CRACKER GAMING S.A.S., el día 27 de diciembre de 2022, las 17h36, con ID 261210, mediante el cual remitió las respuestas el Cuestionario III.*
- *El escrito presentado por FEDERACIÓN ECUATORIANA DE E-SPORTS FEES S.A.S., el día 04 de enero de 2023, las 13h42, con ID 261656, mediante el cual remitió cuestionarios No. II y No. III.*
- *El extracto no confidencial elaborado por la analista económica, con ID 262463, respecto de la información presentada por TRUST GAMING NETWORK TGNLATAM, el día 12 de diciembre de 2022, las 16h40, con ID 260213, ID anexo 482258.*
- *El extracto no confidencial elaborado por la analista económica, con ID 262488, RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 6 de enero de 2023, las 14h06, con ID 261897, anexo 486248.*
- *El escrito presentado por EXCELSIUS S.A., el día 16 de enero de 2023, las 12h28, con ID 262610, mediante el cual señaló “... la única actividad que realiza mi representada es en cuanto a los pronósticos deportivos”.*
- *El extracto no confidencial con ID 262766, elaborado por la analista económica, respecto de la información presentada por EXCELSIUS S.A., el día 16 de enero de 2023, las 12h28, con ID 262610, anexo 487845.*
- *El escrito presentado por WILMER EFRAIN CHAMI RIVAS en representación de FAIRBET S.A., el día 20 de enero de 2023, las 11h15, con ID 262995, en el cual, remitió las respuestas del cuestionario II y III.*
- *El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., el día 20 de enero de 2023, las 12h25, con ID 263012, mediante el cual remitió (i) las entidades financieras por las cuales se realiza las transferencias, motivo y soportes bancarios; (ii) pronunciamiento sobre el registro del contrato de agencia; y, (iii) las respuestas al Cuestionario V.*
- *El escrito presentado por TRUST GAMING NETWORK, TGNLATAM S.A., el día 25 de enero de 2023, las 10h53, con ID 263397, mediante el cual remitió las respuestas del cuestionario V.*

- *El escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 25 de enero de 2023, las 11h20, con ID 263407, mediante el cual remitió información sobre ventas por mes desde junio hasta diciembre de 2022.*
- *El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 25 de enero de 2023, las 15h07, con ID 263453, mediante el cual remitió las respuestas al Cuestionario V.*
- *El escrito presentado por VIPSPORTS CIA. LTDA., el día 26 de enero de 2023, las 14h39, con ID 263583, mediante el cual remitió las respuestas al cuestionario V.*
- *El escrito presentado por EXCELSIUS S.A., el día 27 de enero de 2023, las 12h32, con ID 263718, mediante el cual remitió las respuestas a los cuestionarios II y III.*
- *El escrito presentado por FRANKLIN ALEXANDER AYO CACHIPUENDO, representante de la SOCIEDAD CIVIL FORBET SC, el día 01 de febrero de 2023, las 11h24, con ID 264128, mediante el cual remitió las respuestas a los cuestionarios II y III.*
- *El escrito y anexo presentado por Juan Francisco Ayala, en calidad de representante legal subrogante de la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el 14 de marzo de 2023, las 16h12, con ID. 267487, mediante el cual remitió información relativa a las ventas de los años 2021 y 2022.*
- *El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 16 de marzo de 2023, las 16h36, con ID 267702 mediante el cual remitió la información contenida en el cuadro de ingresos monetarios por año.*
- *Los extractos no confidenciales elaborados por la analista económica constantes en los ID. 267743, 267744 y 267746 de conformidad con lo dispuesto en providencia de 14 de marzo del 2023.*
- *El escrito presentado por la Junta de Beneficencia de Guayaquil el 20 de marzo de 2023, las 15h12, con ID. 267894, mediante el cual remitió información sobre el Cuestionario No. 02.*
- *El escrito presentado por 100K SPORT S.A. el 20 de marzo de 2023, las 15h57, con ID. 267900, mediante el cual remitió información sobre sus ingresos por ventas.*
- *El escrito presentado por VIPSPORTS CIA. LTDA., el 21 de marzo de 2023, las 10h17, con ID. 267939, mediante el cual presentó los cuestionarios III y IV.*
- *El escrito y anexo presentado la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el 22 de*

marzo de 2023, las 16h21, con ID. 268071, mediante el cual remitió información relativa a las ventas de los años 2018 y 2022.

- El escrito y anexo presentado por la compañía SOCIEDAD CIVIL FORBET SC, el 22 de marzo de 2023, las 16h30, con ID. 268073, mediante el cual remitió información relativa a las ventas solicitadas en el cuestionario V.
- El extracto no confidencial realizado por la analista económica, constante en el ID. 269485, en relación a la información presentada por el operador 100KSPORT S.A., el 31 de marzo de 2023, con ID 268751, anexo 501817, en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 4 de abril de 2023.
- El extracto no confidencial realizado por la analista económica, constante en el ID. 269487, en relación a la información presentada por el operador RED-DESERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el 3 de abril de 2023, con ID 268873, anexo 502089, en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 4 de abril de 2023.
- El escrito presentado por JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL, el día 13 de abril de 2023, las 15h21, con ID 269614, mediante el cual presentó información con relación al número de usuarios, y al monto de inversión inicial.

b. Pruebas relacionadas con la demostración de la conducta objeto de formulación de cargos

(...)

Con base en la fundamentación expuesta, reproduzcase y téngase en cuenta como prueba, dentro del expediente, las siguientes piezas procesales certificadas, e ingresadas al expediente con ID 269700, con el siguiente detalle:

- Escrito presentado por el señor Juan Francisco Ayala, en su calidad de presidente y representante legal subrogante de la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., con RUC 0992911638001, el día 15 de febrero de 2022, las 13h15, con ID 227747, en el cual denunció prácticas desleales presuntamente cometidas por METROCENTRO S.A. y RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S.
- Escrito presentado por Juan Francisco Ayala, en su calidad de presidente y representante legal subrogante de la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 04 de marzo de 2022, con ID 229472, a través del cual aclaró y completó su denuncia.

- *Escrito presentado por BARCELONA SPORTING CLUB, el día 11 de marzo de 2022, con ID 230284, a través del cual presentó la información relacionada con el Contrato de Publicidad y Auspicio suscrito con RED-DE-SERVICIOSECUADOR S.A.S.*
- *Escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 16 de marzo de 2022, con ID 230622, mediante el cual entregó la información respecto a los contratos de publicidad y auspicio estipulados con Barcelona Sporting Club, Club Sport Emelec y Liga Deportiva Universitaria de Quito.*
- *Escrito presentado por el operador Club Sport Emelec, el día 16 de marzo de 2022, con ID 230651, a través del cual remitió la información relativa al contrato publicitario con RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S., así como del adendum al mismo.*
- *Oficio No. FGE-CGAJP-DCJEAF-2022-001883-O, presentado por Patricia Andrade Baroja, en su calidad de Directora de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, de la Fiscalía General del Estado, el día 18 de marzo de 2022, con ID 230930, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por la Intendencia.*
- *Escrito presentado por Antonio Pazmiño Ycaza, en su calidad de apoderado especial de Nassib Neme Antón, quien a su vez se desempeña como Presidente del Club Sport Emelec, el día 23 de marzo de 2022, con ID 231324, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información realizado por esta dependencia.*
- *Escrito presentado por Antonio Pazmiño Ycaza, en representación del Club Sport Emelec, el día 24 de marzo de 2022, con ID 231431, a través del cual remitió información relacionada al contrato de patrocinio con Red de Servicios Ecuador S.A.S.*
- *Escrito presentado por Antonio Pazmiño Ycaza, a nombre de Club Sport Emelec, el día 05 de abril de 2022, con ID 232541, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información realizado por la Intendencia.*
- *Escrito presentado por María Augusta Díaz Saavedra, en su calidad de presidente y representante legal subrogante de la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el 7 de abril de 2022, con ID. 233946, mediante el cual remitió información adicional para probar la conducta denunciada.*
- *Oficio Nro. MT-MINTUR-2022-1439-OF, presentado por el doctor Aldo Fabián Salvador Hidalgo en calidad de Subsecretario de Regulación y Control del MINISTERIO DE TURISMO, el 12 de abril de 2022, con ID. 234489, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por la INICPD.*
- *Oficio N°. DUEVP-2022-1480 presentado por el señor Efrén Baquerizo Adum en calidad de Director de Uso del Espacio y Vía Pública del MUNICIPIO DE*

GUAYAQUIL, el 13 de abril de 2022, con ID. 234560, mediante el cual remitió la información solicitada por la Intendencia.

- *Oficio No. 117012022OGTC008795, presentado por Andrea Álvarez E., el 18 de abril de 2022, con ID 234911, en su calidad de DELEGADA DE LA DIRECCIÓN ZONAL 9, del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, (en adelante también SRI) mediante el cual remitió información relativa a las actividades económicas registradas por los operadores económicos METROCENTRO S.A. y RED-DESERVICIOS-ECUADOR S.A.S.*
- *Oficio Nro. GADDMQ-DMSC-2022-0521-OF, presentado por la Dirección Metropolitana de Servicios Ciudadanos – Coordinación de LUAE, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, el día 20 de abril de 2022 con ID 235204, mediante el cual manifestó: “... es criterio del área legal de la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad, recomendar el bloqueo en el sistema informático Municipal de las actividades clasificadas con los CIU R9200.04 y R9200.03, por encontrarse en clara contraposición con lo previsto en el artículo 236 del COIP, para lo cual, la Autoridad Coordinadora de la LUAE deberá instrumentar en conjunto con la Dirección Metropolitana de Informática la implementación en el Sistema Web LUAE del bloqueo solicitado, de manera inmediata”.*
- *Oficio No. DECAM-CEUS-2022-9310, presentado por la Arquitecta Diana Villao Sánchez, en su calidad de SUBDIRECTORA DE CONTROL DE EDIFICACIONES, USO DE SUELO Y URBANIZACIONES de MUNICIPIO DE GUAYAQUIL, el día 26 de abril de 2022, con ID 235662.*
- *Oficio No. DF-2022-977 presentado por Haydee Moreno Demera, en su calidad de Directora Financiera de la Alcaldía de Guayaquil, el día 29 de abril de 2022 con ID 236015.*
- *Oficio No. 117012022OGTC009987, presentado por Hermina Gabriela Sánchez Guevara, en su calidad de Delegada de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, el día 17 de mayo de 2022, con ID 237242.*
- *Oficio No. SCVS-IRQ-SG-2022-00033615-O, presentado por Gladys Yugcha de Escobar, en su calidad de Secretaria General de la Intendencia Regional de Quito de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el día 30 de mayo de 2022 con ID 238342, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por la Intendencia.*
- *Oficio No. 117012022OGTC012293, presentado por Andrea Cecilia Álvarez Enríquez, en su calidad de Delegada de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, el 31 de mayo de 2022 con ID 238461, a través del cual remitió el CERTIFICADO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES, ESTADO TRIBUTARIO y el CERTIFICADO AUDITORIA de los operadores económicos ACTIVIDADES DE*

PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A.; METROCENTRO S.A.; y, RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S.

- *Escrito presentado por RED-SE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 01 de junio de 2022 con ID 238605, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por la Intendencia.*
- *Escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 24 de junio de 2022 con ID 240972, a través del cual remitió el flujo de procesos relativo al cobro de dinero por concepto de recargas para pronóstico deportivo.*
- *Escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 28 de junio de 2022, con ID 241169, a través del cual presentó información respecto a los flujos de sus procesos.*
- *La razón sentada por el analista jurídico, con ID 241242 y lo extractos no confidenciales de la información presentada por BARCELONA SPORTING CLUB con ID 230284, RED-DESERVICIOS ECUADOR S.A.S. (ECUABET) con ID 230622; CLUB SPORT EMELEC con ID 230651, METROCENTRO S.A., con ID 230332 y BANCO BOLIVARIANO con ID 239746.*
- *Escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 04 de julio de 2022 con ID 241805.*
- *Escrito presentado por GRUPO EL COMERCIO C.A., el día 22 de julio de 2022 con número de trámite 245402, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.*
- *Escrito presentado por el operador SISTEMAS GUIA S.A. GUIASA (METRO), el día 26 de julio de 2022 con ID 245682, mediante el cual, informó si fue contratado para pautar publicidad en relación a operadores de pronósticos deportivos.*
- *El acta y el video adjunto, correspondientes a la diligencia de inspección llevada a cabo el día 27 de julio de 2022, a partir de las 11h00, al operador económico ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., que consta en el expediente con ID 246480.*
- *El acta y el video adjunto, correspondientes a la diligencia de inspección llevada a cabo el día 27 de julio de 2022, a partir de las 14h10, al operador económico RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S., que consta en el expediente con ID 246481.*
- *El acta y el video adjunto, correspondientes a la diligencia de inspección llevada a cabo el día 28 de julio de 2022, a partir de las 11h10, al operador económico ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET, que consta en el expediente con ID 246483.*

- *Escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, el día 18 de agosto de 2022 con ID 247675, mediante el cual, informó los IP y direcciones para realizar su actividad económica.*
- *Escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, el día 18 de agosto de 2022 con ID 247677, mediante el cual, realizó argumentaciones en relación a la actividad de pronósticos deportivos y casinos.*
- *La razón y el extracto no confidencial con ID 249516, del escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 18 de agosto de 2022 con ID 247675.*
- *Escrito presentado por MÁS COMUNICACIÓN Y MASBTL CIA. LTDA., el día 12 de septiembre de 2022 con ID 249923 a través del cual remitió información referente a la publicidad pactada con ECUABET.*
- *El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS- ECUADOR S.A.S., el día 22 de septiembre de 2022, las 13h56, con ID 250678, mediante el cual remitió el cuestionario No. 003, y la normativa de COLJUEGOS remitido por el compareciente.*
- *El escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 05 de octubre de 2022, las 11h04, con ID 254670, mediante el cual remitió:*
 - *Reporte de Retenciones de IVA.*
 - *Reporte de IVA en ventas mensuales.*
 - *Reporte de ISD.*
 - *Formulario 121, correspondiente al año 2020.*
 - *Formulario 121, correspondiente al año 2021. (Primer Semestre)*
 - *Formulario 121, correspondiente al año 2021. (Segundo Semestre).*
 - *Formulario 101 correspondiente al año 2019.*
 - *Formulario 101 correspondiente al año 2020.*
 - *Formulario 101 correspondiente al año 2021.*
- *El extracto no confidencial elaborado por el analista jurídico, con ID 254716, respecto de la información presentada por MÁS COMUNICACIÓN Y MASBTL CIA. LTDA., el día 12 de septiembre de 2022, las 16h01, con ID 249923, ID anexo 463118.*
- *El escrito del operador económico ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., presentado el día 01 de noviembre de 2022, las 14h43, con ID 256900, mediante el cual solicitó que dentro del presente expediente se ordene la implementación de medidas preventivas, en contra de los investigados.*

- *El OFICIO N° 917012022OGTR004183, remitido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL TRIBUTARIO del DEPARTAMENTO NACIONAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, el día 18 de noviembre de 2022, las 15h09, con ID 258387, mediante el cual remitió información requerida por la INICPD.*
- *El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 06 de diciembre de 2022, las 11h26, con ID 259662, mediante el cual presentó argumentos relacionados con la petición de medidas preventivas realizada por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 01 de noviembre de 2022, con ID 256900.*
- *El Oficio Nro. MT-MINTUR-2022-2061-OF, presentado por el doctor Aldo Fabián Salvador Hidalgo SUBSECRETARIO DE REGULACIÓN Y CONTROL del MINISTERIO DE TURISMO, el 16 de diciembre de 2022, las 16h39, con ID 260634, mediante el cual, señaló que dicha Cartera de Estado no otorga autorización alguna para realizar actividades de juegos de azar.*
- *El Oficio No. MT-MINTUR-2022-2061-OF, presentado por el doctor Aldo Fabián Salvador Hidalgo, en su calidad de SUBSECRETARIO DE REGULACIÓN Y CONTROL del Ministerio de Turismo, el día 22 de diciembre de 2022, las 10h47, con ID 260987, mediante el cual, señaló que dicha Cartera de Estado no otorga autorización alguna para realizar actividades de juegos de azar.*
- *El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., el día 27 de diciembre de 2022, las 15h09, con ID 261172, por medio del cual remitió el contrato de agencia suscrito entre RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., y FUNDACIÓN PROSPERAR remitido por el compareciente.*
- *El escrito presentado por CAMIL NICOLE SPIER CHACÓN, en su calidad de representante legal de FUNDACIÓN PROSPERAR, el día 29 de diciembre de 2022, las 14h10, con ID 261371, mediante el cual realizó precisiones sobre la obtención de permisos para prestar servicios de casino virtual.*
- *El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 06 de enero de 2023, las 14h06, con ID 261897, mediante el cual remitió “todas las transacciones realizadas a FUNDACIÓN PROSPERAR...”.*
- *El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 10 de marzo de 2023, las 11h11, con ID 267153, mediante el cual presentó información relativa a los requerimientos realizados por la Intendencia mediante providencia de 07 de marzo de 2023.*
- *El escrito presentado por Mauricio Xavier Villacís Castillo en calidad de representante legal de RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el 15 de marzo de 2023, las 12h09, con ID. 267575, mediante el cual remitió información relativa*

a las preguntas formuladas por la Intendencia en providencia de 09 de marzo de 2023.

- El escrito y anexo presentado por Mauricio Xavier Villacís Castillo en calidad de representante legal de RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S. el 16 de marzo de 2023, las 12h13, con ID. 267649, mediante el cual remitió información según lo requerido en providencia de 14 de marzo de 2023.
- El escrito presentado por FUNDACIÓN PROSPERAR el 17 de marzo de 2023, las 09h04, con ID. 267721, mediante el cual remitió información respecto a los convenios confidenciales que mantiene para efectuar donaciones.
- El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, el 24 de marzo de 2023, las 14h52, con ID. 268229, mediante el cual remitió el certificado de transferencia no. 1631-SENADI, emitido el 19 de agosto del 2022 por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
- El escrito y anexo presentado por FUNDACIÓN PROSPERAR, el 24 de marzo de 2023, las 15h13, con ID. 268234, mediante el cual remitió el extracto no confidencial respecto de los convenios suscritos con varias entidades.
- El Informe de Resultados de la investigación, N.º SCPM-INICPD-DNICPD-0082023, emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, el día 10 de abril de 2023, con ID 269309.
- La Formulación de Cargos de 11 de abril de 2023, emitida por esta Intendencia, el día 11 de abril de 2023, con ID 269478.
- El escrito de excepciones presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 03 de mayo de 2023, las 15h12, con ID 270773.

b. La providencia de 24 de mayo de 2023

[455] Mediante providencia de 24 de mayo de 2023, la Intendencia reprodujo como prueba las siguientes piezas procesales:

“(…)

Con base en lo señalado ut supra, y dentro del término probatorio que se encuentra discurrendo, por ser constitucional, útil, pertinente y conducente para ser admitidas como pruebas, conforme lo previsto en el artículo 160 del COGEP, esta Intendencia considera oportuno reproducir y tener en cuenta como prueba dentro del expediente, las siguientes piezas procesales:

- El escrito de 03 de abril de 2023, las 15h28, con ID 268856, mediante el cual METROCENTRO S.A., en lo principal señaló: “... la información solicitada de

todo el año fiscal 2022 será remitida a Usted una vez que la misma sea aprobada por la Junta General de Accionistas en los plazos y términos antes indicados”.

- *La reunión de trabajo llevada a cabo con FUNDACIÓN PROSPERAR, el día 24 de febrero de 2023, a partir de las 10h00, y que consta en este expediente con ID 266057.*
- *El escrito de 30 de agosto de 2022 con ID trámite 248785, presentado por METROCENTRO S.A., mediante el cual señaló el rubro que responde al dinero que ingresó a sus cuentas bancarias u otros medios de pago, en virtud de su operatividad con TV GLOBAL ENTERPRISE.*
- *El escrito de 28 de febrero de 2023, con ID trámite 266176, a través del cual METROCENTRO S.A., indicó que: “Metrocentro S.A. no ha realizado aún la liquidación con TV Global Enterprise LTD, ya que mi patrocinada se encuentra respondiendo a los requerimientos dentro de los procesos de Orden de Determinación por el año 2019 No. Dz8-ASODEC22-00000037, una vez que concluyan los precitados procesos se procederá a la liquidación pactada contractualmente.”.*
- *El escrito de 29 de marzo de 2023, con ID 268541, mediante el cual METROCENTRO S.A., remitió cuestionario VI.*
- *El escrito de 07 de marzo de 2023, con ID 266747, mediante el cual METROCENTRO S.A., señaló, principalmente, que no existen liquidaciones sino órdenes de pago en base a los determinado en el contrato de operación logística y explicó acerca de las transferencias a la CRUZ ROJA PROVINCIAL DEL GUAYAS.*

c. Providencia de 1 de junio de 2023

[456] Mediante providencia de 1 de junio de 2023, la Intendencia reprodujo como prueba las siguientes piezas procesales:

- **El escrito presentado por RED-DESERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 29 de mayo de 2023, las 16h23, con ID 272458** respecto a *“una captura de pantalla obtenida de la verificación del código QR de las firmas electrónicas del convenio ampliatorio en referencia, y además, el convenio ampliatorio debidamente firmado (electrónicamente)”.*

- El Oficio No. MSP-DAJ-2023-0691-O, presentado por la Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, el día 31 de mayo de 2023, las 15h24, con ID 274612, respecto a: (i) Acta constitutiva de la FUNDACIÓN PROSPERAR SALUD, de 01 de diciembre de 2021; (ii) Acuerdo Ministerial No. 00044-2022, de 31 de enero de 2022; (iii) Estatuto aprobado y suscrito por la secretaria provisional de Fundación Prosperar; (iv) Oficio No. MSP-DAJ-2022-1001-O, de 20 de diciembre de 2022, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del MSP, con asunto “REGISTRO DE DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN PROSPERAR SALUD”; y, (v) Oficio No. MSP-DAJ-2022-1002-O, de 20 de diciembre de 2022, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del MSP, con asunto “REGISTRO DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN PROSPERAR SALUD”.

d. La diligencia de levantamiento de encuestas y la Providencia de 18 de julio de 2023

[457] Mediante providencia de 18 de julio de 2023, la Intendencia reprodujo como prueba las siguientes piezas procesales:

SEGUNDO. – Agréguese al expediente, reproduzca como prueba y téngase en cuenta el Memorando SCE-INICPD-DNICPD-2023-015, junto con el anexo multimedia que contiene las encuestas en formato PDF, signado con número de ID 202303756, descargado de la plataforma gratuita Limesurvey, la cual, fue adaptada al sistema de la SCE, conforme consta en el link: <https://enlinea.scpm.gob.ec/encuestas/index.php/admin/authentication/sa/login>, de acuerdo con lo establecido en el punto “Herramientas electrónicas” del PLAN DE TRABAJO PARA LA ELABORACIÓN DE ENCUESTAS MODIFICADO EXPEDIENTE No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023. (Énfasis me pertenece)

e. Providencia de 28 de julio de 2023

[458] Mediante providencia de 28 de julio de 2023, la Intendencia reprodujo como prueba las siguientes piezas procesales:

PRIMERO.- Dentro del término probatorio que se encuentra discurriendo, por resultar pertinente, útil y conducente, téngase en cuenta y reproduzca como prueba dentro del presente expediente los siguientes documentos: **1.1.-** La copia certificada del escrito presentado por el operador económico METROCENTRO S.A., con ID. 202302784, documento que se encuentra signado dentro del presente expediente con ID. 202304260. **1.2.-** El extracto no confidencial de la información incorporada en el ordinal anterior, el cual conforme fue dispuesto por esta

Autoridad fue incorporado al expediente por la secretaria de sustanciación temporal.

SEGUNDO.-*Agréguese al expediente el escrito y anexo presentado por RED-DESERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 28 de julio de 2023, las 10h14, con ID 202304230. En su atención: 2.1.- El operador económico señaló: “...Dentro del término de prueba señalado en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, presento una pieza probatoria denominada “Informe Económico para la Fase de Prueba”, suscrita por el economista Carlos Chavarría, M.Sc...”, En tal sentido al guardar relación con los puntos controvertidos presentados por el operador económico, respecto de la causalidad entre el infracción y efecto anticompetitivo, reproduzca como prueba dentro del presente expediente.*

8.1 ELEMENTOS PROBATORIOS SOLICITADOS POR EL OPERADOR ECONÓMICO

a. Escrito de 28 de julio de 2023, con ID 202304230

[459] El operador económico presentó el documento titulado “Informe Económico para la Fase de Prueba”, suscrito por el economista Carlos Chavarría, M.Sc, en este sentido, es importante señalar que la Intendencia mediante providencia de 28 de julio de 2023, dispuso lo siguiente:

*“(...)Informe Económico para la Fase de Prueba”, suscrita por el economista Carlos Chavarría, M.Sc...”, En tal sentido al guardar **relación con los puntos controvertidos presentados por el operador económico, respecto de la causalidad entre el infracción y efecto anticompetitivo, reproduzca como prueba dentro del presente expediente.** (Énfasis añadido)*

b. Escrito de 28 de julio de 2023, con ID 202304259

[460] La Intendencia mediante providencia de 31 de julio de 2023, consideró lo siguiente:

PRIMERO.-*Agréguese al expediente el escrito presentado por RED-DESERVICIOSECUADOR S.A.S., el día 28 de julio de 2023, las 15h50, con ID 202304259. En su atención: 1.1. El operador económico solicitó que se reproduzca como prueba la siguiente información: (...)*

[461] Sobre este último escrito, es necesario indicar que la Intendencia fue clara al señalar que el operador económico no justificó la utilidad, pertinencia y conducencia de su petición

de acceso administrativo a la prueba. En consecuencia, le fue negada la petición del operador económico.

9. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN

[462] La CRPI para valorar la prueba tendrá en cuenta lo determinado en el numeral 5 del artículo 3 del IGPA de la SCE, en concordancia con el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establecen que solamente la prueba pedida, ordenada y practicada conforme a los principios del debido proceso tendrán eficacia probatoria. Caso contrario, no tendrán valor probatorio alguno.

[463] Se observará que todas las pruebas aportadas por los interesados consten en originales, fiel copias del original, copias certificadas, o en caso de documentos digitales y otras diligencias, serán incorporados con las formalidades que establece la ley.

[464] La prueba considerada será aquella que dirija a la CRPI al convencimiento de los hechos y circunstancias que se han planteado en la etapa de Investigación, y que estén directamente relacionadas con la conducta atribuida al operador económico ECUABET.

[465] Por otro lado, de la revisión del acervo documental del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023, se destaca que la INICPD a través de providencia expedida el 04 de mayo de 2023, dispuso abrir el término probatorio por 60 días.

[466] Es necesario mencionar que durante la investigación la DNICPD realizó los siguientes cuestionarios para recabar información con respecto a varios operadores económicos:

- Cuestionario I, puesto que el mencionado cuestionario tenía la finalidad de recopilar información acerca del servicios de apuestas, ingresos por ventas, identificación de competidores, reglas y políticas de la empresa
- Cuestionario II, puesto que este cuestionario tenía la finalidad de recopilar información acerca de servicios qué tipo de servicios de apuestas deportivas, pronósticos deportivos y/o juegos de casino en línea comercializa.
- Cuestionario III, este cuestionario realiza varias preguntas con respecto a la actividad de los servicios de apuestas deportivas, pronósticos deportivos y/o juegos de casino en línea, tales como márgenes de ganancias, sistemas logísticos, el perfil del consumidor, entre otros.
- Cuestionario IV, se refiere a información del catastro de prestadores de servicios digitales que el SRI con respecto a los proveedores que prestan el servicio de juegos de apuestas en línea, apuestas deportivas o pronósticos deportivos y juegos de casino online y los ingresos de ventas de varios operadores económicos,

- Cuestionario V, el cual se refiere a las ventas y a las modalidades de los servicios de pronósticos deportivos y juegos de casino en línea.
- Cuestionario VI, el que se refiere a los usuarios que mantiene en la comercialización de los servicios de pronósticos deportivos y casinos, y acerca de los medios de publicidad que utiliza.

[467] Asimismo, se destaca que mediante providencia de 31 de julio de 2023, la Intendencia dispuso declarar concluida la fase probatoria, la cual culminó el 28 de julio de 2023, las 17h15.

[468] La valoración de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 256 del COA, es la siguiente:

9.1 LOS DOCUMENTOS QUE FUERON REPRODUCIDOS COMO PRUEBA POR LA INTENDENCIA EN PROVIDENCIA DE 16 DE MAYO DE 2023:

[469] Los 54 documentos enlistados en la numeral “a. Pruebas relativas al mercado relevante, al falseamiento de la competencia económica y a la ventaja competitiva significativa” de la providencia de 16 de mayo de 2023, emitida por la Intendencia, es necesario señalar que la Intendencia indicó que reprodujo la documentación antes señalada, pues constan en copias certificadas en razón de que fueron desglosadas del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-4-2022 con el siguiente detalle:

1. Escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 21 de marzo de 2022, con ID 231068, a través del cual remitió la información requerida mediante cuestionario I, puesto que el mencionado cuestionario tenía la finalidad de recopilar información acerca de los servicios de apuestas, ingresos por ventas, identificación de competidores, reglas y políticas de la empresa, en virtud de lo cual el escrito y anexos en el que remitió la información requerida es considerada como prueba válida, ya que aporta al conocimiento del funcionamiento del servicio de apuestas con respecto al operador económico consultado.

2. Escrito presentado por RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S., el día 25 de marzo de 2022, con ID 231587, mediante el cual remitió la información requerida a través de cuestionario I, en el escrito principalmente mencionó que “(...) *La Empresa RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S. fue constituida el 06 de abril de 2021 e inició económicamente sus operaciones el 01 de julio de 2021, fecha desde la cual gozamos de todos los soportes contractuales, documentales y digitales, teniendo un periodo preoperativo hasta el 30 de junio de 2021 (...)*”, esta información constituye prueba válida, ya que aporta datos respecto a cuándo inicio sus actividades el operador económico.

3. El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 28 de marzo de 2022, con ID 231741, a través del cual entregó la información solicitada mediante cuestionario I, no obstante, no fue posible visualizar las respuestas a la pregunta 2, por lo cual en providencia de 13 de junio de 2022 la Intendencia, solicitó que sea remitido la totalidad del cuestionario, lo que ocurrió mediante escrito de METOCENTRO S.A., el día 20 de junio de 2022 en virtud de lo cual no será considerado como prueba válida al estar incompleta la información y el análisis de esta Comisión recaerá respecto del escrito de junio de 2022..

4. El escrito presentado por Mauricio Villacís Castillo, en calidad de Gerente General de ECUABET, el día 12 de abril de 2022 con ID 234521, a través del cual presentó información correspondiente al Cuestionario I, a través del cual remitió la información requerida mediante cuestionario I, puesto que el mencionado cuestionario tenía la finalidad de recopilar información acerca del servicios de apuestas, ingresos por ventas, identificación de competidores, reglas y políticas de la empresa, en virtud de lo cual el escrito y anexos en el que remitió la información requerida es considerada como prueba válida, ya que aporta al conocimiento del funcionamiento del servicio de apuestas con respecto al operador económico consultado.

5. Las razones y extractos no confidenciales elaborados por el analista jurídico, respecto de la información presentada por METROCENTRO S.A., con ID. 231050 y por RED-DESERVICIOS-ECUADOR S.A.S., con ID 231587, constantes la razón y extracto con ID: 235741 y 235744, con respecto a los documentos remitidos por METROCENTRO con el ID. 231050, los mismos contienen los Datos generales de la compañía, generados por la Superintendencia de Compañías, valores y seguros, así también como los contratos de patrocinio, por otra parte, en el RED-DESERVICIOS-ECUADOR S.A.S., con ID 231587, la información requerida a través de cuestionario I, por la información aportada se consideran como prueba válida los extractos en mención; sin embargo, las razones tan solo informan que se realizó el mencionado extracto no constituirían prueba válida.

6. El escrito presentado por ECUABET, el día 20 de mayo de 2022 con ID 237706, que consiste en la: *“Materialización notarial de nuestra página web y aplicaciones en nuestra ventana principal...”* y *“Un CD DVD VERBATIM de 4.7 GB de 120 minutos que con marcador marrón dice RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S.”*. Dicha materialización permite evidenciar la oferta de servicios del operador económico. En consecuencia, la prueba es válida por la información que aporta.

7. El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 20 de junio de 2022, las 17h26, con ID 240608 a través del cual presentó información respecto del Cuestionario I y a la disposición 16.3 de la providencia de 13 de junio de 2022, a través del cual remitió la información requerida mediante cuestionario I, puesto que el mencionado cuestionario

tenía la finalidad de recopilar información acerca del servicios de apuestas, ingresos por ventas, identificación de competidores, reglas y políticas de la empresa, en virtud de lo cual el escrito y anexos en el que remitió la información requerida es considerada como prueba válida, ya que aporta al conocimiento del funcionamiento del servicio de apuestas con respecto al operador económico consultado.

8. El escrito presentado por Oscar Ledesma L., en representación de 100KSPORT S.A., el día 21 de junio de 2022 con ID 240684, presentó información respecto del Cuestionario No. II, puesto que este cuestionario tenía la finalidad de recopilar información acerca de servicios de apuestas ofrecidos en el mercado ecuatoriano, en virtud de lo cual el escrito en el que remitió la información incluyendo su detalle de ventas y el enlace electrónico es considerada como prueba válida, ya que aporta principalmente al conocimiento del servicio de apuestas.

9. El escrito presentado por ECUABET, el día 21 de junio de 2022, con ID 240691, presentó información respecto del Cuestionario No. II puesto que este cuestionario tenía la finalidad de recopilar información acerca de servicios de apuestas ofrecidos en el mercado ecuatoriano, en virtud de lo cual el escrito en el que remitió la información incluyendo su detalle de ventas y el enlace electrónico es considerada como prueba válida, ya que aporta principalmente al conocimiento del servicio de apuestas.

10. El escrito presentado por SOFTDATA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS DISRUPTIVAS S.A.S., el día 22 de junio de 2022 con ID 240767, presentó información respecto del Cuestionario No. II, puesto que este cuestionario tenía la finalidad de recopilar información acerca de servicios de apuestas ofrecidos en el mercado ecuatoriano, en virtud de lo cual el escrito en el que remitió la información incluyendo su detalle de ventas y el enlace electrónico es considerada como prueba válida, ya que aporta principalmente al conocimiento del servicio de apuestas.

11. El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 24 de junio de 2022 con ID 241004, a través del cual remitió la información relativa al cuestionario No. II y a la disposición 16.1., de la providencia de 13 de diciembre de 2022; sin embargo, en providencia de 30 de junio de 2022, la Intendencia indicó que *“11.1. El compareciente señaló que remite la información relativa al cuestionario No. 002 y a la disposición 16.1., de la providencia de 13 de diciembre de 2022, empero, su escrito no contiene anexo alguno, sino que la información consta en el escrito con ID 27 de junio de 2022, con ID 241095.”*, en virtud de lo cual ya que el escrito de 24 de junio de 2022 con ID 241004 no contiene ningún anexo, solo se considera como prueba válida el escrito por la información que proporciona.

12. El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 27 de junio de 2022 con ID 241095 a través del cual presentó información relativa al cuestionario No. II y a la disposición

de la providencia de 13 de diciembre de 2022, como adjunto se destaca que el operador económico ha remitido su flujo de procesos, en consecuencia, se considera como prueba válida.

13. El extracto de la analista económica, con ID 241694, y el extracto no confidencial de la información presentada por 100KSPORT S.A., el día 21 de junio de 2022 con ID 240684, anexo 445188 e ID anexo 445189 que contiene información respecto del Cuestionario No. 002 y remitió sus ingresos por ventas, con el detalle de las cantidades vendidas, en virtud de lo cual por la información aportada se consideran como prueba válida los extractos en mención.

14. El extracto de la analista económica, con ID 241696, y el extracto no confidencial de la información presentada por ECUABET, el día 21 de junio de 2022 con ID 240691, anexo 445206, que contiene información respecto del Cuestionario No. 002 puesto que este cuestionario tenía la finalidad de recopilar información acerca de servicios de apuestas ofrecidos en el mercado ecuatoriano, en virtud de lo cual el escrito en el que remitió la información incluyendo su detalle de ventas y el enlace electrónico y remitió sus ingresos por ventas y cantidades vendidas, en virtud de lo cual por la información aportada se consideran como prueba válida los extractos en mención.

15. El extracto de la analista económica, con ID 241699, y el extracto no confidencial de la información presentada por METROCENRO S.A., el día 27 de junio de 2022 con ID 241095, anexo 446121, en que remitió información relativa al Cuestionario 002, puesto que este cuestionario tenía la finalidad de recopilar información acerca de servicios de apuestas ofrecidos en el mercado ecuatoriano, en virtud de lo cual el escrito en el que remitió la información incluyendo su detalle de ventas y el enlace electrónico, destacándose su flujo de procesos, el cual formaría parte del know how de la compañía, en virtud de lo cual por la información remitida constituye prueba válida.

16. El extracto de la analista económica, con ID 241701, y el extracto no confidencial de la información presentada por SOFTDATA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS DISRUPTIVAS S.A.S., el día 22 de junio de 2022, las 14h12, con ID 240767, ID anexo 445390 e ID 445393, respecto del Cuestionario No. 002, puesto que este cuestionario tenía la finalidad de recopilar información acerca de servicios de apuestas ofrecidos en el mercado ecuatoriano, en virtud de lo cual el escrito en el que remitió la información incluyendo su detalle de ventas y el enlace electrónico, así también remitió su libro mayor contable, el mismo que tiene el detalle de transacciones unitarias, en consecuencia es considerado como prueba válida.

17. El extracto de la analista económica, con ID 241703, y el extracto no confidencial de la información presentada por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 24 de junio de 2022, las 11h28, con ID 240972, ID anexo 445792 través del cual remitió el flujo de procesos relativo al cobro de dinero por concepto de recargas para pronóstico deportivo, por lo cual esta información es considerada como válida como prueba.

18. Escrito presentado por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el día 14 de julio de 2022 con ID 244702, a través del cual remitió información respecto del Cuestionario II, puesto que este cuestionario tenía la finalidad de recopilar información acerca de servicios qué tipo de servicios de apuestas deportivas, pronósticos deportivos y/o juegos de casino en línea comercializa, en virtud de lo cual el escrito en el que remitió la información incluyendo su detalle de ventas, por lo cual es considerada como prueba válida, ya que aporta principalmente al conocimiento del servicio de apuestas.

19. El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 23 de septiembre de 2022, las 13h07, con ID 250816, mediante el cual señaló su condición de operador logístico de pago, y que no puede remitir la información del cuestionario III ya que señaló que sus actividades no corresponden al objeto del cuestionario requerido, e indicó que ya ha entregado las respuestas del cuestionario II, conforme fue despacho en providencia de 30 de junio de 2022.

20. El escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 23 de septiembre de 2022, las 13h47, con ID 250821, mediante el cual remitió el Cuestionario No. III, este cuestionario realiza varias preguntas con respecto a la actividad de los servicios de apuestas deportivas, pronósticos deportivos y/o juegos de casino en línea, tales como márgenes de ganancias, sistemas logísticos, el perfil del consumidor, entre otros, en virtud de lo cual este escrito es considerado como prueba válida, ya que aporta principalmente al conocimiento del servicio servicios de apuestas deportivas, pronósticos deportivos y/o juegos de casino en línea.

21. El escrito presentado por la JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL, el día 26 de septiembre de 2022, las 15h41, con ID 250969, mediante el cual remitió el Cuestionario No. III, este cuestionario realiza varias preguntas con respecto a la actividad de los servicios de apuestas deportivas, pronósticos deportivos y/o juegos de casino en línea, tales como márgenes de ganancias, sistemas logísticos, el perfil del consumidor, entre otros, en virtud de lo cual este escrito es considerado como prueba válida, ya que aporta principalmente al conocimiento del servicio servicios de apuestas deportivas, pronósticos deportivos y/o juegos de casino en línea.

22. El escrito presentado por Jorge Enrique Medina Icaza, a nombre de la JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL, el día 03 de octubre de 2022, las 13h42, con ID 252546, por medio del cual presentó información, referente a la capacidad instalada y utilizada de su plataforma, sin embargo, por las consideraciones expresadas en el acápite correspondiente en la sección de validez procesal de la presente resolución no se la tendrá como prueba válida.

23. El escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 03 de octubre de 2022, las 15h26, con ID 252563, mediante el cual realizó precisiones respecto de su capacidad instalada, al aducir que no existen limitaciones tecnológicas para la operación de la plataforma y gestión de los pronósticos deportivos, en virtud de la información remitida la misma es considerada como prueba válida.

24. El escrito presentado por Oscar Ledesma, a nombre de 100KSPORT S.A., el día 03 de octubre de 2022, las 15h49, con ID 252573, mediante el cual remitió el Cuestionario III, este cuestionario realiza varias preguntas con respecto a la actividad de los servicios de apuestas deportivas, pronósticos deportivos y/o juegos de casino en línea, sin embargo, por las consideraciones expresadas en el acápite correspondiente en la sección de validez procesal de la presente resolución no se la tendrá como prueba válida.

25. El extracto no confidencial elaborado por la analista económica, con ID 252508, respecto del escrito presentado por la JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL, el día 26 de septiembre de 2022, las 15h41, con ID 250969 en el que remitió el Cuestionario No. III, este cuestionario realiza varias preguntas con respecto a la actividad de los servicios de apuestas deportivas, pronósticos deportivos y/o juegos de casino en línea, tales como márgenes de ganancias, sistemas logísticos, el perfil del consumidor, entre otros, en virtud de lo cual el extracto al escrito es considerado como prueba válida.

26. El escrito presentado por TRUST GAMING NETWORK, TGNLATAM SA, el día 12 de diciembre de 2022, las 16h43, con ID 260213, mediante el cual remitió las respuestas a los cuestionarios II y III, en virtud de lo cual será considerado como prueba válida.

27. El escrito presentado por PRONÓSTICOS MIFORTUNATO S.A.S., el día 19 de diciembre de 2022, las 16h47, con ID 260714, remitió las respuestas a los cuestionarios II y III, en virtud de lo cual será considerado como prueba válida.

28. El escrito presentado por MUNDO DEPORTIVO BET-CLUB S.A.S., el día 21 de diciembre de 2022, las 11h26, con ID 260904, mediante el cual remitió el cuestionario No. II, puesto que el este cuestionario tenía la finalidad de recopilar información acerca de

servicios de apuestas ofrecidos en el mercado ecuatoriano, en virtud de lo cual remitió la información requerida incluyendo el detalle de ventas, por lo que es considerada como prueba válida.

29. El escrito presentado por VIPSPORTS CIA. LTDA., el día 23 de diciembre de 2022, las 10h42, con ID 261067, mediante el cual el operador económico entregó los cuestionarios II y III, en virtud de lo cual será considerado como prueba válida.

30. El escrito presentado por SKULL CRACKER GAMING S.A.S., el día 27 de diciembre de 2022, las 17h36, con ID 261210, mediante el cual remitió las respuestas el Cuestionario III, este cuestionario realiza varias preguntas con respecto a los servicios de apuestas deportivas, pronósticos deportivos y/o juegos de casino en línea, en virtud de lo cual el escrito presentado es considerado como prueba válida.

31. El escrito presentado por FEDERACIÓN ECUATORIANA DE E-SPORTS FEES S.A.S., el día 04 de enero de 2023, las 13h42, con ID 261656, mediante el cual remitió cuestionarios No. II y No. III, en virtud de lo cual el escrito presentado es considerado como prueba válida.

32. El extracto no confidencial elaborado por la analista económica, con ID 262463, respecto de la información presentada por TRUST GAMING NETWORK TGNLATAM, el día 12 de diciembre de 2022, las 16h40, con ID 260213, ID anexo 482258 mediante el cual remitió las respuestas a la pregunta 10 y a la pregunta 1 a los cuestionarios II y III, respectivamente, por lo cual se considera válida como prueba la información remitida y su extracto no confidencial.

33. El extracto no confidencial elaborado por la analista económica, con ID 262488, del anexo remitido por ECUABET, el día 6 de enero de 2023, las 14h06, con ID 261897, anexo 486248, este documento en EXCEL contiene el detalle de las transacciones realizadas a la FUNDACIÓN PROSPERAR, por la relevancia de la información contenido en el anexo y en su extracto no confidencial la misma es válida como prueba.

34. El escrito presentado por EXCELSIUS S.A., el día 16 de enero de 2023, las 12h28, con ID 262610, mediante el cual señaló “... *la única actividad que realiza mi representada es en cuanto a los pronósticos deportivos*”, esta información corresponde a la actividad de este operador económico y también adjunto el detalle de los ingresos por venta y su número de apuestas, en virtud de lo cual se considerará como prueba válida.

35. El extracto no confidencial con ID 262766, elaborado por la analista económica, respecto de la información presentada por EXCELSIUS S.A., el día 16 de enero de 2023, las 12h28, con ID 262610, anexo 487845 en los cuales dio contestación al cuestionario II y en lo

principal menciono que: “...*la única actividad que realiza mi representada es en cuanto a los pronósticos deportivos*”, por consiguiente por la información contenida en el documento original y en el extracto no confidencial correspondiente la misma es válida como prueba.

36. El escrito presentado por WILMER EFRAIN CHAMI RIVAS en representación de FAIRBET S.A., el día 20 de enero de 2023, las 11h15, con ID 262995, en el cual, remitió las respuestas del cuestionario II y III, y señaló como respuesta que no realiza la actividad económica, en virtud de cual en el presente asunto no mantiene incidencia y no se considerará como prueba.

37. El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., el día 20 de enero de 2023, las 12h25, con ID 263012, mediante el cual remitió (i) las entidades financieras por las cuales se realiza las transferencias, motivo y soportes bancarios; (ii) pronunciamiento sobre el registro del contrato de agencia, principalmente mencionó que el Registro Mercantil informó que no realizan dicha inscripción.; y, (iii) las respuestas al Cuestionario V que tratan en lo principal sobre la actualización de ingresos, en virtud de lo cual por la información aportada es considerada como prueba válida.

38. El escrito presentado por TRUST GAMING NETWORK, TGNLATAM S.A., el día 25 de enero de 2023, las 10h53, con ID 263397, mediante el cual remitió las respuestas del cuestionario V el cual se refiere a las ventas y la modalidad de los servicios de pronósticos deportivos y juegos de casino en línea, al respecto el operador ha indicado sus ingresos por ventas, con detalle mensual, por lo cual es considerada prueba válida.

39. El escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 25 de enero de 2023, las 11h20, con ID 263407, mediante el cual remitió información sobre ventas por mes desde junio hasta diciembre de 2022, en consecuencia, será considerada como prueba válida.

40. El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 25 de enero de 2023, las 15h07, con ID 263453, mediante el cual remitió las respuestas al Cuestionario V, el cual se refiere a las ventas y la modalidad de los servicios de pronósticos deportivos y juegos de casino en línea, por lo cual se la información remitida se considera como prueba válida.

41. El escrito presentado por VIPSORTS CIA. LTDA., el día 26 de enero de 2023, las 14h39, con ID 263583, mediante el cual remitió las respuestas al cuestionario V, sin embargo, por las consideraciones expresadas en el acápite correspondiente en la sección de validez procesal de la presente resolución no se la tendrá como prueba válida.

42. El escrito presentado por EXCELSIUS S.A., el día 27 de enero de 2023, las 12h32, con ID 263718, mediante el cual remitió las respuestas a los cuestionarios II y III, es así que se considerará como prueba válida.

43. El escrito presentado por FRANKLIN ALEXANDER AYO CACHIPUENDO, representante de la SOCIEDAD CIVIL FORBET SC, el día 01 de febrero de 2023, las 11h24, con ID 264128, mediante el cual solicitó una prórroga para remitir la información de las respuestas a los cuestionarios II y III, en virtud de lo cual no será considerado como prueba válida al no remitir la información que le fue solicitada.

44. El escrito y anexo presentado por Juan Francisco Ayala, en calidad de representante legal subrogante de la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el 14 de marzo de 2023, las 16h12, con ID. 267487, mediante el cual remitió información relativa a las ventas de los años 2021 y 2022, información relevante en el presente asunto y por lo cual es prueba válida.

45. El escrito presentado por METROCENTRO S.A., el día 16 de marzo de 2023, las 16h36, con ID 267702 mediante el cual remitió la información contenida en el cuadro de ingresos monetarios por año; sin embargo, en providencia de 22 días de marzo de 2023 la Intendencia le concedió una prórroga para completar la información respecto al año 2022. La Comisión no la considerará como prueba valida por no estar el extracto no confidencial disponible dentro del expediente.

46. Los extractos no confidenciales elaborados por la analista económica constantes en los ID. 267743, 267744 y 267746 de conformidad con lo dispuesto en providencia de 14 de marzo del 2023:

- Respecto al ID 267743 corresponde al detalle de ventas remitido por el operador económico METROCENTRO el 10 de marzo de 2023, las 16:59, con ID. 267211.
- Respecto al ID 267744 corresponde a información requerida en el cuestionario V, mismo que se refiere a las ventas y la modalidad de los servicios de pronósticos deportivos y juegos de casino en línea, por lo cual se la información remitida se considera como prueba válida. remitida por el operador TRUST GAMING NETWORK, TGNLATAM S.A. el 13 de marzo de 2023, con ID 267272.
- Respecto al ID 267746 corresponde a la pregunta 1 del cuestionario V sobre ingresos por ventas, remitida por el operador TRUST GAMING NETWORK, TGNLATAM S.A. el 13 de marzo de 2023, con ID 267272, anexo: 498494.

En consecuencia, por la información remitida tanto en los documentos originales como en los extractos es considerada como prueba válida, con la salvedad del documento contenido en el

ID 267743, que al no tener un extracto coincidente (ID. 267211) esta Comisión no la tendrá como prueba válida.

47. El escrito presentado por la Junta de Beneficencia de Guayaquil el 20 de marzo de 2023, las 15h12, con ID. 267894, mediante el cual remitió información sobre el Cuestionario No. 02, en razón de lo cual es considerado como prueba válida.

48. El escrito presentado por 100K SPORT S.A. el 20 de marzo de 2023, las 15h57, con ID. 267900, mediante el cual remitió información sobre sus ingresos por ventas por lo que es considerado como prueba válida.

49. El escrito presentado por VIPSPORTS CIA. LTDA., el 21 de marzo de 2023, las 10h17, con ID. 267939, mediante el cual presentó información en respuesta los cuestionarios III y IV por lo cual constituye prueba válida por la información remitida.

50. El escrito y anexo presentado la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el 22 de marzo de 2023, las 16h21, con ID. 268071, mediante el cual remitió información relativa a las ventas de los años 2018 y 2022, por su relevancia es considerada como prueba válida.

51. El escrito y anexo presentado por la compañía SOCIEDAD CIVIL FORBET SC, el 22 de marzo de 2023, las 16h30, con ID. 268073, mediante el cual remitió información relativa a las ventas solicitadas en el cuestionario V, por la información remitida constituye prueba válida.

52. El extracto no confidencial realizado por la analista económica, constante en el ID. 269485, en relación a la información presentada por el operador 100KSPORT S.A., el 31 de marzo de 2023, con ID 268751, anexo 501817, en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 4 de abril de 2023, en que da contestación al cuestionario VI, y detalla información respecto a su número de usuarios y a su monto de inversión, por lo cual el documento en su versión original como su extracto son considerados como prueba válida.

53. El extracto no confidencial realizado por la analista económica, constante en el ID. 269487, en relación con la información presentada por el operador ECUABET, el 3 de abril de 2023, con ID 268873, anexo 502089, en que da contestación al cuestionario VI y contiene el detalle referente a su monto de inversión, en virtud de lo cual tanto el documento en su versión original como su extracto son considerados como prueba válida.

54. El escrito presentado por JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL, el día 13 de abril de 2023, las 15h21, con ID 269614, mediante el cual presentó información con relación

al número de usuarios, y al monto de inversión inicial, por su relevancia en el presente asunto se considera como prueba válida.

[470] Por otra parte, los 53 documentos enumerados en el numeral “*b. Pruebas relativas a la demostración de la conducta objeto de imputación*” en la misma providencia de 16 de mayo de 2023, emitida por la Intendencia, enlistados a continuación:

1. El escrito presentado por el señor Juan Francisco Ayala, en su calidad de presidente y representante legal subrogante de la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., con RUC 0992911638001, el día 15 de febrero de 2022, las 13h15, con ID 227747, en el cual denunció prácticas desleales presuntamente cometidas por METROCENRO S.A. y RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S., este documento será considerado prueba válida por contener los hechos constitutivos de la conducta que fue investigada.

2. Escrito presentado por Juan Francisco Ayala, en su calidad de presidente y representante legal subrogante de la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 04 de marzo de 2022, con ID 229472, a través del cual aclaró y completó su denuncia, este documento será considerado prueba válida.

3. Escrito presentado por BARCELONA SPORTING CLUB, el día 11 de marzo de 2022, con ID 230284, a través del cual presentó la información relacionada con el Contrato de Publicidad y Auspicio suscrito con ECUABET la información remitida en este escrito será considerada como prueba válida en el presente asunto.

4. El Escrito presentado por ECUABET, el día 16 de marzo de 2022, con ID 230622, mediante el cual entregó la información respecto a los contratos de publicidad y auspicio estipulados con Barcelona Sporting Club, Club Sport Emelec y Liga Deportiva Universitaria de Quito, la prueba es válida para la determinación de los hechos analizados en la presente resolución.

5. Escrito presentado por el operador Club Sport Emelec, el día 16 de marzo de 2022, con ID 230651, a través del cual remitió la información relativa al contrato publicitario con RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S., así como del adendum al mismo; sin embargo Emelec mencionó que los mismos ya no se encontraban activos por que no se pudo materializar la prestación, en virtud de lo cual será considerada como prueba válida.

6. El Oficio No. FGE-CGAJP-DCJEAF-2022-001883-O, presentado por Patricia Andrade Baroja, en su calidad de Directora de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, de la Fiscalía General del Estado, el día 18 de marzo de 2022, con ID 230930, a través comunico que no existen expedientes penales abiertos en contra de METROCENRO S.A., y RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, por la información aportada la prueba es válida.

7. Escrito presentado por Antonio Pazmiño Ycaza, en su calidad de apoderado especial de Nassib Neme Antón, quien a su vez se desempeña como Presidente del Club Sport Emelec, el día 23 de marzo de 2022, con ID 231324, mediante el cual adjuntó: “... la carta enviada por parte del señor Nassib Neme Antón, Presidente del Club Sport Emelec, dirigida a Red-De-Servicios-Ecuador S.A.S.”; sin embargo, en Providencia de 23 de marzo de 2022 la Intendencia indicó que: “...de la revisión del ID 231324, tanto en el expediente físico como en el digital, no se evidencia que el Club Sport Emelec haya remitido el documento...” y dispuso un nuevo término para el cumplimiento, por cual no es considerada como prueba válida.

8. Escrito presentado por Antonio Pazmiño Ycaza, en representación del Club Sport Emelec, el día 24 de marzo de 2022, con ID 231431, a través del cual remitió información la carta enviada por parte del señor Nassib Neme Antón, Presidente del Club Sport Emelec, dirigida a Red-De-Servicios-Ecuador S.A.S, en la mencionó que ha recibido la propuesta de patrocinio en la categoría de juegos azar, por la información remitida la prueba es válida.

9. Escrito presentado por Antonio Pazmiño Ycaza, a nombre de Club Sport Emelec, el día 05 de abril de 2022, con ID 232541, mediante el cual indicó que “... dimos por terminadas las relaciones el 28 de enero de 2022...”, en virtud de que en la información remitida comunica que terminaron las relaciones con el operador económico RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, por la información remitida la es prueba válida.

10. Escrito presentado por María Augusta Díaz Saavedra, en su calidad de presidente y representante legal subrogante de la compañía ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el 7 de abril de 2022, con ID. 233946, que consistente en la materialización del periódico “METRO” de fecha 31 de marzo de 2022, y la materialización No. 20221701006C01439, de 5 de abril de 2022, correspondiente a la página web de Ecuavisa, en donde se realizó una entrevista a un representante de la marca “BECTRIS” esta información es prueba válida por tener relación con la conducta que fue investigada.

11. El Oficio Nro. MT-MINTUR-2022-1439-OF, presentado por el doctor Aldo Fabián Salvador Hidalgo en calidad de Subsecretario de Regulación y Control del MINISTERIO DE TURISMO, el 12 de abril de 2022, con ID. 234489, a través del cual mencionó que el registro de turismo no habilita a los operadores de turismo para ejercer actividades de casino on line y que los operadores económico METROCENTRO Y RED DE SERVIOS no se encuentran registrados, en virtud de los datos remitidos la prueba es válida por mantener relación la conducta materia del presente asunto.

12. El Oficio N°. DUEVP-2022-1480 presentado por el señor Efrén Baquerizo Adum en calidad de Director de Uso del Espacio y Vía Pública del MUNICIPIO DE GUAYAQUIL, el 13 de abril de 2022, con ID. 234560, mediante el cual relativa al ejercicio económico de METROCENTRO S.A., en el marco de la autorización de uso de suelo concedida, así también principalmente señaló que *“no autoriza el funcionamiento a establecimientos que realicen las actividades relacionadas a juegos de azar tales como casinos y salas de juego”* en virtud de lo informado es considerado como prueba válida.

13. Oficio No. 117012022OGTC008795, presentado por Andrea Álvarez E., el 18 de abril de 2022, con ID 234911, en su calidad de DELEGADA DE LA DIRECCIÓN ZONAL 9, del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, (en adelante también SRI) mediante el cual remitió información relativa a las actividades económicas registradas por los operadores económicos METROCENTRO S.A. y RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S. en consecuencia por la relevancia de la información aportada es considerada como prueba válida.

14. El Oficio Nro. GADDMQ-DMSC-2022-0521-OF, presentado por la Dirección Metropolitana de Servicios Ciudadanos – Coordinación de LUAE, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, el día 20 de abril de 2022 con ID 235204, mediante el cual manifestó: *“... es criterio del área legal de la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad, recomendar el bloqueo en el sistema informático Municipal de las actividades clasificadas con los CIU R9200.04 y R9200.03, por encontrarse en clara contraposición con lo previsto en el artículo 236 del COIP, para lo cual, la Autoridad Coordinadora de la LUAE deberá instrumentar en conjunto con la Dirección Metropolitana de Informática la implementación en el Sistema Web LUAE del bloqueo solicitado, de manera inmediata”*, en consideración a la información señalada la misma constituye prueba válida.

15. Oficio No. DECAM-CEUS-2022-9310, presentado por la Arquitecta Diana Villao Sánchez, en su calidad de SUBDIRECTORA DE CONTROL DE EDIFICACIONES, USO DE SUELO Y URBANIZACIONES de MUNICIPIO DE GUAYAQUIL, el día 26 de abril de 2022, con ID 235662, el mismo remite información con respecto a si existe regulación de juegos azar, actividades de casino y sobre que no se encuentra registrado el funcionamiento del operador económico METROCENTRO en la ciudad de Guayaquil, por la información remitida la prueba es válida.

16. El Oficio No. DF-2022-977 presentado por Haydee Moreno Demera, en su calidad de Directora Financiera de la Alcaldía de Guayaquil, el día 29 de abril de 2022 con ID 236015, en el que adjuntó el Informe del Jefe de rentas, Christian Pazmiño, en el cual comunicó que

“a nombre de METROCENTRO S.A, existen pagos por concepto de impuestos... por lo tanto, la Patente Municipal no constituye un permiso de funcionamiento”, por la información remitida la misma es considerada como prueba válida.

17. Oficio No. 117012022OGTC009987, presentado por Hermina Gabriela Sánchez Guevara, en su calidad de Delegada de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, el día 17 de mayo de 2022, con ID 237242, en el que manifestó: *“La Administración Tributaria acuse recibo de su información y se reserva el derecho de ejercer las facultades determinadora y de control, orientadas a comprobar la correcta aplicación de las normas tributarias vigentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes”* revisada la información la misma corresponde a la respuesta a un oficio en el cual se le comunico que se agregó el oficio No.117012022OGTC008795,y la calidad de su clasificación, en virtud de lo cual por tratarse de un oficio de trámite no se considera prueba válida.

18. El Oficio No. SCVS-IRQ-SG-2022-00033615-O, presentado por Gladys Yugcha de Escobar, en su calidad de Secretaria General de la Intendencia Regional de Quito de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el día 30 de mayo de 2022 con ID 238342, a través del cual adjunto dos archivos PDF, respecto al criterio jurídico institucional de las actividades de juegos de azar, apuestas y/o pronósticos deportivos por la información remitida la misma es considerada como prueba válida.

19. El Oficio No. 117012022OGTC012293, presentado por Andrea Cecilia Álvarez Enríquez, en su calidad de Delegada de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, el 31 de mayo de 2022 con ID 238461, a través del cual remitió el CERTIFICADO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES, ESTADO TRIBUTARIO y el CERTIFICADO AUDITORIA de los operadores económicos ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A.; METROCENTRO S.A.; y, RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S. respecto a la información remitida la misma constituye prueba válida.

20. Escrito presentado por RED-SE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 01 de junio de 2022 con ID 238605, en el que adjuntó su Manual de prevención de lavado de activos y sus formularios vigentes a esa fecha, la información remita guarda relación con las actividades realizadas por el operador económico, por consiguiente es prueba válida.

21. Escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 24 de junio de 2022 con ID 240972, a través del cual remitió el flujo de procesos relativo al cobro de dinero por concepto de recargas para

pronóstico deportivo, por la relevancia de los datos proporcionados los mismos son prueba válida.

22. Escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 28 de junio de 2022, con ID 241169, a través del cual presentó información respecto a los flujos de sus procesos, por la importancia de la información presentada la misma es válida como prueba en el presente asunto.

23. La razón sentada por el analista jurídico, con ID 241242 y lo extractos no confidenciales de la información presentada por los operadores económicos:

- BARCELONA SPORTING CLUB con ID 230284 que contiene información relacionada con el Contrato de Publicidad y Auspicio suscrito con RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S.
- RED-DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S. con del ID 230622, en el que entregó la información respecto a los contratos de publicidad y auspicio estipulados con Barcelona Sporting Club, Club Sport Emelec y Liga Deportiva Universitaria de Quito.
- CLUB SPORT EMELEC con ID 230651, a través del cual remitió la información relativa al contrato publicitario con RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S., así como del adéndum al mismo.
- METROCENTRO S.A., con ID 230332, remitiendo la copia certificada del "Contrato de Auspicio Publicitario para Tittle Sponsor de los campeonatos LigaPro.
- BANCO BOLIVARIANO con ID 239746, respecto del detalle de cuentas a nombre de METROCENTRO S.A.

En este sentido por cuanto una razón constituye un certificación dentro del expediente la misma solo informa que existe extractos no confidencial de los documentos mencionados, en razón de lo cual no constituye prueba válida; sin embargo con respecto a los extractos no confidenciales los mismos en virtud de la información que contienen tanto en su documento original con en sus extractos la misma es considerada como prueba válida.

24.El escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 04 de julio de 2022 con ID 241805, en cual remitió el extracto no confidencial de la información respecto al flujo de procesos relativo al cobro de dinero por concepto de recargas para pronósticos deportivos, información que considerada como prueba válida.

25. Escrito presentado por GRUPO EL COMERCIO C.A., el día 22 de julio de 2022 con número de trámite 245402, mediante el cual, informó que si fue contratado para pautar publicidad con el operador económico RED-DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S., esta información es considerada como una prueba válida.

26. Escrito presentado por el operador SISTEMAS GUIA S.A. GUIASA (METRO), el día 26 de julio de 2022 con ID 245682, mediante el cual, informó que si fue contratado para pautar publicidad operador económico RED-DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S y con el operador METROCENTRO., esta información es considerada como una prueba válida.

27. El acta y el video adjunto, correspondientes a la diligencia de inspección llevada a cabo el día 27 de julio de 2022, a partir de las 11h00, al operador económico ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., que consta en el expediente con ID 246480, por la información recabada en la diligencia la misma es válida como prueba.

28. El acta y el video adjunto, correspondientes a la diligencia de inspección llevada a cabo el día 27 de julio de 2022, a partir de las 14h10, al operador económico RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S., que consta en el expediente con ID 246481., por la información recabada en la diligencia la misma es válida como prueba.

29. El acta y el video adjunto, correspondientes a la diligencia de inspección llevada a cabo el día 28 de julio de 2022, a partir de las 11h10, al operador económico ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET, que consta en el expediente con ID 246483, por la información recabada en la diligencia la misma es válida como prueba.

30. Escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, el día 18 de agosto de 2022 con ID 247675, mediante el cual, informó los IP y direcciones para realizar su actividad económica, esta información es prueba válida ya que aporta conocimiento de donde el operador económico realiza su actividad.

31. Escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, el día 18 de agosto de 2022 con ID 247677, mediante el cual, realizó argumentaciones en relación a la actividad de pronósticos deportivos y casinos, la misma que aporta conocimiento con respecto a la conducta que le fue investiga en virtud de lo cual es prueba válida.

32. La razón y el extracto no confidencial con ID 249516, del escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 18 de agosto de 2022 con ID 247675 en que adjunto información con respecto a la IP, URL, Puerto y DNS de su página web; así como el detalle mensual de ganancias de las actividades correspondientes a pronósticos deportivos y a casinos virtuales, es de sentido por cuanto una razón constituye una certificación dentro del expediente la misma solo informa que existe un extracto no confidencial del documento mencionado, y no se considerará como prueba válida; no obstante, el extracto no confidencial mencionado por la información que contiene es considerado prueba válida.

33. Escrito presentado por MÁS COMUNICACIÓN Y MASBTL CIA. LTDA., el día 12 de septiembre de 2022 con ID 249923 a través del cual remitió información referente a que si realizó pauta con ECUABET, por la información remitida la misma es prueba válida.

34. El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS- ECUADOR S.A.S., el día 22 de septiembre de 2022, las 13h56, con ID 250678, mediante el cual remitió el cuestionario No. 003, y la normativa de COLJUEGOS remitido por el compareciente, esta información aporta conocimiento sobre las actividades del operador económico y la conducta que le fue investigada en virtud de lo cual es válida como prueba.

35. El escrito presentado por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 05 de octubre de 2022, las 11h04, con ID 254670, sin embargo, por las consideraciones expresadas en el acápite correspondiente en la sección de validez procesal de la presente resolución no se la tendrá como prueba válida.

36. El extracto no confidencial elaborado por el analista jurídico, con ID 254716, respecto de la información presentada por MÁS COMUNICACIÓN Y MASBTL CIA. LTDA., el día 12 de septiembre de 2022, las 16h01, con ID 249923, ID anexo 463118 que contiene información referente a la publicidad con ECUABET, por la información proporcionada y su extracto no confidencial la misma es considerada como prueba válida.

37. El escrito del operador económico ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., presentado el día 01 de noviembre de 2022, las 14h43, con ID 256900, mediante el cual solicitó que dentro del presente expediente se ordene la implementación de medidas preventivas, en contra de los investigados, en virtud del cual constituye prueba válida.

38. El OFICIO N° 917012022OGTR004183, remitido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL TRIBUTARIO del DEPARTAMENTO NACIONAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, el día 18 de noviembre de 2022,

las 15h09, con ID 258387, mediante el cual remitió información requerida sobre: “(...) se remita a esta Autoridad una copia certificada o el oficio digital No. 109012022OADS004599. (...) se remita a esta Autoridad la contestación la contestación al Cuestionario IV (...)” puesto que el Cuestionario IV, se refiere a información del catastro de prestadores de servicios digitales que el SRI con respecto a los proveedores que prestan el servicio de juegos de apuestas en línea, apuestas deportivas o pronósticos deportivos y juegos de casino online y los ingresos de ventas de varios operadores económicos, por lo cual es válida como prueba. .

39.El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 06 de diciembre de 2022, las 11h26, con ID 259662, mediante el cual presentó argumentos relacionados con la petición de medidas preventivas realizada por ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A., el día 01 de noviembre de 2022, con ID 256900, en virtud del cual constituye prueba válida.

40. El Oficio Nro. MT-MINTUR-2022-2061-OF, presentado por el doctor Aldo Fabián Salvador Hidalgo SUBSECRETARIO DE REGULACIÓN Y CONTROL del MINISTERIO DE TURISMO, el 16 de diciembre de 2022, las 16h39, con ID 260634, mediante el cual, señaló que dicha Cartera de Estado no otorga autorización alguna para realizar actividades de juegos de azar, esta información es relevante en relación con la conducta que fue investigada y en consecuencia es válida como prueba.

41. El Oficio No. MT-MINTUR-2022-2061-OF, presentado por el doctor Aldo Fabián Salvador Hidalgo, en su calidad de SUBSECRETARIO DE REGULACIÓN Y CONTROL del Ministerio de Turismo, el día 22 de diciembre de 2022, las 10h47, con ID 260987, mediante el cual, señaló que dicha Cartera de Estado no otorga autorización alguna para realizar actividades de juegos de azar, esta información es relevante en relación con la conducta que fue investigada y en consecuencia es válida como prueba.

43.El escrito presentado por CAMIL NICOLE SPIER CHACÓN, en su calidad de representante legal de FUNDACIÓN PROSPERAR, el día 29 de diciembre de 2022, las 14h10, con ID 261371, mediante el cual realizó precisiones sobre la obtención de permisos para prestar servicios de casino virtual, estos documentos por su relevancia en el presente asunto constituyen prueba válida.

44. El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 06 de enero de 2023, las 14h06, con ID 261897, mediante el cual remitió “todas las transacciones realizadas a FUNDACIÓN PROSPERAR...”, estos documentos por su relevancia son considerados como prueba válida.

47. El escrito y anexo presentado por Mauricio Xavier Villacís Castillo en calidad de representante legal de RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S. el 16 de marzo de 2023, las 12h13, con ID. 267649, mediante el cual remitió información respecto sus números de cuenta y los números de cuenta en as que consignan sus transferencias a la FUNDACION PROSPERAR según lo requerido en providencia de 14 de marzo de 2023, estos datos por su importancia son considerados como prueba válida.

48. El escrito presentado por FUNDACIÓN PROSPERAR el 17 de marzo de 2023, las 09h04, con ID. 267721, mediante el cual remitió información respecto a los convenios confidenciales que mantiene para efectuar donaciones, esta información aporta conocimiento de las donaciones de la fundación en consecuencia es prueba válida.

49. El escrito presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, el 24 de marzo de 2023, las 14h52, con ID. 268229, mediante el cual remitió el certificado de trasferencia no. 1631-SENADI, emitido el 19 de agosto del 2022 por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, el que acreditaría su titularidad respecto de la marca “ECUABET”, razón por lo cual es válida como prueba por la información aportada.

50. El escrito y anexo presentado por FUNDACIÓN PROSPERAR, el 24 de marzo de 2023, las 15h13, con ID. 268234, mediante el cual remitió el extracto no confidencial respecto de los convenios de cooperación con Fundación Ecuatoriana de Esclerosis Múltiple, contratos con un artista nacional, en virtud de la información contenida este escrito y anexo la misma es considerada como prueba válida.

51. El Informe de Resultados de la investigación, N.º SCPM-INICPD-DNICPD-008-2023, emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, el día 10 de abril de 2023, con ID 269309, es válida como prueba ya que aporta conocimiento de la conducta que fue investigada al análisis de la Resolución en el presente caso.

52. La Formulación de Cargos de 11 de abril de 2023, emitida por la Intendencia, el día 11 de abril de 2023, con ID 269478, en el cual la Intendencia ha sustentado una teoría del caso, el mismo que aporta conocimiento de la conducta que fue investigada al análisis de la Resolución en el presente caso.

53. El escrito de excepciones presentado por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., el día 03 de mayo de 2023, las 15h12, con ID 270773, en el que el operador económico ha presentado las excepciones a los cargos formulados en la resolución de la Intendencia

Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales en virtud de lo cual constituye prueba válida.

9.2 LOS DOCUMENTOS QUE FUERON REPRODUCIDOS COMO PRUEBA POR LA INTENDENCIA EN PROVIDENCIA DE 24 DE MAYO DE 2023:

[471] Las 6 piezas procesales, las cuales fueron enumeradas por la Intendencia en la providencia de 24 de mayo de 2023:

1. El escrito de 03 de abril de 2023, las 15h28, con ID 268856, mediante el cual METROCENTRO S.A., en lo principal señaló: “... *la información solicitada de todo el año fiscal 2022 será remitida a Usted una vez que la misma sea aprobada por la Junta General de Accionistas en los plazos y términos antes indicados*”, en consideración a la comunicación que realizó el operador económico la misma no constituye una prueba válida pues solo menciona que la información requerida será remitida posteriormente.
2. La reunión de trabajo llevada a cabo con FUNDACIÓN PROSPERAR, el día 24 de febrero de 2023, a partir de las 10h00, y que consta en este expediente con ID 266057, la cual trató sobre las actividades que realiza dicha fundación en el país, así como su financiamiento, y su relación jurídica y comercial con el operador económico RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., la información recabada es considerada como prueba válida.
3. El escrito de 30 de agosto de 2022 con ID trámite 248785, presentado por METROCENTRO S.A., mediante el cual señaló el rubro que responde al dinero que ingresó a sus cuentas bancarias u otros medios de pago, sin embargo, por las consideraciones expresadas en el acápite correspondiente en la sección de validez procesal de la presente resolución no se la tendrá como prueba válida.
4. El escrito de 28 de febrero de 2023, con ID trámite 266176, a través del cual METROCENTRO S.A., indicó que: “*Metrocentro S.A. no ha realizado aún la liquidación con TV Global Enterprise LTD, ya que mi patrocinada se encuentra respondiendo a los requerimientos dentro de los procesos de Orden de Determinación por el año 2019 No. Dz8-ASODEC22-00000037, una vez que concluyan los precitados procesos se procederá a la liquidación pactada contractualmente.*” esta comunicación no constituye una prueba válida pues solo menciona que la información requerida será remitida posteriormente.
5. El escrito de 29 de marzo de 2023, con ID 268541, mediante el cual METROCENTRO S.A., remitió cuestionario VI, el que se refiere a los usuarios que mantiene en la comercialización de los servicios de pronósticos deportivos y casinos, y acerca de los medios de publicidad que utiliza, al respecto el operador ha indicado su monto de inversión en publicidad, por lo cual es considerada prueba válida.

6. El escrito de 07 de marzo de 2023, con ID 266747, mediante el cual METROCENTRO S.A., señaló, principalmente, que no existen liquidaciones sino órdenes de pago en base a los determinado en el contrato de operación logística y explicó acerca de las transferencias a la CRUZ ROJA PROVINCIAL DEL GUAYAS, en contestación al requerimiento la providencia de 28 de febrero de 2023, disposición 4.4.2 en la Intendencia dispuso: “*Remita todas las liquidaciones realizadas a CRUZ ROJA en virtud del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA PARA JUEGOS EN LINEA*”, en este sentido por la información contenida en este escrito la misma será considerada como prueba válida.

9.3 LA DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE ENCUESTAS Y LOS DOCUMENTOS QUE FUERON REPRODUCIDOS COMO PRUEBA POR LA INTENDENCIA EN PROVIDENCIA DE 18 DE JULIO DE 2023:

[472] La Intendencia en su informe final detalló el proceso para la realización de la diligencia de encuestas dirigidas a los consumidores de pronósticos deportivos, así como la metodología para la obtención de la muestra que se utilizaría en la diligencia de encuestas; y, finalmente, el procesamiento de la base de datos obtenida del sistema, este último contiene los resultados de las encuestas realizadas y la información relevante para este asunto por lo cual es prueba válida.

[473] Por otra parte, mediante providencia de 18 de julio de 2023, fueron reproducidos como prueba el Memorando SCE-INICPD-DNICPD-2023-015 junto con el anexo multimedia que contiene las encuestas en formato PDF, signado con número de ID 202303756, descargado de la plataforma gratuita Limesurvey, la cual, fue adaptada al sistema de la SCE, conforme consta en el link: <https://enlinea.scpm.gob.ec/encuestas/index.php/admin/authentication/sa/login>, de acuerdo con lo establecido en el punto “Herramientas electrónicas” del PLAN DE TRABAJO PARA LA ELABORACIÓN DE ENCUESTAS MODIFICADO EXPEDIENTE No. SCPM-IGT-INICPD-4-2023. Esta información aporta información acerca del comportamiento del consumidor respecto a los casinos virtuales dentro de las plataformas de pronósticos deportivos, en razón de lo cual es considerado como prueba válida.

9.4 LOS DOCUMENTOS QUE FUERON REPRODUCIDOS COMO PRUEBA POR LA INTENDENCIA EN PROVIDENCIA DE 28 DE JULIO DE 2023:

[474] En providencia de 28 de julio de 2023, la Intendencia reprodujo como prueba:

1. La copia certificada del escrito presentado por el operador económico METROCENTRO S.A., con ID. 202302784, su extracto no confidencial, la

mencionada copia fue utilizada por la Intendencia al realizar los cálculos para determinar el volumen de negocios, por lo cual constituye prueba válida.

2. El “Informe Económico para la Fase de Prueba”, suscrito por el economista Carlos Chavarría, MSc., presentado por el operador económico RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, este documento fue reproducido como prueba por la Intendencia pues mantendría relación con los puntos controvertidos respecto de la causalidad entre la infracción y el efecto anticompetitivo investigado. No obstante, esta Comisión observa que dicho documento no fue elaborado por un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, por lo que no se considera dicho informe como una prueba válida, pero, sin embargo, esta Comisión tendrá en cuenta lo manifestado por el por el economista Carlos Chavarría como parte de la alegación realizada por el operador económico.

9.5 ELEMENTOS ACTUADOS POR EL OPERADOR ECONÓMICO

[475] El escrito de 28 de julio de 2023 con ID 202304259 presentado por el operador económico RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S y solicitado que sea reproducido como prueba, así en la providencia del 31 de julio de 2023, la Intendencia consideró que los enlaces electrónicos referidos por el operador económico ya fueron citados en el Informe de Resultados de la Investigación.

[476] Con relación al testimonio solicitado, la INICPD señaló que el operador económico nunca identificó al testigo por lo que la diligencia no pudo ser llevada a cabo.

[477] Así también, realizó la petición de que fuera oficiado el oficio al Ministerio de Turismo para que indique y certifique la definición técnica y legal de "casinos" a la fecha en que se realizó la consulta popular de 7 de mayo de 2011; sin embargo, el operador económico no justificó la utilidad, pertinencia y conducencia de su petición, por lo que la Intendencia negó la petición del operador económico.

[478] En virtud de lo cual los documentos antes expuestos no son considerados una prueba válida.

10. PRUEBAS QUE OBRAN DEL EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN SCE-CRPI-6-2023

[479] El escrito de alegatos y sus anexos de 4 de septiembre de 2023, con número de ID 202305511, presentado por el operador económico Red de Servicios Ecuador SAS, en el que detalla la posición del operador económico respecto del informe presentado por la Intendencia y en el que solicita como pruebas:

“III. Pruebas

De conformidad con el Art. 140 COA, el Art. 71 del Reglamento a la LORCPM, y el Art. 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE, respetuosamente solicitamos lo siguiente:

3.1. Incorpore a este expediente de resolución los informes periciales debidamente suscritos por el economista Carlos Chavarría M.Sc., con las formalidades señaladas en el Art. 197 COA, que ya fueron incorporados al expediente de investigación en el momento oportuno (Anexo B).

3.2. En el caso en que la CRPI lo considere necesario, oficie a Liga Deportiva Universitaria, Barcelona Sporting Club y Liga Profesional de Fútbol del Ecuador, para corroborar las aclaraciones referidas en la sección 2.2.1 anterior.

3.3. Incorpore a este expediente los documentos y justificaciones de información relacionada con la transferencia íntegra del lucro o beneficio obtenido por ECUABET en favor de las Fundaciones en la sección 2.1.1 anterior; esto, con fines puramente aclarativos, dado que se trata de información ya incorporada oportunamente durante el expediente de investigación (Anexo A).”

[480] La providencia de 31 de octubre de 2023, las 16:36, en la que la CRPI dispuso:

PRIMERO.- SEÑALAR al operador económico ECUABET, en atención a su solicitud contenida en el escrito de alegatos de 4 de septiembre de 2023, lo siguiente:

1) Respecto a la solicitud 3.1, esta Autoridad indica que revisado el anexo que contiene la escritura pública de 31 de agosto de 2023, otorgada por el Notario Primero del

Cantón Quito, Jorge Enrique Machado Cevallos, en la cual adjunta el informe económico de 2 de mayo de 2023, suscrito por el Consultor Económico Carlos Chavarría, el que ya fue agregado al expediente no constituye un peritaje, ya que eConsultor Económico Carlos Chavarría no ha probado tener la calidad de perito acreditado en el Consejo Nacional de la Judicatura.

En tal razón, el informe no puede ser considerado como prueba pericial de acuerdo con el artículo 197 COA; sin embargo, los anexos adjuntos al escrito de alegatos, (entre ellos el informe del Consultor) serán tenidos en cuenta como parte de las alegaciones realizadas por el operador económico RED-DE-SERVICIOS

ECUADOR (ECUABET) al momento de resolver.

1) *En relación con la solicitud 3.2, y su aclaración por el económico en la audiencia que tuvo lugar el 11 de octubre de 2023, esta CRPI, no considera necesario oficiar con una consulta a Liga Deportiva Universitaria, Barcelona Sporting Club y Liga Profesional de Fútbol del Ecuador.*

2) *Finalmente, respecto de la solicitud 3.3., mediante providencia de 6 de Septiembre de 2023, a las 11h58, la CRPI agregó al presente expediente el escrito de alegatos y sus anexos de 4 de septiembre de 2023, incluyendo el anexo denominado por el operador económico con “ANEXO A”, el cual será tenido en cuenta en su resolución.*

[481] De acuerdo con la providencia de 31 de octubre de 2023, las 16:36, esta Autoridad ya consideró la petición con respecto a las pruebas realizada por ECUABET mediante el escrito de alegatos de 4 de septiembre de 2023, en virtud de lo cual, pese a no ser considerada como prueba válida, el escrito de alegatos y la información contenida en el mismo será tomada en consideración en la presente Resolución.

11. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

11.1 DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

[482] De conformidad con lo señalado en el expediente de instancia y en el informe final remitido por la Intendencia el operador económico RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S, habría incurrido en la práctica desleal de violación de normas, por haber incluido en la página de pronósticos deportivos ECUABET, la actividad de casinos virtuales (juegos de azar digitales), a pesar de la existencia de la prohibición de realizar juegos de azar con fines de lucro en el territorio ecuatoriano conforme lo establece la pregunta 7 de la consulta popular del 7 de mayo de 2011, así como también el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.- 873 correspondiente al Reglamento de Juegos de Azar practicados en Casinos y Salas de Juego, publicado en el Registro Oficial Suplemento 536 de 16 de septiembre de 2011 cuya última modificación fue hecha el 3 de octubre de 2011; y al habría prevalecido en el mercado, como efecto de la obtención de una ventaja competitiva significativa, derivada a su vez de esta violación de norma.

[483] Hechos que son objeto de profundo análisis por esta Comisión en la presente resolución.

11.2 DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

[484] En el presente acápite la CRPI establecerá el conjunto de normas que servirán de base para la calificación jurídica de los hechos, y como efecto, para la adopción de la resolución.

11.2.1 Constitución de la República del Ecuador

[485] El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho al debido proceso, que se aplica no solo a los procesos judiciales sino a los procedimientos administrativos. Este derecho es uno de los cimientos de los Estados de Derecho contemporáneos y que, sin lugar a duda, ocupa un lugar preponderante en la actividad de la SCE y específicamente de la CRPI.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
- 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
- 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*
- 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

[486] Los artículos 213, 335 y 336 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para

sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

(...)”

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

[487] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la SCE; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

11.2.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[488] La normativa ecuatoriana en materia de libre y leal competencia busca evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar las prácticas anticompetitivas en las que los operadores económicos puedan incurrir, en aras de conseguir la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios. Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación y, por lo tanto, el límite de actuación de la SCE. El caso bajo estudio encaja dentro de dicho marco de acción.

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”

Art. 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.

La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.”

[489] El Artículo 3 de la LORCPM concibe la primacía de la realidad como:

“Art. 3.- Primacía de la realidad.- Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el

análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico.”

[490] Por su parte, el artículo 5 de la LORCPM prevé que en cada caso se debe establecer el mercado relevante:

“Art. 5.- Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

El mercado del producto o servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; los costos de la sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.

El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes.

La determinación del mercado relevante considerará las características particulares de los vendedores y compradores que participan en dicho mercado. Los competidores de un mercado relevante deberán ser equiparables, para lo cual se considerará las características de la superficie de venta, el conjunto de bienes que se oferta, el tipo de intermediación y la diferenciación con otros canales de distribución o venta del mismo producto.”

[491] La norma transcrita establece los parámetros básicos para definir el mercado relevante en cada caso y, por lo tanto, conducir el análisis respectivo.

[492] El artículo 25 de la LORCPM define como actos de competencia desleal los siguientes:

“Art. 25.- Definición.- Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.

(...)

La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole penal, en caso de constituir delitos.

Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, siempre que la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia.

(...)”

[493] El artículo 26 de la LORCPM establece los parámetros bajo los cuales los actos o prácticas desleales se encuentran prohibidos:

Art. 26.- Prohibición.- *(Reformado por la Disp. Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O.128-2S, 17-VIII-2022).- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopte y cualquiera sea la actividad económica*

en que se manifiesten, cuando impidan restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia.

También se prohíben los actos de competencia desleal que afecten o puedan afectar a los derechos de los usuarios y consumidores, independientemente de que puedan o no falsear el régimen de competencia, siempre y cuando se demuestre que son realizados de forma generalizada, o que tengan una afectación, masiva hacia los usuarios y consumidores.

[494] La norma transcrita indica que para que la conducta sea sancionada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- (i) Existencia del acto o práctica desleal.
- (ii) Que dicho acto o práctica desleal ponga en riesgo a la competencia, la eficiencia económica, el bienestar general o el derecho de los consumidores y usuarios, en el marco del mercado relevante pertinente.

[495] El numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM enuncia el acto de competencia desleal bajo la modalidad de violación de normas:

“Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:

(...)

9.- Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.”

[496] Para el caso particular esta norma es fundamental, ya que contempla la conducta que fue imputada al operador económico ECUABET, así también de acuerdo con la norma antes transcrita existirían cuatro elementos estructurales para la configuración de la práctica desleal siendo estos:

1. Incumplimiento de la norma jurídica.
2. Prevalcimiento en el mercado, derivado de tal incumplimiento.
3. Obtención de una ventaja significativa.
4. El nexo causal entre los numerales 1 y 3.

[497] Los anteriores parámetros serán analizados al detalle en el acápite denominado “análisis de la conducta”.

[498] Conforme lo dispuesto por el artículo 36 de la LORCPM la SCE es un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, con amplias atribuciones para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público y privado lo dispuesto en la Ley:

Art. 36.- Autoridad de Aplicación.- (Reformado por la Disp. Reformatoria Segunda num. 12 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- Créase la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, misma que pertenece a la Función de Transparencia y Control Social, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; la que contará con amplias atribuciones para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria todo lo dispuesto en la presente Ley. Su domicilio será la ciudad de Quito, sin perjuicio de las oficinas que pueda establecer el Superintendente en otros lugares del país.

La Superintendencia de Competencia Económica en su estructura contará con las instancias, intendencias, unidades, divisiones técnicas, y órganos asesores que se establezcan en la normativa que para el efecto emita el Superintendente de Competencia Económica. Se crearán al menos dos órganos especializados, uno de investigación; y, otro órgano de resolución de primera instancia, el cual será colegiado y estará conformado por 5 integrantes.

[499] Los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 a su vez establecen:

*“Art. 77.- **Sujetos infractores.**- Serán sujetos infractores las personas naturales o jurídicas que incurran en las prohibiciones o ejecuten las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley.*

(...)

*Art. 78.- **Infracciones.**- Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.*

1. Son infracciones leves:

a. Haber presentado a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la notificación de la concentración económica fuera de los plazos previstos en el artículo 16.

b. No haber notificado una concentración requerida de oficio por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado según lo previsto en el artículo 16.

c. No haber cumplido con las medidas correctivas dispuestas en virtud de los artículos 73 y siguientes de esta Ley.

d. Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

e. Incurrirán en infracción leve las autoridades administrativas o cualquier otro funcionario que hubiere admitido o concedido recursos administrativos, que se formulen con el ánimo de o que tengan como resultado el impedir, restringir, falsear, o distorsionar la competencia, o retrasar o impedir la aplicación de las normas previstas en esta Ley.

f. No haberse sometido a una inspección ordenada de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

g. Incurrirá en infracción leve quien presentare una denuncia falsa, utilizando datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondan.

h. La obstrucción por cualquier medio de la labor de inspección de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

i. (Agregado por la Disp. Reformatoria Segunda num. 20 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- Los actos de competencia desleal que afecten o puedan afectar de forma generalizada, a los usuarios y consumidores.

j. (Agregado por la Disp. Reformatoria Segunda num. 20 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- No haber cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos.

2. Son infracciones graves:

a. El desarrollo de conductas colusorias en los términos previstos en el artículo 11 de esta Ley, cuando las mismas consistan en carteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas u operadores económicos que no sean competidores entre sí, reales o potenciales.

b. El abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 9 que no tenga la consideración de muy grave.

c. (Sustituido por la Disp. Reformatoria Segunda num. 21 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- El falseamiento del régimen de competencia mediante prácticas desleales en los términos establecidos en los artículos 25 y 27 de esta Ley. Salvo que se trate de violación de secretos empresariales, en cuyo caso la persona infractora será sancionada independientemente de la realización de actividades comerciales o de su participación en el mercado relevante que se determine para el caso.

d. La ejecución de una operación de concentración sujeta a control, antes de haber sido notificada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; o antes de que haya sido autorizada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

e. La utilización infundada, deliberada y reincidente de incidentes legales o judiciales, o recursos administrativos, que impidan, restrinjan, falseen, o

distorsionen la competencia, o retrasen o impidan la aplicación de las normas previstas en esta Ley.

f. No haber cumplido con las medidas correctivas dispuestas en virtud de esta Ley, tratándose de abuso de poder de mercado o acuerdos y prácticas restrictivas.

g. No haber cumplido con los compromisos adquiridos de conformidad con esta Ley.

h. Suministrar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado información engañosa o falsa.

3. Son infracciones muy graves:

a. El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 11 de esta Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas u operadores económicos competidores entre sí, reales o potenciales.

b. El abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 9 de esta Ley cuando el mismo sea cometido por una o más empresas u operadores económicos que produzca efectos altamente nocivos para el mercado y los consumidores o que tengan una cuota de mercado próxima al monopolio o disfrute de derechos especiales o exclusivos.

c. La ejecución de actos o contratos efectuados por el operador económico resultante de una operación de concentración sujeta a control, antes de haber sido notificada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; o antes de que haya sido autorizada de conformidad con lo previsto en esta ley.

d. Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, tanto en materia de abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y de control de concentraciones.

Las infracciones graves y muy graves se juzgarán independientemente de que puedan constituir conductas tipificadas y sancionadas en la Ley Penal y ser objeto de la correspondiente acción por parte de la Función Judicial.

Art. 79.- Sanciones.- (Reformado por la Disp. Reformatoria Segunda num. 22 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones:

a. Las infracciones leves con multa de hasta el 8% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

b. Las infracciones graves con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

c. Las infracciones muy graves con multa de hasta el 12% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas u operador económico se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros.

Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica y haya incurrido en infracciones muy graves, se podrá imponer una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, según el grado de intervención o participación de dichos representantes o directivos en la determinación o ejecución de la práctica o conducta infractora.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refieren los literales a), b) y c) del primer inciso del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:

1. Las infracciones leves con multa entre 50 a 2.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.

2. Las infracciones graves con multa entre 2.001 a 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.

3. Las infracciones muy graves con multa de más de 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.

La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá imponer las multas de manera sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia. En ese caso los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, relativos a todas sus actividades económicas correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, establecidos en los literales a, b y c precedentes, no serán aplicables.

De igual manera, si la Superintendencia determinare que los beneficios obtenidos como resultado de una conducta contraria a las disposiciones de la presente Ley son superiores a los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, o a los montos previstos en los números 1, 2 y 3 de este artículo, sancionará al infractor con un monto idéntico al de dichos beneficios, sin perjuicio de su facultad para sancionar la reincidencia establecida en el inciso precedente.

Quien no suministrare a la Superintendencia de Competencia Económica la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas por ocasión.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá ordenar desinvertir, dividir o escindir en los casos en los que determine que es el único camino para restablecer la competencia.

Art. 80.- Criterios para la determinación del importe de las sanciones.- (Sustituido por la Disp. Reformatoria Segunda num. 23 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- *El importe de las sanciones para el cometimiento de conductas anticompetitivas se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:*

- a) *La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.*
- b) *La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables.*
- c) *El alcance de la infracción.*
- d) *La duración de la infracción.*
- e) *El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.*
- f) *Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción.*
- g) *Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables.*

No será obligatoria la atención de los criterios precedentes en la fijación del importe de sanciones que su impusieren en los procedimientos administrativos sancionadores que no se deriven del presunto cometimiento de conductas anticompetitivas. La Superintendencia de Competencia Económica establecerá la metodología para su cálculo.

Art. 81.- Circunstancias Agravantes.- *Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta además, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes:*

- a. *La comisión reiterada de infracciones tipificadas en la presente Ley.*
- b. *La posición de responsable o instigador de la infracción.*
- c. *La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.*
- d. *La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 78 numeral 1, literal g.*

Art. 82.- Circunstancias Atenuantes.- *Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta además, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes:*

- a. *La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.*
- b. *La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.*
- c. *La realización de actuaciones tendientes a reparar el daño causado.*

d. La colaboración activa y efectiva con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 83 y 84 de esta Ley.

[500] Las normas transcritas regulan los parámetros para aplicar las sanciones, especialmente en relación con la calificación de la infracción, el cálculo de la multa y la imposición de agravantes y atenuantes. Este conjunto normativo será aplicado al caso concreto al revisar la infracción y la responsabilidad que corresponda a sus autores, las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes, y la decisión sobre la aplicación e importe de la multa.

11.2.3 Resolución No. 012 de 23 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016, expedida por la Junta de Regulación a la LORCPM

[501] Mediante la resolución reseñada se expidió la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

[502] El Informe No. SP-2016-009, se considera como un elemento interpretativo esencial¹² de la Resolución No. 012 de 23 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016.

[503] El Informe No. SP-2016-009 define la metodología mencionada en el párrafo anterior, estableciendo un procedimiento de cálculo en concordancia con lo determinado tanto en la LORCPM como en el RLORCPM.

12. MERCADO RELEVANTE

[504] La definición del mercado es sin duda una herramienta fundamental dentro de la política de competencia, en este sentido la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

(...) determinar de forma sistemática las limitaciones que afrontan las empresas afectadas desde el punto de vista de la competencia. La definición de mercado tanto desde el punto de vista del producto como de su dimensión geográfica debe permitir identificar aquellos competidores reales de las empresas afectadas que puedan limitar el comportamiento de éstas o impedirles actuar con

*independencia de cualquier presión que resulta de una competencia efectiva (...)*⁸

- [505] La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición, por tanto, se procederá a determinar el o los mercados relevantes, partiendo de considerar al menos el mercado del producto o servicio, y el mercado geográfico.
- [506] Cabe mencionar que, en cuanto al mercado relevante, el operador económico ECUABET, en su escrito de alegatos, ha mostrado su conformidad con el análisis desarrollado por la INICPD en su informe final.

12.1 Mercado de producto o servicio

- [507] El expediente inició por la denuncia realizada por el operador económico SPORTBET, respecto de actos de competencia desleal realizados por ECUABET en la comercialización del servicio de entretenimiento a través de pronósticos deportivos, por tanto, se analizará el mercado de servicio a partir del servicio de comercialización de pronósticos deportivos, operados a través de plataformas digitales.
- [508] La plataforma digital de la marca ECUABET oferta varios medios de entretenimiento por internet, para los usuarios que se registren a su servicio. Entre estos se destacan los pronósticos deportivos y juegos de casino.
- [509] En cuanto a pronósticos deportivos, de acuerdo al memorando No. SC-IJ-G-12-0237, la SCVS considera que el servicio se puede caracterizar conforme al siguiente esquema:

“Cuando el participante “Juega” a los pronósticos deportivos, por definición hace una apuesta, pero esta apuesta no presume incertidumbre, el resultados (sic) dista de ser inescrutable toda vez que hay personas que por sus conocimientos, experiencia o habilidad pueden predecir con más o menos certeza el resultado de un partido de fútbol o de una carrera de caballos. Considérese además que hay caballos de superior rendimiento a otros y equipos de fútbol con mejores resultados históricos que otros, y si bien la certidumbre absoluta no existe (...) definitivamente menos puede decirse que todos los caballos o equipos tienen idéntica probabilidad de vencer.”

- [510] En este sentido, un juego de pronóstico deportivo se trataría de una oferta de coincidir al resultado de un evento deportivo determinado, bajo la estimación realizada por el jugador o pronosticador con base en su conocimiento sobre las estadísticas de desempeño, rendimiento, condiciones, entre otras, de ese tipo de eventos deportivos y contendientes.

⁸ Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03).

- [511] En tal sentido, el pronóstico deportivo no se trata de un juego puramente de azar, pues implica el análisis de factores y elementos que otorgan a los pronosticadores un grado de certeza para emitir su oferta, por tanto, no es enteramente aleatorio.
- [512] La oferta del jugador pretende acertar un resultado o un hecho en particular sobre el evento deportivo, que en caso de ser acertada será acreedor al valor de su oferta más la prima que haya acordado con la contraparte.
- [513] La actividad de pronósticos puede realizarse directamente entre jugadores o en establecimientos especializados, aunque lo más común es el uso de aplicativos móviles o páginas web, donde empresas como ECUABET o SPORTBET administran plataformas de apuestas en línea, donde organizan las posibilidades de pronósticos sobre eventos deportivos futuros y definen las correspondientes primas de pago.
- [514] Con respecto a las características del consumidor ecuatoriano de pronósticos deportivos, la INICPD ha señalado lo siguiente:
- “(...) consumidores se caracterizarían por mantener un rango de edad entre 18 a 50 años, del 70% al 80% es utilizada por hombres, con un nivel de educación indiferente en todo el territorio nacional. También, darían importancia a la rapidez del servicio y el monto del premio que se ofrezca; seguido por la confianza y seguridad de la plataforma, que serían factores que influirían en la decisión de un consumidor.”*
- [515] En, adición, la INICDP al determinar el perfil del consumidor se refirió respecto de que la actividad de este tipo de servicios podría acarrear adicción o dependencia, que pueden generar afectaciones psicológicas, como elementos que puede afectar a algunos consumidores o usuarios.
- [516] No obstante, esta Comisión fija su posición respecto de que en el presente expediente el público objetivo serían aquellos individuos que de forma generalizada están o pueden estar interesados en realizar apuestas deportivas.
- [517] Si bien, la CRPI entiende que pueden existir personas susceptibles a sufrir adicciones en este tipo de servicios, estas no constituyen por sí mismos el general del perfil del consumidor. En este sentido, existen muchos bienes y servicios que se ofertan en el mercado que son susceptibles de generar efectos nocivos en la población, como es el riesgo de adicciones.
- [518] A modo de ejemplo nos podemos referir al mercado de bebidas alcohólicas; no obstante, y al igual en que el presente caso, no es posible definir al perfil del consumidor como el grupo

susceptible de adicciones, sino al general de la población que es usuario de dichos productos tanto de forma moderada, como no⁹.

12.1.1 Sustitución entre plataformas en línea para pronósticos deportivos y casas de apuestas

[519] Los servicios de pronósticos deportivos se encuentran disponibles en plataformas web a través de dispositivos de conexión remota, o, de forma alternativa, personalmente, en oficinas específicas a tales actividades, donde, en ciertos casos, los usuarios también pueden acceder a la plataforma web.

[520] La Intendencia ha detallado el flujo de la operación del servicio de pronósticos deportivos en línea, de acuerdo con lo siguiente:



“(...) el consumidor accede a través de cualquier dispositivo con acceso a internet, a la plataforma digital, en el cual, deberá crear usuario y contraseña, después deberá, para poder participar, realizar una recarga (POS o efectivo), luego deberá seleccionar su deporte y pronosticar su resultado. Una vez realizado esos pasos, el intermediario local verificará datos y conectará el pronóstico a la red internacional contratada, el intermediario internacional validará el resultado e informará al intermediario nacional, el cual, realizará el pago del premio al consumidor, quien decidirá si lo retira o lo ingresa nuevamente a sus pronósticos para próximos eventos.

⁹ En el caso concreto, conforme señala el propio informe final de la Intendencia, menos del 1% por ciento de la población, a nivel internacional, serían susceptibles de sufrir ludopatía

[521] En la adhesión a la plataforma de pronósticos deportivos, un usuario, usualmente es informado de los términos y condiciones que rigen el servicio, los mismos que son:

“REQUISITOS Y CONDICIONES DE COMPRA:

- *Ser mayor de 18 años.*
- *Tener cédula de ciudadanía ecuatoriana.*

REGISTRO Y USO DE LA CUENTA

- *Registro e identificación de cuenta*
- *Activación de cuenta*
- *Proceso de verificación de identidad*

REGLAS POR USUARIO ONLINE

- *El usuario debe estar Verificado para poder depositar de forma online en las pasarelas de pago. Permite depositar sin verificar en Punto de venta y Redes Aliadas.*
- *El usuario solo puede generar máximo 10 solicitudes de depósitos al día por cada una de las pasarelas de pago*
- *El usuario no puede retirar el mismo día de su primer deposito*
- *El usuario podrá retirar máximo 2.000USD por transacción cada canal de pago (Cuenta bancaria, Punto de Venta).*
- *El usuario solo puede retirar 1.000USD al día por redes aliadas al día.*
- *El usuario solo puede generar máximo 3 notas de retiro al día*
- *Los usuarios no Categorizados como VIP el máximo monto a depositar por día son 2.000USD por pasarela de pago online.*

REGLAS POR DEPÓSITO

- *Los depósitos por Payphone solo permite 3 transacciones al día*
- *Los depósitos con tarjeta de crédito solo pueden ser realizados con tarjetas de crédito de Ecuador, Colombia y Perú (Directa24 y Payphone)*
- *Los depósitos quedan limitados a 5 depósitos efectivos al día por cada pasarela de pago (Excepto Payphone)*

REGLAS RETIROS

- *Las notas de retiro no pueden ser pagadas entre las 10:00pm y las 7:00am*

- *Las notas de retiro iguales o mayores a 300USD deben ser aprobadas para poder pagarlas*

- *Las notas de retiro generadas un mismo día por un mismo cliente, a partir de la segunda nota de retiro deben ser aprobadas para poder pagarlas*

En caso de que se decida un mercado absoluto a corto o largo plazo mediante un anuncio oficial, la empresa se reserva el derecho de anular cualquier pronóstico realizado después de la publicación del resultado.

Si un mercado no se determina durante el evento, la compañía liquidará el resultado del evento una vez que finalice la duración normal (tiempo regular) del evento, a menos que se indique lo contrario en el sitio oficial.”

- [522] Por otra parte, los pronósticos deportivos también se pueden realizar en casas de apuestas, las cuales se tratan de establecimientos físicos, abiertos al público, que prestan las facilidades para realizar pronósticos deportivos, a través de cartillas por ejemplo.
- [523] En este sentido, existen características diferenciadoras en la prestación del servicio de pronósticos deportivos, dependiendo del lugar donde se realicen, principalmente, las siguientes:
- [524] En las plataformas en línea no existe restricciones de espacio o número de participantes, pues el acceso es a través de un equipo electrónico con acceso a internet, que permite a los pronosticadores presentar sus ofertas al mismo tiempo y respecto a distintos eventos deportivos. Tampoco existe restricción horaria. En cambio, en espacios físico, la capacidad es limitada, así la INICPD ha encontrado que por lo general una mesa de juego pueden contener máximo 10 personas.
- [525] Las plataformas digitales utilizan canales transaccionales virtuales como pasarelas de pagos que administran los valores usados en los pronósticos o los juegos online, y se paga al cliente desde las cuentas verificadas o las redes aliadas de pagos y retiros. En las oficinas se cambia o acredita el saldo directamente en el mismo negocio.
- [526] A través del uso de plataformas digitales, los usuarios no disponen del servicio complementario de alimentación o la oportunidad de disfrutar de otros eventos de tipo cultural o deportivo, como si sucede en establecimientos físicos.
- [527] La atención al usuario de pronósticos deportivos en línea es mediante chats en la misma plataforma web o aplicación de celular, cambio en los establecimientos la atención es personalizada, lo que implica mayores recursos en personal para el operador económico.
- [528] En síntesis, las modalidades para realizar pronósticos deportivos presentan características diferenciadoras en el acceso, la disponibilidad, el pago y la diversidad del servicio que implicarían que los servicios que se brindan de manera on-line y off-line se consideraren como mercados independientes.

[529] Como resultado el mercado se restringe a pronósticos deportivos en línea, a través de plataformas web.

12.1.2 Sustitución entre pronósticos deportivos en línea y otras actividades de entretenimiento con apuestas en línea

[530] Se ha verificado que, dentro de las plataformas de pronósticos deportivos, los operadores económicos ofertan también otras actividades de entretenimiento digital como: juegos de casino, lotería, pollas mundialistas, video juegos. Un usuario puede acceder a estos servicios mediante su registro general en la plataforma web.

[531] En este sentido, las alternativas de entretenimiento pueden configurar como sustitutos de los pronósticos deportivos, en función de sus características y el beneficio que un usuario derive de estas, por lo cual es importante conocer las particularidades de cada uno, semejanzas y diferencias a fin de evidenciar de manera cualitativa una posibilidad de sustitución.

[532] Los juegos de casino se definen como aquellas actividades de entretenimiento mediante la participación en juegos de azar. Existen variedad de alternativas de juegos con slots, ruletas o cartas. El azar y los juegos de azar, según el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado¹⁰, tienen relación con:

"(...) 'casualidad' y 'suerte' y se define jurídicamente como 'Lo entregado en su decisión o curso a la suerte antes que a la destreza o el cálculo' De igual forma, el 'juego de azar' se conceptualiza como 'El ajeno en absoluto a la habilidad o destreza del jugador'"

[533] Entonces, los juegos de casino, en cuanto son juegos de azar, son aquellos en los que los resultados, aunque se conocen las alternativas, son impredecibles, debido a que cada jugador tiene idénticas posibilidades de ganar y estas posibilidades dependen de los niveles de incertidumbre y reglamentos de cada juego. En la modalidad en línea, los resultados de los juegos de casino dependen de algoritmos especializados en la generación de números aleatorios, para replicar la incertidumbre inherente al azar.

[534] Las apuestas en eventos deportivos, similar a los pronósticos deportivos, se realizan sobre una diversidad de competiciones en todo el mundo, se basan en el análisis y conocimiento del jugador, que obtiene ganancias al prever resultados en eventos deportivos.

[535] La lotería virtual se trata de un sorteo sobre una cartilla de dígitos que ofrece premios acordes a los aciertos o coincidencias sobre las cifras. Este evento se realiza en presencia de un notario público, Procurador JBG, Director General e Inspector del Ramo de Loterías o sus delegados. Es un juego de azar donde cada uno de los billetes de lotería tiene igual posibilidad de ser favorecido.

¹⁰ Procuraduría General del Estado. Oficio N° 07017 de 13 de diciembre de 2019.

- [536] Los pronósticos conocidos como pollas mundialistas se tratan de apuestas pre partido sobre el resultado del encuentro deportivo que se realizan en un formulario, y cada pronóstico acertado es una oportunidad para sumar puntos de acuerdo al sistema y que entrega premios en etapas del evento y sobre el resultado final.
- [537] Los juegos de bingo se tratan de juegos de azar sobre una cartilla con una combinación de números, luego, de manera aleatoria, se extraen de forma secuencial y sin reemplazo los 90 números que conforma el juego. Los premios se otorgan sobre los patrones de números en sus cartones que se haya establecido en las reglas.
- [538] Con respecto a videojuegos, se tratan de apuestas sobre las etapas o resultados de juegos de video en línea, por lo cual dependen de las habilidades y destrezas del participante en el videojuego.
- [539] En general, existen factores diferenciadores entre pronósticos deportivos y los juegos de azar. Conforme el informe final de la INCIP, los pronósticos no dependen en su totalidad de un parámetro de incertidumbre, sino por el contrario, se encuentran en función de las estadísticas y conocimiento sobre un deporte en particular. Por su parte, en los juegos de casino, lotería o bingo cada resultado presenta la misma probabilidad de ocurrencia y su realización se basa en el azar.
- [540] Por otra parte, los pronósticos deportivos, las apuestas en eventos deportivos y las apuestas en pollas mundialistas, comparten la característica fundamental de que los participantes deben tener destreza y conocimiento en los diferentes deportes sobre los que pretenden presentar una oferta.
- [541] En contraste, los juegos de casinos, lotería virtual, bingo, videojuegos, los resultados dependen de un generador de números aleatorios, suerte, y en menor proporción la habilidad de los usuarios, además de términos y condiciones distintos, sobre el usuario, las formas de depósitos y retiros, las ganancias, las reglas de juegos, entre otros.
- [542] Como resultado, la sustitución entre los pronósticos deportivos y otras opciones de entretenimiento con apuestas en línea es limitada puesto que existen características particulares que los diferencian. Los pronósticos deportivos y similares como las apuestas en eventos deportivos y la polla mundialista, se caracterizan principalmente en que los participantes deben tener conocimiento en los diferentes deportes y la habilidad de pronosticar con un grado coherente de certeza los resultados de cada competencia. A diferencia de otras actividades de entretenimiento on-line, como casinos, lotería virtual, bingo, videojuegos, en los que los resultados dependen de un generador de números aleatorios, suerte, y casi nula habilidad o conocimiento de la temática.

12.1.3 Sustitución desde la oferta potencial

- [543] En adición al análisis precedente, la INICPD analizó la sustitución del servicio de pronósticos deportivos on-line desde el punto de vista de la oferta. A este efecto, la

Intendencia consideró como potenciales competidores a empresas dedicadas a la comercialización de servicios mediante plataformas virtuales, y empresas que se encuentran en el sector de programación de aplicaciones, a las que aplicó la Prueba de Sustitución de la Oferta o SSS cuyos hallazgos principales fueron:

“a) En relación a que los potenciales competidores deben poseer los activos tantos materiales como inmateriales para trasladar su producción de un bien o servicio determinado a otro; en caso de no poseer alguno, debe ser capaz de adquirirlo sin la necesidad de incurrir en costos que sean irrecuperables. En este mercado los competidores potenciales tendrían que incurrir en costos significativos, debido que los posibles competidores no contarían con el conocimiento necesario de las estrategias del mercado, para trasladarse a la comercialización del servicio de pronósticos deportivos on-line, por lo que no cumpliría el parámetro de eficacia.

b. Respecto a que los potenciales competidores deben tener la oportunidad de acceder a sistemas logísticos y canales de distribución adecuados para la comercialización del producto o servicio materia de análisis. En el caso en particular los potenciales competidores, podrían acceder a sistemas logísticos y canales de distribución del servicio de pronósticos on-line, por cuanto en la actualidad mantienen los mismos sistemas y canales, por lo que, no sería un limitante para su entrada de manera inmediata.

c. Sobre que los operadores económicos considerados como posibles competidores incurrirían en costos hundidos significativos. Esta Intendencia ha evidenciado que deberían incurrir en gastos de conocimiento del mercado, implementación y normal funcionamiento del servicio de pronósticos deportivos on-line, esto dificultarían su ingreso a corto y mediano plazo, para trasladarse al mercado del servicio de pronósticos deportivos on-line.

d. En cuanto a que cualquier barrera de entrada debe ser superada en un periodo razonablemente corto de tiempo y sin que esto conlleve altos costos operacionales. Esta Intendencia identificó que en el mercado de pronósticos deportivos existen barreras de entrada económicas entre las cuales se tendría la inversión inicial, los costos tecnológicos de implementar la plataforma, además el posicionamiento de la marca, esto impediría que en el corto plazo los potenciales competidores ingresen a ofertar los servicios de pronósticos deportivos on-line.

e. En relación a que los potenciales competidores deben poseer los incentivos económicos necesarios para producir el producto o prestar los servicios materia de análisis. Los potenciales competidores del servicio de pronósticos deportivos on-line, al identificar márgenes de rentabilidad, se verían

interesados en incursionar en este mercado, sin embargo al tener que incurrir en costos de inversión los primeros años en el corto plazo no podrían ser superados y se dificultaría una sustitución en la oferta.

f. Sobre que los potenciales competidores deben poseer capacidad instalada inutilizada que puede ser puesta en marcha sin incurrir en costos significativos. Al respecto esta Intendencia considera que al no poseer capacidad instalada e inutilizada no podrían incursionar en el corto plazo en el mercado de pronósticos deportivos, considerando que deben incurrir en costos de inversión inicial.

g. Finalmente, en cuanto a que los consumidores deben percibir a los bienes o servicios de los potenciales competidores como sustitutos válidos del producto o servicio materia de análisis. Esta Autoridad identificó que los operadores del mercado del servicio de pronósticos deportivos on-line, indicaron que la rapidez y el valor de la ganancia serían los factores más importantes, además que aceptarían una nueva marca que comercialice el servicio de pronósticos deportivos, siempre y cuando ofrezca rapidez, confianza en su plataforma y un premio atractivo y competitivo. Asimismo, del análisis cualitativo de la demanda, se descartó que un consumidor de pronósticos deportivos acepte como sustituto válido otra actividad de entretenimiento on-line, como bingos, lotería, videojuegos, entre otros. Por lo que, se concluye que los consumidores de pronósticos deportivos, no perciben a los bienes o servicios de los potenciales competidores como sustitutos válidos, por lo que, no podría justificarse una ampliación del mercado a estos operadores.”

[544] De acuerdo con lo analizado por la Intendencia, no se cumple con las condiciones de rapidez, eficacia y rentabilidad para la sustitución desde la oferta potencia. Los competidores no contarían con los activos necesarios, primordialmente inmateriales; deben incurrir en altos costos para implementarlos; y, principalmente, los consumidores de pronósticos deportivos no percibirían a sus servicios como sustitutos válidos, por lo tanto, no podría justificarse una ampliación del mercado a otras alternativas de servicios en línea.

12.2 Mercado geográfico

[545] En cuanto a la delimitación de un mercado geográfico, la INICPD consideró que este tiene un alcance nacional bajo las siguientes consideraciones:

“(…) dejando de lado cualquier herramienta cuantitativa que no sería aplicable, dado de que estos servicios se venden a través de plataformas digitales, es indispensable que se analice manera cualitativa dicha modalidad.

(…)

En el caso en concreto, en cuanto al alcance geográfico, esta Dirección realizó la revisión de las páginas web de los operadores implicados e identificó que, los servicios que prestan están relacionados con juegos de azar, apuestas y pronósticos deportivos, que serían operados mediante medios digitales y de manera on-line, por lo que, el servicio prestado lo estarían ofertando, a nivel nacional.

(...)

En consecuencia, del análisis recogido en el Informe de Resultados y ratificado en la resolución de Formulación de Cargos, respecto del mercado geográfico, esta Intendencia determinó que el mercado geográfico de la presente investigación tendría un alcance nacional, ya que al ser servicios que por su naturaleza se ofertan de manera digital, no tiene límites territoriales físicos”

[546] El resultado de delimitación del mercado geográfico es congruente con la naturaleza del servicio relevante en análisis. La comercialización del servicio de pronósticos deportivos en línea se realiza mediante el acceso a las plataformas web, en cualquier parte del territorio nacional. Inclusive, las recargas para la plataforma, así como los pagos se hacen tanto mediante ventanillas como medios de pago electrónicos, por lo cual el acceso tampoco se limita por este factor.

[547] Por tanto, las fuentes alternativas de aprovisionamiento del servicio se encuentran disponibles al mismo nivel, consecuentemente, el mercado tendría un alcance nacional.

12.3 Marco temporal y estacional del mercado relevante.

[548] De la revisión del análisis de la Intendencia y los elementos aportados al expediente, si bien el mercado de pronósticos deportivos en línea es relativamente nuevo en el país, no se han identificado factores que determinen la existencia transitoria de este, por tanto, los pronósticos deportivos se desarrollarán en tanto exista demanda sobre este servicio.

[549] Así también, en cuanto al marco estacional, si bien existen eventos deportivos, como el mundial de fútbol, que generan una mayor afluencia y crecimiento del mercado en cuestión durante su duración, el mercado no depende de estos para mantener su existencia, pues existen variedad de tipos y eventos deportivos sobre los que los jugadores pueden realizar pronósticos deportivos.

12.4 Mercado relevante determinado para el presente caso

[550] De conformidad con el análisis expuesto, se determina que el presente caso concierne al mercado de comercialización del servicio de pronósticos deportivos en línea en el Ecuador.

13. MARCO TEÓRICO

13.1 Los actos o prácticas desleales

- [551] La Comisión de Resolución de Primera Instancia en la Resolución de 29 de octubre de 2021 expedida a las 12h40, señaló
- [552] El artículo 25 de la LORCPM define a las actividades desleales como “...todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria...”. Esta definición normativa hace referencia a los usos y costumbres honestos, entendiendo por tal a la buena fe comercial. Lo plasmando en la ley está en consonancia con lo afirmado por la doctrina especializada sobre la materia, en este sentido se pueden anotar algunas definiciones:
- [553] Para Pinkas Flint la competencia desleal es “toda conducta que resulte contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y en general a las normas de corrección que deben regir las actividades económicas.”¹¹
- [554] Para Mauricio Tapia la competencia desleal “se trata de conductas de exacerbación de la competencia (lo que es positivo), mediante instrumentos deshonestos o apartados de las buenas prácticas comerciales (lo que, obviamente, es negativo).”¹²
- [555] El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al interpretar el artículo 258 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuyo texto comparte la misma plataforma del citado artículo 25 de la LORCPM, indicó lo siguiente:
- “(...) Se entiende por competencia desleal todo acto contrario a la buena fe empresarial, contrario al normal desenvolvimiento de las actividades económicas, basado en el esfuerzo empresarial legítimo. Sobre el particular, el Tribunal ha considerado que son actos contrarios a los usos y prácticas honestos aquellos que se producen con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor.”¹³*
- [556] El artículo 26 de la LORCPM prohíbe los actos o prácticas desleales en todas sus formas y en cualquier actividad económica cuando:
- (i) Impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia.
 - (ii) Atenten contra la eficiencia económica.
 - (iii) Atenten contra el bienestar general.
 - (iv) O Atenten contra los derechos de los consumidores o usuarios.

¹¹ Flint Pinkas. Tratado de Defensa de la Libre Competencia. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima Perú 2012. Pág. 103.

¹² Tapia R., Mauricio. COMPETENCIA DESLEAL POR CULPA. *Revista chilena de derecho privado*. Chile 2017. Pág. 165-207

¹³ Interpretación Prejudicial de 30 de abril de 2019 en el marco del proceso 389-IP-2018. Tapia R., Mauricio. COMPETENCIA DESLEAL POR CULPA. *Revista chilena de derecho privado*. Chile 2017. Pág. 165-207.

(v) Afecten o puedan afectar los derechos de los usuarios y consumidores.

[557] Dicho artículo tiene su fundamento y sustento en el artículo 1 de la LORCPM, donde se establece su objeto:

*“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; **y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.**”*

Negrita y subrayado por fuera del texto.

[558] En este sentido, la normativa ecuatoriana plantea una prohibición de amplio espectro, que no sólo busca proteger al mercado en general y a la competencia en el ámbito exclusivo de los operadores económicos, sino que se basa en parámetros como la eficiencia económica, el bienestar general y el derecho de los consumidores y usuarios. Esto quiere decir que la autoridad de competencia tiene un gran abanico de posibilidades para investigar y sancionar las conductas desleales y, en cada caso, poder determinar la afectación o posible afectación al mercado bajo los parámetros indicados.

[559] En esta línea, caso a caso, la SCE debe analizar la naturaleza de la conducta, el mercado relevante, sus participantes, la posición de los operadores investigados, y, por supuesto, la afectación o posible afectación a los otros competidores, a la eficiencia económica en el sector, al bienestar general, o a los derechos de los consumidores o usuarios.

[560] En una reciente resolución, haciendo referencia a la Ley de Competencia Desleal española Ley 3/1991 y a la doctrina especializada sobre la materia, la CRPI señaló

“(…)

[395] *A pesar de lo sostenido por el Tribunal Superior Español, no se puede dejar por fuera lo mencionado por la jurisprudencia Amelia Pérez Mosteiro, al referirse a la finalidad de las normas que regulan la competencia desleal:*

“A la luz de lo manifestado puede afirmarse que las normas que regulan la competencia desleal reprimiendo las conductas que objetivamente resultan contrarias a la buena fe, vulnerando el correcto funcionamiento del tráfico económico tienen también la finalidad de proteger los legítimos intereses de los consumidores y usuarios, constituyendo circunstancias que han de ser

tenidos encuentra tanto a la hora de elaborar las normas que garanticen un eficaz y correctofuncionamiento del mercado como a la hora de interpretarlas y aplicarlas.”

(...)”¹⁴

- [561] La normativa ecuatoriana, siguiendo el esquema más utilizado no presenta un listado taxativo de los actos o prácticas desleales. Por el contrario, el artículo 27 de la LORCPM indica algunos actos desleales de común ocurrencia en el mercado, que puede ser completado con cualquier otrapráctica deshonesta en el ámbito empresarial.
- [562] Como el caso bajo estudio tiene que ver con actos de competencia desleal bajo la conducta de violación de normas, la CRPI procederá a analizar la especificidad correspondiente.

13.2 Actos de violación de normas

- [563] Como ya fue referido, en el marco de nuestra Ley, tiene el carácter de desleal todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas; por su parte, el artículo 27 de la Ley contiene un listado no taxativo de aquellas conductas que el legislador ha considerado como prácticas desleales y entre las que encuentra la infracción de competencia desleal por violación de normas.
- [564] En este sentido, el ilícito de violación de normas como acto de competencia desleal, no es único de nuestra legislación; por el contrario, esta modalidad de competencia desleal se encuentra incorporada en distintas normas de represión de la competencia desleal a nivel internacional, como son, entre otros, el caso de la legislación colombiana¹⁵, peruana¹⁶ o española¹⁷, cada una ellas con una tipificación y configuración normativa propia y diferenciada¹⁸.
- [565] Ahora bien, en el caso ecuatoriano la LORCPM tipifica a la práctica desleal por violación de normas de la siguiente forma:

¹⁴ Resolución de 6 de agosto de 2021 expedida a las 16h40 dentro del expediente No. SCPM-CRPI-008-2021.

¹⁵ Art. 18 de la Ley 256,

¹⁶ Art. 14 del Decreto Legislativo N° 1044.

¹⁷ Art. 15 de la Ley 3/1991.

¹⁸ A modo de ejemplo se puede evidenciar que la configuración de violación normas en la legislación peruana se diferencia de otras legislaciones por la exigencia como requisito previo del pronunciamiento, en firme de la autoridad competente en la materia que determine la infracción normativa. De igual manera, la legislación colombiana exige que el ilícito de violación de normas genere una ventaja competitiva significativa, no obstante, no requiere que el operador infractor obtenga una prevalencia en el mercado como es el caso de la legislación ecuatoriana y en similar sentido la española. Finalmente, el actual artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal española contiene cuatro supuestos constitutivos de la infracción, mientras que en la LORCPM reconoce únicamente dos, sin que estos sean necesariamente iguales,

Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: (...)

9.- *Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida*

La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa.

[566] Por lo que, en atención a la configuración normativa de este ilícito en nuestra Ley, el primer inciso del numeral 9 del artículo 27 tipifica como desleal la prevalencia en el mercado, mediante una ventaja competitiva significativa lograda a través del abuso de procesos judiciales o administrativos, así como, de la infracción de normas jurídicas que los operadores económicos deben cumplir o acatar en el desarrollo de sus actividades económicas.

[567] Al respecto, resulta necesario identificar, que la configuración de esta conducta desleal no se agota con la simple infracción normativa, a la que le corresponderá el reproche o sanción conforme su propio ámbito de aplicación y por autoridad competente, sino que, en el marco de nuestra Ley, el carácter de desleal tiene lugar producto de la ventaja competitiva significativa y su aprovechamiento por el operador económico al permitirle prevalecer en el mercado.

[568] Es decir, la represión de la conducta de violación de normas no deviene propiamente de reprimir el incumplimiento de obligaciones normativas o legales; es decir, no constituye una suerte de segunda sanción a una infracción normativa, por el contrario, su razón de ser se encuentra en el combatir los efectos perjudiciales que para el mercado conllevan las infracciones de tales normas, traducidos en la ya indicada ventaja competitiva y prevalencia.

[569] En definitiva, la represión de dicho ilícito nace del principio¹⁹ de respetar la *par conditio concurrentium*, en virtud del cual los operadores económicos que participan en el mercado parten, o deben partir, de una situación de igualdad y se ven obligados a competir en virtud del parámetro de eficiencia económica; es decir, por méritos propios

¹⁹ Fernando Carbajo Cascón, José Massaguer, Jesús Alfaro Aguila-Real. entre otros, con relación a la tipificación de la infracción en la Ley 3/1991, de España que resulta similar en su redacción a la regulación contenida en la LORCPM.

en el mercado, sin que sea legalmente aceptable la alteración del régimen competitivo por razón de la infracción normativa de uno o más operadores económicos.

- [570] Ahora bien, es importante anotar, que la ventaja competitiva significativa, en principio, no se presume, ni tampoco automáticamente se produce por el simple hecho de infringir la norma jurídica; por el contrario, es necesaria una relación de causalidad entre la infracción y la ventaja competitiva alcanzada²⁰.
- [571] En adición, la legislación ecuatoriana exige que la ventaja competitiva debe gozar de significancia, lo que quiere decir que debe conducir a una mejor posición competitiva, traducida en un provecho efectivo en el mercado de magnitud considerable, lo que genera una situación de desequilibrio en los competidores que sí actúan lealmente al cumplir con la ley o norma. Por el contrario, si producto de la violación de normas no se produce una repercusión en la posición competitiva del infractor, no se produciría la alteración de la *par conditio concurrentium* y por lo tanto su comportamiento no podrá calificarse como desleal, en los términos de nuestra Ley.
- [572] Al respecto, se debe precisar que el simple ingreso económico adicional producto de la violación de normas -por ejemplo, de naturaleza tributaria, laboral o ambiental, entre otras- traducido en mayores beneficios por sí mismo no es objeto de sanción. Por el contrario, la ventaja competitiva significativa consiste en la exteriorización de dichos beneficios en el desarrollo de la actividad económica, como puede ser, en la reinversión de dichos beneficios en la mejora de la posición del operador en el mercado, en la ampliación de la línea de negocio, la generación de ahorros de costes trasladados al precio final de los productos, etc²¹.
- [573] Finalmente, con relación al término prevalecer, la Real Academia de la Lengua Española la define como “*Sobresalir, tener alguna superioridad o ventaja entre otras.*”, es decir, producto de la ventaja competitiva significativa en el mercado el operador económico podrá sobresalir respecto de sus competidores.
- [574] En relación con lo indicado, el término prevalecer en el mercado, conlleva, a su vez, que en esta modalidad especial de ilícito desleal deba mediar por regla general una materialización de la ventaja competitiva.
- [575] Dada la semejanza de este punto en la redacción de la LORCPM y la Ley 3/1991, citamos a la mejor doctrina que señala:

“No es suficiente, sin embargo, que la infracción proporcione la oportunidad de obtener una ventaja competitiva. (...) Significa ello, por lo tanto, que la ventaja debe exteriorizarse y proyectarse hacia el mercado, que debe

²⁰ Fernando Carbajo Cascón, Violación de Normas, en *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., 2011 p. 420.

²¹ Ibid.

convertirse en elemento que contribuya a modelar la forma y las condiciones en que se actúa en el mercado, en que se entra en contacto con proveedores y clientes o se establecen las relaciones con unos y otros...”²²

[576] En este sentido, esta Comisión estima que, en el marco de la legislación ecuatoriana como resultado del ilícito de violación de normas el operador económico infractor deberá encontrarse en una posición de privilegio producto de la ventaja competitiva significativa respecto del general de los competidores que actúan lealmente. Situación que deberá ser acreditada y probada en cada caso por la autoridad de competencia en el ejercicio de sus facultades legales.

[577] Al respecto, resulta indispensable fijar como elemento nuclear la necesaria relación de causa y efecto entre la infracción normativa, la ventaja competitiva significativa adquirida y la prevalencia del operador económico en el mercado, ejemplo de lo indicado, basta con observar que el legislador al tipificar la conducta, objeto de análisis, optó por la utilización de términos tales como “mediante²³” o “resultado²⁴”, entre los distintos elementos constitutivos de la infracción.

[578] La relación de causalidad en esta modalidad de conducta anticompetitiva ha sido señalada por la SCE en múltiples resoluciones, por lo que, a modo de ejemplo nos referiremos a la Resolución dictada por la INCIPD, el 29 de septiembre de 2020, dentro del caso No. SCPM-IGT-INICPD-005-2020, en el que señaló:

«En tal sentido. Conforme el ámbito de nuestra ley, que exista una práctica de competencia desleal por violación de normas en esta modalidad, es necesario que exista una prevalencia en el mercado, por parte del operador económico investigado. Sin embargo, dicha prevalencia no puede ser producto de otros factores, tales como la dinámica del mercado, eficiencia económica, innovación tecnológica, etc., sino que necesariamente debe provenir de una ventaja competitiva significativa, producto de la infracción normativa, es decir, tiene una suerte de causa y efecto intrínseco entre los elementos constitutivos de la infracción.»²⁵ (Énfasis añadido)

[579] En tal sentido, la relación de causalidad en esta modalidad de conducta desleal resulta especialmente relevante, ya que en el caso de que no existiera una relación comprobada entre la infracción normativa, la ventaja competitiva significativa y la prevalencia del

²² J. Massaguer, Comentario a la Ley de Competencia Desleal, Civitas, Madrid, 1999; F. Martínez Sanz (Dir.), Comentario práctico a la Ley de Competencia Desleal, Tecnos, Madrid,

²³ El primer inciso del numeral 9 establece: “Prevaler en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida”.

²⁴ El primer inciso del numeral 9 también establece “ventaja significativa adquirida como resultado del incumplimiento de una norma jurídica”.

²⁵ Criterio que además se encuentran en las resoluciones No. SCPM-IGT-INICPD-004-2020; SCPM-IGT-INICPD-006-2020; SCPM-IGT-INICPD-007-2020; y, SCPM-IGT-INICPD-009-2020.

operador económico en el mercado estaríamos ante el escenario de que la posición destacada del operador económico devendría, salvo prueba en contrario, de sus méritos propios y eficiencias en el mercado.

- [580] La eventual imposición de una sanción al operador económico en este contexto resultaría contrario al objeto protegido en el artículo 1 de Ley²⁶. En tal razón, resulta importante recalcar que la infracción por competencia desleal producto de una violación de normas no obedece a la simple infracción normativa, por el contrario, su razón de ser tiene su origen en el falseamiento al régimen competitivo, traducido en violación de la *par conditio concurrentium*, por lo que, si este no se ha visto afectado no podría existir una infracción punible en el marco del primer inciso del numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM.
- [581] En otro orden de ideas, la segunda modalidad de violación de normas se encuentra incorporada en el segundo inciso del numeral 27 del artículo 27 de la LORCPM, por el cual se considera como una conducta desleal “(l)a concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes (...) cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa.
- [582] Es decir, la segunda modalidad de competencia desleal por violación de normas en la LORCPM, tiene como verbo rector el concurrir en el mercado sin autorizaciones legales, requiriendo para su configuración la existencia de una ventaja competitiva significativa.
- [583] En esta modalidad, el legislador ha considerado como desleal la participación de un operador económico en el mercado en los casos que no cumple con los requisitos legales para acceder al mismo.
- [584] En este sentido, la concurrencia en el mercado de un competidor que no se encuentra legalmente autorizado genera una presión competitiva en los participantes que sí han procurado el cumplimiento de los requisitos legales, lo que de plano incide o afecta a la *par conditio concurrentium*. Sin embargo, el legislador, a esta modalidad del ilícito, también incorporó como requisito de la tipificación de la infracción la exigencia de la obtención de una ventaja competitiva significativa, pero sin que ésta necesariamente permita al operador económico infractor el prevalecer en el mercado.
- [585] Por lo que, los requisitos para la configuración de la infracción en su segunda modalidad, contenida en el segundo inciso del numeral 9 del artículo 27 de la Ley, no tendría el mismo grado exigencia en su efecto anticompetitivo; en primer lugar, porque la distorsión en el régimen competitivo se produce por la propia participación del operador no autorizado en el mercado; y, en segundo lugar porque la configuración del ilícito no exige al operador económico infractor que deba prevalecer o sobresalir sobre los demás.

²⁶ Lo indicado sin perjuicio de la sanción que emita la autoridad correspondiente en virtud de la infracción normativa en la materia de su competencia.

14. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y SU RELACIÓN CON LA PRUEBA

[586] En el presente caso, conforme el análisis realizado por la Intendencia, contenido en su informe final, los cargos imputados al operador económico ECUABET tienen lugar en virtud del primer supuesto contenido en la norma, es decir, el “*numeral 9, primer inciso del artículo 27 de la LORCPM, dentro del mercado relevante de los pronósticos deportivos on-line comercializados a nivel nacional*”.

[587] En este contexto, la Intendencia consideró que el operador ECUABET habría infringido lo dispuesto en los resultados a la pregunta contenida en el numeral 7 de la Consulta Popular de 2011 al prestar el servicio de juegos de azar y casinos en línea con finalidad de lucro, del cual habría obtenido una ventaja competitiva significativa y la prevalencia en el mercado de pronósticos deportivos en dos forma: **la primera**, por cuanto el servicio de juegos de azar y casinos volverían el servicio de pronóstico deportivo más atractivo de cara a la demanda; y, **la segunda** el desarrollo de la actividad de juegos de azar y casinos en línea le permitió un ingreso adicional producto del cual pudo invertir en publicidad permitiéndole destacar y finalmente prevalecer en el mercado de pronósticos deportivos.

[588] Al fundamentar su posición, la Intendencia en el informe final manifestó:

- *La infracción a la norma realizada por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S le otorgó una ventaja competitiva significativa, la cual le permitió prevalecer en el mercado relevante con una cuota de mercado de █% en el año 2021. Su participación tiene mayor incidencia pues el mercado estudiado se encuentra caracterizado por estar altamente concentrado, lo cual se refleja en los altos valores del índice de concentración (p. 107 del Informe de resultados) y el poco número de competidores efectivos que se encontraron al momento interactuando en el mercado relevante;*

- *La ventaja competitiva significativa obtenida por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S por el incumplimiento normativo, para los años 2021-2022, representó USD. █. A pesar de que este valor es marginal respecto del volumen de negocios del propio operador, no lo es en comparación del volumen de negocios de sus concurrentes. A modo de ejemplo, se puede referir que dicho monto representó para operadores económicos como 100KSPORT S.A., BET PROLIFE, SHARKBT y FORTBET, el █% de sus ingresos respectivamente, en el periodo comprendido entre los años 2021-2022;*

- *De igual forma los ingresos recaudados ilícitamente, habrían significado el █% del financiamiento del primer año del contrato de auspicio y publicidad con LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE QUITO,*

BARCELONA SPORTING CLUB y LIGA PROFESIONAL DE FUTBOL DE ECUADOR, correspondientemente;

- *Estos auspicios y publicidad le otorgaron a RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S. posicionamiento y reconocimiento de marca. Este hecho fue afirmado por los resultados procesados de la encuesta ejecutada en el presente expediente, ya que el 71,3% de los encuestados mencionó reconocer a ECUABET;*

- *La importancia que tienen los auspicios y publicidad generados por las casas de apuestas en temas económicos y de sociedad han sido reconocidos a nivel internacional. Un ejemplo de ello es lo que sucede actualmente con la Liga Inglesa, en la cual se trabaja en retirar el patrocinio de las casas de apuestas de la parte delantera de las camisetas de los clubes, a fin de reducir la publicidad de estas⁸⁶. El motivo estaría en haberlas identificado como riesgo para cerca de tres millones de personas de ese país, pues estas empresas se han infiltrado en los barrios más deprimidos del país, donde abundan los locales de apuestas y generan un suicidio al día por temas relacionados con el juego, según datos de la fuente⁸⁷. Desde la perspectiva económica, esto representaría un golpe muy duro a las finanzas de los clubes, que se nutren de un negocio al alza y que genera unos USD 17.000 millones en el Reino Unido. Este hecho permite constatar que el impacto que obtienen las plataformas de pronósticos deportivos a través de la publicidad realizada en distintos clubes o eventos deportivos es significativa para el giro de negocio;*

Asimismo, por medio de los resultados de la encuesta, se ha reconocido que el encontrar en la misma plataforma de pronósticos deportivos juegos de azar o casinos es importante/muy importante para los usuarios, pues el 40% de los encuestados lo manifestaron así, siendo el caso de ECUABET. Finalmente, de los resultados de la encuesta, se evidenció que el 21,96% de los encuestados realizarían actividades adicionales a las de pronósticos deportivos; concluyendo que para los usuarios sí resulta atractivo una plataforma de pronósticos deportivos que oferte variedad de servicios, entre los cuales se encuentra la de casinos virtuales; y,

- *Finalmente, también se comprobó que, en cuanto a la evolución de las ventas, la tasa de crecimiento de los operadores que cumplen con la norma y la del investigado son distintas significativamente, en virtud de que ECUABET en el año del mundial de fútbol ostentó un crecimiento atípico representado en 467%, siendo el doble de la tasa de crecimiento promedio de sus concurrentes, la cual fue de 202%, en el mismo periodo.*

[589] Ahora bien, como ya ha sido ampliamente indicado el inciso primero del numeral 9, del artículo 27 de la LORCPM establece:

“Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado (...) del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida”.

[590] No obstante, para un correcto análisis metodológico de la infracción investigada esta Comisión en primer lugar analizará la existencia de una posible violación de normas, posteriormente estudiará la ventaja competitiva derivada de dicha infracción y finalmente revisará la supuesta existencia de la prevalencia en el mercado producto de los elementos previamente estudiados.

[591] En este contexto, esta Comisión procederá a formular los siguientes problemas jurídicos:

- A. ¿Existió una violación de normas por parte de ECUABET?
- B. ¿La Violación de normas por parte ECUABET generó una ventaja competitiva significativa que le permitió prevalece en el mercado?

A. ¿Existió una violación de normas por parte de ECUABET?

[592] Como primer elemento para desarrollar el problema jurídico planteado esta Comisión se referirá a la norma o normas supuestamente infringidas, en consideración de que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contiene una prohibición a los negocios dedicados a actividades de juegos de azar.

[593] Al respecto dicha prohibición se encuentra contenida en los resultados de la Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, realizada por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 399 del 9 de marzo de 2011.

[594] En su pregunta No 7, la consulta popular manifestaba:

7. De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro

¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?

[595] Los resultados, a su vez, fueron promulgados en el Registro Oficial Suplemento No. 490, del 13 de julio de 2011 y con relación a dicha pregunta esta fue aprobada –con la opción SI– por el total del 52% de votos válidos a nivel nacional. Tal situación, generó que, desde dicha fecha, surtió el efecto de prohibición de los juegos de azar en todo el territorio ecuatoriano.

[596] La indicada prohibición, en principio tuvo efectos inmediatos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución de la República que establece el que

pronunciamiento popular respecto a un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato “será de obligatorio e inmediato cumplimiento”; sin embargo, generó normas conexas que viabilizaron y reglaron dicha prohibición.

[597] Así, producto de la Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, el Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo No. 873 correspondiente al Reglamento de Juegos de Azar practicados en Casinos y Salas de Juego, publicado en el Registro Oficial Suplemento 536 de 16 de septiembre de 2011, que en sus artículos 1 y 2 estableció la obligación de cierre de actividades de todos aquellos establecimientos dedicados al juego de azar, tales como casinos, casas de apuesta, salas de juegos, entre otros²⁷, que funcionaban a la fecha.

[598] De igual manera la Consulta Popular del año 2011, “generó la incorporación en el COIP del artículo 236, que dispone:

“Casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar. La persona que administre, ponga en funcionamiento o establezca casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La persona que con afán de lucro lleve a cabo las actividades señaladas en el inciso anterior, simulando que las efectúa sin fines de lucro, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos por el cometimiento de la infracción”²⁸.

[599] Finalmente, el Procurador general del Estado mediante oficio No. 07017 del 13 de diciembre de 2019, al responder a una consulta identificó legalmente que debe entenderse como juego de azar, en este sentido, manifestó

²⁷ Al respecto, el Decreto ejecutivo No. 973 contiene un trato diferenciado para los casinos ubicados en hoteles de lujo:

Art. 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, todos aquellos establecimientos dedicados al juego de azar, tales como casinos, casas de apuesta, salas de juegos, entre otros, cesarán sus actividades; salvo aquellos que se encuentren en hoteles de lujo y primera categoría y además cuenten con registro vigente del Ministerio de Turismo.

También cerrarán inmediatamente sus puertas y terminarán sus actividades, los casinos o las salas de juego que funcionaban sobre la base de recursos de amparo, protección y otros recursos constitucionales y legales, los cuales quedaron ipso iure sin efecto a partir del mandato popular.

Art. 2.- Para el caso de casinos ubicados dentro de los hoteles de lujo y primera categoría, o en locales que tengan acceso directo o desde los hoteles formando una sola unidad turística, así como para el caso de las salas de juego (bingo -mecánicos) que se dediquen exclusivamente al juego mutuo de bingo, que cuenten con registros vigentes y autorizados por el Ministerio de Turismo para su funcionamiento, tendrán el plazo máximo improrrogable de hasta seis meses, contados a partir de la publicación del presente decreto ejecutivo en el Registro Oficial, para el cese de sus actividades de negocio o comerciales y consiguiente cierre de sus establecimientos.

²⁸ <http://www.pge.gob.ec/index.php/prensa/boletines-de-prensa/febrero-2022/sobre-la-consulta-de-la-junta-de-beneficencia-de-guayaquil-y-el-pronunciamiento-de-la-procuraduria-general-del-estado>. (Última consulta 20 de diciembre de 2023).

“(…) Por su parte, la palabra ‘azar’ es sinónimo de ‘causalidad’ y ‘suerte’ y se define jurídicamente como ‘lo entregado en su decisión o curso a la suerte antes que la destreza de la cálculo’. De igual forma, el ‘juego de azar’ se conceptualiza como ‘el ajeno en absoluto a la habilidad del jugador’. (…)”

3.- Pronunciamiento.- En atención a los términos de su consulta se concluye que, por el principio de legalidad que rige en materia de infracciones penales, como garantía de los derechos de las personas la prohibición establecer negocios dedicados a la realización de “juegos de azar”, resultante de la consulta popular de 7 de mayo de 2011 y el tipo penal contemplado en el artículo 236 del COIP, debe ser entendida en sentido literal, esto es referida a los negocios dedicados a la realización de juegos cuyos resultados se definen, en forma exclusiva, por la suerte. En consecuencia, dicha prohibición no se puede extender a actividades económicas no comprendidas expresamente en la ley penal y que, por el contrario, están reguladas por el ordenamiento jurídico y sujetas a la obtención de permisos y licencias de funcionamiento, que deben ser otorgadas por las autoridades públicas competentes, como aquellas sujetas a la LT y el COOTAD”.

[600] Por lo que, en virtud de los resultados de la Consulta Popular del año 2011 y las consecuentes reformas normativas posteriores y el criterio del Procurador General del Estado, resulta evidente que la prestación de servicios de juegos de azar con finalidad de lucro se encuentra claramente prohibidas en el territorio ecuatoriano y no solo en virtud de lo dispuesto en el del Decreto Ejecutivo No. 873²⁹.

[601] Es importante anotar que la conducta de competencia desleal por violación de normas en la LORCPM, no se encuentra restringida únicamente a normas con rango de Ley, por el contrario, la amplitud del término norma implica que cualquier tipo de mandamiento normativo, contenido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que establezca una obligación de hacer, de dar, o no hacer (como en el presente caso de una prohibición), puede ser objeto de infracción en los términos del artículo 27, numeral 9 de la LORCPM.

²⁹ Escrito de excepciones del ECUABET, página 3. “Mediante Decreto Ejecutivo No. 873, de 16 de septiembre de 2011, se reglamentó el resultado de la pregunta 7 de la consulta popular referida. Este Decreto, en su Art. 1, dispone que todos aquellos establecimientos dedicados a prestar sus servicios de juegos de azar (casinos, etc.) con fines de lucro, deben cesar sus actividades. No obstante, hay que resaltar que el verbo rector utilizado en el artículo citado consiste en el cese de una actividad, que se venía realizando de forma previa y continua, y que no puede legalmente desarrollarse en el futuro. Este artículo no regula el supuesto de hecho en el que una persona (natural o jurídica) pretende realizar este tipo actividades de casino, sin fines de lucro, en el futuro. Por otro lado, la Ley de Turismo y su Reglamento, consideran a la actividad de casinos como una actividad turística lícita.”

- [602] En este punto resulta importante señalar que el operador ECUABET ofrecería los servicios de pronósticos deportivos y casinos, por lo que, para efectos del presente análisis resulta importante fijar la correspondiente distinción.
- [603] En este sentido, la práctica totalidad de operadores económicos que remitieron los cuestionarios 1 y 2 elaborados por la DNICPD e INICPD manifestaron que la actividad de pronósticos deportivos se distinguía de los juegos de azar, en virtud de que las posibilidades de victoria del jugador dependerían, entre otros, de su conocimiento del deporte y del desempeño de los equipos, jugadores o atletas.
- [604] Al respecto, en el Memorando No. SC-IJ-G-12-0237, fechado el 15 de junio de 2012, suscrito por la Ab. Doris Alvarado Benites³⁰, en calidad de Intendente Jurídico de Compañías, al referirse a la actividad de pronósticos deportivos manifestó:

"Cuando el participante "juega" a los pronósticos deportivos, por definición hace una apuesta, pero esta apuesta no presume incertidumbre, el resultado dista de ser inescrutable toda vez que hay personas que por sus conocimientos, experiencia o habilidad pueden predecir con más o menos certeza el resultado de un partido de fútbol o de una carrera de caballos. Considérese además que hay caballos de superior rendimiento a otros y equipos de futbol con mejores resultados históricos que otros, y si bien la certidumbre absoluta no existe - porque de otra manera no estuviésemos hablando de una apuesta- definitivamente menos puede decirse que todos los caballos o equipos tienen idéntica probabilidad de vencer. (...) Esta característica de relativa certidumbre, lejos de ser proscrita en la actividad de los pronósticos deportivos, en línea o no, es incentivada a través de anchos y caudalosos canales de información puestos a disposición del aficionado a las apuestas deportivas (...) Por lo anteriormente expuesto es el criterio de esta Intendencia Jurídica que la actividad de pronósticos deportivos y juegos en línea, no constituye juego de azar y no está por lo tanto enmarcada en lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 873..."

- [605] Finalmente, la INICPD compartió el criterio de la Intendente Jurídico de Compañías, y en particular expresó:

"(...) en efecto, de acuerdo con el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado emitido mediante oficio No. 07017 del 13 de diciembre de 2019, existe una marcada diferencia entre casinos y pronósticos deportivos, en tanto que en el primer caso, los resultados de la apuesta dependerán absolutamente del azar; en el caso del pronóstico deportivo, entraría en juego el análisis del

³⁰ Archivo adjunto al escrito presentado con número de ID 227747, del expediente de la INICPD.

jugador, lo que incluye su experiencia y conocimientos previos al evento deportivo”.

[606] Criterio que a su vez es compartido por esta Comisión y que es utilizado para efecto del presente expediente³¹.

[607] En este punto, la CRPI fija a modo de conclusión preliminar los siguientes criterios:

- De conformidad con lo decidido en la Consulta Popular de 2011, el criterio del Procurador General del Estado y demás normas legales, en Ecuador se encuentran prohibidos los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego, lo que excluye de su prohibición a aquellas entidades que no tiene una finalidad de lucro³².
- Los pronósticos deportivos no serían considerados como juegos de azar, en virtud de que los resultados no dependerían, necesariamente, de la suerte, sino de otros factores, como son el conocimiento, estadística y las habilidades de los jugadores³³.

[608] En este contexto, esta CRPI centrará su análisis en la actividad de juegos de azar y casinos³⁴, y su supuesto desarrollo por parte del operador económico investigado.

[609] Al respecto, de conformidad con la información constante en el expediente de instancia, el operador económico ECUABET, ofertaría al público el servicio de juegos de azar en la modalidad de casinos virtuales, como se desprende a continuación:

³¹ La característica diferenciadora en la naturaleza de los juegos de azar y los pronósticos deportivos también fue considerada y sustenta el análisis de determinación del mercado relevante en la presente resolución.

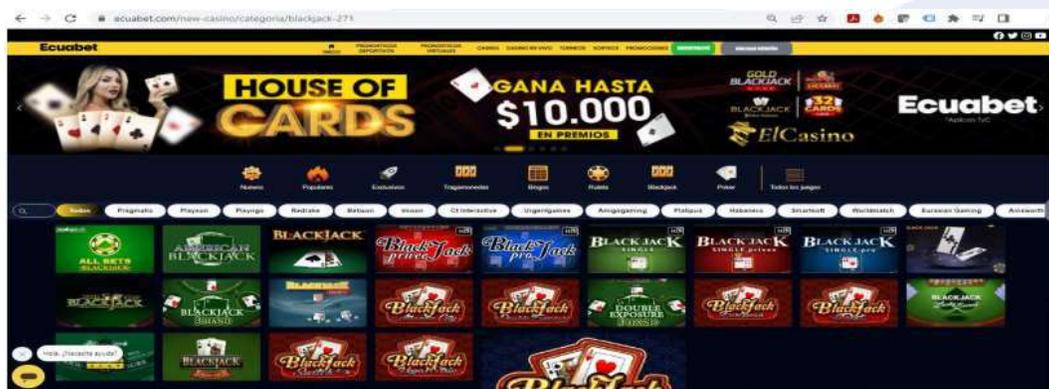
³² Legalidad que se ratifica con el decreto ejecutivo No. 141 de 29 de julio de 2021, que en su Disposición General Única establece: “*Encárguese al Ministerio de Turismo, dentro del ámbito de su competencia, la instrumentalización de un Acuerdo Interministerial que habilite y regule la actividad de juegos de azar sin fines de lucro para aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, con amplia y reconocida trayectoria social y facultadas por la ley para llevar actividades de juegos de azar.*”

³³ Por lo que, incluso en la reciente Ley Orgánica de Urgencia Económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”, publicada en el registro Suplemento N° 461, de 20 de diciembre de 2020, se han incorporado disposiciones relativas a la regulación de este tipo de actividad.

³⁴ Si bien el mercado relevante definido en el presente caso se refiere a los pronósticos deportivos y, lógicamente, no se considera a los juegos de azar como un servicio sustituto, la conducta de violación de normas se refiere a este último servicio y como el denunciado habría incorporado el mismo para promocionar su negocio de pronósticos deportivos.



Informe Final de la INICIPD página 162, y página web del operador económico



Fuente: <https://ecuabet.com/new-casino/categoria/blackjack-271>

Informe final de la INICIPD página 162.

- [610] Ahora bien, una vez acreditado que ECUABET efectivamente oferta el servicio de casinos virtuales en el mercado, corresponde analizar si en el desarrollo de dicha actividad podría existir o no una violación de normas.
- [611] Respecto de la violación o infracción de normas el operador económico ECUABET, estableció como criterios para su defensa lo siguiente:
- [612] En el documento adjunto, dentro del trámite ID 231587, Cuestionario I, señaló:

A los 11 días del mes de marzo de 2021, el Sr. Lcdo. Julio Fernando Bueno Arévalo Ministro de Cultura y Patrimonio, firma el Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MYCP-2021-0027-A, en el que aprueba el estatuto y otorga personalidad jurídica a la FUNDACIÓN PROSPERAR, domiciliada en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha cuyo principal objeto es el organizar,

promover e incentivar la creación artística y cultural de los miembros de la comunidad y el apoyo económico a los artistas del medio cultural.

(...)

Como fundación PROSPERAR no tiene el conocimiento para realizar estas actividades ha contratado a través de un CONTRATO DE AGENCIAMIENTO a nosotros RED DE SERVICIO ECUADOR SAS., quien tiene el conocimiento, capacidad y experiencia para el desarrollo y explotación de estas plataformas virtuales.

(...)

Con este Contrato, el promotor de los pronósticos deportivos es la Fundación PROSPERAR y la actividad se la realiza sin fines de lucro esto lo hace para el cumplimiento de su objeto el cual es ampliar y fortalecer la cultura a lo largo del territorio ecuatoriano.

[613] En tanto que, como argumento de defensa en su escrito de excepciones indicó:

Las normas supuestamente incumplidas por ECUABET son las siguiente: aquella contenida en la pregunta 7 de la consulta popular de 7 de mayo de 2011,2 y el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 873.3 Este argumento no es justificable porque ECUABET siempre ha desarrollado todas sus actividades en estricto apego a las disposiciones normativas vigentes en el Ecuador. De conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es lícito realizar actividades de casinos, salas de juego, entre otras actividades de azar, siempre y cuando estas actividades se realicen sin fines de lucro. La pregunta 7 de la consulta popular de 2011 es específica en cuanto a su alcance. Al utilizar el término “negocios dedicados a juegos de azar” dentro del texto de la pregunta, se desprende que es ilícito realizar actividades de casinos con fines de lucro (“negocios”), mientras que, contrario sensu, desarrollar actividades de casino, sin fines de lucro, está permitido.

[614] Al respecto, en su escrito de alegatos, ECUABET manifestó:

Como ha señalado la Intendencia (p. 117 Informe), es cierto que en nuestro escrito de excepciones explicamos lo siguiente: “ECUABET no genera ningún lucro, utilidad o beneficio económico proveniente de la actividad de casinos en línea. ECUABET destina, al menos, el 100% de los valores percibidos por la provisión de acceso a actividades de casino al financiamiento de obras de beneficencia llevadas a cabo por la Fundación prosperar Salud y la Fundación Prosperar (Cultura) (en adelante conjuntamente denominadas como las “Fundaciones”)”.

Como varios de sus argumentos principales en el Informe, el principal reproche de la Intendencia es puramente formalista y de carácter semántico, es decir que carece de sustancia. Al referirnos al destino del “100% de los valores percibidos por la provisión de acceso a actividades de casino”, ciertamente nos referimos a los beneficios netos. La relación contractual entre ECUABET y las Fundaciones es por lo tanto una de gratuidad y de beneficencia, de la que solo derivan un beneficio las segundas.

(...)

El examen que realiza la IPD en relación con los contratos de agencia suscritos entre ECUABET y las Fundaciones no está encaminado a desentrañar su verdadera naturaleza o sus efectos económicos, como manda la ley, sino a determinar si reúnen o no “los requisitos de un contrato de agencia” (p. 171 Informe) [Énfasis añadido]. El hallazgo de la Intendencia es que “[n]o existe ningún documento que respalde la teoría del operador económico [de] que las actividades de casino son de parte de Fundación Prosperar, y por el contrario pretende deslindar su responsabilidad invocando una ficción jurídica que ni siquiera se encuentra debidamente instrumentada” (p. 171 Informe in fine) [Énfasis añadido].

En definitiva, la Intendencia insiste en que debe determinar la existencia de una situación de simulación contractual, antes que de efectos económicos anticompetitivos reales. Por otro lado, debemos aclarar que la “teoría” de ECUABET no descansa en el argumento de que las “actividades de casino son de parte de Fundación Prosperar”, si no en el argumento de que el problema del lucro, respetando el principio de primacía de la realidad, debe ser abordado desde una perspectiva de efectos económicos. La determinación del carácter lucrativo depende del hecho de que una sola de las partes derive un beneficio pecuniario real, como en el caso de las Fundaciones en detrimento de ECUABET (sección 2.1.1 anterior).

(...)

Desde una perspectiva contable y financiera, el lucro y la utilidad son términos que se utilizan para medir el desempeño económico de una empresa. Aunque a primera vista podrían parecer conceptos similares, existen diferencias fundamentales entre estos. El lucro se refiere a las ganancias obtenidas por una empresa después de deducir todos los costos y gastos asociados con la generación de ingresos, y que su resultado sea trasladado a los beneficiarios finales o accionistas, o en su defecto que incremente el acervo patrimonial de la empresa. Es decir, no solamente se trata de un resultado, es indispensable que

se verifique una segunda condición (su distribución a accionistas o su reinversión).

Por otro lado, la utilidad contable es una medida específica, y se refiere a la ganancia que se registra en los estados financieros de una empresa. La utilidad contable refleja la rentabilidad de una empresa en términos formales, para el cumplimiento de los requisitos contables y fiscales pertinentes.

De manera que, en sentido estricto, el efectivo beneficio de una actividad económica (del cual los accionistas de la sociedad que la ejecuta pueden disponer libremente) es aquel de naturaleza neta, calculado luego del pago del Impuesto a la Renta. Se trata de la única partida que puede ser distribuida a los accionistas o reinvertida en la sociedad. Únicamente dicho beneficio neto proveniente de una actividad es el que da lugar a un real lucro o provecho para los accionistas de manera directa (a través de su distribución) o indirectamente mediante una reinversión (que incrementa el valor patrimonial proporcional de cada uno de ellos).

Es decir, en tal situación es procedente sostener que existe un provecho o lucro, o que la sociedad está lucrando de la actividad. Cuestión que es concordante con el hecho de que, tanto en la teoría como en la práctica, la finalidad de una sociedad es generar valor (p. ej. lucro, provecho o beneficio) a sus socios o accionistas.

Al transferir el beneficio neto generado por la actividad de casinos virtuales (único del cual se puede disponer mediante distribución a accionistas o reinversión) a entidades sin fines de lucro (i.e. las Fundaciones), se evidencia que el lucro de dicha actividad se traslada a un tercero. De manera que no es posible sostener que dicha actividad genere valor para los accionistas de ECUABET, por cuanto los resultados disponibles de la operación no son reinvertidos o distribuidos.

Lo referido se ratifica al evidenciar que, una simple reclasificación contable implicaría que ECUABET ni si quiera reporte formalmente utilidad por la actividad de casinos virtuales (más allá de que su reconocimiento, en sentido estricto, no constituye un indicador de lucro como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores). Justamente, en el supuesto de que ECUABET hubiese registrado los importes percibidos por la actividad de casinos virtuales como una cuenta por pagar contra las partidas de activo involucradas en la operación, no se registraría utilidad contable ni neta alguna.

Al transferir los importes a las Fundaciones, únicamente se reducirían los valores involucrados de la cuenta contable caja/bancos (activo) contra la correspondiente cuenta por pagar (pasivo). Cuestión que no solamente

implicaría que ECUABET no registre utilidad alguna por la operación, sino que también ratifica que la sociedad no lucra por la actividad de casinos virtuales.

Además, el hecho de que una simple reclasificación de partidas contables provoca que ECUABET no registre utilidades por la actividad de casinos virtuales, ratifica que el argumento de la Intendencia es falaz y es meramente formalista.

[615] Con relación a la cantidad de dinero donado a las “fundaciones”, en su escrito de alegatos indicó:

Adicionalmente, la IPD afirma que ECUABET “detalló los montos producto de las actividades de casino, dando un total para el periodo julio 2021 a diciembre 2022, de US\$ [REDACTED]. Empero, de la revisión de las transferencias que habría realizado el operador económico a Fundación Prosperar, remitidas en el escrito de 20 de enero de 2023, estas suman la cantidad de US\$ [REDACTED], correspondientes al periodo desde agosto de 2021, a septiembre de 2022.” La explicación de esta divergencia es sencilla: en ocasiones ECUABET no dona a las Fundaciones solamente los beneficios provenientes de casinos virtuales, sino también de pronósticos deportivos.

[616] Finalmente, en el escrito presentado el 29 de diciembre de 2023, ECUABET argumentó que la actividad de casinos no estaría prohibida cuando ésta se la realiza de forma digital o virtual y no a través de un establecimiento físico³⁵, para fundamentar su posición ECUABET citó el artículo 4 del Reglamento de Casinos y Salas de juegos, el artículo 3 de las Normas Técnicas de Casinos y salas de Juego, y se refirió al Decreto Ejecutivo No. 815, Registro Oficial 248, de 9 de enero de 2008 y las Normas Técnicas de Casinos y Salas de Juego, entre otras normas que tienen como elemento común en que se refieren a Casinos como establecimientos físicos y que según ECUABET a criterio de la Intendencia no existiría “restricción por parte del estado, para implementar actividades de casino, a través de medios tecnológicos”

³⁵ Al respecto ECUABET señaló:

“Si bien se señaló que estas actividades estarían prohibidas en el Ecuador, la Intendencia nunca hizo el esfuerzo por precisar si esta es extensible a los juegos de casino practicados de forma virtual, o si el pueblo ecuatoriano prohibió aquella actividad que, a la fecha de la consulta popular, técnica y jurídicamente era considerada como casino.

Lo cierto es que, en Ecuador, si bien están prohibidas en ESTABLECIMIENTOS, es decir, lugares físicos, apostar online si es posible y los jugadores ecuatorianos pueden acceder libremente a los casinos online en Internet sin restricciones legales, ya sea nacionales o extranjeros.

Conforme el Reglamento de Casinos y Salas de Juego (bingo-mecánicos), publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 815, Registro Oficial 248, de 9 de enero de 2008 y las Normas Técnicas de Casinos y Salas de Juego (bingo-mecánicos), contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 20080033, con Registro Oficial Suplemento No. 392 de 30 de julio del 2008, vigentes al 7 de mayo de 2011, los casinos se definían como ESTABLECIMIENTOS.

[617] En otro orden de ideas, ECUABET manifestó que la actividad de Casino Virtuales no estaría prohibida en tanto que el Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno define a los juegos de azar como un servicio digital, y que graba Impuesto al Valor Agregado IVA (...).”

[618] En adición, el operador económico manifestó que existe un pronunciamiento del entonces señor Superintendente de Control del Poder de Mercado (actual Superintendente de Competencia Económica), que sería un precedente vinculante dentro de la Resolución No. SCPM-INJ-10-2022, que establece que, previo al conocimiento, investigación y eventual sanción de un acto de competencia desleal por violación de normas resulta necesario que exista un pronunciamiento administrativo previo de autoridad competente; al respecto, ECUABET al citar la resolución del Señor Superintendente indicó:

la conducta de práctica desleal de violación de norma no es aislada del pronunciamiento que emita la autoridad que tenga competencia de aplicación sobre el cuerpo normativo al que pertenece: es decir, la inobservancia normativa debe ser detectada y declarada por la autoridad competente, para con aquel examen y dictamen, la SCPM pueda revisar si esa violación declarada tiene efectos sobre el objeto de la LORCPM (y del derecho de la competencia).

Lo contrario, es decir, que los presupuestos fácticos de la conducta de un administrado parezcan conducentes para subsumirlos a la inobservancia de una norma determinada, por más evidentes que puedan resultar, no pueden ser objeto de calificación de la autoridad de competencia en materia de prácticas desleales, pues la "subsunción" para determinar la violación de norma no le concierne sino a la autoridad que el cuerpo normativo indica como competente en razón de la materia. (Énfasis añadido)

[619] En este sentido, el operador económico manifestó que la “IPD” se negó a requerir el pronunciamiento respectivo del Ministerio de Turismo, si es que dicha autoridad fuese la competente, o de ninguna otra, “pese a mis peticiones, las cuales habrían sido negadas en providencia de 31 de julio de 2023.”

[620] Por lo indicado, los argumentos del operador económico investigado que serán analizados por esta Comisión, desde una perspectiva sistematizada, se resumen en las siguientes:

- a) No existiría violación de norma porque los casinos virtuales no estarían prohibidos.
- b) No existe pronunciamiento previo de autoridad competente que determine la existencia de un incumplimiento normativo en la materia.
- c) Existe un contrato de agencia, en el que las fundaciones Prosperar (salud y cultura) ostentan el carácter de Principal y ECUABET participa en la calidad de agente, razón

por la que las fundaciones Prosperar serían los promotores de la actividad económica de pronósticos deportivos y por tanto también de juegos de azar, en la modalidad de casinos virtuales.

- d) ECUABET destina el 100% de los valores percibidos producto de juegos de azar, en la modalidad de casinos virtuales a las fundaciones por lo que no habría una finalidad de lucro; en tal virtud, el operador económico considera que el análisis correspondería a los efectos económicos derivados de la relación contractual entre ECUABET y las “fundaciones”, que supone son de gratuidad.

[621] Ahora bien, como punto de partida esta Comisión procede a reiterar que los resultados de la Consulta Popular del año 2011 recogieron la posición mayoritaria de los ecuatorianos respecto de que en el país se “*prohiban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego*”.

[622] En la especie ECUABET argumenta que el término Casino, legalmente y conforme la Real Academia de la Lengua Española hace referencia a la existencia de un “establecimiento” o “local”; no obstante, el servicio que prestaría ECUABET no sería dentro de un establecimiento y por lo tanto no podría ser objeto de prohibición contenida en la Consulta Popular.

[623] En este sentido, resulta fundamental determinar que la prohibición se encuentra circunscrita a los términos “negocios” y “juegos de azar”, dejando a modo de ejemplo, actividades tales como casinos y salas de juegos.

[624] Por lo tanto, de la oferta de ECUABET y los servicios que presta en su plataforma es posible visualizar que dicho operador efectivamente presta los servicios de “casino” y “casino en vivo”, los cuales son actividades que corresponden a juegos de azar, entendidos como de juegos de “casualidad” y “suerte”³⁶.

[625] En este sentido, esta Comisión no comparte la posición de ECUABET respecto de que la prohibición contenida en la Consulta Popular de 2011 haga referencia únicamente a Casinos entendidos en los términos contenidos en las normas vigentes a dicha fecha. Por el contrario, la prohibición contenida en la indicada Consulta Popular de 2011 es respecto de cualquier negocio dedicado a juegos de azar, sin restricción del mecanismo en que este se exprese, ya sea físico, online, en vivo, como es el presente caso.

[626] En este contexto, y como ya ha sido indicado previamente, las actividades de juegos de azar, tales como casinos y salas de juegos que no constituyan un “negocio”, es decir, no tengan una finalidad de lucro se encuentran exentas de la prohibición contenida en la Consulta Popular de 2011 y desarrollan una actividad lícita.

³⁶ En términos de la Procuraduría General del Estado, contenido en el oficio No. 07017 del 13 de diciembre de 2019

- [627] En tal virtud, esta Comisión no evidencia, como argumenta ECUABET, que exista una aparente contradicción con la normativa tributaria vigente, y la prohibición contenida en la Consulta Popular de 2011, por cuanto la obligación de los usuarios de pagar el IVA por la adquisición de bienes y servicios resulta independiente de si su prestador u oferente tiene o no finalidad de lucro.
- [628] Por lo que, es criterio de la Comisión que el servicio de casino virtual como hecho generador de IVA, de cara al usuario poco o nada tiene que ver con la prohibición contenida en los resultados de la Consulta Popular de 2011.
- [629] En resumen, es criterio de esta autoridad que la prohibición contenida en las respuestas a la Consulta Popular de 2011 se refiere a todo negocio que se dedique a juego de azar, sin que exista contradicción alguna con normas que regulen la actividad física o virtual de casino o normas de carácter tributario, en los términos expresados por ECUABET.
- [630] Por otra parte, conforme ha sido manifestado por ECUABET ha sido criterio del señor Superintendente de Competencia Económica que el ilícito de competencia desleal por violación de normas, requiere del requisito de un pronunciamiento previo de autoridad administrativa que identifique la existencia de la infracción normativa para que a partir de dicha resolución la SCE pueda analizar los demás elementos contenidos en el numeral 9 del artículo 27, de la LORCPM, tal criterio se encuentra en la resolución de 28 de julio de 2022, a las 15h05, dentro del expediente, SCPM-INJ-10-2022, que expresa:

“En este sentido, resulta evidente que la inobservancia de una norma no constituye por sí sola un acto de competencia desleal, puesto que, los elementos sine qua non de configuración son, la prevalencia en el mercado y la ventaja significativa, además de que, la conducta de práctica desleal de violación de norma no es aislada del pronunciamiento que emita la autoridad que tenga competencia de aplicación sobre el cuerpo normativo al que pertenece; es decir, la inobservancia normativa debe ser detectada y declarada por la autoridad competente, para con aquel examen y dictamen, la SCPM pueda revisar si esa violación declarada tiene efectos sobre el objeto de la LORCPM (y del derecho de la competencia).

Lo contrario, es decir, que los presupuestos fácticos de la conducta de un administrado parezcan conducentes para subsumirlos a la inobservancia de una norma determinada, por más evidentes que puedan resultar, no pueden ser objeto de calificación de la autoridad de competencia en materia de prácticas desleales, pues la “subsunción” para determinar la violación de norma no le concierne sino a la autoridad que el cuerpo normativo indica como competente en razón de la materia. Lo que corresponde al pronunciamiento de la SCPM es subsumir la conducta desleal (hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas) -cualquiera

sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten- en analizar si impiden, restringen, falsean o distorsionan la competencia, atentan contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. Esto tiene concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 226, pues la SCPM se encuentra proscrita de identificar como infractor de una norma distinta a las de la LORCPM, supliendo y reemplazando la facultad de control que tiene un organismo determinado.

Por lo detallado, la meridiana evidencia de incumplimiento de una norma, sin declaración de responsabilidad sobre el mismo, no puede constituir una práctica desleal a los ojos de su naturaleza; sino que, el pronunciamiento de “prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales”, se da a consecuencia de que la infracción detectada y declarada a un operador económico, tenga por consecuencia una posición de ventaja competitiva respecto de otros y que obtenga una ventaja significativa en el mercado, elementos que deben ser analizados técnicamente para evitar caer en decisiones arbitrarias que puedan afectar a la independencia de cada cartera de Estado.

- [631] Con relación del indicado criterio del señor Superintendente de Control del Poder de Mercado actual superintendente de Control de Competencia Económica, esta Comisión aclara que el mismo no constituye un pronunciamiento vinculante para la CRPI, a diferencia de cómo lo asegura ECUABET en su escrito de 29 de diciembre de 2023.
- [632] Al respecto, el artículo 22 del COA reconoce los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y dispone que la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. Sin embargo, conforme establece la propia disposición, la aplicación del principio de confianza legítima no impide que la administración pueda cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que empleará en el futuro.
- [633] En otras palabras, la administración pública no se encuentra inexorablemente atada a pronunciamientos previos que hayan tenido en casos similares o aparente similares, por el contrario, mediante una adecuada motivación los órganos de la administración pueden alejarse de criterio previos argumentando las razones por las que considera que no resulta aplicable al caso concreto.
- [634] En primer lugar, esta Comisión procede a precisar que el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado en su resolución de 28 de julio de 2022, a las 15h05, dentro del expediente, SCPM-INJ-10-2022, conoció un recurso de apelación de la resolución de archivo dictado por la INICPD en un caso que tuvo lugar, como consecuencia de la segunda modalidad de competencia desleal por violación de normas, contenida en el segundo inciso del numeral 9 del artículo 27 de la Ley. En el caso indicado, este tuvo

lugar por una denuncia respecto de que ciertos operadores que habrían concurrido en el mercado de cambio de moneda sin contar con las autorizaciones legales correspondientes.

- [635] Por lo que, el precedente emitido por el Señor Superintendente tuvo lugar en el ámbito de una infracción distinta a la hoy investigada, que, como ya ha sido expresado, en el caso que nos ocupa tendría lugar en virtud de la primera modalidad de infracción de violación de normas contenidas en la LORCPM. En otras palabras, el caso que dio origen a dicho criterio no resulta análogo o similar al que actualmente es objeto de estudio.
- [636] En segundo lugar, esta Comisión procederá a realizar un análisis profundo de esta característica de la figura de violación de normas como conducta de competencia desleal en nuestra legislación y en legislación internacional comparada, en la que revisará la principal doctrina y jurisprudencia en la materia.
- [637] Como un primer elemento de análisis tenemos que la Ley de Represión de la Competencia Desleal, Decreto Legislativo 1044 de la República de Perú en su artículo 14, el acto de competencia desleal se encuentra regulado de la siguiente manera:

Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (Énfasis añadido)

- [638] Como se puede apreciar, la Ley de Represión de la Competencia Desleal Peruana contiene de forma expresa el requisito previo del pronunciamiento, en firme, de la autoridad competente en la materia que determine la infracción normativa, regulación que se ajustaría al criterio de la máxima autoridad de la SCE.

[639] No obstante, dicho requisito no se encuentra contemplado en otras legislaciones.

[640] Por ejemplo, el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 de Competencia Desleal de Colombia, regula al ilícito de competencia por violación de normas como:

ARTÍCULO 18. VIOLACIÓN DE NORMAS. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica.

La ventaja ha de ser significativa.

[641] En similar sentido, la Ley 3/1991 de Competencia Desleal de España, en lo principal, regula a la conducta de competencia desleal por violación de normas de la siguiente forma:

Artículo 15. Violación de normas.

1. Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa.

2. Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. (...)

[642] Como se puede apreciar de las legislaciones citadas, ninguna de ellas contiene en su tipificación la existencia del requisito previo de contar un pronunciamiento prejudicial o un pronunciamiento en firme de la autoridad administrativa competente en la materia que determine previamente la infracción normativa.

[643] Similar situación ocurre en el marco de la LORCPM, en el que el ilícito de competencia desleal por violación de normas no contempla la existencia de ningún requisito previo para su conocimiento y eventual sanción.

[644] Debido a la similitud de la regulación ecuatoriana del ilícito por violación de normas en este aspecto con la normativa española y colombiana corresponde citar a la más importante doctrina internacional en la materia, así como la jurisprudencia relevante respecto de esta conducta de competencia desleal.

[645] Así, Fernando Carbajo Cascón, respecto de la legislación española considera que este tipo de ilícito no requiere de una suerte de un pronunciamiento previo o prejudicial respecto de la infracción normativa:

[646] Al respecto manifestó:

El ilícito de violación de normas no busca perseguir y reprimir el incumplimiento de obligaciones normativas por parte de los competidores concurrentes en el mercado, sino los efectos perjudiciales que para el mercado conllevan las

infracciones normativas por parte de los competidores que participan en el mismo. No constituye, por tanto como señala el Tribunal Supremo, una suerte de sanción general añadida a la prevista por la norma vulnerada, sino que supone un ilícito distinto al de la ilegalidad de la actuación, al tiempo que una sanción distinta a la prevista en la norma vulnerada, motivo por el que tampoco existe prejudicialidad ni vinculación de juez civil por la calificación que de los hechos hayan podido hacer, en su caso, las autoridades administrativas que pudieron haberlos conocido en el marco de sus competencias³⁷. (Énfasis añadido)

[647] En similar sentido, José Massaguer claramente distingue la diferencia de la subsunción de la conducta objeto de reproche desleal por violación de normas y su falta de declaración de la infracción normativa por autoridad competente en el ámbito de la competencia:

... Como se sigue con facilidad de lo expuesto hasta aquí, al juicio de deslealtad que consiste en la comprobación de la concurrencia de las circunstancias determinantes de este reproche precede necesariamente un juicio de legalidad, la comprobación de la efectiva infracción de la norma en cuestión. No existe en este ámbito prejudicialidad (cfr. SAP Albacete 23-III-1993 «expedición de medicamentos fuera de farmacias»), ni vinculación del juez civil por la calificación que de los hechos hayan podido hacer en su caso las autoridades administrativas que pudieran conocerlos en el marco de sus competencias, lo que agiliza la aplicación de la Ley de Competencia Desleal a costa de problemas obvios (vid. J. ALFARO, RDM, 1991, pp. 711-712, y S. SÁNCHEZ SOLÉ, RGD, 1995, p. 807). Así pues, en el marco de la subsunción de la conducta enjuiciada en el ámbito del tipo y a los solos efectos de poder formular el correspondiente reproche de deslealtad (y no de declarar la comisión de un acto ilícito a los efectos de la normativa considerada), el Juez apreciará, a la vista de los hechos y como paso previo necesario, si existe o no infracción legal, a fin de proceder, en su caso, a la aplicación del artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal³⁸. (Énfasis añadido)

[648] De igual manera, el criterio de la inexistencia del requisito de prejudicialidad o de pronunciamiento administrativo previo para la determinación de la infracción de competencia desleal por violación normas es compartido por los más alto tribunales españoles. Así a modo de ejemplo el Tribunal Supremo Español, en sentencia número STS 1348/2006, 29 de diciembre de 2006 manifestó:

³⁷ Fernando Carbajo Cascón, Violación de Normas, en Comentarios a la Ley de Competencia Desleal, Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., 2011 p. 412.

³⁸ J. Massaguer, Comentario a la Ley de Competencia Desleal, Civitas, Madrid, 1999.

Hay que partir de la constatación de que, según la Ley de Competencia Desleal, la calificación como desleal de la infracción de una norma no es una suerte de sanción general añadida a la prevista por la norma vulnerada, sino que supone un ilícito distinto al de la ilegalidad de la actuación, al tiempo que una sanción distinta a la prevista en la norma vulnerada, y así lo entiende un amplio y autorizado sector de la doctrina y puede deducirse de alguna decisión de esta Sala (Sentencia de 13 de marzo de 2000). No existe, de este modo, prejudicialidad ni vinculación del juez civil por la calificación que de los hechos hayan podido hacer, en su caso, las autoridades administrativas que pudieran haberlos conocido en el marco de su competencia. (Énfasis añadido)

[649] Por otra parte, el criterio expresado también ha sido expuesto por un importante sector de la doctrina colombiana. Así, para Camilo Pabón Almaza, al analizar la conducta de competencia desleal por violación de normas y su desarrollo por las autoridades administrativas y judiciales colombianas se refirió al pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercial en el caso “Genercauca y Conenergía y expresó:

(...) la SIC indicó que “no sólo la dependencia de uno y otro proceso entre sí es criterio único para resolver tal cuestión. Adicionalmente, ha de entenderse que la influencia del otro proceso sea necesaria. [...] para esta super-intendencia es claro que, cuando se requiere la verificación de la infracción de la norma jurídica, una prueba válida será la declaratoria que la autoridad competente haga respecto de ellos, sin embargo existen otras pruebas idóneas y contundentes [...] Para el caso que nos ocupa, y acorde con la doctrina y la jurisprudencia analizada, el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 establece como elemento esencial para la configuración de esa conducta de competencia desleal una infracción de una norma jurídica. Nótese que en ningún lado se exige una sentencia condenatoria para determinar la infracción de la norma, sino el pleno convencimiento del juez que ésta se cometió. Y no es que el juez de instancia, en este caso la Superintendencia, tenga la capacidad de valorar motu proprio todo tipo de normas (civiles, laborales, penales, agrarias, etc.), sino que debe contar con elementos probatorios suficientes que determinen la infracción de la norma”³⁹ (Énfasis añadido)

[650] Es decir, conforme señala Camilo Pabón Almaza, la SIC en el desarrollo de sus pronunciamientos ha descartado la exigencia de “prejudicialidad” para este tipo de conductas anticompetitivas, relegando la eventual existencia de un pronunciamiento previo a la categoría de prueba de la infracción, sin olvidar que pueden existir otro tipo

³⁹ El “juez deferente” y el “juez integrador”: prejudicialidad en la aplicación del artículo 18 de la Ley de Competencia Desleal, Con-texto • Revista de Derecho y Economía • n.º 46 • julio-diciembre 2016 • pp. 25-53

de pruebas igualmente válidas que permiten a la autoridad de competencia dilucidar la posible violación normativa:

En este caso, la SIC aplicó ese razonamiento descartando la prejudicialidad tanto para el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, como para el ejercicio de sus facultades administrativas, en relación con la infracción del artículo 18.

Lo anterior hace claridad sobre la postura completa de la SIC; esto porque no existe en la ley ninguna prejudicialidad en materia de competencia desleal. En gracia de discusión, tampoco se dan los requisitos para que opere la prejudicialidad: (i) la incidencia definitiva y directa entre dos procesos judiciales, y (ii) que sea “necesario” esperar a que se resuelva el otro proceso. Así, si el juez puede llegar al convencimiento sobre si se violó esa otra norma, por medios distintos a que haya un fallo condenatorio de otra autoridad, no hará falta esperar. Entonces, el juez de competencia desleal es competente para pronunciarse sobre la violación de esas “otras normas”, pero debe contar con pruebas suficientes que lo lleven a ese convencimiento. (Énfasis añadido)

[651] Finalmente, el autor manifestó como elementos de la tesis “integradora” de la infracción los siguientes elementos:

Bajo esta postura integradora, entonces, el resultado es el siguiente:

Primero, no se podría predicar una violación del non bis in ídem, dado que esas “otras normas” se convierten y pasan a ser parte del catálogo del régimen de competencia desleal. Por lo tanto, en estricto sentido, nunca se estaría imputando la infracción de la misma norma jurídica.

Segundo, no hay invasión de competencias, pues el juez penal, laboral, o cualquier otro, conserva la competencia para pronunciarse sobre esas “otras normas”, bajo las reglas y dogmática propias de cada área del Derecho.

Tercero, no se afecta el criterio de especialización institucional, pues el juez de competencia desleal se estaría pronunciando solo sobre el sentido y alcance de normas de competencia desleal, no de otros regímenes. (Énfasis añadido)

[652] Son precisamente, los puntos resaltados los que estima esta Comisión que resultan esenciales para su interpretación en la legislación ecuatoriana. En este sentido, esta Comisión estima que la determinación de violación de normas como ilícito de competencia desleal en la LORCPM no conlleva a una arrogación o superposición de competencias en virtud de que la determinación de la infracción normativa por la SCE tiene lugar únicamente desde la visión del derecho de la competencia desleal.

[653] Es decir, la SCE al considerar que existe una infracción, por ejemplo, de norma tributaria no impone la sanción correspondiente a la Ley que regula la materia para dicha

infracción, por el contrario, el análisis de la SCE se agota en la medida que, mediante los medios de prueba correspondientes, concluye la existencia de la infracción normativa y por lo tanto procederá a revisar la existencia o no de los demás elementos constitutivos de la infracción (la obtención de la ventaja competitiva significativa y como su resultado la prevalencia en el mercado).

[654] Por las consideraciones anotadas esta Comisión estima:

- a) La LORCPM al regular la violación de normas como conducta de competencia desleal no contiene como un elemento configurativo de la existencia de prejudicialidad o de contar con un pronunciamiento administrativo en firme previo.
- b) Las actuaciones de la SCE se encuentran enmarcadas en el ámbito de su competencia, por lo que la determinación de una eventual violación normativa, tributaria, ambiental, consumidores, etc⁴⁰ no conlleva a que la autoridad de competencia imponga sanción alguna diferente a la que se encuentra establecida en la propia LORCPM, por lo tanto, no existe arrogación de competencias.
- c) La eventual existencia de un pronunciamiento previo respecto de la infracción normativa sirve como medio de prueba de una infracción de norma, no obstante, no es el único medio de prueba posible, por el contrario, la SCE tiene la facultad plena para probar la existencia de las infracciones a la Ley.
- d) La tipificación de violación de normas como conducta de competencia desleal en nuestra norma integra la infracción de normas de otras áreas del derecho, por lo que la SCE tiene la plena competencia para conocer la infracción de normas siempre que tenga lugar en el ámbito de su competencia.
- e) Los servidores públicos se ven impedidos de exigir elementos configurativos previos que no se encuentran tipificados en la Ley para la aplicación de las conductas e infracciones contenidas en la LORCPM.
- f) La LORCPM, en la configuración del ilícito establece que la conducta de competencia desleal por violación de normas tiene lugar “sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida”, lo que tiene como efecto que no pueda alegarse una infracción al principio *non bis in idem*, así como el determinar claramente la independencia de la SCE en el conocimiento y valoración de la determinación de la violación de la norma en el ámbito de sus competencias.

[655] Por las razones expresadas, esta Comisión motivadamente se aleja del criterio esgrimido por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado y coincide en lo razonado

⁴⁰ En términos de la tipificación del ilícito en nuestra Ley, artículo 27, numeral 9.

y resuelto por la abundante doctrina internacional en la materia, tribunales intencionales de justicia y lo señalado por esta CRPI⁴¹ y la INICIPD⁴² en casos previos, respecto de que, en el marco de la LORCPM, la norma de competencia no exige el requisito de prejudicialidad o pronunciamiento administrativo previo en la configuración del ilícito de competencia por violación de normas.

[656] Sin perjuicio de lo anotado, esta Comisión resalta que la infracción de normas deviene del incumplimiento a la prohibición contenida en las respuestas a la Consulta Popular de 2011, de la que no existe un organismo administrativo que sea competente para controlar aquellos casos en que exista un incumplimiento a dicha prohibición.

[657] En particular, esta Comisión resalta que el oficio Nro. MT-MINTUR-2022-2061-OF de 16 de diciembre de 2022, del Dr. Aldo Fabián Salvador Hidalgo, en calidad de Subsecretario de Regulación y Control del Ministerio de Turismo.

Por otro lado, cabe recalcar que el artículo 7 de la Ley de Turismo establece que, las personas jurídicas que no persigan fines de lucro no podrán realizar actividades turísticas; es así que, en su debido momento, el Ministerio de Turismo fue competente únicamente para regular los juegos de azar con fines de lucro como se determina en el artículo 43 literal f) del Reglamento a la Ley de Turismo, ámbito en el cual se encontraba excluidas las fundaciones.

[658] En este contexto, no es posible que se pretenda alegar que la SCE se encontraría impedida de activar sus facultades de investigación y control de competencia desleal por violación de normas, al no existir el pronunciamiento previo de una entidad administrativa, que como ya ha sido indicado resulta inexistente en nuestra legislación.

[659] Por otra parte, con relación a la existencia de un contrato de agencia que cobijaría legalmente el desarrollo de la actividad económica por el ECUABET, esta Comisión, en consideración del estudio pormenorizado de las piezas procesales, en el presente

⁴¹ EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-016-2021: resolución que explica que la violación de normas tiene lugar sin importar la naturaleza de la naturaleza de la norma infringida: “*Que exista una norma jurídica que deba ser aplicada. Como la disposición no distingue entre los diferentes tipos de normas jurídicas y su rango, se debe entender que el acto desleal puede darse en relación con cualquier tipo o clase normas jurídicas, ya sean infra o supra legales: reglamentarias, con fuerza de ley, constitucionales, comunitarias andinas, etc. Tampoco diferencia las normas por la materia; en dicho sentido, la violación podría ser de normas que regulan la actividad concurrencial o cualquier otro tipo de materias como ambiental, laboral, tributaria, etc.*”.

⁴² INICIPD Resolución dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-003-2020: “*Sin perjuicio de lo mencionado, esta Intendencia considera, al igual que la Dirección, que la existencia de un acto administrativo de la entidad competente no es un requisito para determinar el incumplimiento de una normativa, por lo cual, pese a no existir una resolución que determine el incumplimiento de la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados”, le corresponde a esta Intendencia investigar si existe el posible incumplimiento.*”.

problema jurídico considera indispensable precisar dos momentos, claramente determinados:

Primer momento

[660] Conforme la respuesta recibida por INICIPD al Cuestionario I, adjunto al escrito de 25 de marzo de 2023 por el operador ECUABET, dicho operador habría iniciado actividades económicas tanto de casinos como de pronósticos deportivos, desde el 1 de julio de 2021⁴³.

[661] Por otra parte, de conformidad con los contratos adjuntos al escrito de excepciones, con número de ID 270773⁴⁴, esta Comisión evidencia lo siguiente:

[662] El 16 de agosto de 2021, la Fundación Prosperar, (en calidad de principal), representada por Jorge Iván Irigoyen Piñeros suscribió un contrato de agencia con Red de Servicios Ecuador S.A.S, (en calidad de Agente) representada por Mauricio Xavier Villacis.

[663] En la cláusula de su objeto, el contrato de agencia establece:

[REDACTED]

[664] Posteriormente, con fecha 1 de abril de 2022, fue celebrado un nuevo contrato de agencia, entre la Fundación Prosperar Salud, (en calidad de principal) representada por Camila Spier Chacón y Red de Servicios Ecuador S.A.S, (en calidad de Agente) representada por Mauricio Xavier Villacis, con un idéntico objeto contractual:

“ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”

[665] Finalmente, con fecha 4 de abril de 2022, tuvo lugar una adenda al contrato de agencia de 1 de abril de 2022 entre la Fundación Prosperar Salud, y Red de Servicios Ecuador S.A.S., en el que fue reformado el objeto del contrato y fueron incluidos los juegos de azar y casinos *on line* como actividad económica del contrato.

[666] En particular la cláusula principal de la adenda manifiesta:

Con los antecedentes expuestos, el objeto del contrato es el siguiente:

⁴³ Documento que constituye la prueba número dos del presente documento.

⁴⁴ En el expediente No. SCPM-IGT-INICIPD-4-2023.



- [667] Es decir, el contrato de agencia, que daría el supuesto cobijo legal, de las actuaciones de ECUABET en el mercado de juegos de azar y casinos online, tendría lugar recién desde el 4 de abril de 2022, teniendo en consideración que el inicio de la actividad económica, incluida la de juegos de azar y casinos online, tuvo lugar desde el 1 de julio de 2021.
- [668] En este sentido, la CRPI considera que las aseveraciones realizadas por ECUABET respecto de la existencia del contrato de agencia como paraguas legal de la actividad económica de juegos de azar y casinos online no pueden tener lugar sino desde la suscripción del indicado contrato de agencia (o como es en el presente caso la adenda de 4 de abril de 2022).
- [669] En otras palabras, conforme la revisión de los contratos ECUABET participó de manera directa en el mercado de casinos y juegos de azar online por un tiempo aproximado de 9 meses, los que incluye el segundo semestre de 2021 (desde julio hasta diciembre de 2021) y los meses comprendidos entre el 1 de enero al 4 de abril de 2022, por lo que cualquier alegación realizada por el operador económico no puede ser tenida en cuenta para dicha temporalidad.

Segundo momento

- [670] Por otra parte, recién desde el 4 de abril de 2022, el contrato de agencia se reputaría perfecto por lo que corresponde analizar si dicho contrato constituye un verdadero “cobijo legal” para el desarrollo de la actividad económica de juegos de azar y casinos para ECUABET.
- [671] Al respecto, a criterio de la INICPD el que hubiere ingresado el dinero producto de juegos de azar y casinos online a las cuentas del operador económico ECUABET, provocó que el ingreso económico como tal sea de su propiedad, por lo que resultaría irrelevante cualquier donación posterior realizada por dicho operador a las “fundaciones” antes señaladas.
- [672] En particular la INICPD manifestó en su informe final:

“De esta manera, RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., al ser una entidad privada con fines de lucro, no podría realizar juegos de azar digitales (casino virtual), pues infringiría la norma jurídica de prohibición derivada, tanto de la pregunta 7 de la Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, como del Decreto Ejecutivo 873, artículo 1.

En complemento, si bien el operador económico señaló que el dinero recabado por esta actividad es transferido a las fundaciones PROSPERAR CULTURA y

PROSPERAR SALUD (entes sin finalidad lucrativa), en criterio de esta Intendencia, el hecho de que el dinero haya sido percibido como ingreso en la contabilidad del operador económico, hace suyos dichos valores. De ahí que, ECUABET haya decidido donar parte o todas las utilidades provenientes de esta actividad, resulta ya irrelevante, ya que al final de cuentas el propio operador ha admitido que el dinero le pertenece, de otro modo no podría disponer del mismo.

Por este motivo, para esta Intendencia, el operador económico habría infringido las prohibiciones establecidas en los resultados de la pregunta 7 de la Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, como del Decreto Ejecutivo 873, artículo 1, al realizar juegos de azar con fines de lucro, consistentes en actividades de casinos virtuales cuando estos se encuentran proscritos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

[673] Esta situación conllevó a la discusión contable entre la INICPD y el operador económico en su escrito de alegatos, respecto de si la entrega de dinero o recursos debía tener lugar previo a la utilidad operativa o neta (posterior al pago de impuestos)⁴⁵.

[674] Ahora bien, esta Comisión procederá a realizar el siguiente análisis:

[675] El operador RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S., (ECUABET), por su propia naturaleza es una sociedad por acciones simplificada de naturaleza mercantil que tiene finalidad de lucro. En este sentido, para determinar su real naturaleza basta con remitirse a los artículos 1 y posterior al 317 de la Ley de Compañías que establecen:

*“Art. 1.- Las compañías se constituyen por contrato, entre dos o más personas naturales o jurídicas que unen sus capitales, trabajo o conocimiento **para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades**, o por acto unilateral, por una sola persona natural o jurídica que destina aportes de capital para emprender **en operaciones mercantiles de manera individual y participar de sus utilidades**.*

El acto unilateral y el contrato de compañía se rigen por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los contratos sociales o normas contenidas en el acto unilateral respectivo y por las disposiciones del Código Civil.” (Énfasis añadido)

[676] El Artículo posterior al 317 señala: “Art. (...).- *Definición y naturaleza.- La sociedad por acciones **simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre mercantil, independientemente de sus actividades operacionales.***” (Énfasis añadido)

⁴⁵ Informe final, página 117 y el escrito de alegatos del operador económico, páginas 5 y siguientes.

- [677] Al respecto, las compañías o sociedades –en términos generales–, y en particular las S.A.S tiene como objetivo la realización de actos u operaciones con sentido económico⁴⁶, en el que la empresa interviene en el mercado con la finalidad de generar un beneficio monetario o económico.
- [678] Razón por la que, el que exista un contrato de agencia entre el operador económico investigado y una o más fundaciones no implica que ECUABET pierda su naturaleza económica mercantil, así como las actuaciones que realiza en el mercado.
- [679] En otras palabras, el que un operador económico decida entregar cierta cantidad de dinero en concepto de “donaciones” a fundaciones sin fines de lucro no enerva el carácter mercantil de la empresa en el mercado y de su finalidad de obtener un beneficio económico o lucro en las actuaciones que realiza en él.
- [680] Razón por la que esta Comisión no considera que la existencia de un contrato de agencia por sí mismo otorgue un paraguas de legalidad a las actuaciones que realice un operador con fines lucro en un mercado que tiene expresa prohibición de participar en él, como es el caso de negocios de juegos de azar y casinos online.
- [681] Sin perjuicio de lo indicado, y sin ser exhaustivos en la revisión del contrato, esta Comisión observa ciertas contradicciones en las fórmulas de pago constantes en los contratos de agencia remitidos por ECUABET, los que se proceden a detallar a continuación:
- [682] En el contrato suscrito el 16 de agosto de 2021, entre la Fundación Prosperar, y Red de Servicios Ecuador S.A.S., existe una cláusula de remuneración que es expresada de la siguiente forma:

“ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].”

- [683] Por otra parte, en el contrato suscrito el 1 de abril de 2022, y del cual existe una adenda (a fin de incorporar actividades de pronósticos deportivos y juegos de azar online), por la Fundación Prosperar Salud, y Red de Servicios Ecuador S.A.S., la cláusula de remuneración resulta completamente contradictoria y se expresa en los siguientes términos:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

⁴⁶ En términos del artículo 7 del Código de Comercio.

[684] Se puede evidenciar que en el primer contrato es el Principal (fundación prosperar) quien debe pagar una remuneración al Agente (ECUABET); y, por otra parte, en el segundo contrato, y el cual abarca la actividad de juegos de azar y casinos online, es el Agente quien debe pagar una remuneración al Principal (fundación Salud), la que cual a pesar de expresarse en casi los mismos términos, resultan claramente contradictorias entre sí.

[685] Tal situación, no permite a esta autoridad determinar cuál es el sistema de contraprestación contractual entre las partes intervinientes en dichos contratos de agencia; recordando que justamente estos contratos son los que ampararían el desarrollo de la actividad económica de ECUABET en el mercado de juegos de azar y casinos.

[686] En otro orden de ideas, e incluso más importante resulta que, ambos contratos de agencia incluyen una cláusula de “forma de pago” que se expresan en términos de la siguiente manera:

FORMA DE PAGO

[687] En síntesis, dicha cláusula contiene una obligación de pago del Agente al Principal producto del contrato de agencia. Esta situación claramente contradice lo expresado por el propio operador económico al momento que ECUABET manifiesta y asegura que los valores que entrega por concepto de juegos de azar y casino online a las “fundaciones”⁴⁷ son en concepto de donaciones⁴⁸.

⁴⁷Escrito de alegatos, páginas 2 y 3:

Como ha señalado la Intendencia (p. 117 Informe), es cierto que en nuestro escrito de excepciones explicamos lo siguiente: “ECUABET no genera ningún lucro, utilidad o beneficio económico proveniente de la actividad de casinos en línea. ECUABET destina, al menos, el 100% de los valores percibidos por la provisión de acceso a actividades de casino al financiamiento de obras de beneficencia llevadas a cabo por la Fundación Prosperar Salud3 y la Fundación Prosperar (Cultura)⁴ **(en adelante conjuntamente denominadas como las “Fundaciones”)**”.

⁴⁸ Escrito de alegatos, página 7:

*Adicionalmente, la IPD afirma que ECUABET “detalló los montos producto de las actividades de casino, dando un total para el periodo julio 2021 a diciembre 2022, de US\$ [REDACTED] Empero, de la revisión de las transferencias que habría realizado el operador económico a Fundación Prosperar, remitidas en el escrito de 20 de enero de 2023, estas suman la cantidad de US\$ [REDACTED], correspondientes al periodo desde agosto de 2021, a septiembre de 2022.” **La explicación de esta divergencia es sencilla: en ocasiones ECUABET no dona a las Fundaciones solamente los beneficios provenientes de casinos virtuales, sino también de pronósticos deportivos.***

- [688] A criterio de esta Comisión, tal situación desnaturaliza el contrato el contrato mercantil de agencia, ya que existe una clara contradicción entre lo que constituye el pago de una obligación contractual con la entrega de “donaciones”.
- [689] En otros términos, la CRPI estima que, si el contrato de agencia realmente tiene vida jurídica, las obligaciones pactadas en él no pueden ser inobservadas, por el contrario, una cláusula que establece la obligación de pago entre el Agente y el Principal bajo ningún concepto contractual o legal puede ser confundida con la entrega de donaciones de parte del Agente al Principal.
- [690] En complemento, esta contradicción obtiene especial relevancia al considerar que la obligación de pago implicaría que ECUABET hubiese debido deducir o restar de sus ingresos los valores correspondientes al pago de obligaciones contractualmente adquiridas previo a su declaración del impuesto a la renta.
- [691] Si bien a criterio de ECUABET *“el argumento de que el problema del lucro, respetando el principio de primacía de la realidad, debe ser abordado desde una perspectiva de efectos económicos”*, la Comisión resalta el hecho que la actividad de juegos de azar y casinos online se encuentra proscrito para operadores que tengan una finalidad de lucro, lo que conlleva a que si el operador económico va a utilizar un contrato de agencia para viabilizar el desarrollo de dicha actividad económica no debe quedar ningún atisbo de duda de la real naturaleza del contrato y sus contraprestaciones. Situación que no ha ocurrido en el presente caso.
- [692] Por las consideraciones anotadas, esta Comisión concluye que, en el presente expediente, efectivamente existe una violación o infracción de normas, en relación con la prohibición de los resultados de la Consulta Popular de 2011, tanto previo a la existencia de la adenda de 4 de abril de 2022⁴⁹, como posterior a ella.
- [693] Ahora bien, una vez verificada la violación de normas corresponde analizar los demás elementos que exige la tipificación del inciso primero del numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM.

B. ¿La Violación de normas por parte ECUABET generó una ventaja competitiva significativa que le permitió prevalece en el mercado?

- [694] Como bien ya ha sido indicado previamente en esta resolución, el segundo elemento para la configuración de la conducta de competencia desleal por violación de normas es la obtención de una ventaja competitiva significativa con relación de los competidores que actúan lealmente en el mercado.

⁴⁹De la cual como ya se dijo incluyó por primera vez la actividad de casino virtuales.

[695] Al respecto, la INICPD consideró que ECUABET al haber infringido la prohibición contenida en los resultados a la pregunta contenida en el numeral 7 de la Consulta Popular de 2011 -al prestar el servicio de juegos de azar y casinos en línea con finalidad de lucro- le produjo una ventaja competitiva significativa en el mercado, la cual se expresaría en dos formas: **la primera**, por cuanto el servicio de juegos de azar y casinos volvería el servicio de pronóstico deportivo más atractivo de cara a la demanda; y, **la segunda** el desarrollo de la actividad de juegos de azar y casinos en línea le ha permitido un ingreso adicional producto del cual pudo invertir en publicidad permitiéndole destacar y finalmente prevalecer en el mercado de pronósticos deportivos.

[696] Para fundamentar la existencia de la ventaja competitiva significativa, la INICPD en un informe final manifestó:

“En razón de este análisis, la INICPD pudo concluir en su resolución de Formulación de Cargos lo siguiente:

- *Al analizar la evolución de ventas, esta Intendencia puede identificar que los operadores infractores de norma frente a operadores que cumplen con la norma, mantienen tasas de crecimiento superiores al 100%, esto es **467% (ECUABET)** (...), lo que se contradice claramente con el crecimiento normal de otros operadores que están dentro del mercado, que estarían cumplimiento con las normas.*

- *Esta Autoridad ha observado un incremento **importante en la cantidad de usuarios en la plataforma de ECUABET**, tanto por pronósticos y casinos, al igual, que un incremento importante de los ingresos de BETCRIS; por el contrario, por ejemplo en el caso, del operador SPORTBET se identifica una caída de usuarios.*

- *Además, analizado la evolución en el año del mundial de futbol, se evidencia un crecimiento atípico en los infractores, **esto es 467% que representaría más del doble de la tasa de crecimiento de sus concurrentes 202%.***

- *La INICPD ha identificado una ventaja adquirida por el incumplimiento normativo a ECUABET, para los años 2021-2022, representó \$ [REDACTED], **este valor, se evidencia importante en relación a sus concurrentes**, por cuanto, para SPORTBET por ejemplo, significaría el [REDACTED]% de sus ventas, y peor, con sus concurrentes más pequeños, **que en todos los casos, [REDACTED]% de sus ventas.***

- *En relación a su capacidad financiera, esta Intendencia observa que los ingresos recaudados por la actividad de casino virtual, habrían significado, en el caso de **ECUABET el [REDACTED]%,** (...) del financiamiento del primer año del*

contrato de auspicio y publicidad con LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE QUITO.

- *O, habrían significado, en el caso de ECUABET el ■%, (...) del financiamiento del primer año del contrato de auspicio y publicidad con BARCELONA SPORTING CLUB.*

- *O, habrían significado, en el caso de ECUABET el ■%, (...) del financiamiento del primer año del contrato de auspicio y publicidad con LIGA PROFESIONAL DE FUTBOL DEL ECUADOR.*

De lo expuesto, en criterio de esta Intendencia, la ventaja competitiva significativa y la prevalencia, estarían determinados por los siguientes factores:

- *La infracción a la norma realizada por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S le otorgó una ventaja competitiva significativa, la cual le permitió prevalecer en el mercado relevante con una cuota de mercado de ■% en el año 2021. Su participación tiene mayor incidencia pues el mercado estudiado se encuentra caracterizado por estar altamente concentrado, lo cual se refleja en los altos valores del índice de concentración (p. 107 del Informe de resultados) y el poco número de competidores efectivos que se encontraron al momento interactuando en el mercado relevante;*

- *La ventaja competitiva significativa obtenida por RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S por el incumplimiento normativo, para los años 2021-2022, representó USD. ■■■■■. A pesar de que este valor es marginal respecto del volumen de negocios del propio operador, no lo es en comparación del volumen de negocios de sus concurrentes. A modo de ejemplo, se puede referir que dicho monto representó para operadores económicos como 100KSPORT S.A., BET PROLIFE, SHARKBT y FORTBET, el ■■■■■% de sus ingresos respectivamente, en el periodo comprendido entre los años 2021-2022;*

- *De igual forma los ingresos recaudados ilícitamente, habrían significado el ■■■■■% del financiamiento del primer año del contrato de auspicio y publicidad con LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE QUITO, BARCELONA SPORTING CLUB y LIGA PROFESIONAL DE FUTBOL DE ECUADOR, correspondientemente;*

- *Estos auspicios y publicidad le otorgaron a RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S posicionamiento y reconocimiento de marca. Este hecho fue afirmado por los resultados procesados de la encuesta ejecutada en el presente expediente, ya que el 71,3% de los encuestados mencionó reconocer a ECUABET;*

• *La importancia que tienen los auspicios y publicidad generados por las casas de apuestas en temas económicos y de sociedad han sido reconocidos a nivel internacional. Un ejemplo de ello es lo que sucede actualmente con la Liga Inglesa, en la cual se trabaja en retirar el patrocinio de las casas de apuestas de la parte delantera de las camisetas de los clubes, a fin de reducir la publicidad de estas⁸⁶. El motivo estaría en haberlas identificado como riesgo para cerca de tres millones de personas de ese país, pues estas empresas se han infiltrado en los barrios más deprimidos del país, donde abundan los locales de apuestas y generan un suicidio al día por temas relacionados con el juego, según datos de la fuente⁸⁷. Desde la perspectiva económica, esto representaría un golpe muy duro a las finanzas de los clubes, que se nutren de un negocio al alza y que genera unos USD 17.000 millones en el Reino Unido. Este hecho permite constatar que el impacto que obtienen la plataformas de pronósticos deportivos a través de la publicidad realizada en distintos clubes o eventos deportivos es significativa para el giro de negocio; Asimismo, por medio de los resultados de la encuesta, se ha reconocido que el encontrar en la misma plataforma de pronósticos deportivos juegos de azar o casi casinos es importante/muy importante para los usuarios, pues el 40% de los encuestados lo manifestaron así, siendo el caso de ECUABET. Finalmente, de los resultados de la encuesta, se evidenció que el 21,96% de los encuestados realizarían actividades adicionales a las de pronósticos deportivos; concluyendo que para los usuarios sí resulta atractivo una plataforma de pronósticos deportivos que oferte variedad de servicios, entre los cuales se encuentra la de casinos virtuales; y,*

• *Finalmente, también se comprobó que, en cuanto a la evolución de las ventas, la tasa de crecimiento de los operadores que cumplen con la norma y la del investigado son distintas significativamente, en virtud de que ECUABET en el año del mundial de fútbol ostentó un crecimiento atípico representado en 467%, siendo el doble de la tasa de crecimiento promedio de sus concurrentes, la cual fue de 202%, en el mismo periodo.*

Con a los factores antes descritos, esta Intendencia considera que existen elementos de convicción sobre el presunto cometimiento de prácticas desleales de violación de normas, conducta tipificada en el artículo 27, número 9, inciso primero de la LORCPM, por parte del operador RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S (ECUABET)”

[697] Por su parte, el operador económico ECUABET, en su escrito de alegatos respecto de la supuesta ventaja competitiva significativa y su relación con la prevalencia en el mercado, en lo principal, señaló:

El elemento del preavalecimiento en el mercado, que será tratado primero, está íntimamente conectado con el concepto de la carga probatoria. Como ya se explicó a la IPD en su momento, el requisito de “prevalecer en el mercado” no constituye una mera reiteración del requisito de obtener una “ventaja significativa”.

La interpretación de estos vocablos por parte del Tribunal Supremo español está revestida de una autoridad importante, considerando los orígenes de la regla de derecho discutida. El Tribunal en cuestión, en su sentencia de 24 de junio de 2005 (citada y afirmada recientemente por la sentencia de 13 de junio de 2019 del Juzgado Mercantil No. 1 de San Sebastián), dispuso que:

“[...] la mera infracción normativa no constituye por sí sola conducta desleal, ya que se exige que la ventaja competitiva represente efectiva ventaja significativa y al utilizar el artículo el término “prevalerse”, se está refiriendo a que ha de tratarse de ventaja real y no potencial, debiendo de darse el necesario nexo causal entre la infracción y la ventaja alcanzada.” [Énfasis añadido.]

Citando la misma sentencia antecedente, la IPD sugiere que sí concurre el elemento del preavalecimiento en tanto ECUABET habría obtenido un “provecho efectivo del ahorro de

costos que por razones legales ha de satisfacer a efectos de diferenciarse [...]” (p. 122 Informe). A continuación explicaremos tres puntos:

(...)

(i) Ahorro de costos: Sobre la relación entre el elemento normativo aquí discutido y el ahorro de costos, como correctamente señala la Intendencia citando a Alfaro, “[e]l prevalimiento se produce cuando el infractor reinvierte lo ahorrado mediante la infracción en mejorar su posición competitiva” (p. 177 Informe) [Énfasis añadido]. Como quedó de manifiesto en la exposición de la sección 2.1.1 anterior, la totalidad del beneficio derivado de casinos virtuales fue trasladado a las Fundaciones de beneficencia, así que es incorrecto decir que la obtención, en términos estrictamente formales, de “utilidades operativas”, equivale a obtener un lucro o beneficio.

Por lo tanto, es imposible que los beneficios provenientes de casinos virtuales se hayan destinado también a cualquier inversión que hubiera podido generar cualquier ventaja competitiva para ECUABET. Esto, sumado al hecho ya indicado de que tan solo el 0.79% de los ingresos de ECUABET provienen de la actividad de casinos virtuales (p. 115 Informe).

Inclusive si es que por un momento entretenemos la errónea tesis de la IPD de que ECUABET percibió algún tipo de lucro y que, in arguendo, tal lucro

(estimado en US\$ [REDACTED]) pudo haber sido utilizado para financiar ciertos contratos “de auspicio y publicidad” con Liga Deportiva Universitaria, Barcelona Sporting Club (“BSC”) y Liga Profesional de Fútbol del Ecuador (“LigaPro”) (pp. 125, 131, 190, 225 Informe), es fundamental hacer ciertas aclaraciones. Aunque el contrato con BSC, que se firmó por siete años por la cuantía de US\$ [REDACTED], el contrato terminó el 31 de diciembre 2021, ejecutándose solo un valor de US\$ [REDACTED] correspondiente al último semestre del ejercicio fiscal 2021.

Es decir, solo estuvo vigente por tres meses (octubre, noviembre y diciembre de 2021). Por otro lado, ECUABET nunca firmó un contrato con LigaPro, por lo que cualquier valor de “ventaja” obtenida por dicho valor debe ser eliminado del cálculo en su totalidad. Es decir que la información recabada por la IPD en relación con la inexistente ventaja competitiva ilícita de ECUABET es notoriamente incorrecta

(ii) Decremento de recursos de competidores de ECUABET: Sobre el segundo punto, es decir, el hecho de que no existe tampoco evidencia de un “decremento de recursos del resto de concurrentes” o de una estrategia de desviación de clientela fundada en la operación de casinos virtuales, basta con señalar que aproximadamente el 12% de clientes de ECUABET que participan en pronósticos deportivos, acceden también a casinos virtuales. Dicho de otra manera, el argumento de la IPD, análogo a uno de ventas atadas, carece de sentido económico porque la evidencia estadística hace imposible el establecimiento de alguna forma de complementaridad o vinculación (sea esta contractual, técnica o económica) entre ambos servicios que pueda resultar en desviación de clientela ilícita. 18 Ver también sección la 2.2.2 siguiente (in fine), sobre este punto particular.

(iii) Relación entre prevalecimiento y carga probatoria de la IPD: Luego de haberse desvirtuado la existencia de un ahorro de costos, o de una estrategia competitiva de desviación de clientela relacionada con la operación de casinos virtuales, volveremos a explicar el riguroso estándar probatorio que viene impuesto por el elemento del prevalecimiento.

(...)En definitiva, la incapacidad de la IPD para establecer un nexo causal real (o inclusive potencial como se expone en la sección 2.2.2 siguiente, aunque ese no sea el estándar legal) entre la operación del negocio de casino y la evolución de la participación de ECUABET en el mercado de pronósticos deportivos, y entre la operación del negocio de casino y la celebración de los contratos de publicidad o auspicio señalados por la IPD, representa una flagrante infracción del principio de interdicción de arbitrariedad contenida en el Art. 18 del Código

Orgánico Administrativo (“COA”), 19 y del requisito de motivación dispuesto en el Art. 100 COA.20

[698] Por lo que a criterio del operador económico no habría ahorro de costos, “*ni disminución de precios en los servicios de ECUABET (por la propia naturaleza del mercado, ni “decremento de recursos del resto de concurrentes”, ni una estrategia de desviación de clientela anticompetitiva...*”

[699] Por otra parte, con relación al nexo causal entre la posición de ECUABET en el mercado y la supuesta infracción normativa, ECUABET, procedió a revisar los resultados de las encuestas y en lo principal señaló:

Para analizar las respuestas a la Pregunta 6 y hacer más sencilla la interpretación de los resultados obtenidos entre las valoraciones de 1 a 5, nos centramos primeramente en los dos casos de valoraciones límites, esto es, aquellas en las que los usuarios declaran una valoración de “1 – nada importante” o de “5 – muy importante”. Para estos dos casos, se tienen los siguientes hechos:

- *Por encima del 62% de los usuarios (e incluso 84% u 86%) valoran como “muy importante” las características de “disponibilidad”, “seguridad”, “popularidad” y “premio” en una plataforma de pronósticos deportivos. Por su parte, entre 1 a 5% de los usuarios considera dichas características como “nada importante”.*

En el caso de la característica de “disponer en la misma plataforma de pronóstico deportivo de otra actividad como juego de azar o casino”, la valoración de “muy importante” se obtuvo en el 29% de los casos, mientras que un 35% reportó dicha característica como “nada importante”.

- *Entre todos los atributos encuestados, el que cuenta con un porcentaje más alto de usuarios que lo considera “nada” o “poco importante” (valoraciones 1 y 2) es justamente el “encontrar en la plataforma de pronósticos deportivos otras actividades como juegos de azar o casino”. Por su parte, la “disponibilidad”, la “seguridad” de la plataforma, la “popularidad de la marca”, o el “premio” son atributos considerados “importante” o “muy importante” (valoraciones 4 y 5) por una mayor fracción de usuarios encuestados.*

También hacemos notar que la valoración promedio ponderada por cada atributo encuestado es la siguiente en orden de mayor a menor puntuación: (i) seguridad (4.8); (ii) premio (4.8); (iii) popularidad de la marca (4.4); (iv) disponibilidad (4.3) y; (v) encontrar en la misma plataforma juegos de azar y casino (3). Es decir, la característica controvertida y supuesta prueba de

causalidad de la IPD es la menos relevante para los usuarios entre los atributos encuestados.

Pregunta 7: sobre las actividades que realizan los usuarios en las plataformas de pronósticos deportivos En esta pregunta se consultó a los encuestados sobre las actividades que realizan en una plataforma de pronósticos deportivos, entre estas, se dieron las siguientes opciones de las que se podía seleccionar una o varias, según lo proponía dicha pregunta: (i) apuesta en deportes, (ii) apuesta en casinos, (iii) juegos virtuales, y (iv) todas las anteriores. La selección de una o varias de estas opciones entre los 387 encuestados, la representamos en el siguiente diagrama de Venn que nos permite relacionar las respuestas a esta pregunta y entender las posibles combinaciones entre las opciones planteadas: (...)

(...). Según los resultados tabulados, de los 387 encuestados: (i) 303 (78%) realiza exclusivamente pronósticos deportivos, (ii) 2 (0.5%) realizan exclusivamente apuestas de casino/juegos de azar; (iii) 2 (0.5%) realizan exclusivamente juegos virtuales; (iv) 64 (16,5%) pronósticos deportivos y juegos virtuales; 30 (v) 45 (12%) 31 pronósticos deportivos y juegos de azar; 32 (vi) 31 (8%) realiza juegos virtuales y de azar; 33 y (vii) 30 encuestados (7.7%) realizan todas las actividades.

Se tienen además los siguientes hechos relevantes:

(i) Como es de esperarse en una plataforma de pronósticos deportivos, el 99% (= 382/387) de los encuestados revela realizar pronósticos deportivos. Si se considera los que realizan exclusivamente esta actividad, el porcentaje es de 78% (= 303/387).

(ii) (Por su parte, 12% (= 48/387) revela realizar apuestas en casino/juegos de azar. Y apenas 0,5% (= 2/387) si se considera los que realizan exclusivamente esta actividad.

Por su parte, en el Informe de la IPD, se indica que “21,96% de los encuestados realizarían actividades adicionales a las de pronósticos deportivos”,³⁴ “concluyendo que para los usuarios sí resulta atractivo una plataforma de pronósticos deportivos que oferte variedad de servicios, entre los cuales se encuentra la de casinos virtuales”.³⁵ Sin embargo, la conclusión a la que se llega a partir de esta cifra resulta irrelevante para establecer la hipótesis de causalidad, debido a los siguientes hechos:

(i) El porcentaje de 21.96% se obtiene agregando el número de usuarios que realizan juegos virtuales, cuya actividad no es parte del objeto controvertido de esta investigación;

(ii) se concluye que “para los usuarios sí resulta atractivo una plataforma de pronósticos deportivos que oferte variedad de servicios”, lo cual resulta lógico y esperado (pero también irrelevante) porque cualquier usuario racional de un bien o servicio preferirá más a menos según el principio de racionalidad económica; y,

(iii) resulta cuestionable afirmar que esta característica resulte atractiva toda vez que solo 1 de cada 5 usuarios (o aproximadamente 21,96% en la cifra de la IPD) valoraría tener actividades adicionales en una plataforma de pronósticos deportivos. Es decir, resulta cuestionable y objetable establecer como estándar de “atractivo” un hecho observado en una minoría de los usuarios encuestados.

Para establecer causalidad debido a una supuesta complementariedad (ya que la sustitución queda descartada conforme lo evidenció la propia IPD en su definición de mercado relevante) entre las actividades de casino y pronósticos deportivos, se necesita analizar el nivel de correspondencia entre estas dos actividades. Para esto podemos considerar el porcentaje de usuarios que realizando pronósticos deportivos³⁶ también apuesta en casinos, i.e. 12% (= 45/387). Es decir, que por cada 10 usuarios de pronósticos deportivos solo 1 realizaría apuestas en casino. O visto de otra forma, si hacemos una inferencia a partir de los resultados de la encuesta, la probabilidad de que un usuario que realiza pronósticos deportivos participe en juegos de azar, es del 12%.

Estos resultados nos permiten colegir que no hay evidencia de complementariedad entre la actividad de pronósticos deportivos y la de juegos de azar, pues resulta muy poco probable (probabilidad de 12%) que un usuario que realiza pronósticos deportivos apueste en casinos. En una situación de bienes o servicios complementarios se espera justamente lo contrario: que un usuario o consumidor eligiendo el bien o servicio A elija con una probabilidad alta también el bien o servicio B.

Esta prueba de complementariedad tiene implicaciones fundamentales en contra de la hipótesis de causalidad supuestamente evidenciada por la IPD: en ausencia de complementariedad (o sustitución) de dos bienes o servicios, ¿qué posibilidad existe de que haya un nexo causal o incidencia entre estos? Para el caso que nos ocupa, dicha causalidad no existe como se infiere (y se evidencia) con el análisis de probabilidades, existiendo incluso la posibilidad de que usuarios que reportaron realizar ambas actividades resulten responder a un efecto de “curiosidad” o de “prueba”, en lugar de “complementariedad” o “causalidad” entre los servicios de pronósticos deportivos y apuestas de casino/juegos de azar.

- [700] Ahora bien, esta Comisión procederá a revisar la hipótesis de la ventaja competitiva significativa de la INICPD en comparación de los hallazgos obtenidos en las etapas de investigación y de prueba dentro del expediente.
- [701] En este contexto, la CRPI procederá a revisar la primera forma de ventaja competitiva significativa referida por la INICPD, esto es que la actividad de servicio de juegos de azar y casinos volvería el servicio de pronóstico deportivo más atractivo de cara a la demanda de pronósticos deportivos.
- [702] Para probar dicha ventaja competitiva y su relación de causalidad con la infracción normativa, la INICPD realizó una diligencia de levantamiento de encuestas, a fin de conocer la opinión de los consumidores y usuarios de las plataformas de servicios de pronósticos deportivos.
- [703] De dicha diligencia de encuesta, la Comisión procederá a destacar las respuestas correspondientes a las preguntas 6 y 7.
- [704] En primer lugar, con relación a la pregunta 6 de la encuesta, esta tiene como finalidad determina el nivel de importancia que le da el consumidor encuestado a diferentes características evaluadas de servicio de pronóstico deportivo, la que fue realizada en los siguientes términos⁵⁰:

Al momento de usar una plataforma de pronósticos deportivos ¿Qué importancia le da a cada una de las siguientes características? En un rango de 1 a 5, siendo 1 nada importante y 5 muy importante.

Que esté disponible 24 horas ()

Que encuentre en la misma plataforma otras actividades como juegos de azar o casinos ()

Que sea segura ()

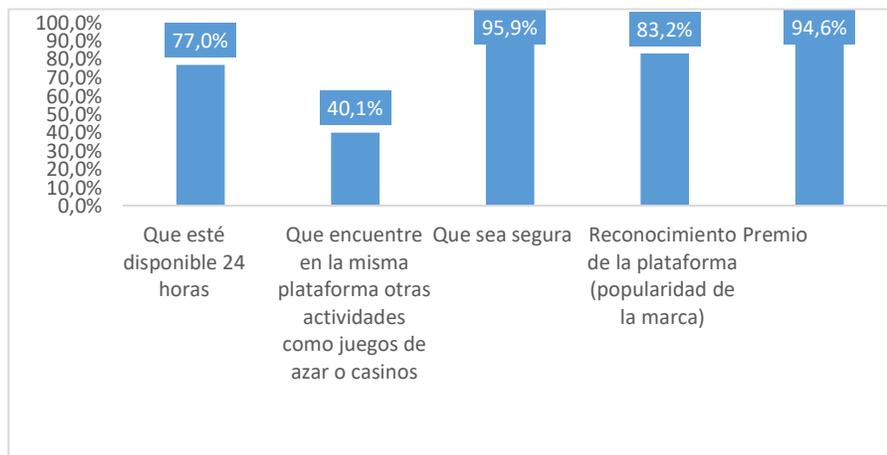
Reconocimiento de la plataforma (popularidad de la marca) Premio ()

- [705] De conformidad con lo hallado por la INICPD, los resultados, que fueron detallados en el informe final son los siguientes:

Gráfico 4. Calificación de percepción “importante/muy importante” sobre características de las plataformas de pronósticos deportivos, a nivel nacional

Fuente: Sistema Encuestas SCE y elaboración: INICPD, 2023.

⁵⁰ El reporte de encuestas aplicadas se encuentra en trámite con ID. 202303756.



Fuente el Informe Final INICIPD

- [706] Sobre dichos resultados la Intendencia manifestó que las características de disponibilidad, no sería un factor diferenciador por responder a la propia naturaleza del servicio digital.
- [707] Por su parte, respecto de las características de seguridad y premio, la INICPD consideró que estas dependen del software donde *se establece la probabilidad de un resultado* y las *políticas de seguridad*, por lo que ha su criterio *esto no estaría en control de los operadores intermediarios como el caso de ECUABET, BET593, BETCRIS, entre otros*, por lo tanto, no sería un factor diferenciador.
- [708] Finalmente, con relación al reconocimiento de la marca y como el consumidor valora el encontrar en la misma plataforma otras actividades como juegos de azar o casinos, la Intendencia manifestó:

Ahora bien, con respecto al reconocimiento de marca, evidentemente, dependerá de la inversión en medios de publicidad o acciones que se realicen a fin de posicionar su marca, por lo que, este factor sí dependerá de la acción de cada operador económico participante en este mercado, es decir, al comprobarse que un consumidor valora como muy importante e importante que una marca sea reconocida para usarla, este si corresponde a un factor diferenciador.

Finalmente, con relación a como el consumidor valora encontrar en la misma plataforma otras actividades como juegos de azar o casinos; se identificó un alto porcentaje (40,1%), de consumidores encuestados que informaron que consideran muy importante o importante, que la plataforma tenga estas actividades, esto ratifica el hecho de que un consumidor valoraría más una

plataforma con estas actividades frente a una que no las tenga, en consecuencia este factor también genera una ventaja competitiva frente a sus concurrentes.

Esto permite identificar incluso en complemento con lo referido en el informe de resultados y formulación de cargos, el impacto que puede tener el uso de plataformas digitales de pronósticos deportivos más casinos virtuales, el cual, no solamente representaría el 1% con respecto a sus ingresos percibidos, sino mantendría una influencia mayor, respecto del interés que puede representar (40,1%) en los usuarios que ocupan estas plataformas.

[709] En segundo lugar, la pregunta 7 tiene como finalidad el determinar cuáles son las actividades que realizan los usuarios en la plataforma de pronósticos deportivos.

[710] En este sentido, la pregunta 7 fue realizada por la INICPD en los siguientes términos⁵¹:

*7. ¿Qué actividades realiza en una plataforma de pronósticos deportivos?
(puede seleccionar una o varias)*

Apuesta en deportes ()

Apuesta en casinos ()

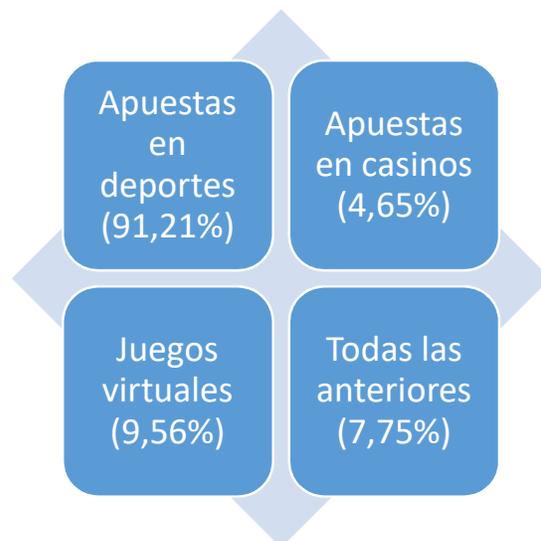
Juegos virtuales ()

Todos los anteriores ()

[711] De conformidad con lo hallado por la INICPD, los resultados fueron los siguientes:

Gráfico 5. Respuestas afirmativas relacionadas con las actividades que se realizan en las plataformas de pronósticos deportivos

⁵¹ El reporte de encuestas aplicadas se encuentra en trámite con ID. 202303756.



Fuente, Informe de la INICIPD

[712] Finalmente, sobre dichos resultados la Intendencia manifestó:

Al respecto, se observa que la mayoría de los encuestados (91,21%) manifestaron que realizan actividades de apuestas en deportes, lo que refleja que la actividad principal de dichas plataformas son los pronósticos deportivos, lo que es natural, pues sería su actividad principal lo cual fue reconocido como el mercado de producto o servicio tanto en el informe de resultados como en la formulación de cargos.

No obstante, es importante señalar que, el 21,96% de los encuestados realizarían actividades adicionales a las de pronósticos deportivos; esto permite concluir que para los usuarios sí resulta atractivo una plataforma de pronósticos deportivos que oferte variedad de servicios, entre los cuales se encuentra la de casinos virtuales.

Análisis de la Comisión

[713] Ahora bien, a criterio de la INICIPD, en consideración de la pregunta 6, un “alto” porcentaje de usuarios -del 40.1% de los encuestados- habrían considerado entre importante y muy importante que plataformas de pronósticos deportivos ofrezcan otras actividades como juegos de azar o casinos, lo que a su criterio demostraría que para un grupo de los usuarios de este tipo de servicios les resultaría atractivo el poder realizar otras actividades relacionadas.

[714] En este sentido, es criterio de la CRPI que potencialmente entre más servicios ofrezca un oferente en el mercado, en este caso una plataforma digital, éste tenderá a ser más

atractivo de cara al usuario con relación de aquellos operadores económicos que no ofrecen o pueden ofrecer la misma cantidad de servicios.

- [715] En este contexto, preliminarmente parecería que el que una página de pronósticos deportivos ofrezca otros servicios u otras actividades pudiera generar una ventaja competitiva respecto de quienes no tengan la misma variedad de servicios. No obstante, en términos de la LORCPM, esta ventaja debe ser significativa, por lo que resulta crucial para el presente análisis referirnos a los resultados arrojados por la encuesta, que fue utilizada como mecanismo para confirmar los hallazgos de la INICPD.
- [716] Al respecto, de revisión de la pregunta 6, la Comisión evidencia, al contrario de lo señalado por la INICPD, que para el grupo mayoritario de usuarios encuestados no sería relevante o importante el que una plataforma de pronósticos deportivos ofrezca otros servicios como son juegos de azar y casino online.
- [717] En tal sentido, al revisar los resultados de las encuestas de una forma más profunda es posible identificar que el 47,29% de los encuestados consideraron entre nada y poco importante que plataformas de pronósticos deportivos ofrezcan otras actividades como juegos de azar o casinos. Incluso al sumar a los usuarios que calificaron tal característica como 3 (en consideración del 1 al 5 en rango de importancia, lo que esta CRPI entiende como medio importante) estos alcanzarían el 59,95%.
- [718] Por otra parte, al comparar los resultados de las características referidas en las encuestas, el que las plataformas de pronósticos deportivos ofrezcan otras actividades como juegos de azar o casinos sería la característica menos relevante de todas, estando muy por detrás de las demás como son el premio, seguridad, disponibilidad de la plataforma o el reconocimiento de la marca.
- [719] Sobre dichas características la INICPD sostiene que elementos como “disponibilidad”, “seguridad” y “premio” no serían elementos diferenciadores entre operadores de pronósticos deportivos debido a la naturaleza digital de las plataformas, por el contrario, de la revisión de los resultados de las encuestas lo que sí resultaría relevante es el reconocimiento de la marca (con un 83.2% de personas encuestadas que lo consideran importante o muy importante) en relación con el 40.1% alcanzado por la característica de variedad de servicios.
- [720] Este hecho es de especial preocupación respecto de la tesis de la Intendencia, porque se debe tener presente que la ventaja competitiva significativa debe ser producto necesariamente de la violación normativa y no de otros factores distintos de ella. De igual, manera es necesario considerar que la ventaja competitiva debe ser significativa, es decir, debe tener la capacidad de afectar el correcto funcionamiento del mercado, situación que no se desprende de los resultados obtenidos de la encuesta.

- [721] Con relación de lo indicado, debemos tener presente que la Intendencia señaló que la evolución del mercado al año 2022, época de mundial de fútbol ECUABET habría crecido un 467% lo “*que representaría más del doble de la tasa de crecimiento de sus concurrentes 202%*”, lo que representaría el claro efecto de la conducta anticompetitiva.
- [722] Sin embargo, esta Comisión no evidencia una relación de causalidad entre el crecimiento ECUABET en el mercado, en comparación de sus competidores, y el hecho que para grupo minoritario de usuarios consultados considere relevante que las plataformas de pronósticos deportivos ofrezcan otro tipo de servicios, como es el caso de juegos de azar o casinos virtuales.
- [723] Esta falta de relación causal se ve reforzada al considerar el efectivo uso que realizarían los usuarios de las plataformas de pronósticos deportivos. En particular de las respuestas obtenidas de la pregunta 7 de la encuesta, que en términos de la Intendencia, solo *el 21,96% de los encuestados realizarían actividades adicionales a las de pronósticos deportivos*, no obstante, se debe tener presente que no son objeto de prohibición otros servicios que no sean negocios de juegos de azar y casinos, por lo que respecto de este último grupo, conforme las respuestas de la encuesta únicamente el 4.65% de los usuarios de la plataforma de pronósticos deportivos utilizarían el servicio de juegos de azar y casino online⁵².
- [724] En este sentido, la CRPI no observa cómo el 4.65% de usuarios que utilizan el servicio de juegos de azar y casino online, en comparación del 91.1% de pronósticos deportivos, generen una ventaja competitiva de magnitud considerable o una relación de causalidad que pueda lesionar la *par conditio concurrentium* procurando una mejor posición competitiva al operador económico infractor de la prohibición contenida en la Consulta Popular de 2011 con relación de aquellos operadores económico que no violarían dicha prohibición.
- [725] De igual manera, esta Comisión no observa una relación de causalidad entre el resultado, señalado por la Intendencia, respecto de que el 21,96% de los encuestados realizarían actividades adicionales a las de pronósticos deportivos, con el crecimiento de 467% de ECUABET específicamente en dicho mercado⁵³.
- [726] En otras palabras, de las actuaciones y pruebas analizadas esta Comisión no evidencia que la actividad de servicio de juegos de azar y casinos vuelva al servicio de pronóstico

⁵² Recordando que la prohibición contenida en la Consulta Popular de 2011 se refiere únicamente de casinos y juegos de azar como tal, por lo que otras actividades que no se encuentran plenamente definidas como juegos de azar no podrían ser parte del análisis.

⁵³ Lo que desvirtúa también, el efecto que podría tener la promoción de la actividad de casino on line en la publicidad de los servicios de pronósticos deportivos.

deportivo de forma significativa más atractivo de cara a la demanda de pronósticos deportivos, en el término desarrollado por la Intendencia en su informe final.

- [727] Un punto que refuerza esta posición consiste en que, de la revisión de las actuaciones de los operadores económicos en el mercado de pronósticos deportivos, la práctica totalidad (salvo SPORTBET) ofrecían en la temporalidad analizada el servicio de casino online y juegos de azar, por lo que de considerar cierta la hipótesis de la Intendencia, el efecto de la conducta anticompetitiva consistente en la violación de normas debería beneficiar a aquellos operadores económicos que prestan otros servicios adicionales al de pronósticos deportivos salvo al denunciante, en virtud de que serían más atractivos de cara la demanda que SPORBET.
- [728] Sin embargo, esta situación no se ve reflejada en los datos recabados por la Intendencia dentro del expediente, en el que ECUABET, se encuentra en la tercera posición en el mercado y sobresale respecto de la mayoría de los operadores de pronósticos deportivos que también ofrecen el servicio de casinos⁵⁴.
- [729] Por los criterios anotados, esta Comisión considera que, de los elementos recabados en el expediente, en relación con la primera forma de ventaja competitiva señalada por Intendencia no existe un elemento de causalidad entre el crecimiento de ECUABET en el mercado de pronósticos deportivos y la ventaja competitiva señalada por la Intendencia como consecuencia de la violación de normas.
- [730] Por lo que, a continuación corresponde realizar el análisis de la segunda forma de ventaja competitiva significativa señalada por la Intendencia, esto es la hipótesis consistente en que el desarrollo de la actividad de juegos de azar y casinos en línea en infracción de la prohibición de la Consulta Popular de 2011 permitió al operador económico ECUABET

⁵⁴ Incluso en consideración que ECUABET ingresó en el segundo semestre del 2021, en el que en dicha fecha ya se encontraban, o también ingresaron casi al mismo tiempo, 7 de los 10 operadores identificados por la Intendencia en el mercado, con el siguiente detalle:

OPERADOR	Inicio de actividad	Inicio ingresos por pronósticos
ECUABET	12 de abril de 2021	1 de julio de 2021
BET593	17 de diciembre de 1887	Agosto de 2018
100KSPORT	23 de octubre de 2019	Agosto de 2021
BET-365	31 de agosto de 2022	28 de noviembre de 2022
SPORTBET	26 de marzo de 2015	junio de 2019
BET PROLIVE	22 de marzo de 2021	julio de 2021
SHARKBET	19 de agosto de 2020	Noviembre de 2021
METROCENTRO	25 de abril de 1984	19 de diciembre de 2019
FORBET	20 de agosto de 2021	20 de agosto de 2021
EXCELSIUS	12 de mayo de 2015	Agosto de 2022

un ingreso adicional producto del cual pudo invertir en publicidad permitiéndole destacar y finalmente prevalecer en el mercado de pronósticos deportivos.

- [731] Como argumento principal, la INICIPD señaló que en el periodo comprendido entre el 2021 y 2022, la prestación del servicio de casino virtual representó para ECUABET la cantidad de \$ [REDACTED], lo que a criterio de la Intendencia “resultaría un valor importante en relación a sus concurrentes, por cuanto, para SPORTBET por ejemplo, significaría el [REDACTED]% de sus ventas, y peor, con sus concurrentes más pequeños, que en todos los casos, [REDACTED]% de sus ventas”.
- [732] Ahora bien, la INICIPD consideró que dicho ingreso al ser utilizado en publicidad, a modo de ejemplo, habría significado, el [REDACTED]%, del financiamiento del primer año del contrato de auspicio y publicidad con LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE QUITO, o el [REDACTED]% del contrato con BARCELONA SPORTING CLUB, entre otros.
- [733] Al respecto, esta Comisión reitera que el simple ingreso económico adicional producto de la violación de normas, traducido en mayor ingreso económico o monetario por sí mismo, no es sancionable. Por el contrario, la ventaja competitiva significativa consiste en la exteriorización de dichos recursos en el desarrollo de la actividad económica, como puede ser, en la reinversión de los mismo en la mejora de la posición del operador en el mercado.
- [734] En el caso objeto de análisis, la Intendencia consideró que los ingresos producto de casino y juegos de azar pudieron financiar la publicidad de ECUABET.
- [735] Como una consideración preliminar, esta Comisión resalta que la pregunta 6 de la encuesta realizada por la INICIPD arrojó que el reconocimiento de la marca (su popularidad) es una característica importante o muy importante para el 83% de los usuarios de plataformas de pronósticos deportivos, situación que, a su vez, se ve reforzada por las respuestas a la pregunta 5 de la encuesta, en la que los usuarios consultados reconocieron mayoritariamente a la marca ECUABET (en un 71,3% de los encuestados), sobre la de sus competidores⁵⁵.
- [736] Por lo que, esta Comisión estima que la inversión en publicidad es una característica diferenciadora relevante que permitiría al operador económico investigados potencialmente sobresalir sobre sus competidores.
- [737] En tal virtud, con la finalidad de corroborar esta hipótesis, o a su vez descartarla, esta Comisión procederá a cotejar los ingresos obtenidos por ECUABET producto de la actividad de juegos de azar y casino online o virtual con los gastos en publicidad de dicho operador que fueron reportados a la SCE.

⁵⁵ Para dotar de claridad de lo indicado, conforme los resultados de la encuesta el reconocimiento de la marca ECUABET sobrepasó en un 45,2% a la segunda marca más reconocida en el mercado, la que alcanzó únicamente un 26.1% de reconocimiento.

[738] Este cotejamiento permitirá a esta Comisión verificar si los ingresos producto del servicio de juegos de azar y casinos por ECUABET resultan significativos con relación al gasto realizado en publicidad. De ser este el caso, esta Comisión confirmaría la hipótesis de la Intendencia. Por el contrario, en el caso que el ingreso obtenido como consecuencia de la actividad de casino online y juegos de azar por ECUABET no resulte representativo con relación al gasto de publicidad, dicha hipótesis sería descartada al no justificar la significancia de la ventaja competitiva del operador económico investigado.

[739] Para realizar, el análisis correspondiente, esta Comisión se referirá al cuestionario 5, en el que consta el detalle de los ingresos de ECUABET clasificado por actividad⁵⁶, correspondiente al año 2021, en el que dicho operador económico habría percibido por concepto de casino, la cantidad de \$ [REDACTED] mientras que, en el año de 2022, dicha cantidad pasó a \$ [REDACTED], lo que dio un total computado para los dos años de \$ [REDACTED].

[740] Por otra parte, de conformidad con el cuestionario 6, en el que constan los gastos que incurrió el operador económico investigado en publicidad correspondiente a los años 2021 y 2022⁵⁷. De tal documento, se evidencia que en el año 2021 el operador ECUABET, incurrió en gasto por publicidad en la cantidad de \$ [REDACTED], mientras que para el año 2022, el gasto en publicidad ascendió a \$ [REDACTED], lo que da un total de \$ [REDACTED], computado para los dos años.

[741] Ingresos por concepto de juegos de azar (casinos virtuales) y gasto en publicidad de ECUABET:



⁵⁶ Cuestionario V contenido en el trámite con ID. 263012

⁵⁷ Cuestionario VI contenido en el trámite con ID. 268873

Fuente: Cuestionarios V y VI remitidos por ECUABET⁵⁸

- [742] Por lo que, al considerar los gastos en publicidad, esta Comisión no evidencia, cómo los \$ [REDACTED] obtenidos por ECUABET en concepto del servicio de casinos online en el año 2021, pudo financiar los \$ [REDACTED], invertidos por dicho operador en publicidad en ese año; de igual manera, la CRPI tampoco evidencia que los \$ [REDACTED] obtenidos por la actividad de casino para el año 2022, permitió cubrir los \$ [REDACTED], reportados como gastos publicitarios por ECUABET en el año 2022⁵⁹.
- [743] En este punto es necesario recalcar que la ventaja competitiva significativa debe derivar inexorablemente como resultado de la violación de normas y por lo tanto no puede ser producto de otros factores, tales como la dinámica del mercado, eficiencia económica, innovación tecnológica, o como en el presente caso de la utilización en publicidad de recursos propios o derivados de las actividades que no son objeto de la violación normativa.
- [744] Situación que justamente ocurre en el presente caso, por lo que esta Comisión, no coincide con el criterio de la INICPD, en tanto que, de los elementos que constan en el expediente, no observa como el ingreso producto de las actividades de juegos de azar y casinos online correspondientes al año 2021 y 2022 sean suficientes para permitir que ECUABET pudiere cubrir de forma significativa el gasto reportado en concepto de publicidad.
- [745] Por las consideraciones anotadas, esta Comisión considera que la segunda forma de ventaja competitiva identificada por Intendencia en su formulación de cargos e informe final no tiene la significancia suficiente para permitir al operador económico ECUABET prevalecer en el mercado de pronósticos deportivos.
- [746] En conclusión, con sustento en lo señalado, esta Comisión estima que en el presente caso no se configura el segundo elemento constitutivo de la infracción por violación de normas contenido en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM. Por lo que corresponde el archivo del presente caso.
- [747] Finalmente, en el presente caso esta Comisión determinó que el operador económico ECUABET participó efectivamente en las actividades de juegos de azar y casino virtual en claro incumplimiento de la Consulta Popular de 2011. Situación que puede constituir,

⁵⁸ Como se desprende del gráfico, el gasto en publicidad correspondiente al año 2021 excede en más de 36 veces los ingresos percibidos por ECUABET por juegos de azar y casinos online. De similar manera para el año 2022, el exceso entre gastos de publicidad e ingresos por juegos y casinos online es de aproximadamente de 11 veces, por lo que, en total supera en más de 14 veces el gasto en publicidad al ingreso por la actividad señalada.

⁵⁹ Lo que también, conlleva a la irrelevancia del número de apuestas con relación al ingreso reportado por ECUABET.

a su vez en indicios de responsabilidad penal en los términos contenidos en el artículo 236 del COIP que expresa:

Art. 236.- Casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar.- La persona que administre, ponga en funcionamiento o establezca casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que con afán de lucro lleve a cabo las actividades señaladas en el inciso anterior, simulando que las efectúa sin fines de lucro, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos por el cometimiento de la infracción.

[748] En particular, esta Comisión evidenció que ECUABET inició actividades, entre ellas de juegos de azar y casino on line, de forma directa y personal desde el mes de julio de 2021, hasta el 4 de abril de 2022, fecha la que fue suscrito la adenda al contrato de agencia de 1 de abril de 2022 entre la Fundación Prosperar Salud, y Red de Servicios Ecuador S.A.S, el cual sería el mecanismo legal para realizar la actividad económica, por lo que esta Comisión en la presente resolución identificó:

Finalmente, con fecha 4 de abril de 2022, tuvo lugar una adenda al contrato de agencia de 1 de abril de 2022 entre la Fundación Prosperar Salud, y Red de Servicios Ecuador S.A.S., en el que fue reformado el objeto del contrato y fueron incluidos los juegos de azar y casinos on line como actividad económica del contrato.

(...)

En este sentido, la CRPI considera que las aseveraciones realizadas por ECUABET respecto de la existencia del contrato de agencia como paraguas legal de la actividad económica de juegos azar y casinos online no pueden tener lugar sino desde la suscripción del indicado contrato agencia (o como es en el presente caso la adenda de 4 de abril de 2022).

En otras palabras, conforme la revisión de los contratos ECUABET participó de manera directa en el mercado de casinos y juegos de azar online por un tiempo aproximado de 9 meses, los que incluye el segundo semestre de 2021 (desde julio hasta diciembre de 2021) y los meses comprendidos entre el 1 de enero al 4 de abril de 2022, por lo que cualquier alegación realizada por el operador económico no puede ser tenida en cuenta para dicha temporalidad.

[749] De igual manera, esta Comisión encontró varios elementos que ponen en duda la real naturaleza jurídica y contractual de los indicados contratos de agencia, situación por la que esta Comisión en cumplimiento del artículo 72 de la LORCPM, dispondrá que sea remitido el presente expediente a la Fiscalía General del Estado a fin de que en el ámbito de sus competencia investigue y determine lo que corresponda.

[750] En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el archivo de la investigación dentro del expediente No. SCE-CRPI-6-2023, en contra del operador RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S., por las presuntas conductas de competencia desleal por el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM.

SEGUNDO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial.

TERCERO.- EMITIR la versión no confidencial y pública, así como la versión no confidencial para RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S

CUARTO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial:

- i. La presente resolución.
- ii. La versión no confidencial para RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S

QUINTO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la versión no confidencial y pública de la resolución.

SEXTO.- REMITIR el presente expediente, una vez que esta resolución se encuentre en firme, a la Fiscalía General del Estado a fin de que en el ámbito de sus competencias investigue y determine lo que corresponda.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución en su versión no confidencial para RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S. a este operador económico y la versión no confidencial y pública de la resolución a ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución en su versión no confidencial y pública a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales y a la Intendencia General Técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**PABLO
RENE
CARRASCO
TORRONT
GUI
COMISIONADO**

Firmado digitalmente por PABLO
RENE CARRASCO
TORRONTGUI
DN: CN=PABLO RENE
CARRASCO TORRONTGUI,
SERIALNUMBER=080323075723,
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION
DE INFORMACION, O=SECURITY
DATA S.A. 2, C=EC
Razón: Soy el autor de este
documento
Ubicación:
Fecha: 2024.01.08 17:23:32-05'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.0

Firmado electrónicamente por:
**CARL MARTIN PFISTERMEISTER
MORA**
Razón: Resolución expediente SCE-CRPI-6-2023
Localización: Quito - Ecuador
Fecha: 2024-01-08T17:36:27.1549-05:00

COMISIONADO



Firmado electrónicamente por:
**EDISON RENE TORO
CALDERON**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE RAZÓN	CÓDIGO: FO-SG-01-06
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

RAZÓN
EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-6-2023

RAZÓN.- Siento por tal que, se agregó al expediente digital y físico las copias simples de la versión no confidencial y pública de la Resolución de 08 de enero de 2024, a las 17:15 signada con ID 202400474, anexo 181602, en archivo multimedia, elaborado por la Secretaria Ad-hoc y revisado y aprobado por el comisionado sustanciador, constante en 213 fojas cuyo documento original suscrito se encuentra en la carpeta CONFIDENCIAL del expediente signado con ID 202400471, anexo 181594; en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de 8 de enero de 2024, a las 14:32.-

CERTIFICO.- Quito, 8 de enero de 2023

Abg. Verónica Vaca Cifuentes
SECRETARIA AD-HOC CRPI